



# **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Escuela Profesional de Derecho**

## **La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del procedimiento acelerado de refinanciación concursal (PARC) como vulneración a su derecho a la igualdad**

### **TESIS**

Para optar el Título Profesional de Abogada

### **AUTOR**

Cristina Mishel VARILLAS CASTILLO

### **ASESOR**

Dr. Jose Enrique Benjamín PALMA NAVEA

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Varillas, C. (2023). *La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del procedimiento acelerado de refinanciación concursal (PARC) como vulneración a su derecho a la igualdad*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Cristina Mishel Varillas Castillo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72806833
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0009-0009-2731-752X">https://orcid.org/0009-0009-2731-752X</a>
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	José Enrique Benjamín Palma Navea
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07773616
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-7581-2877">https://orcid.org/0000-0002-7581-2877</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Carlos Antonio Pérez Ríos
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25511818
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	César Eusebio Ramos Padilla
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09008002
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	47714342
<b>Miembro del jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	José Enrique Benjamín Palma Navea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07773616
<b>Miembro del jurado 4</b>	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la Universidad, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021-2023
URL de disciplinas OCDE	<b>Derecho</b> <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a> <b>Administración Pública</b> <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.02">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.02</a>



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 022

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RIOS
- 2.- Mg. JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA (ASESOR)
- 3.- Mg. BRUNO ALONSO SAMUEL TAPIA CORNEJO
- 4.- Mg. CÉSAR EUSEBIO RAMOS PADILLA
- 4.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

**Cristina Mishel Varillas Castillo**

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

**"LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES CON NEGOCIO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL (PARC) COMO VULNERACIÓN A SU DERECHO A LA IGUALDAD"**

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

*Aprobada con nota 20 con máximos honores,*

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTICINCO días del mes de OCTUBRE del año 2023.

Mg. JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA (ASESOR)

Presidente del Jurado  
Dr. CARLOS ANTONIO PEREZ RIOS

Mg. BRUNO ALONSO SAMUEL TAPIA CORNEJO

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Mg. CÉSAR EUSEBIO RAMOS PADILLA



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**  
(Universidad del Perú, Decana de América)  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

**CERTIFICADO DE SIMILITUD**

Yo, **JOSE ENRIQUE B. PALMA NAVEA**, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000309-2022-EDP-FDCP/UNMSM de la Tesis de Investigación, cuyo título es "*LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES CON NEGOCIO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL (PARC) COMO VULNERACIÓN A SU DERECHO A LA IGUALDAD*", presentado por la bachiller CRISTINA MISHIEL VARILLAS CASTILLO, para optar el Título Profesional de Abogado; CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual; y, que según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 16% (dieciséis por ciento) de similitud, nivel permitido para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente Certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del título profesional correspondiente.

Lima, 04 de octubre de 2023

**JOSE ENRIQUE B. PALMA NAVEA**  
**DNI N° 077731616**



## **DEDICATORIA**

---

*A Carmen y Lina, mujeres fuertes y valientes que llevaré siempre en mi corazón, gracias por todo su amor.*



## AGRADECIMIENTOS

---

*A Dios y mi familia, José, Zusy y Saly, gracias por guiarme y darme la fortaleza de perseguir mis sueños durante todos estos años, sin su confianza, dedicación, amor, y comprensión nada de esto sería posible.*

*A mi casa de estudios, mi amada San Marcos, gracias por enseñarme un Perú que desconocía.*

*A mi asesor, el Dr. Jose Palma, gracias por su guía y sus enseñanzas a través de estos años, ha sido un verdadero honor aprender de usted.*

*A mis amigos, Astrid, Miluska, Mirko y Jorge, gracias por todo el apoyo que he recibido de ustedes durante estos años, su amistad es invaluable.*

*A mi querido Nico, por su fiel compañía.*

## INDICE GENERAL

RESUMEN .....	1
INTRODUCCIÓN.....	5
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	8
i. Situación Problemática .....	8
ii. Formulación del problema. ....	14
iii. Objetivos.....	14
v. Metodología aplicada.....	15
CAPITULO I: MARCO CONCEPTUAL.....	20
1.1 Persona natural con negocio. ....	20
1.2 El Derecho a la Igualdad.....	21
1.2.1 El Derecho a la Igualdad ante la ley.....	22
1.2.1.1 Igualdad ante la ley.....	22
1.2.1.2 Igualdad en la aplicación en la ley. ....	22
1.2.2 El Derecho a la Igualdad como principio rector del Estado.....	22
1.2.3 La prohibición de discriminación. ....	23
1.2.3.1 Diferenciación constitucionalmente admitida y, discriminación o vulneración al derecho a la igualdad.....	23
1.2.4 El Test de Igualdad.....	24
1.2.4.1 Determinación del tratamiento diferente: la intervención en la prohibición de discriminación. ....	25
1.2.4.2 Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.....	25
1.2.4.3 Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). ....	26
1.2.4.4 Examen de idoneidad. ....	26
1.2.4.5 Examen de necesidad. ....	27
1.2.4.6 Examen de proporcionalidad en sentido estricto.....	28
1.3 Sobre el rol promotor del Estado establecido en el artículo 59° de la CPP. ....	29
1.3.1 El Derecho a la libertad de empresa. ....	30
1.4 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia Desleal y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). ....	31
1.5 Crisis económica en el Perú originada por el Covid-19 en el 2020.....	33
1.5.1 Situación empresarial en el Perú en el año 2019. ....	33
1.5.2 Situación empresarial en el Perú en el año 2019. ....	36
1.5.2.1 Llegada del Covid-19 al Perú. ....	37
1.5.3 Situación empresarial en el Perú al cierre del año 2020.....	39

1.5.3.1	Situación de los agentes económicos conformados por personas naturales con negocio al cierre del año 2020.....	40
1.6	Medidas económicas que implementó el Gobierno Central para afrontar la crisis económica a causa del Covid-19 en el 2020. ....	42
1.6.1	Medidas de soporte a la cadena de pagos.....	43
1.7	El Sistema Concursal Peruano. ....	44
1.7.1	Importancia del Derecho Concursal. ....	44
1.7.2	Ley General del Sistema Concursal. ....	46
1.8	Alcances generales de la Ley General del Sistema Concursal.....	48
1.8.1	Objetividad y finalidad de la Ley General del Sistema Concursal.....	48
1.8.2	Principios generales. ....	49
1.8.3	Autoridad concursal.....	51
1.8.4	Presupuestos del procedimiento concursal. ....	52
1.8.5	Elementos del procedimiento concursal. ....	53
1.8.6	Inexigibilidad de obligaciones y protección del patrimonio del deudor. ....	54
1.8.7	Reconocimiento de créditos. ....	56
1.8.8	Clases de procedimientos concursales regulados en la Ley General del Sistema Concursal.....	58
1.8.8.1	Procedimiento Concursal Ordinario (en adelante, PCO). ....	58
1.8.8.1.1	Concurso voluntario.....	58
1.8.8.1.2	Concurso necesario. ....	59
1.8.8.1.3	Junta de Acreedores en el PCO. ....	59
1.8.8.1.4	Administradores y liquidadores concursales. ....	61
1.8.8.1.5	Reestructuración Patrimonial.....	62
1.8.8.1.6	Disolución y Liquidación. ....	65
1.8.8.1.7	La quiebra judicial. ....	67
1.8.8.1.8	Conclusión del PCO. ....	68
1.8.8.2	Procedimiento Concursal Preventivo (en adelante, PCP). ....	68
1.8.8.2.1	Acuerdo Global de Refinanciación (AGR).....	69
1.8.9	Especial situación de concurso de la persona natural.....	70
1.9	El Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC).....	71
1.9.1	Exposición de motivos del DL N° 1511.....	71
1.9.2	Aspectos generales sobre la aplicación del PARC.....	72
1.9.2.1	Objeto.....	72
1.9.2.2	Ámbito de aplicación.....	73
1.9.2.3	Vigencia.....	74

1.9.2.4	Autoridad Competente.....	74
1.9.2.5	Procedimiento electrónico. ....	74
1.9.2.6	Plan de Refinanciación Empresarial.....	75
1.9.2.7	Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo. ....	77
1.9.2.8	Duración de la tramitación del PARC.....	77
1.9.3	Inicio del PARC. ....	77
1.9.3.1	Admisión a trámite de la solicitud de acogimiento al PARC.....	77
1.9.3.2	Efectos de la publicación del PARC. ....	78
1.9.4	Reconocimiento de créditos dentro del PARC.....	79
1.9.5	Junta de Acreedores en el PARC.....	81
1.9.6	Conclusión de PARC.....	82
1.9.7	Resultados que dejó el PARC.....	82
1.10	Preceptos Constitucionales que justificaron la creación del PARC.....	82
1.11	Criticas en la doctrina nacional sobre el ámbito de aplicación del PARC.....	83
CAPITULO II: SOLUCIÓN.....		86
2.	Toma de postura. ....	87
2.1	Justificación sobre el ámbito de aplicación del PARC en la Exposición de motivos del DL N° 1511.....	87
2.2	Propuesta de solución del problema. ....	90
2.2.1	Estrategia y metodología de solución.....	91
2.3	Resultados obtenidos. ....	98
2.3.1	La exploración de comprensión del problema.....	98
2.3.2	Aplicación del Test de Igualdad a la medida diferenciadora. ....	117
2.4	Interpretación de resultados.....	128
2.4.1	Análisis de datos.....	128
CAPITULO III: CONSECUENCIAS .....		135
3.	Consecuencias de la implementación en la doctrina. ....	135
4.	Beneficios que aporta la propuesta. ....	136
CONCLUSIONES.....		138
RECOMENDACIONES.....		139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		140
ANEXOS .....		142

## INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Total de solicitudes de acogimiento al PARC presentadas. ....</i>	<i>117</i>
<i>Tabla 2: Total de solicitudes admitidas a trámite por la Autoridad Concursal. ....</i>	<i>118</i>
<i>Tabla 3: Relación de entrevistados especialistas en Derecho Concursal. ....</i>	<i>98</i>
<i>Tabla 4: Relación de entrevistados especialistas en Derecho Constitucional. ....</i>	<i>112</i>
<i>Tabla 5: Criterios de evaluación de un tratamiento diferenciado constitucionalmente admitido. ....</i>	<i>128</i>

## INDICE DE FIGURAS

<i>Figura N° 1: Stock de empresas por año, 2015-2019.</i>	34
<i>Figura N° 2: Empresas en el Perú según su segmento empresarial en el 2019.</i>	35
<i>Figura N° 3: Empresas según su organización jurídica en el Perú 2019.</i>	35
<i>Figura N° 4: Empresas según su actividad económica en el Perú 2019.</i>	36
<i>Figura N° 5: Variación porcentual anual del Producto Bruto Interno el primer semestre del Perú.</i>	38
<i>Figura N° 6: Variación porcentual de agentes económicos existentes al IV trimestre del 2019.</i>	40
<i>Figura N° 7: Variación porcentual de agentes económicos dados de baja al cierre del 2020.</i>	41
<i>Figura N° 8: Variación porcentual de agentes económicos dados de baja al cierre del 2021.</i>	42
<i>Figura N° 9: Resultados de la pregunta 1 - Guía de entrevista A.</i>	99
<i>Figura N° 10: Resultados de la pregunta 2 - Guía de entrevista A.</i>	100
<i>Figura N° 11: Resultados de la pregunta 3 - Guía de entrevista A.</i>	101
<i>Figura N° 12: Resultados de la pregunta 4 - Guía de entrevista A.</i>	102
<i>Figura N° 13: Resultados de la pregunta 5 - Guía de entrevista A.</i>	103
<i>Figura N° 14: Resultados de la pregunta 6 - Guía de entrevista A.</i>	104
<i>Figura N° 15: Resultados de la pregunta 7 - Guía de entrevista A.</i>	105
<i>Figura N° 16: Resultados de la pregunta 8 - Guía de entrevista A.</i>	106
<i>Figura N° 17: Resultados de la pregunta 9 - Guía de entrevista A.</i>	107
<i>Figura N° 18: Resultados de la pregunta 10 - Guía de entrevista A.</i>	108
<i>Figura N° 19: Resultados de la pregunta 11 - Guía de entrevista A.</i>	109
<i>Figura N° 20: Resultados de la pregunta 12 - Guía de entrevista A.</i>	110
<i>Figura N° 21: Resultados de la pregunta 13 - Guía de entrevista A.</i>	111
<i>Figura N° 22: Resultados de la pregunta 14 - Guía de entrevista A.</i>	112
<i>Figura N° 23: Resultados de la pregunta 1 - Guía de entrevista B.</i>	114
<i>Figura N° 24: Resultados de la pregunta 2 - Guía de entrevista B.</i>	115
<i>Figura N° 25: Resultados de la pregunta 3 - Guía de entrevista B.</i>	116
<i>Figura N° 26: Resultados de la pregunta 4 y 5- Guía de entrevista B.</i>	117
<i>Figura N° 27: Examen de proporcionalidad aplicado al caso en concreto.</i>	127

## **GLOSARIO**

AGR: Acuerdo Global de Refinanciación Concursal

CPP: Constitución Política del Perú

DL N°1511: Decreto Legislativo N° 1511

DS N° 102-2020-PCM: Decreto Supremo N° 102-2020-PCM.

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática

LGSC: Ley General del Sistema Concursal

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas

PARC: Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

PCO: Procedimiento Concursal Ordinario

PCP: Procedimiento Concursal Preventivo

PRE: Plan de Reestructuración Empresarial

SAR-CoV-2: Covid-19

TC: Tribunal Constitucional

## RESUMEN

El Perú fue golpeado por una fuerte crisis económica durante el 2020 producto de las consecuencias que dejó la aplicación de diversas medidas, por parte del Poder Ejecutivo, durante la batalla en contra la expansión del Covid-19, hecho que propició que el Gobierno Central y el Congreso de la República, de manera conjunta, dictarán una serie de disposiciones destinadas a mitigar la crisis económica. Entre ellas, el Decreto Legislativo N° 1511 (en adelante, el DLN°1511), que reguló el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC), el cual fue concebido como una herramienta concursal extraordinaria que surgió en ese contexto, con la finalidad de ayudar a reprogramar las obligaciones de los agentes económicos a todo nivel, para procurar la protección de su patrimonio y evitar una insolvencia en masa. Sin embargo, una importante clase de agentes económicos fue excluida del ámbito de aplicación de dicho procedimiento concursal, estas son las personas naturales con negocio o también llamadas empresas unipersonales.

En ese contexto, el objetivo general del presente estudio es probar que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC constituyó una vulneración a su derecho a la igualdad, al no contar con una justificación objetiva y razonable que respalde dicho tratamiento legislativo diferenciado.

En esta investigación se ha utilizado un enfoque cualitativo, revisando diversa doctrina nacional acerca del derecho a la igualdad, el sistema concursal peruano y en específico sobre el PARC. Así también, se revisó distintos trabajos de investigación que comentaron dicho procedimiento, y diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) sobre la aplicación del Test de Igualdad a medidas legislativas diferenciadoras.

Como producto de la investigación se estableció que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una medida legislativa diferenciadora que no se sustentó en una justificación objetiva y razonable, constituyéndose en una diferenciación inconstitucional por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), institución del Gobierno Central que diseñó el procedimiento. Se concluyó que la



hipótesis planteada fue comprobada al verificarse que la exclusión de las personas naturales del ámbito de aplicación de la mencionada normativa fue una vulneración a su derecho a la igualdad, en consecuencia.

Finalmente, los productos de la presente investigación tienen una implicación importante para la evaluación de futuras normas que tengan por objetivo auxiliar a los agentes económicos en una situación de crisis generalizada. Así también, se recomienda promover el uso de mecanismos que evalúen la constitucionalidad de proyectos normativos, como el Test de Igualdad o el Test de Proporcionalidad, a fin de asegurar que el Gobierno Central en el desarrollo de sus labores legislativas no vulnere ningún precepto constitucional.

Palabras clave: Covid-19, INDECOPI, PARC, igualdad, concursal, reprogramación, obligaciones, razonabilidad, constitucionalidad.

## ABSTRACT

During the 2020 the Peru suffered a tough economic crisis. Even though this economic crisis had many causes part of them was the legal measures applied by the Peruvian Executive Power in the context of the Covid-19. One of such legal measures was the promulgation of the *Decreto Legislativo N.º 1511*, a law that created the *PARC* (Accelerated Refinancing Procedure). The *PARC* was an extraordinary administrative procedure created by the Peruvian Executive Power with the purpose to avoid the insolvency of the Peruvian companies and help them in the reschedule of their economic obligations. However, an important class of economic agents was excluded from the scope of application of the *PARC*: The natural persons with a business or also called sole proprietorships.

In that context, the general aim of this research is to demonstrate that the exclusion of natural persons with businesses from the scope of application of the *PARC* constituted a normative discrimination because did not exist an objective and reasonable justification to support such legal treatment.

This research uses a qualitative approach, reviewing various national doctrines on the right to equality, peruvian bankruptcy system, specifically on the *PARC*. In addition, different research papers that commented on this procedure were reviewed, as well as diverse jurisprudence of the *Tribunal Constitucional* (Peruvian Constitutional Court) on applying the equality test to differentiated legislative measures.

As a result of the research, it was identified that the exclusion of natural persons with a business from the scope of application of the *PARC* was a differentiated legislative measure with no objective and reasonable justification and that the main responsible of that was the *INDECOPI* (the Peruvian National Institute for the Defense of Competition and the Protection of Intellectual Property) which was the administrative entity that designed such procedure.

It was concluded that the proposed hypothesis was confirmed by verifying that the exclusion of natural persons from the scope of application of the *PARC*, was a legal discrimination that violated the right to equality.

Finally, the results obtained in this research have an important implication for the evaluation of future laws that could be promulgated with the purpose to assist economic agents in a situation of a general crisis. It is recommend that before the promulgation of any laws (like the PARC) the authorities must use of the *Proportionally Test*. This with the purpose to ensure the no violation of any constitutional principle.

Keywords: INDECOPI, PARC, Covid-19, equality, bankruptcy, rescheduling, obligations, reasonableness, constitutionality.

## INTRODUCCIÓN

El 2020 fue uno de años más críticos para el Perú, así como para la población en todo el mundo. La intempestiva llegada al país de un virus desconocido y altamente mortal, puso en pausa la vida cotidiana de cada ciudadano que se vio obligado a usar mascarilla, a mantener un distanciamiento social, y a quedarse en su domicilio durante meses. Sumado a ello, un gran porcentaje de la población vio afectada su actividad económica puesto que, mientras algunos tantos dejaron de ir a sus centros de labores presencialmente, pero siguieron desarrollando sus labores o actividades económicas de manera remota, hubo un gran porcentaje de personas que se vieron obligadas a dejar de trabajar por la naturaleza de su actividad laboral, así como a cerrar temporalmente sus negocios, establecimientos comerciales o centros de producción debido a las medidas impuestas por el Gobierno Central. Este hecho generó una situación de crisis de liquidez generalizada entre todos los agentes económicos del país, puesto que al no recibir los ingresos que habitualmente generaban, estos se encontraron incapaces de cumplir con sus obligaciones pactadas, lo que provocó a su vez un quiebre de la cadena de pagos a todo nivel.

Ante tan crítica situación en el país, el Gobierno Central implementó una serie de medidas económicas para auxiliar a los agentes económicos, tales como otorgamiento de créditos, alivio tributario, flexibilizaciones laborales, y otras medidas de semejante índole. Ante ello, el INDECOPI, en el marco de sus facultades diseñó el PARC, una herramienta concursal que tenía como premisa ayudar a los agentes económicos a reprogramar sus obligaciones mediante un acuerdo con sus acreedores, a fin de proteger su patrimonio y atender el cumplimiento de la cadena de pagos en todo el país. Si bien es cierto, este procedimiento traía consigo características innovadoras y aparentemente eficientes para una reprogramación de créditos exitosa, grande fue la sorpresa cuando se estableció que dicha herramienta concursal estaba restringida para aquellos empresarios constituidos como persona jurídica para realizar su actividad económica. Con dicha exclusión, se dejaba al 74% de empresarios del país existentes en el 2020, sin un instrumento concursal que les permitiese reprogramar sus obligaciones con sus acreedores de manera célere, dejando como duda si la exclusión de las personas naturales con negocio del campo de aplicación de este procedimiento implicaba una vulneración a su derecho a la igualdad.

A través de distintos trabajos de investigación, como artículos y comentarios sobre el PARC, se criticó la exclusión de las personas naturales con negocio, catalogándola como una decisión incorrecta, desacertada, disociada de la realidad peruana, e inclusive sentenciándola como una discriminación normativa. Sin embargo, dichos trabajos de investigación no han realizado un análisis profundo de si esta exclusión duramente cuestionada se justificó de manera objetiva y razonable, como ordena la Constitución Política del Perú (en adelante, la CPP) ante un trato diferenciado por parte del legislador.

Es por ello que, en el presente trabajo de investigación se ha cuestionado si la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad, y si teniendo en cuenta ello este procedimiento era aplicable a esa clase de agentes económicos, y si finalmente el INDECOPI habría incumplido, con justificar objetiva y razonablemente dicha exclusión al momento de diseñar la regulación del procedimiento.

Es importante el análisis que se hace en el presente trabajo de investigación porque se evalúa si la autoridad concursal peruana tuvo en cuenta los preceptos constitucionales sobre el derecho a la igualdad, libertad de empresa y reconocimiento del pluralismo económico al momento de diseñar un procedimiento concursal de tan alta importancia, y con ello dejar una crítica doctrinal sobre el PARC, de cara a una futura modificación de la legislación en materia concursal en el país.

En esa línea, la presente investigación tiene como objetivo demostrar mediante el uso del Test de Igualdad, sumado a la opinión de diversos especialistas en materia concursal y constitucional, que la exclusión de las personas naturales con negocio del campo de aplicación del PARC no se sustentó en una justificación objetiva y razonable, convirtiendo a dicha medida legislativa en una normativa que vulneró el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio, y que a raíz de ello el INDECOPI no habría cumplido con diseñar un procedimiento acorde a los preceptos constitucionales.

Esta investigación se divide en tres partes principales, la primera parte consta del marco teórico donde se desarrolla todos los conceptos necesarios para entender el planteamiento del problema, así como el desarrollo conceptual de cada categoría de investigación, en la segunda parte se desarrolla la toma de postura de la investigación, la solución y los

resultados de la investigación, y finalmente en la tercera parte se presenta las consecuencias, conclusiones y recomendaciones a las cuales arriba la investigadora.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### i. Situación Problemática

En el Perú, el derecho fundamental a la igualdad se reconoce en la CPP en su artículo 2° inciso 2. Este derecho comprende al mismo tiempo dos derechos, el derecho a ser tratados de igual forma ante la ley y el derecho a no ser discriminados por razón de origen, raza, sexo, condición económica, entre otros (Landa, 2017). Es claro que este derecho debe ser aplicado a todas las personas, sin distinción. Respecto al derecho a ser tratados de igual forma ante la ley, este derecho implica que las medidas legislativas que sean promulgadas por el legislador no sean diferenciaciones no justificadas, o que dicha diferenciación no se sustente en razones proscritas por la CPP y, a su vez, que la medida legislativa sea aplicable por igual, a todos los sujetos que puedan encajar en el supuesto de la norma. Mientras que, el segundo derecho es más una proscripción de discriminación no solo dirigida al legislador, sino también a la sociedad en general.

Ahora bien, en el año 2020 un virus denominado SAR-CoV-2 (en adelante, Covid-19) cambió de manera radical la forma de vida a nivel mundial, debido a que los gobiernos de cada país implementaron estrictas medidas sanitarias para la contención de la enfermedad, a su vez, esto provocó una fuerte repercusión en sus economías. El Perú no fue un país ajeno a dicha realidad, puesto que, después de haberse conocido los primeros casos de Covid-19, el 15 de marzo de 2020 el Gobierno Central decretó el inicio del Estado de Emergencia en todo el país, para resguardar la salud de la mayor parte de la población. Dicho Estado de Emergencia se caracterizó por ser uno de los más restrictivos a nivel de todos los países latinoamericanos, debido a que se impuso el aislamiento social y junto con ello la suspensión de la mayoría de actividades económicas en el país. Este hecho tuvo como efecto inmediato el inicio de una crisis económica, debido a la falta de liquidez de los agentes económicos para cumplir con sus obligaciones.

Para mitigar los efectos que dejaba el Estado de Emergencia, el Gobierno Central inició un ambicioso plan económico a fin de salvaguardar la economía nacional, implementando diferentes medidas de apoyo para las empresas como, el subsidio de planillas y aplazamiento de depósitos de CTS, creación del Fondo de Apoyo

Empresarial para MYPES y fondos de similar naturaleza, medidas de alivio tributario, creación del Reactiva Perú, entre otros. Medidas que en resumen tenían el objetivo de paliar los efectos del Estado de Emergencia entre los agentes económicos.

Con ese espíritu, el Poder Legislativo a través de la Ley N° 31011 delegó facultades al Poder Ejecutivo para poder legislar en distintas materias, a fin de seguir amortiguando los efectos del Estado de Emergencia. Dentro de ese encargo de competencias, se encontraba la de crear normas en el ámbito concursal. Es así que el Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad concursal del Perú, el INDECOPI, diseñó un instrumento concursal extraordinario que permitiese reprogramar las obligaciones de los empresarios perjudicados por el Estado de Emergencia, y así proteger el patrimonio de los mismos, y con ello procurar que no haya un quiebre de la cadena de pagos a nivel nacional.

Si se cuestiona la importancia de la creación de un procedimiento de tal naturaleza se puede argumentar que, debido al contexto social por el cual atravesaba el país, era imperante que el Poder Ejecutivo y en específico el INDECOPI diseñara un procedimiento con la capacidad de poder auxiliar a la mayor cantidad de agentes económicos que afrontaban una crisis de liquidez, y así evitar una situación de insolvencia colectiva. Sobre todo, teniendo en cuenta que, cuando una empresa entra en un estado de insolvencia no solo esta se ve perjudicada, sino también son afectados los trabajadores que laboran en ella, los consumidores que pierden una opción de adquisición de producto o servicio, el mercado que pierde un agente de competencia y el Estado que pierde un contribuyente, es decir, pierde en general toda la sociedad.

Ahora bien, el 11 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el DL N° 1511, decreto legislativo que creó el PARC, estableciendo como objetivo ser un procedimiento concursal que permitía a los deudores negociar con sus acreedores la reprogramación de sus obligaciones, con la finalidad de procurar el patrimonio del empresario en situación de crisis y evitar una posterior insolvencia. Asimismo, procuraba la recuperación del crédito. Sin embargo, y pese a la consigna de ser un instrumento que iba a salvaguardar la cadena de pagos a todo nivel, fue de gran



sorprende que, en el artículo 3° numeral 3 de dicho decreto legislativo, se excluyera de manera expresa a las personas naturales con negocio del campo de uso de la norma. La justificación de dicha exclusión también fue una sorpresa, puesto que, en la exposición de motivos del DL N° 1511 no se precisó de manera manifiesta la justificación de dicha exclusión, solo se señaló que debido a la naturaleza célere que pretendía atribuírsele al procedimiento solo se dispuso que los agentes económicos con un patrimonio identificable sean objeto del mismo, es decir, solo aquellos empresarios constituidos como persona jurídica quedaron sujetos al ámbito de aplicación del PARC.

Si a dicha falta de justificación idónea sobre la exclusión de las personas naturales del ámbito de aplicación del PARC, se le suma el hecho que, en el 2020, más del 70% de agentes económicos existentes en el país eran personas naturales, se obtiene como resultado una falta de congruencia entre el objetivo de la norma y lo plasmado en sus disposiciones normativas. Ya que, por un lado, con la creación del PARC el INDECOPI buscaba cumplir con su deber de diseñar un procedimiento concursal extraordinario que protegiese el patrimonio de las empresas a todo nivel; y por el otro, excluía al sector de agentes económicos más grande del país en ese momento.

Esta característica del procedimiento trajo consigo muchas críticas por parte de los especialistas en Derecho Concursal, los cuales afirmaban que era una medida disociada de la realidad peruana, una decisión equivocada, inclusive fue calificada como una discriminación normativa. Es a raíz de dichas críticas que surge la interrogante de si, efectivamente al haber excluido a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, se habría vulnerado el derecho a la igualdad de estas personas; o si, por el contrario, esta exclusión se sustentaba en parámetros objetivos y razonables, que representara una medida legislativa diferenciadora admitida constitucionalmente.

A lo anteriormente indicado, se debe enfatizar que, tanto las personas jurídicas, como las personas naturales con negocio estaban en una misma situación de vulnerabilidad debido al desequilibrio económico causado por el Estado de Emergencia en el país, lo que daría a entender que de crearse un procedimiento cuya finalidad fuese mitigar los efectos de dicha crisis protegiendo el patrimonio de los

empresarios, este tendría la premisa de proteger a todos los agentes económicos, independientemente del tipo de empresario (persona natural o jurídica), y en caso que no se incluyese a alguna clase de agente económico en específico, este tratamiento diferenciado se sustentaría en una justificación objetiva y razonable constitucionalmente admitida.

Posteriormente, con la promulgación del reglamento del DL N° 1511, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 102-2020-PCM (en adelante, el DS N° 102-2020-PCM), el PARC inició su vigencia el 8 de junio de 2020. Es decir, a partir de esa fecha sólo las personas jurídicas podían aplicar al PARC, hasta el 31 de diciembre de 2020, plazo que fue previsto como fin de la vigencia de dicho procedimiento.

Pese a la exclusión de un sector mayoritario de agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC, este procedimiento contenía innovaciones concursales importantes, como su tramitación digital y sus plazos sumarísimos, hecho que, sumado con la gravedad de la crisis de liquidez, dio la impresión que un gran número de empresarios se presentarían ante la autoridad concursal para acogerse al PARC. Sin embargo, ello no fue así. Al término del plazo de vigencia, el INDECOPI solo había recibido 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 Planes de Reestructuración Empresarial habían sido aprobados, sin mencionar que el último de estos planes fue recién aprobado en diciembre del 2021, por lo cual tal defendida celeridad no habría sido propia en el procedimiento.

En paralelo, se observaban las preocupantes cifras que dejaba el cierre del 2020 respecto a los agentes económicos del país. De esa manera, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, el INEI) informó que cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete (45 467) agentes económicos fueron dados de baja, cifra de la cual el 72% empresas estaban constituidas por personas naturales. Dichos resultados, no distaron mucho del cierre del año 2021, ya que las personas naturales con negocio, volvieron a encabezar el porcentaje de agentes económicos dados de baja (97,9% del total de treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco agentes económicos que fueron dados de baja).

Dichos resultados pueden esbozar que, dentro de todos los agentes económicos del país, el más afectado por las crisis económica ocasionada por el Estado de Emergencia, fue el sector constituido por personas naturales con negocio, quienes si bien contaron con algunas medidas de recepción de capital por parte del Estado, no contaron con un instrumento de reprogramación de obligaciones que les permitiese proteger su patrimonio de manera flexible y acorde a la naturaleza de su patrimonio, debido a la exclusión que se hizo de esta clase de agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC. De esa manera se puede verificar que, la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC trajo como consecuencia una grave afectación al patrimonio de este sector de agentes económicos, al dejarlos sin el acceso a un instrumento concursal que les permitiese proteger su patrimonio de manera célere, ocasionando que sea el sector de agentes económicos con más porcentaje de bajas al cierre del 2020 y 2021.

Sin perjuicio de ello, se debe resaltar la importancia de analizar si la autoridad concursal al diseñar la norma en cuestión, incurrió o no en una vulneración al derecho a la igualdad al haber excluido del campo de uso del PARC a las personas naturales con negocio. Dado que, el PARC es un procedimiento concursal cuya vigencia ya culminó, las escasas solicitudes que se presentaron y el poco impacto que tuvo en los agentes económicos que accedieron a él, teniendo en cuenta que solo 3 Planes de Refinanciación Empresarial fueron aprobados, deja entrever que este procedimiento dista mucho de haber sido el procedimiento idóneo que debió diseñar el INDECOPI para proteger el patrimonio de los agentes económicos afectados por el Estado de Emergencia.

Por ello que, es necesario analizar dicha exclusión, ya que el ordenamiento jurídico peruano no prohíbe el trato desigual siempre que esté objetiva y razonablemente justificado, como lo ha expuesto reiteradamente el TC. En este caso, se necesita analizar si existió una justificación, y si esta cumplió con ser objetiva y razonable. Ello, no solo con el fin de contar con una crítica doctrinal de la norma, sino también, de cara a una futura modificación del sistema concursal y que errores en la creación de procedimientos similares no se repitan. Es necesario resaltar que, dada la constante situación de inestabilidad política y consecuentemente inestabilidad económica del país, así como de futuras posibles contingencias que vuelvan a

obligar al Estado a declarar una situación de Emergencia, y coloquen a las empresas a nivel nacional en un estado de vulnerabilidad, volverá a ser necesario que el legislador promulgue medidas que mitiguen una crisis financiera en los agentes económicos del país. Para ello, es imperante que se identifiquen las malas prácticas regulatorias y legislativas respecto de los procedimientos creados con anterioridad, a fin de no obtener los mismos resultados en el futuro, y, por el contrario, mejorar futuros procedimientos que permitan una efectiva protección del patrimonio de todos los agentes económicos del país.

Actualmente, la regulación concursal en el país regula dos clases concurso que han demostrado ser ineficientes ante un escenario inesperado de crisis económica generalizada, por cual, es importante identificar qué aspectos positivos replicar del PARC, así como que aspectos negativos evitar en un futuro procedimiento extraordinario concursal.

Es así que, a través del presente estudio, se intenta probar que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable.

Aplicando el Test de igualdad, mecanismo establecido por el TC para identificar el carácter inconstitucional de una norma, se verificará si la exclusión de la persona natural con negocio se trató de una vulneración al derecho a la igualdad por parte del INDECOPI, al carecer de una justificación objetiva y razonable, junto con la opinión de especialistas en Derecho Concursal como en Derecho Constitucional.

**ii. Formulación del problema.**

Ante tal situación problemática, se generaron las siguientes interrogantes:

**1. Problema principal:**

¿La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad o un tratamiento diferenciado constitucionalmente admitido?

**2. Primer problema secundario:**

¿El PARC fue un procedimiento que se podía aplicar a las personas naturales con negocio?

**3. Segundo problema secundario:**

¿El INDECOPI diseñó un procedimiento extraordinario idóneo para la reprogramación de obligaciones a todo nivel durante el Estado de Emergencia?

**iii. Objetivos.**

Por las consideraciones de la formulación del problema, la presente investigación plantea los siguientes objetivos:

**1. Objetivo general:**

Demostrar que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad, al no justificarse dicha exclusión de manera objetiva y razonable.

**2. Primer objetivo específico:**

Demostrar que el PARC fue un procedimiento que se podía aplicar a las personas naturales con negocio debido a que estas también cuentan con un patrimonio identificable.

**3. Segundo objetivo específico:**

Demostrar que el INDECOPI no diseñó un procedimiento extraordinario idóneo para la reprogramación de obligaciones a todo nivel durante el Estado de

Emergencia porque se excluyó del ámbito de aplicación del PARC a la persona natural con negocio sin una justificación objetiva y razonable.

**iv. Hipótesis.**

Por las consideraciones de la formulación del problema, la presente investigación plantea las siguientes hipótesis:

**1. Hipótesis general:**

La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad al no justificarse dicha exclusión de manera objetiva y razonable.

**2. Primera hipótesis específica:**

El PARC si fue un procedimiento que se podía aplicar a las personas naturales con negocio porque estas también cuentan con un patrimonio identificable.

**3. Segunda hipótesis específica:**

El INDECOPI no diseñó un procedimiento extraordinario idóneo para la reprogramación de obligaciones a todo nivel durante el Estado de Emergencia porque se excluyó del ámbito de aplicación del PARC a la persona natural con negocio sin una justificación objetiva y razonable.

**v. Metodología aplicada.**

La metodología aplicada para alcanzar los objetivos tiene las siguientes características:

**1. Enfoque de la investigación: Cualitativa.**

Según lo señalado por Hernández et. al. (2014), las investigaciones cualitativas tienen un fundamento más cercano a la lógica y proceso inductivo, haciendo un análisis de lo general a lo particular. De igual forma, los autores señalan que en este tipo de investigaciones no se realizan mediciones cuantitativas, y la recopilación de datos implica adquirir los panoramas de los integrantes del estudio (experiencias, opiniones, significados y otros aspectos subjetivos). La investigación cualitativa

tiene por objeto interpretar la información que va recopilando. Con ello el investigador llega a conocer las experiencias de los participantes y mejora su conocimiento. Otra característica importante es que, a diferencia de una investigación cuantitativa que tiene un esquema o estructura predeterminada, la investigación cualitativa se caracteriza por una mayor flexibilidad y apertura y, por lo tanto, no sigue una estructura específica (Hernández et. al., 2014).

Hernández et. al. (2010) indicó que la investigación cualitativa tiene como objetivo comprender y profundizar los fenómenos, estudiándolos desde la óptica de los participantes en un entorno natural y en relación con el contexto (Hernández et. al, 2010). En esa misma línea Croda y Abad señalan que, en la investigación cualitativa, la información se obtiene recogiendo las experiencias u opiniones de sujetos que están directamente relacionados con un fenómeno, o bien analizando documentos, normas o leyes, así como datos diversos que proporcionen información que ayuden a describir con precisión una situación o fenómeno particular (Croda & Abad, 2016).

De lo expuesto anteriormente, se puede entender que una investigación cualitativa tiene el objeto de usar la recolección de datos, para luego ser analizados, obteniendo así resultados que contribuyan a comprobar la hipótesis del investigador.

Así pues, esta investigación es cualitativa en el sentido en que, se centra en demostrar la hipótesis principal, a través de la revisión de bibliografía concursal, enfocándose en la comprensión de cada una de las categorías jurídicas de investigación, así como información directamente proporcionada por el INDECOPI, y diferentes entrevistas a especialistas en materia concursal y constitucional, todo ello para ejecutar el objetivo principal de la presente investigación.

## **2. Tipo de investigación: Pura y Retrospectiva.**

Esta investigación es de tipo pura, es decir, busca explicar la forma correcta de aplicar una teoría mediante una sustentación teórica que explique mejor un ente, sin llegar a particularizarlo a solo un caso. La investigación pura formula y prueba hipótesis, teorías o leyes mediante el análisis de propiedades, estructuras y

relaciones. Asimismo, es una investigación retrospectiva debido a que el objeto de estudio es una situación que ya ocurrió.

### **3. Diseño: Interpretativo.**

Cuando se hace referencia a un diseño de investigación interpretativo, se hace referencias a formas especiales de percibir y abordar la realidad, lo que significa compartir puntos de vista sobre la percepción de la realidad como una multireferencia, cuyas explicaciones son un producto social y humano. Dado que el objeto de estudio en esta investigación es demostrar que la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad, se debe utilizar un diseño de investigación que busque más que una simple descripción de la regulación del PARC.

### **4. Limitaciones.**

El presente estudio tuvo como obstáculos, en el aspecto procedimental, la dificultad para conseguir especialistas en Derecho Constitucional a quienes entrevistar acerca del Test de Igualdad. Esta limitación fue superada con la ayuda del asesor de tesis de la investigadora, quien pudo buscar los respectivos contactos para poder llevar a cabo las entrevistas.

En el aspecto de acceso a la información, como limitación para el presente estudio se tuvo principalmente la escasa doctrina sobre materia concursal existente, en específico sobre la regulación que se hace en el concurso de la persona natural con negocio. Asimismo, la falta de información específica sobre las razones de INDECOPI como diseñador del PARC para excluir a las personas naturales con negocio. Sin embargo, se hizo frente a estas limitaciones con solicitudes de información dirigidas a la autoridad concursal, así como la búsqueda exhaustiva de artículos científicos, comentarios y algunos trabajos de investigación que abordaron ciertos aspectos del PARC.

### **5. Técnicas de investigación.**

Hernández et. al. (2010) precisaron que, las técnicas principales para recolectar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, y la



recolección de documentos. Por ello, la presente investigación se va hacer uso de dos técnicas: la revisión documental y la entrevista.

### **5.1 Recolección documental.**

Consiste en el análisis que se hace sobre documentos que contengan información relevante para la investigación. Como señalaron Hernández et. al. (2010), estos documentos pueden provenir de diversas fuentes: documentos oficiales proporcionados por las unidades de investigación, documentos recopilados por el propio investigador, entre otros. En esta investigación se revisó bibliografía sobre artículos científicos y trabajos de investigación. Asimismo, para la elaboración literaria de los conceptos teóricos se utilizó doctrina y jurisprudencia especializada tanto en Derecho Constitucional como en Derecho Concursal peruana. También se hizo la revisión y análisis de trabajos de investigación previos tanto sobre el Derecho Concursal peruano como en específico del PARC.

### **5.2 Entrevista.**

Se utiliza esta técnica para recolectar los datos de los sujetos de estudio, analizarlos, interpretarlos y así absolver las preguntas planteadas por el investigador, y con ello producir conocimiento. Hernández et. al. (2010) definen una entrevista cualitativa como: “un encuentro de diálogo e intercambio de información entre entrevistador y entrevistado. Es así que, mediante las preguntas y respuestas, se obtiene la conformación y intercambio de significados y conceptos sobre un determinado tema”. (Janesick, 1998, citado por Hernández et. al., 2010, pág. 418).

En el presente estudio se realizaron las siguientes entrevistas:

- Entrevista a los especialistas en Derecho Concursal: Para la corroboración de la hipótesis se aplicaron entrevistas a diferentes especialistas en materia concursal y así conocer su opinión sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si esta se sujetó a los parámetros constitucionales.
- Entrevistas a los especialistas en Derecho Constitucional: Para la corroboración de la hipótesis se aplicaron entrevistas a diferentes especialistas en material constitucional y así conocer su opinión sobre el uso del test de igualdad como mecanismo válido para evaluar el carácter

inconstitucional de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC.

## **CAPITULO I: MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1 Persona natural con negocio.**

Según lo señalado en el Código Civil peruano se define a la persona humana o natural como aquella que es sujeta de derecho desde su nacimiento. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 46°, dichos sujetos de derechos tienen capacidad de ejercicio. Para ello se requiere haber cumplido los dieciocho años de edad, salvo ciertas excepciones establecidas en el referido cuerpo normativo (Código Civil, 1984). Asimismo, Rubio señaló que la persona natural es aquel ser humano con personalidad jurídica, capaz de tener derechos y deberes (Rubio, 1992). En adición a ello, en la CPP se establece como parte de los derechos fundamentales que tiene toda persona, el derecho a participar en forma individual en la vida económica de la Nación (CPP, 1993).

De lo anteriormente señalado se puede colegir que, la persona natural al contar con capacidad jurídica para ejercer sus derechos civiles, puede desarrollar también actividades económicas en nombre propio y participar así activamente de la economía del país. Aunado a ello, en el portal web del Gobierno del Perú se define a la persona natural con negocio como aquella persona que realiza actividad económica en nombre propio, que ejerce sus derechos y asume con su patrimonio y bienes, el pago de sus obligaciones que pudiera contraer en el ejercicio de su actividad económica (Estado Peruano, s.f.).

En ese sentido se puede colegir que, la persona natural con negocio es aquella que realiza actividad económica en nombre propio, ejerciendo derechos y deberes, y cuyo patrimonio se encuentra comprometido al pago de todas las obligaciones que puedan surgir en el desarrollo de su actividad empresarial.

Cabe precisar que, la persona natural con negocio está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley General del Sistema Concursal, la Ley N° 27809 (en adelante, la LGSC). Por lo que, se puede colegir que el patrimonio de una persona natural con negocio es identificable.

## 1.2 El Derecho a la Igualdad.

El derecho a la igualdad se encuentra establecido en la CPP, en su artículo 2° inciso 2, el cual señala lo siguiente: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (CPP, 1993).

Respecto a ello, Landa ha señalado que, mediante dicha disposición el Estado admite que todas las personas son iguales, por lo que a su vez deben ser tratadas de la misma forma que las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, y de manera diferenciada, a quienes se encuentran en condiciones desiguales. También indica que dicha disposición prohíbe cualquier forma de discriminación o tratamiento diferenciado no justificado (Landa, 2017).

El TC en abundante jurisprudencia ha señalado que cuando se habla del Derecho a la Igualdad, no se hace referencia a un derecho fundamental que consiste en que determinada persona exija un trato igual al de las demás personas, sino que se hace referencia al derecho que tiene determinada persona a ser tratada de igual modo a quienes se encuentran en una situación idéntica.

Por su parte, Huerta señaló que el derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado, es decir: (i) el derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales, (ii) la discriminación implica un trato desigual entre los iguales, y que, (iii) la diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales. Asimismo, dicho autor señaló que el artículo 2° inciso 2 de la CPP comprende dos aspectos: el derecho a la igualdad ante la ley; y la prohibición de discriminación (Huerta, 2003). Por su parte, Alvites argumenta que dentro de una sociedad en la que exista un respeto a los parámetros propios de un Estado Constitucional, se debe tomar en cuenta que la igualdad jurídica tiene una doble dimensión: derecho y principio.

Respecto a esta última dimensión, se considera a la igualdad jurídica como un derecho fundamental, el cual implica el respeto de 3 aspectos. En primer lugar, se tiene el derecho a ser considerado de forma equitativa. En efecto, de acuerdo con el

autor, salvo exista algún motivo razonable, no puede existir un tratamiento que se lleve a cabo de forma diferenciada entre personas. En segundo lugar, debe existir oportunidades similares para los ciudadanos. En tercer lugar, no es admisible la discriminación bajo la excusa de poner en acción algún derecho fundamental (Alvites, 2019, p. 86-87).

### **1.2.1 El Derecho a la Igualdad ante la ley.**

Como se mencionó en el párrafo anterior y en la línea de lo señalado por Huerta, el derecho a la igualdad como derecho fundamental o, también denominado como la igualdad formal, implica a su vez un mandato de igualdad ante la ley y, un mandato de igualdad en la aplicación en la ley (Huerta, 2003).

#### **1.2.1.1 Igualdad ante la ley.**

Este mandato está dirigido al legislador, con la finalidad de que las medidas legislativas que sean promulgadas no impliquen diferenciaciones no justificadas, o que éstas se sustenten en razones proscritas por la CPP. Así también, esto implica que la norma promulgada por el legislador, debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por lo cual, se puede afirmar que con el mandato de igualdad ante la ley se exige al legislador que, todo tratamiento diferenciado esté justificado en el marco del cumplimiento de objetivos constitucionales.

#### **1.2.1.2 Igualdad en la aplicación en la ley.**

Este mandato está dirigido a los jueces y a la administración pública, y consiste en el deber que tienen dichas autoridades en aplicar la misma norma o sentido interpretativo ante casos con circunstancias de hecho idénticas o, al menos similares. Ello implica que, un mismo órgano (sea administrativo o judicial) no puede cambiar sin justificación el sentido de sus decisiones en casos notoriamente iguales o similares. En caso se de dicha situación, el órgano deberá justificarlo de manera razonable (Landa, 2021).

### **1.2.2 El Derecho a la Igualdad como principio rector del Estado.**

Por otro lado, tanto la jurisprudencia del TC, así como la doctrina nacional concuerdan en que el derecho a la igualdad además de poseer la cualidad de derecho

fundamental, también funge de principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho. En ese sentido, Landa señala que, esta igualdad material reconoce una activa participación del Estado con la finalidad de superar desigualdades estructurales y así revertir dichas situaciones, promoviendo una real y efectiva igualdad entre las personas. Según lo señalado por el TC, el principio de igualdad funciona como una herramienta que concede asegurar el goce real, efectivo y pleno del conjunto de derechos que la Constitución y demás leyes, reconocen y garantizan a todas las personas (Landa, 2021).

### **1.2.3 La prohibición de discriminación.**

El TC considera que la discriminación es el tratamiento diferente y arbitrario que le imposibilita a una persona alcanzar oportunidades esenciales a las que otros, en su mismo estado, tienen alcance, sin un sustento objetivo y razonable para ello. En ese sentido, la prohibición de discriminación conlleva que ningún tipo de autoridad puede tratar de manera desigual a las personas. Asimismo, la prohibición de discriminación también puede ser entendida como la prohibición de llevar a cabo cualquier trato desigual que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales. Landa ha señalado que, este mandato de no discriminación implica que todas las personas son iguales ante la ley y no deben ser discriminadas por su raza, sexo, origen, religión, condición económica o cualquier otra índole (Landa, 2017).

Cabe resaltar que una acción discriminatoria es distinta de un acto de diferenciación o desigualdad. En efecto, no todo tipo de trato diferenciado está prohibido. Solo se prohíbe este cuando no exista algún motivo razonable para su realización (TC, 2006). En ese sentido, se puede entender que, la aplicación del derecho-principio de igualdad, no necesariamente excluye toda diferenciación; por lo tanto, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se sustente en razones objetivas y razonables.

#### **1.2.3.1 Diferenciación constitucionalmente admitida y, discriminación o vulneración al derecho a la igualdad.**

El órgano de control constitucional del país precisó a través de su jurisprudencia que, el trato diferenciado está constitucionalmente permitido, ello porque no todo trato desigual es discriminatorio, o implica una afectación al derecho a la igualdad.

Se estará frente a una diferenciación constitucionalmente admitida siempre que el trato desigual se sustente o justifique en causas objetivas y razonables.

Por otro lado, ante el escenario de una desigualdad de trato que no sea ni razonable ni proporcional, se estará frente a una vulneración al derecho a la igualdad o inclusive ante una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

Para resolver si en una situación específica se está ante a un quiebre del derecho-principio a la igualdad, el TC ha aplicado un mecanismo para verificar cuándo estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo se está ante un trato arbitrario, e injustificado y, por tanto, que vulnera el derecho a la igualdad. Este mecanismo fue acuñado con el término de Test de Igualdad.

#### **1.2.4 El Test de Igualdad.**

Muñoz ha señalado que, el Test de Igualdad es una metodología aplicada por el TC que busca remediar problemas relacionados con el tratamiento diferenciado injustificado, evitando así la existencia de normativas que discriminen de manera arbitraria e irrazonable a las personas (Muñoz, 2020).

En esa misma línea, mediante la sentencia que dictó el TC en el Expediente N° 0045-2004/AI, en su párrafo treinta y tres se estableció la estructura del Test de Igualdad para evaluar cuando una normativa ha contravenido el derecho-principio de igualdad, la cual debe ser aplicada de manera sucesiva en el orden siguiente:

- Determinación del tratamiento diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad.
- Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- Examen de idoneidad.
- Examen de necesidad.
- Examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Si bien no todas las sentencias emitidas por el TC son uniformes sobre la aplicación de todos los pasos, la estructura señalada en la citada sentencia es la más completa. La importancia de esta herramienta radica en su objetivo, el cual es limitar las normativas y actuaciones que intervengan en el derecho-principio de la igualdad de manera arbitraria e irracional.

#### **1.2.4.1 Determinación del tratamiento diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.**

Según lo señalado por Landa, con esta etapa se busca conocer si la normativa materia de cuestionamiento establece un tratamiento diferenciado hacia un concreto grupo de personas que no deberían ser objeto de dicho tratamiento. Asimismo, el autor señala que la intervención consiste en una restricción de derechos subjetivos orientada a conseguir un fin del poder público (Landa, 2017). La diferenciación impuesta por el legislador viene a ser un medio para la obtención de un fin. Dicha intervención en el derecho a la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma la cual, está orientada a la consecución de un fin (Landa, 2021). Por lo tanto, el resultado de la aplicación del primer paso va a ser identificar la normativa diferenciadora.

- El término de comparación o el *tertium comparationis*: Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico treinta de la sentencia que dictó el TC en el Expediente N° 0035-2010-PI/TC, el término de comparación es aquel objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el cotejo para reconocer la presencia de supuestos idénticos sometidos a consecuencias jurídicas diferentes, o si se ha dado un trato semejante en situaciones desiguales. Este término de comparación debe compartir las cualidades de validez e idoneidad.

#### **1.2.4.2 Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.**

La segunda etapa del Test de Igualdad, supone identificar la intensidad de la intervención del derecho a la igualdad que implica la aplicación de la normativa materia de cuestionamiento. Intensidad que puede ser de nivel leve, medio o grave.



Se tratará de una intervención de intensidad grave cuando el trato diferenciado se sustente en una causa prohibida por la CPP expresamente, es decir, cuando se sustente en el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, o condición económica, y sumado a ello se impide el ejercicio de otro derecho fundamental.

Se hablará de una intervención de intensidad media cuando el trato diferenciado impida el ejercicio de un derecho fundamental o lesione un interés legítimo.

Finalmente implicará una intervención de intensidad leve cuando el trato diferenciado se sustente en un motivo distinto a los prohibidos expresamente por la CPP e impide el ejercicio de un derecho legal o afecta un legítimo interés (TC, 2004).

#### **1.2.4.3 Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).**

Landa señala que, la finalidad del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser determinados: el objetivo y el fin. El objetivo será calificado como aquella meta que el creador de la norma quiso lograr, haciendo, para ello, uso de la diferenciación. Por otro lado, el fin se entiende como aquel principio que se busca optimizar materializando el objetivo mencionado anteriormente. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado, es decir, ambos se complementan (Landa, 2017).

Así como en el paso anterior, la correcta aplicación de la determinación de la finalidad de la normativa en cuestión, será de mucha utilidad en el uso del test de proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, la aplicación de este paso permitirá a su autor identificar si la normativa diferenciadora se sustenta en una razón objetiva.

#### **1.2.4.4 Examen de idoneidad.**

El examen de idoneidad consiste en determinar si la medida normativa evaluada es adecuada o idónea para alcanzar el objetivo y el fin propuesto por el legislador como justificación de la medida diferenciadora. Se trata de un estudio de causalidad entre el medio que se adopta y el fin que se busca lograr a través del medio. Sumado a ello, el TC precisó que la evaluación de idoneidad es el análisis de la conexión de

causalidad, de una relación de medio-fin, y que este análisis a su vez tiene dos etapas: en la primera se evalúa el nexo entre la intervención en la igualdad como medio y el objetivo que se pretende cumplir con el mismo, y la segunda, consiste en el análisis del vínculo entre el objetivo y la finalidad de dicha intervención. Asimismo, el TC señala que toda intrusión en los derechos fundamentales debe ser válida para promover un objetivo que sea legítimo y constitucional. Es decir, este análisis permitirá verificar la legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada materia de cuestionamiento (TC, 2004).

Cabe precisar que, si en esta etapa no se supera el examen de idoneidad, las etapas restantes del Test de Igualdad ya no tienen lugar, deviniendo la medida cuestionada en una vulneración al derecho a la igualdad y, por lo tanto, inconstitucional.

#### **1.2.4.5 Examen de necesidad.**

En el examen de necesidad se estudia la presencia de vías opcionales al elegido por el legislador que no sean igual de perjudiciales o, por lo menos, que lo sean en una medida menor. A diferencia del examen de idoneidad, en esta etapa del test se hace una evaluación de medio-medio, es decir, se trata de equiparar los medios por los cuales ha optado el legislador, y otros hipotéticos medios que se podrían haber adoptado para alcanzar la misma finalidad. En ese sentido, en este tipo de examen importan dos aspectos: (i) determinar si existen medios opcionales igual de idóneos para cumplir con el objetivo de la medida cuestionada, y (ii) determinar si dichos medios alternativos intervienen o no en la prohibición de discriminación, y si de ser el caso esta intervención es de menor grado que la medida materia de cuestionamiento. Asimismo, de acuerdo con la sentencia del Expediente N° 0045-2004/AI de este órgano de control constitucional, solo cuando no exista ningún otro mecanismo alternativo más benigno para conseguir el mismo resultado buscado, la intrusión sobre un derecho fundamental podría justificarse. En este sentido, la decisión implica cotejar el mecanismo en cuestión con las otras alternativas posibles conllevando esto a considerar dos aspectos: i. Si la otra opción tiene una mayor idoneidad y, ii. El nivel de intrusión que la medida ejerce sobre el derecho afectado.

Cabe precisar que en esta fase se advierte que, de existir diversas opciones igualmente idóneas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador, se

debería preferir aquella que resulte en menor grado gravosa para el derecho fundamental que se restringe, ya que se podría lograr el mismo objetivo con una opción mucho menos perjudicial. En ese sentido, una medida restrictiva de derechos no alcanzará con las exigencias del examen de necesidad cuando conlleve una vulneración desproporcionada al derecho en comparación con otras medidas que buscan alcanzar lo mismo. Por lo tanto, la medida materia de cuestionamiento, como la afectación que genera, debe ser calificada de innecesaria y, por ende, debe ser considerada contrario a la constitución.

#### **1.2.4.6 Examen de proporcionalidad en sentido estricto.**

Es el último examen del Test de Igualdad, el cual solo se realizará en caso que la medida materia de cuestionamiento haya superado los exámenes previos (evaluación de idoneidad y necesidad). El examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, consiste en equiparar el nivel de injerencia que ejercerá el principio de igualdad frente al nivel de realización del objetivo constitucional que se persigue y comprobar si es proporcional (TC, 2004). Asimismo, se indica que, a fin de que una intromisión en los derechos fundamentales sea válida y legítima, es necesario que el nivel de logro del objetivo de intervención sea al menos equiparable o proporcional al nivel de afectación del derecho fundamental. En consecuencia, se trata de comparar dos magnitudes o niveles: la consecución del propósito de la medida cuestionada y la afectación del derecho fundamental.

Cabe precisar que, el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se aplican subsecuentemente y en orden. Primero, se examina la idoneidad de la intervención; si la medida materia de cuestionamiento no cumple con ser adecuada, será inconstitucional. Por lo cual, como se indicó, no incumbirá examinar la medida legislativa materia de cuestionamiento bajo el subprincipio de necesidad. Sin embargo, si la medida legislativa materia de cuestionamiento fuera idónea, se procederá a evaluar su necesidad. Incluso en esta situación, si el tratamiento diferenciado superara la evaluación bajo este principio, deberá ser sometido a análisis bajo el principio de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

### **1.3 Sobre el rol promotor del Estado establecido en el artículo 59° de la CPP.**

Respecto al rol promotor del Estado en el Perú, el artículo 59° de la CPP ha establecido que el estado peruano otorga las facilidades para que los grupos que llevan consigo algún problema de desigualdad, logren mejorar su situación promoviendo las empresas pequeñas (CPP, Art. 59, 1993).

Sobre ello, Kresalja y Ochoa señalaron que, mediante este artículo establecido en la CPP el Estado está autorizado a intervenir en la economía para coadyuvar a rebasar la disparidad económica que padecen algunos ciudadanos frente a otros, además de eso, se le concede al Estado la autorización para fomentar diversos tipos de pequeñas empresas, tanto las operadas por personas naturales como aquellas constituidas como entidades jurídicas. Los mismos autores indican que, aunque el modelo de economía social de mercado garantiza la libertad económica y la competencia, también permite al Estado, en el ejercicio de sus facultades, contrarrestar las disparidades económicas y contribuir a la construcción de una sociedad mejor (Kresalja & Ochoa, 2017). En esa misma dirección, el TC ha afirmado que el artículo 59° de la CPP incorpora una salvaguardia para las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria. Además de eso y de mayor importancia, se establece una obligación para el Estado de proporcionar oportunidades de progreso a los sectores que experimentan cualquier forma de desigualdad. En este sentido, se fomenta la promoción de pequeñas empresas en todas sus variantes. Esto implica no solo que el legislador tiene un papel negativo al no interferir de manera irrazonable en estas libertades económicas, sino que también se le concede un margen de acción para asegurar la equidad en el ámbito económico. En ese sentido, el artículo 59° de la CPP permite la intervención del Estado para cumplir con su deber de garantizar el principio y derecho de igualdad. Esto no solo se aplica en situaciones de mayor vulnerabilidad reconocidas en el artículo 2°, inciso 2, de la CPP (tales como origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otras), sino que también otorga al Estado la facultad de establecer medidas apropiadas y necesarias para promover la pequeña empresa en todas sus formas.

### **1.3.1 El Derecho a la libertad de empresa.**

El Estado tiene un mandato de garantizar la libertad de empresa a beneficio de toda la sociedad, por lo cual se puede interpretar que la libertad de empresa es uno de los grandes principios económicos que va a regir al país, acorde al modelo económico que se ha adoptado.

Kresalja y Ochoa han señalado que, conforme a lo establecido en el texto constitucional la libertad de empresa tiene la naturaleza de derecho fundamental, por ende, consiste en un derecho reconocido a todos los ciudadanos, derecho que a su vez debe ser interpretado de manera conjunta con el modelo económico establecido en el artículo 58° y, a su vez con el derecho fundamental establecido en el inciso 17 del artículo 2° el cual dicta que toda persona tiene derecho a participar en la vida económica de la Nación, analizando conjuntamente dichos preceptos constitucionales se puede verificar el reconocimiento del derecho a emprender una actividad económica de manera libre, sin que se afecte otros derechos, claro está. Asimismo, señalan que para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho el Estado por su parte debe promulgar regulaciones que corrijan la actuación del mercado, generando una distribución equilibrada y protección a los consumidores (Kresalja & Ochoa, 2017).

Por su parte el TC a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de empresa está constituido a su vez por cuatro libertades que configuran el ámbito de irradiación de protección de dicho derecho, estas libertades son las siguientes (TC, 2006):

- La libertad de creación de empresa y de acceso al mercado
- La libertad de organización
- Libertad de competencia
- La libertad para cesar actividades.

#### **a) La libertad de creación de empresa y de acceso al mercado.**

Según el TC, esta libertad abarca la fundación de unidades económicas y el ingreso al mercado, haciendo referencia clara a la libertad que tienen los ciudadanos de establecer empresas y participar en el mercado. En la misma

línea, los autores Kresalja y Ochoa han afirmado que este aspecto de la libertad empresarial se alinea con el pluralismo económico defendido en el artículo 60° de la CPP, ya que se garantiza la libertad de fundar empresas en cualquier modalidad que elija el individuo (Kresalja & Ochoa, 2017).

**b) La libertad de organización.**

Respecto a la libertad de organización, tanto la jurisprudencia como la doctrina, concuerdan que este aspecto de la libertad de empresa defiende la libertad del ciudadano en cuanto a la elección del objeto social, nombre, domicilio, organización y demás aspectos que solo le deben competir a sus fundadores, entendida como parte de la libre iniciativa privada.

**c) Libertad de competencia.**

Respecto a esta libertad, Kresalja y Ochoa han señalado que no solo es un derecho sino una obligación teniendo en cuenta el modelo económico del Estado, más aún se hace un énfasis que tiene el mismo deber de velar por la libre competencia en beneficio, no solo de las demás empresas, sino de toda la sociedad en general, desarrollado en el artículo 61° del texto constitucional del país (Kresalja & Ochoa, 2017).

**d) La libertad para cesar actividades.**

Teniendo en cuenta esta libertad se defiende el derecho de los ciudadanos a dar por concluida las actividades de su empresa cuando lo crean conveniente, claro está, sin contravenir el ordenamiento jurídico referido a las normas que protegen a los trabajadores y acreedores, por lo cual si bien una persona, al igual que tiene el derecho de crear una empresa, también tendrá el derecho de cesar sus actividades siempre que siga con los procesos legales correspondientes.

#### **1.4 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia Desleal y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).**

El INDECOPI es una agencia de competencia creada en 1992, la cual se rige mediante el Decreto Legislativo N° 1033, normativa que aprueba su ley de organización y funciones. Reconocida como un organismo público especializado

con personería jurídica de derecho público. Asimismo, de acuerdo con el D.L. N°1033 dicha entidad presenta características como la autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal, y administrativa, estando adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Al respecto cabe preguntarse qué funciones cumple el INDECOPI. Siguiendo a Velásquez (2022), en primer lugar, supervisa la libre iniciativa privada. Por otro lado, también se establece como función la eliminación de barreras burocráticas, supervisión y sanción de conductas como el dumping y vulneración de derechos de los consumidores. Finalmente, el autor también enfatiza como función la protección de los derechos intelectuales y del crédito.

En específico, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que la entidad administrativa tiene competencia en materia concursal, en específico, sobre la protección del crédito a través de la dirección del sistema concursal, reduciendo costos de transacción y promoviendo la asignación eficiente de los recursos. En esa misma línea, Salazar señala que el IDECOPI cobra un rol esencial en los procedimientos concursales, teniendo legitimidad para la supervisión de estos en sede administrativa. Algo que lo distingue de otros sistemas jurídicos, donde el rol es del Poder Judicial (Salazar, 2018).

Respecto a la competencia que tiene el INDECOPI de proponer medidas normativas de su competencia, el artículo 7° de su Reglamento de Organización y Funciones establece como parte de las funciones del Presidente del Consejo Directivo, la de plantear a las autoridades pertinentes el acogimiento de medidas que sean imperativas para garantizar la protección de los derechos amparados dentro de las competencias de los órganos de dicha institución. Dicho artículo señala que el INDECOPI, como entidad administrativa, es competente para proponer al Gobierno Central medidas que permitan cubrir las necesidades del país, acorde a la situación por la que atravesase el país.

Por otro lado, se reitera que mediante la Ley N° 31011, Ley que encargó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, se delegó funciones para que

puedan legislar en materia concursal, para dictar medidas que amortigüen el impacto del Estado de Emergencia en el país por el Covid-19 y promover la reactivación económica. Es a raíz de dicha delegación de facultades, al Poder Ejecutivo y a propuesta del INDECOPI, que se promulga el DL N° 1511, Ley que aprobó la creación del PARC.

El diseño íntegro del marco regulatorio del PARC estuvo a cargo de un grupo de trabajo conformado por funcionarios de la Comisión de Procedimientos Concursales, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales y la Gerencia Legal del INDECOPI<sup>1</sup>.

### **1.5 Crisis económica en el Perú originada por el Covid-19 en el 2020.**

Para tener una idea objetiva de lo que sucedió en la economía del país con la irrupción del Covid-19 a nivel mundial, se debe realizar una revisión de la información que se tienen sobre la situación económica del sector empresarial existente hasta antes de la pandemia, es decir, como se encontraban los agentes económicos al cierre del 2019.

#### **1.5.1 Situación empresarial en el Perú en el año 2019.**

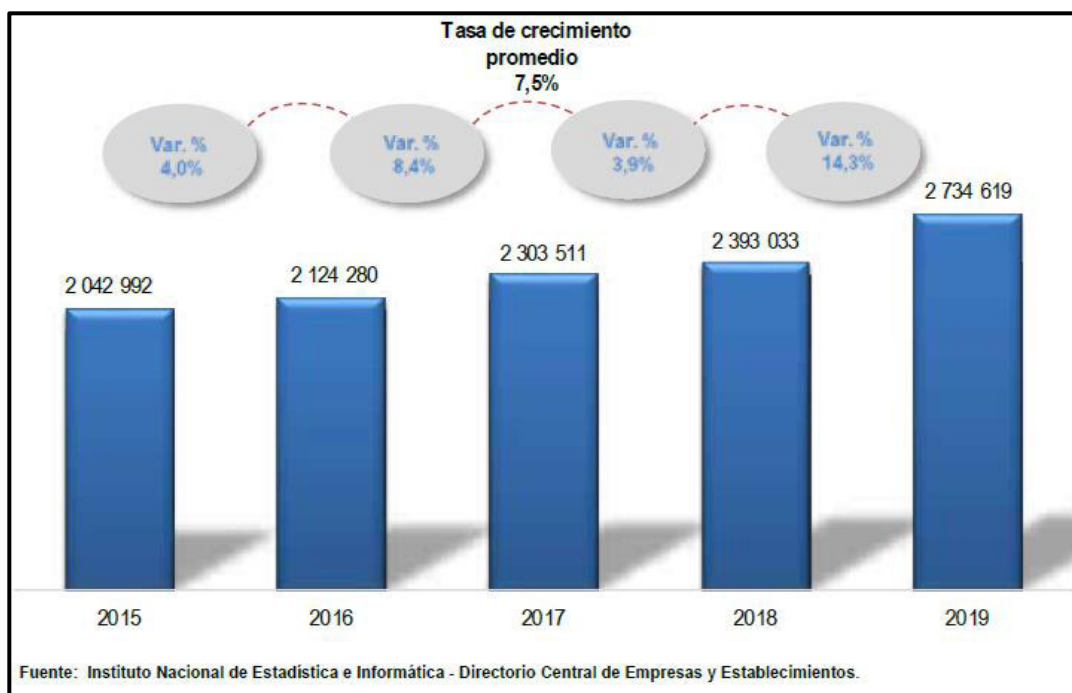
Para diciembre de 2019 se registraron un total de dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve unidades económicas (2'734'619), comprendidas dentro de este número agentes económicos conformados tanto por personas naturales con negocio, como por personas jurídicas. Este número de empresas significó un incremento del 14,3% de empresas registradas en el 2018, y una tasa de crecimiento promedio de 7,5% durante los últimos cinco (5) años (INEI, 2021) (a).

---

<sup>1</sup> Esta información fue proporcionada por el INDECOPI a través de la Carta N° 001-2023/CCO-PARC firmada por el Secretario Técnico José Carlos Quintana Rondón (ANEXO C-1).



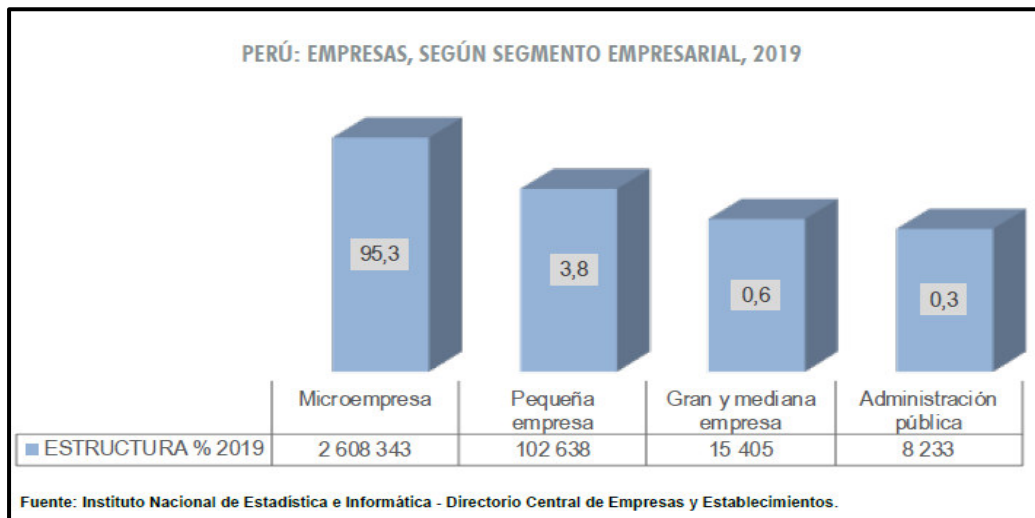
Figura N° 1: Stock de empresas por año, 2015-2019.



Nota: Diagrama elaborado por el INEI – Directorio Centra de Empresas y Establecimientos.

Asimismo, se tiene registrado que para el 2019: 95,3% de los agentes económicos fueron microempresas, el 3,8% fueron pequeñas empresas, el 0,6% fueron unidades económicas que pertenecían a la gran y mediana empresa, y el 0,3% restante correspondieron a las empresas que pertenecen a la administración pública (INEI, 2021) (a).

Figura N° 2: Empresas en el Perú según su segmento empresarial en el 2019.



Nota: Diagrama elaborado por el INEI – Directorio Centra de Empresas y Establecimientos.

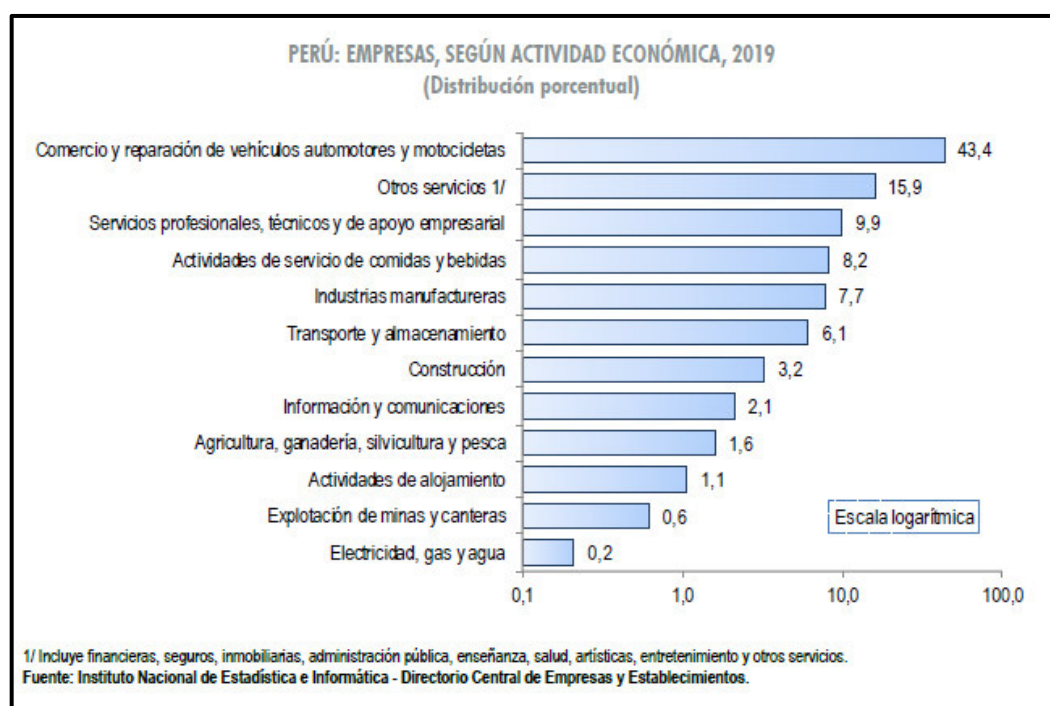
En esa misma línea, es importante destacar que el 74,0% de las unidades económicas existentes en el 2019, estaban compuestas por personas naturales con negocio, mientras que el 26,0% restante eran unidades económicas constituidas como persona jurídica, como sociedades anónimas, sociedades comerciales de responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad limitada, asociaciones, entre otras (INEI, 2021) (a). De esta cifra se puede colegir que, en el 2019 gran parte del sector empresarial estaba conformado por personas naturales con negocio.

Figura N° 2: Empresas según su organización jurídica en el Perú 2019.



Por otro lado, como principales actividades económicas desarrolladas en el 2019, tenemos a la actividad comercial, que ocupó el primer lugar con un porcentaje del 43,4%, siguiéndole en segundo lugar con el 15,9% la actividad de prestación de servicios (que incluyen a los servicios financieros, educativos, sanitarios, de entretenimiento y otros), y en un tercer lugar con un 9,9% lo servicios profesionales, técnicos y de apoyo empresarial (INEI, 2021) (a).

*Figura N° 3: Empresas según su actividad económica en el Perú 2019.*



*Nota: Diagrama elaborado por el INEI – Directorio Centra de Empresas y Establecimientos.*

De esta manera, según lo señalado por la misma institución, el Producto Bruto Interno (en adelante, el PBI), para el año 2019 con relación al año anterior, se vio incrementado en un 2,2% (INEI, 2022). En ese sentido, se puede inferir que, para el cierre del año 2019, la economía peruana se encontraba en vías de desarrollo, viéndose incrementado el número de los agentes económicos, así como un ligero incremento del PBI.

### **1.5.2 Situación empresarial en el Perú en el año 2019.**

### **1.5.2.1 Llegada del Covid-19 al Perú.**

Para el año 2020, el ligero crecimiento económico que venía experimentando el Perú se vio abruptamente interrumpido, esto a causa de la llegada del Covid-19 al país, esto trajo como consecuencia que el Gobierno Central se viera obligado a imponer una serie de medidas sanitarias que detuvieran la propagación del virus entre la población, virus del cual se sabía muy poco, pero cuyos efectos alertaban a todo el mundo.

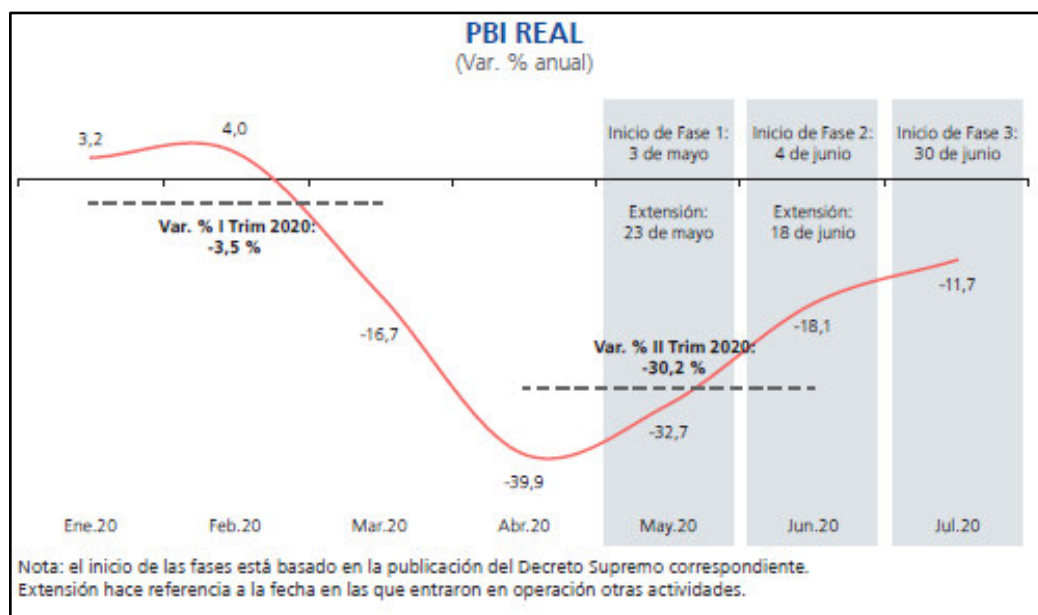
El Perú fue uno de los países de América Latina que tuvo las medidas de contención de Covid-19 más estrictas para su población, lo cual explica que, el Perú haya sido el país con mayor caída económica frente a sus pares latinoamericanos (BCRP, 2020).

El Gobierno Central empezó la etapa de confinamiento obligatorio en el país el 15 de marzo de 2020 con la promulgación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se dispuso el aislamiento social obligatorio de toda la población, así como la suspensión de toda actividad considerada no esencial, inicialmente por quince (15) días, periodo que después sería prorrogado hasta junio de 2020, esto por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19 (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, 2020). La promulgación de este primer decreto supremo implicó que todas las personas a lo largo del territorio nacional debían permanecer confinadas de manera obligatoria, trayendo como consecuencia que todos los establecimientos comerciales e industriales, cualquiera fuera el giro del negocio, cerraran de manera temporal, con excepción de aquellos que formasen parte del sector de suministro de productos de primera necesidad, servicios financieros o de salud.

El Estado de Emergencia fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Supremos Nos. 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM y 146-2020-PCM, ocasionando que muchos de los agentes económicos suspendieran sus actividades por meses, trayendo graves consecuencias respecto a su situación financiera por la falta de ingresos. Se podría decir, que el momento más agudo de esta crisis económica se reportó en abril de 2020 cuando el PBI registró una caída del 39,9%, mientras que, en mayo, esta se moderó a un 32,7% tras el

inicio de la primera fase de reanudación de actividades económicas (BCRP, 2020), tal como se puede observar en el siguiente diagrama elaborado por el BCRP:

*Figura N° 4: Variación porcentual anual del Producto Bruto Interno el primer semestre del Perú.*



*Nota: Diagrama elaborado por el BCRP.*

En esa misma línea, tal como el Gobierno Central impuso medidas sanitarias para controlar el brote del Covid-19 en el país, a su vez implementó un plan de reactivación económica de cuatro fases, a fin de menguar gradualmente los efectos que iban dejando el confinamiento obligatorio y la suspensión de actividades comerciales.

Como se presentó previamente, la primera etapa de este plan se inició en mayo de 2020 con la reactivación de los subsectores de gran minería, pesca industrial, metal-mecánica, suministros agrícolas, construcción, restaurantes con servicio de entrega a domicilio, comercio electrónico, entre otros. En la segunda etapa, desde junio, se restablecieron los subsectores de pequeña y mediana minería, producción de alimentos, venta al por mayor de artículos para el hogar, servicios de hospedaje, transporte interprovincial, entre otros. La tercera etapa comenzó a finales de junio, cuando se reactivaron las demás actividades mineras, agricultura, construcción, metal-mecánica, y se reabrieron tiendas comerciales, restaurantes y se reanudaron los vuelos nacionales e internacionales. Finalmente, en la cuarta fase se reanudaron

las operaciones de gimnasios, cines, centros de esparcimiento, entre otros servicios con controles sanitarios adecuados que fueron flexibilizándose a medida que se avanzaba con el cronograma de vacunación (BCRP, 2020).

### **1.5.3 Situación empresarial en el Perú al cierre del año 2020.**

El INEI reportó que, para diciembre de 2020 se registraron un total de cuarenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y siete (45,467) unidades empresariales dadas de baja, entre ellas el 72,0% eran personas naturales con negocio, mientras que el 28,0% restante fueron unidades económicas constituidas como persona jurídica<sup>2</sup>.

En esa misma línea, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) reportó que, la economía peruana medida a través del PBI, registró una contracción total de -11,1% al cierre del 2020, una de las peores contracciones de la actividad peruana desde 1950, como se puede inferir, dicho resultado se explica principalmente por el impacto que tuvo la llegada del covid-19 al país (MEF, 2021).

Al respecto, el INEI ha reportado los sectores más afectados en este periodo. En primer lugar, el más afectado fue alojamiento y restaurantes, llegando a caer un 50,2%. En segundo lugar, se encuentra el sector de Transporte, almacenamiento, correo y mensajería. Este sector cayó alrededor de un 27%. Los sectores que siguen son servicios a empresas y comercio, cayendo alrededor de 20 y 16%, respectivamente. Sin embargo, existieron otros sectores que lograron despegar. En particular, destaca el de servicios financieros, seguros y pensiones, creciendo alrededor de un 13% (INEI, 2021, p. 13) (c).

Esta información permite, de manera general, conocer el impacto económico que generó al país la llegada del Covid-19, en concreto el efecto que tuvo en el sector económico; y, que pese a las medidas económicas que implementó el Gobierno Central para mitigar dicho impacto, dejó como saldo que cuarenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y siete (45,467) unidades económicas salieran del mercado.

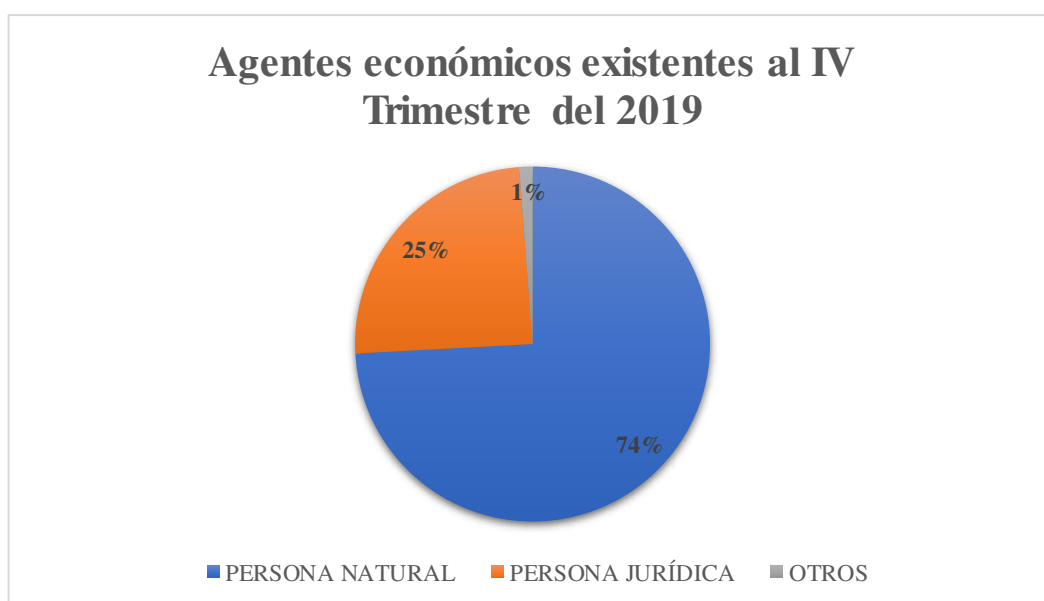
---

<sup>2</sup> Información obtenida por acceso a la información pública directamente por el INEI (ANEXO C-2).

### 1.5.3.1 Situación de los agentes económicos conformados por personas naturales con negocio al cierre del año 2020.

Cabe precisar que al cierre del año 2019 se contaba con un total de dos millones setecientos veintiséis mil trescientos ochenta y seis (2'726'386) agentes económicos en el país, de los cuales un 74,00% estaban conformados por personas naturales con negocio según la información proporcionada por el INEI, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

*Figura N° 5: Variación porcentual de agentes económicos existentes al IV trimestre del 2019.*



*Nota: Elaboración propia.*

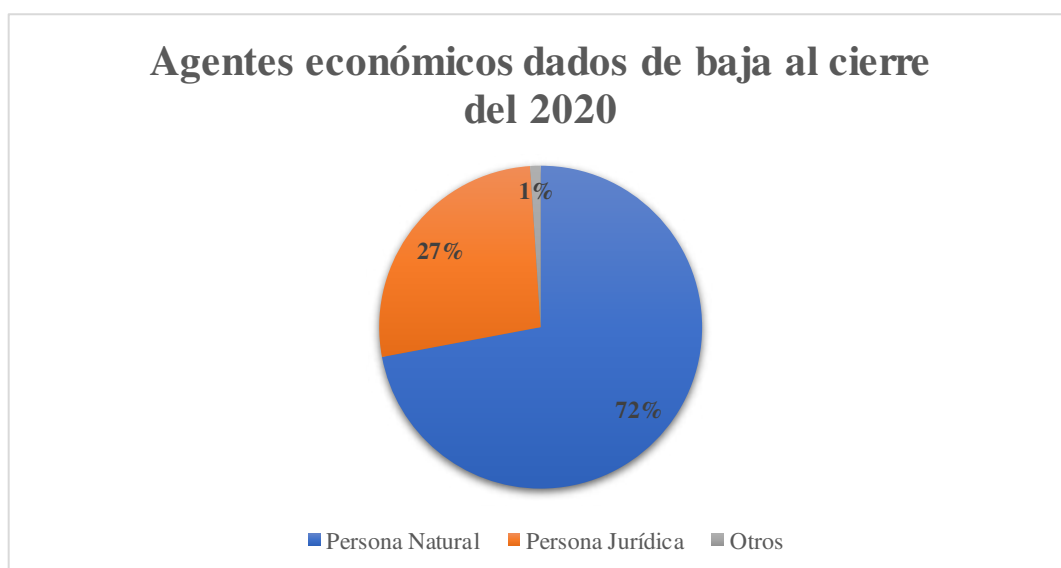
En ese sentido, se puede verificar que, al cierre del año 2019, la mayor parte de agentes económicos existentes en el país estaban conformadas por personas naturales con negocio.

Según lo anteriormente señalado, cuando empezó la crisis sanitaria a causa del Covid-19 en el país, empezó también una crisis económica a raíz de las medidas sanitarias impuestas, siendo el sector conformado por personas naturales con negocio uno de los más afectados debido a que este sector se caracteriza por realizar actividades económicas a fines al comercio, servicio de comida, transporte y actividades de alojamiento.

Por otro lado, a la par que se iban reactivando progresivamente las actividades económicas en el país, el Gobierno Central implementó una serie de medidas económicas para dotar de liquidez a los distintos agentes económicos de cada sector, medidas como FAE-Mype, FAE-Turismo o el famoso Reactiva Perú. Sin embargo, pese a la implementación de las medidas económicas anteriormente señaladas, el sector de agentes económicos conformados por personas naturales con negocio fue el más afectado.

En el 2020, el país cerró con un total de cuarenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y siete (45'467) agentes económicos dados de baja. De dicho número, treinta y dos mil setecientos treinta y ocho (32'738) agentes económicos estaban conformadas por personas naturales con negocio, es decir, un 72,0% del total de agentes económicos que fueron dados de baja.

*Figura N° 6: Variación porcentual de agentes económicos dados de baja al cierre del 2020.*



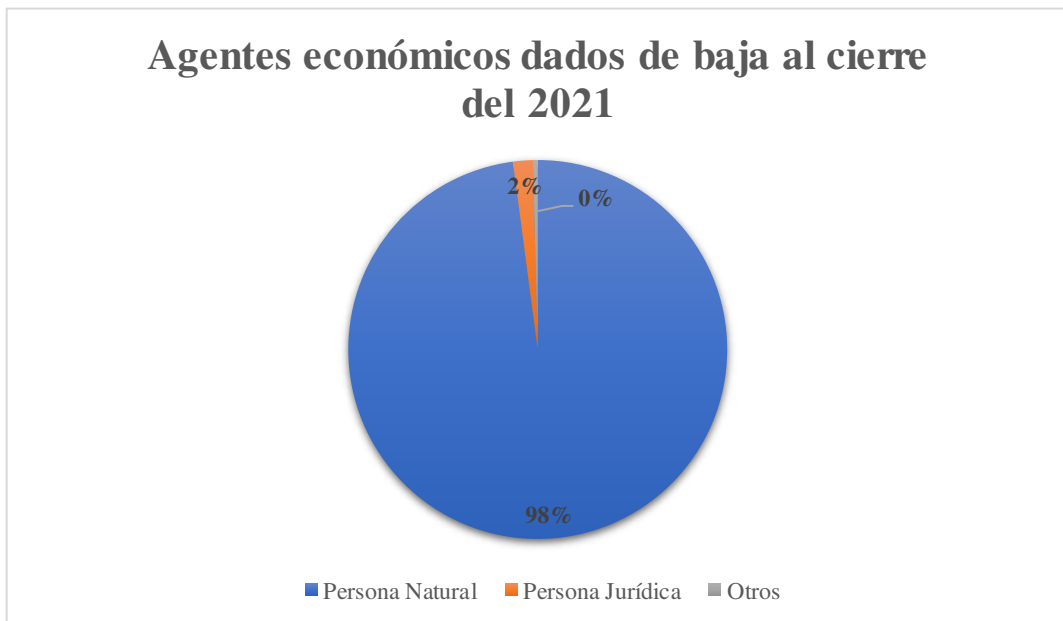
*Nota: Elaboración propia.*

Estos datos brindan evidencia de que, a pesar de las acciones económicas adoptadas por el Gobierno Central para mitigar los efectos de la crisis económica causada por el Covid-19, un considerable porcentaje de empresarios resultaron afectados y tuvieron que abandonar el mercado. La mayoría de estos empresarios eran personas naturales con negocios.



Asimismo, dicha situación no se habría revertido a finales del 2021, ya que de la información proporcionada por el INEI, treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco (34'855) agentes económicos fueron dados de baja al cierre del 2021, de cuya cifra un 97,9% fueron agentes económicos conformados por personas naturales con negocio. Es decir, casi la totalidad de agentes económicos dados de baja eran personas naturales con negocio.

Figura N° 7: Variación porcentual de agentes económicos dados de baja al cierre del 2021.



Nota: Elaboración propia.

### 1.6 Medidas económicas que implementó el Gobierno Central para afrontar la crisis económica a causa del Covid-19 en el 2020.

El Gobierno Central, a través del MEF implementó un plan de reactivación económica a fin de enfrentar el desequilibrio económico originado por el Covid-19. A su vez se implementaron una serie de medidas para mitigar las crisis económicas de los agentes económicos que se habían visto perjudicados por la coyuntura nacional, estas medidas se dividieron en medidas que sirvieron como soporte a la cadena de pagos y, medidas de apoyo y soporte a la economía. Para los fines de la presente investigación solo se detallarán algunas de las medidas más resaltante de soporte a la cadena de pagos.

### **1.6.1 Medidas de soporte a la cadena de pagos.**

- El Fondo de Apoyo Empresarial para mypes (FAE-Mype), fue un Fondo estatal establecido para garantizar créditos de capital de trabajo dirigido a las micro y pequeñas empresas (Mypes) de todos los sectores productivos, con plazos de tres (3) años y un período de gracia de hasta doce (12) meses, dirigidos mediante las entidades del sistema financiero y las cooperativas de ahorro y crédito (Decreto de Urgencia N° 029-2020, 2020). Esta medida tuvo un total de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve (143'409) beneficiarios al 12 de junio de 2020 (MEF, 2023).
- El Fondo de Apoyo Empresarial para el sector turismo (FAE-Turismo), fue un fondo establecido con el objeto de avalar los créditos para capital de trabajo de las Mypes que se dedicaban a actividades económicas de sectores como el de hospedaje, transporte, restaurantes, entre otros (Decreto de Urgencia N° 076-2020, 2020).
- El Fondo de Apoyo Empresarial para pequeños productores agrarios (FAE-Agrario), tuvo como objetivo fomentar el financiamiento de los pequeños productores agrarios, a través de créditos para capital de trabajo, a efecto de garantizar la campaña agrícola 2020-2021, garantizando el abastecimiento de alimentos a nivel nacional (Decreto de Urgencia N° 082-2020, 2020).
- Reactiva Perú fue un programa sin precedentes en el país implementado por el Gobierno Nacional, con el objetivo de brindar una respuesta rápida y efectiva a las necesidades de liquidez que enfrentaron a los actores económicos debido al impacto del Covid-19. El programa buscó fortalecer la continuidad de la de pagos al otorgar garantías a empresas de todos los tamaños, desde microempresas hasta grandes empresas, para que pudieran acceder a préstamos de capital de trabajo y cumplir con sus obligaciones a corto plazo con sus empleados y proveedores de bienes y servicios (Decreto Legislativo N° 1455, 2020). El programa se inició con un presupuesto de treinta millones de soles (S/30,000 000) en garantías, para posteriormente ampliarse mediante Decreto Legislativo N° 1485 por el monto de las garantías en treinta millones de soles

(S/30,000 000) adicionales, llegando a S/60,000 millones, equivalentes al 8% del PBI (MEF, 2023).

## **1.7 El Sistema Concursal Peruano.**

### **1.7.1 Importancia del Derecho Concursal.**

¿Qué es el Derecho Concursal? Se podría delimitar al derecho concursal como aquella rama del Derecho que regula las situaciones de insolvencia de los agentes económicos en determinado ordenamiento jurídico, estableciendo reglas para que sus acreedores puedan recuperar sus acreencias, a través del mecanismo de la reestructuración empresarial o en su defecto, de la salida estructurada del mercado del deudor, enfocándose en la disminución de los costos de transacción entre deudores y acreedores.

Pero ¿en qué momento un agente económico ingresa a una situación de insolvencia?, para absolver esta pregunta podemos imaginar un escenario en cual un agente económico por diversas razones (externas o internas), deja de funcionar de manera óptima o regular, de tal modo que a la administración de esta se le dificulta cumplir con sus obligaciones (laborales, comerciales, financieras, o tributarias), ingresa a una etapa de desbalance patrimonial o de cesación de pagos, ve mermado su patrimonio y progresivamente colapsa. Es en ese momento en cual el agente económico puede considerarse en una situación de insolvencia, por lo cual debería recurrir al Sistema Concursal, a fin de buscar una solución a tal situación.

En ese sentido Salazar señala que el derecho concursal es aquella disciplina que se circunscribe al análisis de la regulación jurídica ante una situación de crisis empresarial, insolvencia, quiebra y aspectos relacionados propios de un procedimiento concursal. Así, el sistema concursal brinda los parámetros normativos para afrontar situaciones de crisis de un agente económico y busca ofrecer salidas alternas eficientes en beneficio de dichos agentes y la comunidad en general (Salazar, 2018).

Asimismo, el INDECOPI señaló que, el derecho concursal es un instrumento que permite a las unidades económicas que se encuentran en supuestos de crisis económicas, reestructurarse a fin de mantenerse en el mercado, o en su defecto, salir

de manera ordenada del mismo (INDECOPI, 2019). Ahora, para entender la importancia de esta rama del derecho, tendríamos que imaginarnos un mundo sin derecho concursal, en el que, haciendo alusión al escenario plasmado en el párrafo anterior, el agente económico en cuestión (que ahora es deudor) se ve imposibilitado de cumplir con sus diversos acreedores, es consiente que su patrimonio actual no es suficiente para cubrir todas sus deudas, y para agravar esta crisis, dicha situación se hace pública. Ante un escenario sin derecho concursal, cada acreedor valiéndose de los recursos y herramientas, legales y financieras, que tengan a la mano empezará a ejecutar el cobro de sus créditos, todo ello con el afán de procurar su interés particular, es decir, recuperar su crédito impago. Dicha situación generará que en poco tiempo el patrimonio del deudor se vea depredado, trayendo dos consecuencias: la primera, la bancarrota del deudor al haberse extinguido su patrimonio, saliendo desordenadamente del mercado; y, la segunda, que muchos acreedores no lleguen a cobrar sus créditos. Dicho escenario lo podemos reconocer a través de la metáfora del “efecto buffet”, analogía acuñada por Alfredo Bullard, quien realiza un símil entre el buffet que podemos encontrar en cualquier evento con numerosos invitados, respecto al patrimonio de un deudor en estado de insolvencia. Asimismo, Ezcurra explicó esta analogía señalando que, ante el temor de los invitados del evento a quedarse sin comida, algunos de ellos consumen más de lo que verdaderamente necesitan y como consecuencia de ello, algunos otros se quedan sin comer, generando un desorden que solo beneficia a unos cuantos, lo que ocurriría en una situación de insolvencia de un deudor al no existir un orden entre sus acreedores, ni reglas claras de cómo recuperar sus créditos, ocasionando que solo algunos acreedores recuperen sus créditos y otros no (Ezcurra, 2002).

En esa misma línea, Meján explica a través de la “metáfora de la salud” el rol que cumple el derecho concursal ante la insolvencia de un agente económico. De esa manera el autor señala que, si se compara la salud de una persona con la situación económica de una empresa, podremos entender que cuando una persona sufre de alguna enfermedad, esta puede curarse por sí sola, por medio de remedios caseros o por sofisticados tratamientos a fin de salvaguardar la vida de la persona. En un escenario similar se encontraría la situación económica de una empresa, ya que la insolvencia sería la enfermedad que la aqueja, la cual puede curarse por sí sola o,

necesitar de algún tratamiento sofisticado para sanar, lo que vendría a ser el derecho concursal (Meján, 2015).

En ese sentido, en el escenario de un concurso de acreedores que pugnan por recuperar los créditos que mantienen frente a un deudor insolvente, se puede llegar a entender la importancia de la presencia del Sistema Concursal, que va a permitir que, mediante bajos costos de transacción, se establezcan acuerdos entre los acreedores del deudor en relación al destino de este último y el mecanismo para el cobro de sus créditos, de manera tal que la colectividad de acreedores se vea beneficiada.

Resulta sumamente importante que la legislación concursal reduzca los costos de transacción lo más que pueda, para que esta sea considerada una solución legal importante (Castellanos, 2009).

Asimismo, según Del Águila Ruiz de Somocurcio, aquellos afectados por un conflicto de costos externos pueden llegar a soluciones adecuadas a través de la negociación, siempre y cuando existan límites claros en cuanto a los derechos sobre los recursos escasos y los costos de transacción sean bajos o incluso inexistentes. Por lo tanto, es de gran importancia que cada sistema legal cuente con una legislación concursal que cumpla con este propósito (Del Águila Ruiz de Somocurcio, 2000).

En ese sentido, la existencia del derecho concursal se justifica al disminuir los costos de transacción entre las partes, brindar equidad a los acreedores y, soluciones óptimas respecto al destino o administración del patrimonio del deudor. El derecho concursal a través del tiempo ha ido variando en tanto objetivos y características, hasta llegar a la legislación que tenemos en la actualidad.

### **1.7.2 Ley General del Sistema Concursal.**

Durante el año 2002, se promulgó la Ley N° 27809, que aprobó la LGSC, marco normativo que se encuentra vigente actualmente.

Con la entrada en vigencia de la LGSC, el legislador buscó llevar a cabo una reforma completa del sistema de insolvencia, brindando a las comisiones y acreedores herramientas de control y supervisión para cuidar el patrimonio del deudor de posibles acciones irregulares realizadas por administradores o liquidadores. Estas acciones habían sido observadas durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial (Puelles, 2013). Asimismo, en la exposición de motivos del proyecto de la LGSC se señaló que, el procedimiento concursal no debía ser visto a modo de castigo para la empresa en crisis, por el contrario, debería ser visto como el inicio de un marco de negociación que pueda reparar la crisis del deudor. Es decir, debía ser visto como una nueva oportunidad para los activos y pasivos del deudor en dificultades económicas, que resultase en un apoyo eficiente del crédito y, del fortalecimiento y preservación de empresas viables (Flint, 2002).

En esa misma línea, dicho autor señaló que, toda regulación concursal debe: (i) tener funcionarios independientes y autónomos, (ii) contar con un célere procedimiento, (iii) caracterizarse por su predictibilidad en cuanto a las decisiones de los funcionarios, (iv) ser claro, y (v) tener reducidos costos de transacción (Flint, 2002).

Respecto a ello, Ramos ha señalado que una regulación concursal establece las metas, normas directrices, presupuestos subjetivos, así como instituciones del Sistema Concursal. A partir de esto, dicha regulación abrevia los procedimientos concursales en Procedimiento Concursal Preventivo y el Procedimiento Concursal Ordinario. Asimismo, reduce costos de transacción y establece plazos. En este sentido, la Junta puede establecer convenios con el fin de llevar a cabo la gestión del deudor a lo largo del procedimiento. De hecho, también se permite que se pueda llevar a cabo actividades como la fusión, aprobación de los balances, entre otros, de acuerdo con el numeral 63.2 del Artículo 63 (Ramos, 2016).

La inicial Ley N° 27809 tuvo diversas modificaciones legislativas hasta la fecha, las mismas que sirvieron para completar, modificar o corregir aspectos de la norma en función de la celeridad y claridad de los procedimientos concursales. Salazar argumenta que dichas modificaciones fueron producto de un conjunto de cuerpos normativos.

En primer lugar, la Ley N° 28618. Este cuerpo normativo modifica el artículo 106° de la Ley N° 27809. En segundo lugar, la Ley N° 28709, la cual modifica diversas disposiciones de la Ley N° 27809. En tercer lugar, se tiene al Decreto Legislativo N° 1050. Al respecto, se precisó como único objetivo de la legislación concursal el garantizar el cumplimiento del crédito, teniendo para ello una regulación concursal que busque una adecuada distribución de recursos con el fin de conseguir la mayor cuantía dable del patrimonio del deudor.

En dicha lista de cuerpos normativos también se encuentran el Decreto Supremo N° 021-2012-PCM, el Decreto Legislativo N° 1170 (el cual regula la prelación del pago de las deudas a la seguridad social en salud), Ley N° 30201 (encargada del establecimiento del Registro de Deudores Judiciales Morosos), Decreto Legislativo N° 1189, Ley N° 30353, Ley N° 30502 (el cual el cual autoriza la prórroga extraordinaria a los procesos concursales que se encuentran en etapa de disolución y liquidación), Ley N° 30844, Ley N° 31616 (la cual regula Medidas Especiales para empresas en Reestructuración Patrimonial en el marco de la Ley N° 27809 a fin de fortalecer la gestión ambiental (Salazar, 2018).

La suma de las modificatorias legislativas señaladas anteriormente, dan paso a la LGSC, tal como se la conoce en la actualidad. En los siguientes acápite se realizará una descripción de la LGSC a fin de conocer las particularidades más resaltantes del cuerpo normativo, afines a la presente investigación.

## **1.8 Alcances generales de la Ley General del Sistema Concursal.**

### **1.8.1 Objetividad y finalidad de la Ley General del Sistema Concursal.**

La LGSC establece en el artículo I de su Título Preliminar como único objetivo el recobrar el crédito del acreedor, teniendo para esto un esquema normativo concursal que persigue la distribución eficiente de recursos con el fin de conseguir la máxima cuantía posible del patrimonio de la parte deudora. Una justificación para dicho objetivo la da Salazar señalando que: “para establecer la orientación del sistema concursal de determinado país es necesario analizar el contexto económico al cual se aplicará dicho sistema” (Salazar, 2018, p. 45). En el caso de Perú, el sistema económico está dirigido por el libre mercado y la libertad de competencia, por lo que es sumamente relevante que el sistema concursal elegido busque proteger el

crédito, acorde al modelo económico del país (Salazar, 2018). Asimismo, en el Título Preliminar de la LGSC, el artículo II se establece como finalidad de los procedimientos concursales el generar un contexto favorable para que tanto acreedores como deudores puedan negociar, lo cual facilitaría lograr un convenio de reestructuración, o, en caso de no lograrlo, conseguir un retiro correcto del mercado y de forma eficiente.

De lo anteriormente señalado, se puede observar la preferencia del legislador por la reestructuración del deudor con la finalidad de que la unidad productiva se mantenga en el mercado, sin perjuicio de ello, a su vez se reafirma que, de no ser viable dicha opción, el sistema concursal deberá ser visto como un instrumento para la salida ordenada del deudor en el mercado, todo ello bajo reducidos costos de transacción.

### **1.8.2 Principios generales.**

Mayormente la doctrina nacional ha establecido que la LGSC tiene tres principios rectores instituidos en su Título Preliminar. Estos son los siguientes:

#### **a) Principio de Universalidad.**

Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LGSC, mediante el cual se señala que los procedimientos concursales son mecanismos que implican la participación del total del patrimonio por parte del deudor, salvo casos mencionados por la ley de forma expresa (LGSC, 2002). En otras palabras, el deudor tiene que hacer frente a sus acreedores con la totalidad de su patrimonio, en el marco de un procedimiento concursal, salvo los bienes inembargables establecidos por ley.

Respecto a ello, Castellanos señala que este es uno de los aspectos distintivos del derecho concursal frente al derecho civil. Ello debido a que, en este último caso, la implicancia de la responsabilidad se enmarca en el bien relacionado con las medidas cautelares adoptadas. En cambio, como señalamos, en el procedimiento concursal, todo el patrimonio del deudor está implicado en el procedimiento (Castellanos, 2009). Por su parte Beaumont y Palma señalan que, el principio de universalidad es uno de los principios fundamentales que



inspiran al Derecho Concursal, ya que, declarada la situación de concurso del deudor, la totalidad de sus bienes deberán ser afectados para asegurar la recuperación de los créditos (Beaumont & Palma, 2002).

**b) Principio de Colectividad.**

El principio establecido en el artículo V del Título Preliminar de la LGSC (2002) señala que los procedimientos concursales tienen como objetivo garantizar el interés de los titulares de los créditos, quienes se han visto perjudicados por la situación del deudor. Así, se debe considerar que el interés colectivo, entendido como el cumplimiento de toda la masa de acreedores, es superior al interés de cada acreedor de forma aislada. (LGSC, 2022).

Al respecto Castellanos indica que, dentro de los procedimientos concursales, uno de los aspectos más relevantes es la inclusión de todos los acreedores perjudicados como participantes, buscando el beneficio del colectivo por encima del beneficio personal de cada uno de ellos. (Castellanos, 2009). Flint por su parte, señala que este principio tiene dos aspectos: el primero, relacionado a la implicación en el procedimiento de la totalidad de acreedores del concursado, y el segundo, relacionado a la búsqueda del beneficio por parte de todos los acreedores concursales (Flint, 2002).

**c) Principio de Proporcionalidad**

El principio establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGSC establece la participación equitativa de los acreedores cuando el patrimonio del deudor sea insuficiente para cumplir con el pago de los créditos. Esto exceptuando el orden de prelación que pueda establecer la ley de manera expresa (LGSC, 2002).

Sobre ello Castellanos explica que, los acreedores al entender la imposibilidad de recuperar la totalidad de sus acreencias, deberán redistribuir las pérdidas del patrimonio del deudor de una manera óptima. Ello, implica una clara contraposición del principio recogido en el derecho común donde se aplica el “prior in tempore, potior in iure”. Todo ello a raíz de que, en el sistema concursal se promueve un trato igualitario en cuanto a la repartición

de las pérdidas por parte de los acreedores (Castellanos, 2009). En esa misma línea Beaumont y Palma indican que, el principio de proporcionalidad determina que en el Derecho Concursal no necesariamente se aplica el criterio primero en el tiempo, primero en el derecho (Beaumont & Palma, 2002).

Sin perjuicio de ello, como menciona Puelles, la propia LGSC va a establecer excepciones a este principio, por ejemplo: (i) cuando se presenta un caso de reestructuración, se dará prioridad a los acreedores cuyo origen sea un vínculo laboral, ii) asimismo, de acuerdo con el artículo 42, existe predilección en caso de liquidación. Este escenario permite que pueda existir un verdadero tratamiento proporcional para garantizar el crédito, logrando que los acreedores que estén en la misma situación reciban un trato similar, en lugar de dar un tratamiento igual para todos los casos, sin distinguir categorías (Puelles, 2013).

### **1.8.3 Autoridad concursal.**

La LGSC establece que tanto la Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones Desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOPI tienen facultades para tramitar los procedimientos concursales que se inicien ante deudores que tengan domicilio en el país (Artículo 2°). Esta facultad de tramitación comprende pronunciamientos como: la admisión a trámite del concurso sea por cuenta del propio deudor o de sus acreedores, reconocimiento de créditos por parte de los acreedores, la declaración de disolución y liquidación del deudor, entre otros (LGSC, 2002). Adicionalmente, mediante el Decreto Legislativo N° 1050 (2008) se determinó que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI, era la encargada de conocer los procedimientos como última instancia administrativa. Así como se estableció que, sus resoluciones pueden cuestionarse mediante la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial. La ley también le otorga competencias respecto a la fiscalización de las entidades liquidadoras y administradoras, y facultades para la emisión de directivas de observancia obligatoria aplicable a los sujetos intervinientes en el concurso. Así también, Rojas destacó la atribución normativa de tipo reglamentario que la nueva legislación otorgaba a la Comisión de Procedimientos Concursales, permitiendo

que este órgano pueda suplir normativamente los vacíos legales que existan en la misma (Rojas, 2002).

Por su parte, Ramos ha señalado que se puede resumir el papel del INDECOPI, en lo que respecta a la fiscalización, en los siguientes puntos: i) lograr que los activos de la parte deudora no se vean afectados durante todo el procedimiento, antes de que los acreedores logren satisfacer su derecho, ii) estar al tanto de fraudes. En caso de encontrarlos tiene el deber de dar sanción y comunicar a la sociedad en general. Este mecanismo busca lograr la disuasión de dichas actividades, iii) vigilar la concordancia entre los acuerdos de las juntas y el sistema jurídico. Asimismo, debe velar porque dichos actos no resulten lesivos a los acreedores de menor cuantía, en particular, el caso de aquellos cuyo vínculo obligacional parte de una relación de trabajo o tributaria iv) Tener potestades para investigar. Esto implica el poder para pedir información relevante tanto al concursado, sus representantes, administradores y, de ser necesario, a terceros (Ramos, 2016).

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la autoridad concursal tiene grandes limitaciones respecto a sus competencias, un ejemplo de ello es la declaración de ineficacia de los actos celebrados irregularmente por el deudor con el objetivo de mermar su patrimonio, ya que para ello se necesitará acudir al juez (LGSC, 2002).

#### **1.8.4 Presupuestos del procedimiento concursal.**

Entiéndase como presupuesto subjetivo del concurso a la persona que puede ser objeto de declaración de concurso, es decir, la persona que en el ámbito de la norma puede ser considerada deudor. La LGSC es específica al establecer como deudor a: “toda persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, inclusive sucursales de empresas extranjeras en el Perú, siempre que estén domiciliadas en el país y realicen actividad empresarial” (LGSC, 2002).

Dicha regulación termina excluyendo a las entidades estatales y otras organizaciones de derecho público, aun cuando estos puedan estar en una relación obligacional de derecho privado.

Por otro lado, el presupuesto objetivo del concurso hará referencia a la situación en la que se deberá encontrar el deudor para llegar a ser sometido a un procedimiento concursal. Respecto a ello, la LGSC en su artículo 24° hace alusión dos situaciones: la insolvencia, y la cesación de pagos (LGSC, 2002). La insolvencia, como ya se ha señalado párrafos atrás, es definida por Flint como “la incapacidad de pagar lo que se debe” (Flint, 2002). Por su parte, Ramos explica que la insolvencia es la situación por la que atraviesa un deudor en la cual este se ve imposibilitado de cumplir con sus acreedores, ya sea de manera regular o irregular. Dicho autor explica que la situación de insolvencia puede ser actual o inminente, la diferencia radica en que en el escenario de una insolvencia actual el deudor en determinado momento no es capaz de honrar y afrontar sus obligaciones, mientras que el escenario de una insolvencia inminente es cuando el deudor proyecta que a futuro no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones de manera puntual y regular (Ramos, 2016).

Flint señala que, en términos contables, la insolvencia se origina cuando los activos del deudor son insuficientes para cubrir los pasivos del mismo (Flint, 2002).

Sobre la cesación de pagos, Flint señala que es una situación con carácter generalizado y permanente, y que consiste en un desbalance entre el activo que se puede convertir en dinero de manera celeridad y el pasivo exigible, lo que ocasiona que el deudor no pueda honrar sus obligaciones de manera regular (Flint, 2002). En esa misma línea, dicho autor señala que, si bien la cesación de pagos es una forma en la que el deudor demuestra su estado insolvencia, no sería la única. Así, el incumplimiento de obligaciones que surge como consecuencia de la imposibilidad de que el deudor pueda honrar dichas obligaciones con su patrimonio existente. De ello, se puede entender que para que un agente económico ingrese al ámbito concursal regulado por la LGSC, debe cumplir tanto con la definición de deudor, así como los presupuestos objetivos por los cuales debería atravesar.

### **1.8.5 Elementos del procedimiento concursal.**

La LGSC contempla, tanto sujetos como objetos del procedimiento concursal, estos son mencionados a continuación:

**a) El deudor:**

El deudor vendrá a ser toda persona natural o jurídica, incluidas las sociedades conyugales, sucesiones indivisas, e inclusive sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Perú, siempre que realicen actividad empresarial (Artículo 1°).

**b) El Acreedor:**

Podrá ser considerado acreedor, toda persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito respecto del deudor (Artículo 1°).

**c) El crédito:**

Entiéndase como aquel derecho que tiene el acreedor para obtener una prestación contraída por el deudor a causa de una relación jurídica obligatoria (Artículo 1°).

**d) Junta de Acreedores:**

Es el órgano máximo de decisión dentro del procedimiento concursal (Artículo 1°).

### **1.8.6 Inexigibilidad de obligaciones y protección del patrimonio del deudor.**

Como se señaló anteriormente, en un mundo sin derecho concursal, el cobro de las acreencias de manera individual sería caótico tanto para el deudor emplazado como para los acreedores, quienes ingresarían a una pugna por recuperar lo más que puedan de su crédito, ocasionando una depredación de los activos del deudor. Es por ello, que en los artículos 17° y 18° de la LGSC, se resalta la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y la protección del patrimonio de este último, respectivamente, mecanismos que buscan que se cumpla el objetivo de la Ley, la recuperación del crédito. La LGSC expresa dicha protección patrimonial de dos maneras:

**a) Suspensión de la exigibilidad de obligaciones del deudor (Artículo 17°).**

Una vez que se declara el estado de concurso del deudor, y difundido el inicio del concurso, se origina la suspensión de las acciones individuales contra el

patrimonio del concursado, no siendo exigibles al deudor aquellas obligaciones que éste tuviera por pagar a la fecha de publicación del aviso de difusión (LGSC, 2002).

Por su parte, Rojas menciona que, a través de lo regulado en el artículo 17° de la LGSC, el legislador trata de asegurar que se cumpla el objetivo de dicha normativa, propiciando un escenario de negociación donde participen los acreedores y el deudor. Asimismo, dicho autor señala que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones se produce de pleno derecho una vez que se hace de conocimiento público el estado de concurso del deudor. La fecha en la que se publica el estado de concurso del deudor, marca la fecha de corte entre las obligaciones que serán consideradas para el concurso, deviniendo en inexigibles a partir de ese momento (Rojas, 2002). Se resalta el carácter transitorio de dicha suspensión, ya que esta condición se dará por concluida una vez que la Junta de Acreedores decida sobre el instrumento concursal que se utilizará en el concurso según corresponda, lo que puede implicar la aprobación de un Plan de Reestructuración, un Convenido de Liquidación o un Acuerdo Global de Refinanciación (LGSC, 2002). Atoche y Espinoza mencionaron que, es razonable que junto a la inexigibilidad de las obligaciones también se prohíba que se devenguen los intereses moratorios, ni se proceda con la capitalización de intereses, esto debido a que jurídicamente el deudor dejaría de estar atrasado con sus acreedores por lo que no se podrían generar intereses, así como la marcada relevancia de que los pasivos del deudor queden congelados hasta la toma de decisiones y no se sigan alterando durante la tramitación del concurso (Atoche & Espinoza, 2011).

**b) La protección legal del patrimonio del deudor (Artículo 18°).**

El mecanismo previsto en el artículo 18° de la LGSC impide específicamente la opción de que tales cobros se realicen menoscabando a la masa concursal (LGSC, 2002). En esa misma línea, desde que se hace de conocimiento público el estado de concurso del deudor, no deben proceder las medidas cautelares que afecten el patrimonio del concursado, imponiéndole a los funcionarios judiciales, arbitrales o administrativos, tanto en procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial, la prohibición de

dictar dichas medidas. Y si de ser el caso, la autoridad hubiese dictado alguna medida cautelar, pero esta no se hubiese ejecutado aún, la autoridad se deberá abstener de hacerlo (LGSC, 2002).

Por su parte, Rojas señaló que la protección legal del patrimonio del deudor implica la inmovilización de los activos y pasivos del concursado, ello con la finalidad de que sea el patrimonio del mismo deudor quien responda a las consecuencias que se deriven del concurso. Con esta protección, se buscaría que los acreedores ejerzan el cobro individual de sus créditos afectando el patrimonio del deudor y dejando desprotegidos los créditos de los demás acreedores (Rojas, 2002).

### **1.8.7 Reconocimiento de créditos.**

El reconocimiento de créditos concursales, es de las etapas más significativas dentro de la tramitación de un concurso, ya sea ordinario o preventivo. Conforme lo mencionó Ramos, esta etapa tiene las siguientes finalidades:

- Determinar quiénes son los acreedores con derecho a participar en el concurso, es decir, quienes están legitimados para ser parte del concurso.
- Determinar los montos a los cuales asciende cada crédito por reconocer (ya sea capital, interés o gasto).
- Determinar la existencia de alguna clase de vinculación entre el acreedor y el deudor.
- Determinar el orden de preferencia que le compete a cada según lo establecido en la LGSC.
- Determina el porcentaje de participación de cada acreedor en la Junta de Acreedores (Ramos, 2016).

Asimismo, como lo señaló el mencionado autor, si bien el hecho de que los acreedores se presenten ante la Autoridad Concursal para el reconocimiento de sus créditos no es una obligación de los mismos, si es una carga procesal para aquellos acreedores que quieran participar tanto de los derechos políticos y económicos del procedimiento concursal. Si es esta etapa algún acreedor opta por no presentarse, este no puede aspirar a nada, y los efectos tanto del Plan de Reestructuración

Empresarial, como del Convenio de Liquidación podrán invocarse a dichos acreedores (Ramos, 2016).

Cabe resaltar que, el pago de los créditos en reestructuración o liquidación solo es posible en la medida que exista un previo reconocimiento de créditos. Conforme a lo establecido en la LGSC esta etapa consta del siguiente proceso:

- Una vez publicado el aviso de difusión del estado de concurso del deudor en el Boletín Concursal del INDECOPI, los acreedores tienen treinta (30) días hábiles para comparecer sus solicitudes de reconocimiento de crédito ante la autoridad concursal.
- La solicitud deberá contener, entre otros, la cifra exacta del crédito por concepto de capital, intereses y gastos devengados hasta la fecha de publicación del estado de concurso del deudor. Además, deben anexar toda documentación e información que justifique el crédito reclamado, señalar el orden de preferencia que le compete a su crédito, y anexar una declaración jurada señalando si se mantiene o no vinculación con el deudor.
- Una vez presentada dicha solicitud, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, la Comisión) correrá traslado al deudor para que se pronuncie sobre el crédito reclamado por el acreedor, brindándole un plazo de diez (10) días hábiles. Luego de ello, dicho órgano quedará facultado a pronunciarse según corresponda sobre la solicitud del acreedor emitiendo la resolución correspondiente.
- De ser el caso, si un acreedor solicita el reconocimiento de sus créditos después de los treinta (30) días hábiles establecidos por ley y la Comisión o Sala le concede el reconocimiento, dichos acreedores no contarán con derechos de voz y voto en la junta de acreedores.

Es preciso señalar que, mediante esta etapa del procedimiento concursal se van a reconocer el conjunto completo de los créditos, tanto en lo que respecta a capital, intereses, así como los gastos devengados antes del momento de la difusión. Al respecto, cabe resaltar que el origen de dichos créditos puede ser diverso, tal como previsional, laboral o de otro tipo. Sin embargo, se origina una excepción ante un procedimiento de disolución y liquidación, ya que se incorporará a la masa concursal aquellos créditos adquiridos de manera posterior al aviso de difusión de



la situación de concurso o declaración de insolvencia (LGSC, 2002). Si en esta etapa no se presentase más de un acreedor para participar en el concurso, o si la autoridad concursal denegara las solicitudes de reconocimiento presentadas, quedando solo un acreedor en el procedimiento concursal, se determinará la conclusión del procedimiento por inexistencia de concurso, conforme a lo establecido en la LGSC.

### **1.8.8 Clases de procedimientos concursales regulados en la Ley General del Sistema Concursal.**

La LGSC regula dos concursos, los cuales van a ser descritos en el presente acápite a fin que se pueda comprender la singularidad de cada uno.

#### **1.8.8.1 Procedimiento Concursal Ordinario (en adelante, PCO).**

El procedimiento ordinario tiene por objetivo hacer frente y restituir una crisis (o insolvencia) latente, mientras que el procedimiento preventivo tiene por objetivo anticipar la crisis buscando que no se concrete.

Por otro lado, el concurso ordinario es el procedimiento típico, y general que puede ser solicitado tanto por el deudor o por alguno de sus acreedores, una vez que se cumpla con los supuestos regulados en la LGSC (Ramos, 2016). El estado de insolvencia del deudor es el presupuesto objetivo para el inicio de un PCO, y su declaración por parte de la autoridad concursal, en este caso la Comisión, es de carácter declarativo (LGSC, 2002).

##### **1.8.8.1.1 Concurso voluntario.**

El concurso voluntario, es aquel que es solicitado por el mismo deudor, quién atraviesa por un estado de insolvencia en un momento determinado. Para presentar dicha solicitud y esta sea admitida a trámite, el deudor solicitante tiene que cumplir con los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 24° de la LGSC:

- a) Que más de un tercio (1/3) de sus acreencias u obligaciones exigibles no hayan sido pagadas por un periodo mayor a los treinta (30) días calendarios, lo que implica una cesación de pagos de parte relevante del total del pasivo del deudor.

- b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas equiparables a un importe mayor al tercio (1/3) total del capital social pagado de la unidad económica, lo que implica pérdidas que reduzcan considerablemente el patrimonio social del deudor.

Para comenzar un concurso ordinario voluntario, el deudor tendrá que cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 24° y 25° de la LGSC.

#### **1.8.8.1.2 Concurso necesario.**

También llamado obligatorio, es aquel iniciado a solicitud de uno o más acreedores que cumplan con la condición señalada en el numeral 1 del artículo 26° de la LGSC, la cual consiste en que el o los acreedores solicitantes acrediten tener obligaciones exigibles e impagas que superen en conjunto las cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT) al momento de la solicitud. Dicha solicitud deberá ser acompañada por todos los requisitos adicionales establecidos en el artículo 26° de la LGSC.

#### **1.8.8.1.3 Junta de Acreedores en el PCO.**

La Junta de Acreedores es el órgano máximo de decisión dentro de los procedimientos concursales, y está conformado por todos aquellos acreedores reconocidos por la autoridad concursal, quienes tienen un mismo propósito, la recuperación de sus créditos (LGSC, 2002). Asimismo, se diferencia a la masa de acreedores, quienes serán aquellos titulares de créditos de un mismo deudor pero que pueden o no estar reconocidos como tales por parte de la autoridad concursal, a diferencia de la Junta de Acreedores, que será el órgano reconocido en la normativa concursal por estar conformado por acreedores oportunos.

La Junta de Acreedores va a ser el mecanismo mediante el cual los acreedores reconocidos participan en el concurso, toman las decisiones respecto al activo y pasivo del deudor. Asimismo, la Junta de Acreedores está integrada por los acreedores que obtengan reconocimiento de créditos luego de pedirlo dentro de los treinta (30) días hábiles de la publicación de la declaración de insolvencia, y los acreedores con créditos reconocidos de oficio los cuales dieron lugar a la declaración de situación de concurso. Asimismo, los acreedores que reconocieron

sus créditos de forma tarde no tendrán voz ni voto, mientras que los que cuentan con créditos contingentes solo tendrán voz (LGSC, 2002).

Según lo establecido en la LGSC, la Junta de Acreedores es convocada en el Boletín Concursal del INDECOPI. El aviso de convocatoria debe contener, entre otros datos, el día, hora y lugar de la primera y segunda convocatoria a junta. Asimismo, se establece que la participación de la autoridad concursal deberá ser obligatoria para aquellas juntas que tengan como puntos de agenda la decisión sobre el destino del deudor, y la aprobación de la herramienta concursal correspondiente. Para el resto de juntas que se puedan celebrar en el concurso, la intervención de la autoridad concursal será facultativa según lo establecido en el artículo 44° de la LGSC. Así también, el concursado tiene derecho a participar en las juntas de acreedores para dar a conocer su posición sobre el procedimiento y los puntos de agenda que sean planteados.

Según lo establecido en el artículo 50° de la LGSC, para la instalación de la Junta de Acreedores se necesitará de la asistencia de acreedores que conformen más del 66,6% de créditos reconocidos en primera convocatoria, mientras que en segunda convocatoria bastará con la asistencia de cualquier porcentaje de acreedores reconocidos. En esta junta se deberá acordar aspectos como el nombramiento de autoridades, establecer lo que se hará con el deudor, dar visto bueno al plan de restructuración, aprobación del régimen de administración o designación del liquidado, entre otros aspectos (LGSC, 2002).

Asimismo, dentro de las atribuciones establecidas a la Junta de Acreedores en el artículo 51° de la LGSC, se encuentra:

- Revisar la ejecución de los acuerdos adoptados.
- Pedir informes económicos financieros imperativos para la toma de acuerdos.

Por otro lado, respecto a los quórums imperativos para la toma de decisiones por parte de la Junta de Acreedores, la normativa establece que se requerirá de una mayoría calificada para la aprobación de los instrumentos concursales. Mientras que, para las votaciones respecto a otras decisiones solo se requerirá de mayorías simples.

Esta mayoría calificada consiste en contar con el voto de titulares de créditos que representen más del 66,6% del total de créditos reconocidos en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, con el 66,6% del total de créditos asistentes. Por su parte, la mayoría simple consiste en contar con el voto de acreedores que equiparen el 50% de los créditos asistentes a la Junta de Acreedores (LGSC, 2002). Todos los acuerdos celebrados en las Juntas de Acreedores deberán constar en un acta de Junta de Acreedores, el cual deberá seguir las formalidades establecidas en la Directiva N° 004-2003/CCO-INDECOPI, para ser validada ante la autoridad concursal.

#### **1.8.8.1.4 Administradores y liquidadores concursales.**

Ramos señala que, la función de los administradores concursales es la conservación del patrimonio del concursado y su correcta administración para que se puedan realizar cada uno de los términos del Plan de Reestructuración Patrimonial, o en su defecto las gestiones necesarias para la realización de los activos del deudor a fin de realizar todos los pagos establecidos en el Convenio de Liquidación (Ramos, 2016).

##### **a) Entidad administradora.**

La entidad administradora es aquella persona natural o jurídica, que elige la Junta de Acreedores para gestionar y representar al deudor concursado (LGSC, 2002). Tiene las siguientes funciones dentro del procedimiento de reestructuración patrimonial:

- Proponer a la junta de acreedores el proyecto de plan de reestructuración.
- Representar a los acreedores en los actos y contratos que celebren, así como en los procesos judiciales, y extrajudiciales.
- Ejecutar los actos y contratos vinculados a su objeto social.
- Pagar los créditos en atención al Plan de Reestructuración.
- Custodiar los libros societarios del deudor.
- Ejecutar los actos aprobados por la Junta de Acreedores para el saneamiento del patrimonio del concursado.

Su nombramiento, así como su remoción es efectuado por la Junta de Acreedores para lo cual se necesitará del voto en primera convocatoria del más del 50% de créditos reconocidos, o en segunda convocatoria con más del 50% de créditos asistentes. El cargo es temporal y tiene plena vigencia hasta la realización del Plan de Reestructuración (LGSC, 2002).

**b) Entidad liquidadora.**

La entidad liquidadora será aquella persona natural o jurídica encargada de todo el proceso de liquidación del deudor (LGSC, 2002). Tiene las siguientes funciones dentro del proceso de liquidación:

- Elaborar el inventario y balance de inicio de liquidación.
- Organizar los activos del deudor concursado.
- Llevar a cabo los actos y contratos imperantes para la preservación de los activos del concursado.
- Llevar a cabo los contratos y operaciones de crédito imperantes para pagar los gastos y obligaciones de liquidación.
- Terminar con los contratos de los trabajadores.
- Recibir créditos y dividendos pasivos existentes iniciada la liquidación.
- Pagar a los acreedores en el orden de prelación establecido en la ley.
- Presentar denuncias al Ministerio Público por indicios de quiebra fraudulenta.
- Continuar las actividades del deudor hasta su venta, en caso se trate de una liquidación en marcha.

Tanto su designación, como su remoción es decisión de la Junta de Acreedores. El cargo es temporal y tiene plena vigencia hasta el cumplimiento del Convenio de Liquidación (LGSC, 2002).

**1.8.8.1.5 Reestructuración Patrimonial.**

Dicho proceso comienza con la resolución de la Junta de Acreedores por conservar la unidad económica a fin de asegurar el pago íntegro de todos los créditos (LGSC, 2002). En la normativa concursal también hace mención al desapoderamiento que sufre el concursado al someterse o ser llevado a concurso, puesto quien tomará las

decisiones en adelante es la Junta de Acreedores, con el interés de rescatar sus acreencias.

Respecto a la administración, tal como se establece en el artículo 61° de la LGSC, la Junta de Acreedores puede optar entre tres opciones para la administración de la unidad económica del concursado: (i) la ratificación de la administración del deudor, (ii) el nombramiento de una nueva entidad administradora y, (iii) una administración mixta a cargo de una entidad administradora y la administración del deudor.

Como ya se señaló en el acápite anterior, la Junta de Acreedores durante el proceso de reestructuración patrimonial es el órgano máximo de decisión respecto del patrimonio de un deudor sometido a concurso, sustituyendo a cualquier forma de organización que hubiese desempeñado ese rol hasta antes del inicio de concurso.

**a) Plan de Reestructuración.**

Es aquel instrumento concursal que regirá las acciones del proceso de reestructuración patrimonial. En la LGSC se impone un plazo determinado de sesenta (60) días hábiles para la aprobación por parte de la Junta de Acreedores del Plan de Reestructuración, de no cumplirse con dicho plazo, la propia normativa sanciona la inacción con la disolución y liquidación del concursado. Por su parte, Rojas señala que, la importancia de dicho documento radica en el establecimiento de las acciones que se tomaran para que el concursado supere su situación de insolvencia y así pueda realizar el pago de todas las acreencias adeudadas (Rojas, 2002).

Si bien el artículo 66° de la LGSC establece una propuesta de lo que comprende el Plan de Reestructuración, esta no es una lista taxativa que se deba cumplir bajo sanción de nulidad. Sin perjuicio de ello, es necesario que dicho plan contenga las acciones que se ejecutarán en el marco del proceso de reestructuración, propuestas de financiamiento, la política laboral que será adoptada, el flujo de ingresos y gastos proyectados para el periodo de reestructuración, relación de todas las obligaciones, entre otros. Asimismo, es obligatorio que dicho plan contenga el cronograma de pagos de la totalidad

de las obligaciones que contenga el deudor, estipulándose las respectivas formas de pago, cabe precisar que dicha obligación si se encuentra estipulada en el numeral 3 del artículo 66° de la LGSC bajo sanción de nulidad (LGSC, 2002).

Un aspecto a resaltar del contenido del cronograma de pagos es que, obligatoriamente se debe estipular que de los fondos que sean destinados a pagar las acreencias, un 30% será destinado a la cancelación de las acreencias de origen laboral que ocupan el primer orden de prelación (LGSC, 2002).

Para que la Junta de Acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, se deberá contar con una mayoría calificada, es decir la aprobación de los acreedores que equiparen más del 66,6 % de créditos reconocidos o asistentes, ello va a depender de si se aprueba en primera o segunda convocatoria, respectivamente (LGSC, 2002).

El Plan de Reestructuración, como todos los instrumentos concursales, una vez aprobado en Junta de Acreedores, es oponible a la totalidad de acreedores, inclusive a aquellos acreedores que no se hayan presentado a junta o hayan votado en desacuerdo con su aprobación (LGSC, 2002). En caso se incumpla alguno de los términos de dicho plan, el incumplimiento es sancionado por el legislador con la disolución y liquidación del concursado. Respecto a ello, Rojas señaló lo siguiente: “es importante destacar que el legislador se ha inclinado radicalmente por el cumplimiento del Plan de Reestructuración y ha diseñado una consecuencia para el incumplimiento del mismo que es el resultado de haberse hecho evidente la falta de viabilidad de la reestructuración aprobada por la Junta de Acreedores” (Rojas, 2002, pág. 225).

**b) Conclusión de la Reestructuración.**

El procedimiento de reestructuración culminará una vez que todos los créditos estipulados en el Plan de Reestructuración hayan sido pagados. Verificado ello, la autoridad concursal emitirá un pronunciamiento sobre la conclusión del Plan de Reestructuración y la extinción de la Junta de Acreedores. Ello,

implica la recuperación de las facultades de administración por parte del deudor.

#### **1.8.8.1.6 Disolución y Liquidación.**

En un concurso ordinario, una de las opciones por las cuales puede optar la Junta de Acreedores, es la Disolución y Liquidación del deudor. Esta decisión es la que se suele adoptar cuando a criterio de la Junta de Acreedores, el deudor se encuentra imposibilitado de rebasar sus dificultades económicas, y para poder cumplir con la cancelación de sus obligaciones se opta por liquidar todos sus activos. Asimismo, la LGSC da competencia a la autoridad concursal para iniciar de oficio el procedimiento de disolución y liquidación en ciertas situaciones.

Rojas menciona que, la realización del activo es un proceso frágil que debe ser provisto de garantía y transparencia tanto para el deudor como para los acreedores (Rojas, 2002). Flint señala que, adoptado el acuerdo de disolución y liquidación, la Junta de Acreedores tomará acciones necesarias para el cese definitivo del negocio del deudor, el mismo que se producirá en la fecha que se suscriba el Convenio de Liquidación (Flint, 2002). Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, existe la posibilidad de que la Junta de Acreedores opte por una Liquidación en marcha, lo que permitiría que el negocio del deudor siga en operaciones por al menos seis meses hasta que se realice la venta de los activos.

La declaración del estado de disolución del deudor concursado causa los siguientes efectos:

- Por lo general, la declaración del estado de disolución del deudor incumbe la paralización de su actividad como empresa, a menos que sea más provechoso seguir con dichas actividades durante el proceso de liquidación (Ramos, 2016).
- El deudor deberá agregar a su denominación o razón social la frase de “en liquidación” (LGSC, 2002).
- Terminan las funciones de los órganos administrativos de la sociedad y se pone fin a la representación de todos sus administradores, directores, y demás representantes. Al respecto, cabe señalar que el liquidador



establecido por la Junta de acreedores tiene la responsabilidad de ser el representante del deudor (LGSC, 2002).

- Se produce la activación del fuero de atracción de los créditos post concursales, incorporándose estos últimos a la masa concursal (LGSC, 2002). Asimismo, los acreedores titulares de créditos post-concursales solicitan el reconocimiento de los mismos, y tendrán el derecho a presentarse a las juntas de acreedores con voz y voto (LGSC, 2002).
- En el caso de las personas naturales sometidas a concurso, se declara la liquidación de su patrimonio, con los límites establecidos en ley.

**a) Convenio de Liquidación.**

El Convenio de Liquidación, tal como lo describe Ramos, es el contrato a través del cual la Junta de Acreedores, contrata los servicios de un liquidador para liquidar al agente económico. Dicho contrato va a contener las condiciones y términos que determinarán a futuro todo el proceso de liquidación del patrimonio del concursado (Ramos, 2016).

Una vez que se nombra a la entidad liquidadora, el convenio de liquidación será aprobado con el voto de acreedores que representen más del 66.6% del monto total de créditos reconocidos en primera convocatoria o de más del 66.6% del monto de créditos asistentes en segunda convocatoria. Se aprobará y suscribirá al momento de tomar decisión acerca del destino del deudor o, dentro de treinta (30) días posteriores. El convenio es suscrito por el liquidador y el presidente de la Junta de Acreedores en representación de todos los acreedores (LGSC, 2002).

El Convenio de Liquidación debe contener los datos señalados en los artículos 76° y 79° de la LGSC, datos como: la identificación del liquidador, del deudor, el presidente de la Junta de Acreedores, lineamientos para el pago de créditos, la proyección de gastos y honorarios del liquidador, forma y condiciones de realización o venta de los bienes, y otros datos relacionados con las operaciones de liquidación.

Tal como menciona Jiménez, el liquidador tiene la obligación de que se realice en primer lugar el cumplimiento de las obligaciones de carácter previsional o remunerativo. Luego de este, siguen las obligaciones de alimentos. En tercer lugar, están las garantías reales o medidas cautelares, seguido de las obligaciones tributarias. En quinto lugar, se tiene a los demás créditos (Jiménez, 2007).

**b) Conclusión de la liquidación del deudor.**

Cuando el patrimonio del deudor se extinga sin que todos los créditos hayan sido pagados, el liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante un juez (LGSC, 2002). Caso contrario, si es que se logra cancelar la totalidad de créditos y existe un remanente, éste tendrá la obligación de ser entregado a los accionistas o socios, o a quien corresponda dependiendo de la naturaleza del deudor. Las atribuciones y obligaciones del liquidador culminan al momento de inscribir la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos (LGSC, 2002).

**1.8.8.1.7 La quiebra judicial.**

Según Ramos, en los casos que se hayan agotado los bienes de propiedad del deudor, producto del pago de las acreencias en el marco de un concurso ordinario, y hayan quedado créditos impagos, la legislación concursal peruana señala que se debe recurrir al Poder Judicial para que se declare la quiebra del deudor con todas las consecuencias comerciales que ello acarrea. Terminado el proceso de quiebra, con la declaración judicial de quiebra, se extingue la personalidad jurídica del deudor, de ser el caso (Ramos, 2016).

Cabe precisar que, cuando el deudor quebrado es una persona natural, este estará sujeto a una serie de inhabilitaciones reguladas en el artículo 100° de la LGSC.

Beaumont y Palma consideran que el proceso judicial de quiebra es un mecanismo residual, ya que solo se recurrirá a esta figura cuando en el proceso de disolución y liquidación del deudor se hubiese agotado íntegramente el activo del patrimonio del deudor (Beaumont & Palma, 2002).

#### **1.8.8.1.8 Conclusión del PCO.**

Según señala Ramos, se puede dar por concluido el procedimiento concursal ordinario cuando se cumple el objetivo de la norma, es decir, la recuperación de la totalidad de créditos, o en su defecto; la imposibilidad de cumplir el mismo, es decir, imposibilidad de recuperar los créditos, razón por la cual se declara la inexistencia del concurso, el inicio de la declaración de quiebra por inexistencia de bienes del deudor para cancelar sus acreencias pendientes de pago (Ramos, 2016).

#### **1.8.8.2 Procedimiento Concursal Preventivo (en adelante, PCP).**

El Procedimiento Concursal Preventivo es un procedimiento cuyo fin es eliminar la amenaza de insolvencia y el desequilibrio patrimonial de un deudor, fuera de un PCO, logrando un acuerdo con sus acreedores que le permita refinanciar sus obligaciones. Sin embargo, para poder acogerse a esta clase de procedimiento concursal, la LGSC establece como parte de sus requisitos que, el deudor solicitante no se encuentre en ninguno de los supuestos determinados para acogerse a un PCO, es decir, el deudor debe cumplir con lo siguiente:

- Que no tenga más de la tercera parte del total de sus obligaciones vencidas e impagas por más de treinta (30) días.
- Que no tenga pérdidas acumuladas, menos las reservas, que sean mayores que el capital social pagado.

En efecto, como señala Ramos, ello implica que los deudores aspirantes a acogerse a un PCP no deben encontrarse en los supuestos de una insolvencia actual, sino de una insolvencia inminente, en un estado del cual pueda deducirse que el escenario financiero del deudor se agravará si no se pone bajo la situación especial de un concurso (Ramos, 2016). En este caso, el PCP actuará como un sistema de saneamiento financiero de la unidad económica, a diferencia del PCO que es un sistema de pago o liquidación estructurada a favor de los acreedores. En ese sentido, el PCP busca dotar de un espacio al deudor para que los acreedores puedan aprobar el Acuerdo Global de Refinanciación, de tal forma que el concurso concluya en una única Junta de Acreedores que se realizará con tal objeto.

Cabe precisar que el único actor legitimado para solicitar el inicio de un PCP, a diferencia de un PCO, es el deudor. La razón de ello la podemos encontrar en el

hecho de que, el deudor en su condición de administrador de su unidad económica será el sujeto más idóneo en reconocer una situación de inminente insolvencia. Asimismo, en caso la autoridad concursal verifique un estado de insolvencia actual del solicitante, declarará la improcedencia de dicha solicitud, ya que, el estado de insolvencia actual es un requisito para el acogimiento del PCO (LGSC, 2002). De ser el caso que el solicitante satisfaga lo establecido en los artículos 103º y 104º de la LGSC para su admisibilidad, la Comisión procede a emitir la resolución correspondiente, y posteriormente la publicación de la misma en el Boletín Concursal, hecho que llevará consigo que todos los acreedores que deseen participar de la Junta de Acreedores soliciten el reconocimiento de sus créditos siguiendo el procedo establecido en Ley.

#### **1.8.8.2.1 Acuerdo Global de Refinanciación (AGR).**

La herramienta que se va utilizar para cumplir el propósito del PCP es el Acuerdo Global de Refinanciación (en adelante, el AGR). Según Ramos, el AGR es una oferta contractual que va fungir como un compromiso de pago formulado por el deudor con la finalidad de reprogramar o renegociar el cumplimiento de todas sus obligaciones (Ramos, 2016).

El contenido del AGR debe seguir la línea de lo establecido en el artículo 106º de la LGSC, y una vez aprobado por la Junta de Acreedores pasará a ser oponible a todos los acreedores, inclusive a aquellos que no se hayan presentado al concurso. Dado a que el AGR tiene la naturaleza de un contrato, tanto el deudor como los acreedores tienen la obligación de respetar todos los términos del AGR, incluyendo las fechas y formas de pago (LGSC, 2002).

Cabe precisar que, el deudor que se acoge a un PCP tiene la opción de pretender la aprobación del AGR con la protección anticipada de su patrimonio, o sin dicha protección. De solicitar dicha protección, se suspenderá la exigibilidad de obligaciones desde el momento en que se publica la situación de concurso del deudor hasta la aprobación del AGR. En caso se desapruébe el AGR, y el concursado haya solicitado la protección patrimonial anticipada, la Junta de Acreedores podrá votar a favor de que se inicie un nuevo PCO, para lo cual la

autoridad concursal realizará una nueva publicación de la situación de concurso del deudor, todo ello acorde a lo establecido en el artículo 109° de la LGSC.

Una vez aprobado o desaprobado el AGR por la Junta de Acreedores, concluye en procedimiento concursal.

Cualquier incumplimiento de pago de algunas de las obligaciones de parte del deudor, de acuerdo al AGR, acarreará su resolución. Asimismo, cualquier acreedor podrá demandar el pago en las vías correspondientes, según las condiciones originalmente pactadas (LGSC, 2002).

### **1.8.9 Especial situación de concurso de la persona natural.**

Como se ha mencionado en el acápite correspondiente a los sujetos del procedimiento concursal, la LGSC incluye en su ámbito de aplicación a la persona natural, siempre que realice actividad empresarial. Debido a ello, se han regulado algunas disposiciones especiales dentro de la norma para la tramitación de procedimientos, tanto ordinarios como preventivos, a fin de que, en la línea de su especial naturaleza, la autoridad concursal pueda identificar el patrimonio del deudor y llevar a cabo el trámite correspondiente.

Estas disposiciones son las siguientes (LGSC, 2002):

- Los incisos del artículo 14° que regulan el patrimonio implicado en el concurso.
- El inciso 4 del artículo 24° que regula las condiciones que debe cumplir la persona natural para solicitar su inicio de concurso ordinario, y el artículo 103° que regula los parámetros que debe cumplir la persona natural para solicitar el inicio de un procedimiento concursal preventivo.
- El inciso 3 del artículo 25° que regula la documentación que está exenta de presentar la persona natural para solicitar su inicio de concurso.
- El inciso c del artículo 61° que regula el régimen de administración para el deudor que es persona natural.

Respecto a la identificación del patrimonio de una persona natural en el marco de un procedimiento concursal, Schmerler señaló que, teniendo en cuenta la compleja

naturaleza del patrimonio a identificar, era propio que en la legislación concursal se regulara una tramitación especial para poder llevar a cabo un concurso. Asimismo, dicho autor resalta la importancia de identificar de manera exacta el patrimonio de la persona natural, inclusive si el patrimonio de esta se ve comprometido en una sociedad de gananciales, puesto que, es necesario que los acreedores cuenten con la información exacta del patrimonio del deudor a fin de tomar la decisión que más les convenga para recuperar sus acreencias (Schmerler, 2006).

De lo anteriormente señalado, se puede inferir que la persona natural con negocio cuenta con un patrimonio identificable, claro está, un tanto complejo de valorar a diferencia del patrimonio de las personas jurídicas.

## **1.9 El Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC).**

### **1.9.1 Exposición de motivos del DL N° 1511.**

Como se expuso anteriormente, el DL N° 1511, se crea por la delegación de facultades que otorga el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, para legislar en materia concursal a fin de que se creen medidas que amortigüen el impacto económico del Estado de Emergencia, y promuevan la reactivación económica, en el 2020. Teniendo en cuenta que, uno de los efectos que produjeron las medidas impuestas por el Gobierno Central para hacer frente al incremento de casos de Covid-19 en el país, fue el aislamiento obligatorio y el cierre temporal masivo de diversas actividades económicas, lo que trajo a su vez que las diversas unidades económicas relacionadas a cada actividad económica afectada, enfrentaran problemas económicos por la falta de liquidez. A raíz de ello, se hizo imperativo, como se señala en la exposición de motivos del DL N° 1511, el generar un régimen concursal excepcional y por un periodo determinado con la finalidad de evitar la insolvencia o quiebra de las empresas que se encontraban en crisis como consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno peruano, buscando la refinanciación de los créditos (Exposición de motivos del DL N° 1511, 2020).

Mediante el mismo texto, se señaló que el INDECOPI propuso la creación de un nuevo procedimiento concursal que permitiese a las empresas con problemas de liquidez afectadas por el Estado de Emergencia, acogerse a la protección

patrimonial que brinda el sistema concursal, y de esa manera facilitar la refinanciación o reprogramación del pago de sus acreencias, todo ello en un plazo mucho menor a lo que se daría en el escenario de un procedimiento concursal preventivo. Dicha propuesta tuvo como objeto reducir el número de empresas que podrían entrar en un futuro a un proceso de insolvencia y evitar el quiebre de la cadena de pagos (Tejada, 2020).

En ese sentido, se entiende que la promulgación del nuevo PARC tuvo dos finalidades claras: i) proteger de manera temporal el patrimonio de la unidad económica afectada y; ii) refinanciar todas sus obligaciones acordes a la voluntad de sus acreedores (DL N° 1511, 2020).

## **1.9.2 Aspectos generales sobre la aplicación del PARC.**

### **1.9.2.1 Objeto.**

El artículo 1° del DL N° 1511 estableció como objetivo, la creación del PARC como una herramienta que serviría a las unidades económicas, que califiquen dentro de su ámbito de aplicación, para su protección patrimonial temporal, reprogramación de sus obligaciones incumplidas, prevención de su insolvencia y la recuperación de los créditos (DL N° 1511, 2020).

El PARC fue el resultado de la búsqueda de un marco normativo que de manera excepcional ampare a las unidades económicas afectadas por la crisis de liquidez a consecuencia del Estado de Emergencia, protegiendo su patrimonio y brindando un espacio de diálogo entre sus acreedores para refinanciar sus acreencias, con plazos mucho más céleres y requisitos más accesibles que los que tienen los procedimientos concursales convencionales (Exposición de motivos del DL N° 1511, 2020).

Bianchini señaló que la finalidad del PARC era instrumental, en otras palabras, su fin era dar al empresariado peruano una suerte de respirador artificial que le permitiese refinanciar sus obligaciones a fin de que sigan funcionando en el mercado (Bianchini, 2022).

### 1.9.2.2 **Ámbito de aplicación.**

A diferencia de lo establecido en la LGSC, el DL N° 1511 estableció para el PARC un ámbito de aplicación mucho más restrictivo. Tal como se puede observar en el artículo 3° de dicho texto normativo, restringió el acceso como “entidades calificadas” a las personas naturales, sea que realicen o no actividad empresarial; así como, las entidades o patrimonios excluidos según el artículo 2° de la LGSC. En ese sentido, solo podían acogerse a este procedimiento las personas jurídicas que constituyesen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas (DL N° 1511, 2020). Sumado a ello, en el Reglamento del DL N° 1511 aprobado mediante DS N° 120-2020-PCM, se establecieron tres condiciones adicionales que permitían calificar como apta a una entidad calificada:

- Una clasificación en el Sistema Financiero, en la categoría de “Normal” o “Con Problemas Potenciales”.
- No estar sometido a un procedimiento concursal ordinario, ni preventivo que se encuentren publicitados en el Boletín Concursal conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LGSC.
- Luego de haber sido deducida las reservas, no encontrarse con pérdidas que vistas de forma acumulada tengan un monto que sea mayor al tercio del capital pagado de la sociedad. Asimismo, se establece la obligación de no hallarse en alguno de los casos de disolución establecidos el artículo 407° de la Ley General de Sociedades (DS N° 120-2020-PCM, 2020).

Sobre la primera condición mencionada, Tejada señala que, el fondo de las mismas fue acreditar la cesación de pagos de la Entidad Calificada, debido a que acreditar una calificación de “Normal” o “con problemas potenciales” puede ser una expresión de la cesación de pagos, debido a que dichas calificaciones, suelen implicar un pago tardío de las obligaciones del deudor ante el sistema financiero. Asimismo, sobre la segunda y tercera condición señalada, el autor refiere a que fueron parámetros que permitían identificar el estado financiero del agente económico solicitante (Tejada, 2020).

Otro aspecto relevante, era que el agente económico cuya solicitud de acogimiento al PARC era admitida, una vez concluido el procedimiento, no podía volver a



solicitar su acogimiento, ello dado a la naturaleza excepcional y temporal del procedimiento (DL N° 1511, 2020).

### **1.9.2.3 Vigencia.**

Respecto a su vigencia, el artículo 4° del DL N° 1511 estableció como fecha límite para que los empresarios soliciten su acogimiento al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020 (DL N° 1511, 2020). La razón de ello, fue explicada en la exposición de motivos del DL N° 1511, señalándose que debido a que el objetivo del PARC era el de cautelar a las unidades económicas afectadas por la crisis de liquidez (Estado de Emergencia), no tenía sentido que dicha herramienta se mantuviera vigente luego que los efectos negativos de dicha crisis hubiesen desaparecido.

### **1.9.2.4 Autoridad Competente.**

Con la implementación temporal del PARC en la legislación concursal se buscó utilizar el esquema resolutivo ya operativo en materia concursal, según lo mencionado en la Exposición de Motivos del DL N° 1511. En adición a ello, con la publicación de la Resolución N° 067-2020/PRE, se estableció como órgano competente para tramitar y emitir todos los actos administrativos relacionados al PARC a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI de su sede Central en Lima, en primera instancia, y a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de INDECOPI como órgano competente en segunda instancia (Resolución N° 067-2020/PRE, 2020).

### **1.9.2.5 Procedimiento electrónico.**

El PARC fue concebido como un procedimiento administrativo que, a diferencia de los otros procedimientos concursales convencionales, se llevaría a cabo de manera electrónica tal como se estableció en el artículo 6° del DL N° 1511.

En esa misma línea, en el numeral 2 del artículo 6° se especificaron que, tanto la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, los recursos impugnativos y la realización de Juntas de Acreedores se realizarían de manera virtual, siendo la autoridad concursal la responsable de habilitar todas las plataformas y medios virtuales para la realización de los mismos. Asimismo, se dispuso que todo acto administrativo emitido por la autoridad concursal en el marco de la tramitación del

PARC debía ser remitido de manera virtual a los administrados, a su respectivo correo electrónico (DS N° 102-2020-PCM, 2020). Según Bianchini, esta característica fue una novedad absoluta en comparación con los procedimientos generales tramitados bajo la LGSC, los cuales tradicionalmente se tramitan de manera presencial (Bianchini, 2022).

#### **1.9.2.6 Plan de Refinanciación Empresarial.**

Se podría describir al Plan de Refinanciación Empresarial (en adelante, al PRE) como la razón de ser del PARC, en términos coloquiales, el PRE fue el corazón del PARC, debido a que toda la tramitación que hacía tanto la Entidad Calificada como los acreedores que se presentaban al concurso, giraba en torno a la aprobación de esta herramienta concursal. El PRE, al igual que el AGR, tenía la naturaleza de un negocio jurídico (contrato) mediante el cual, tanto la entidad calificada y los acreedores, acordaban la refinanciación de la totalidad de los créditos de la Entidad Calificada.

De esa manera, por un lado, la Entidad Calificada lograba la reprogramación integral de sus créditos, lo que implicaba un alivio financiero para la misma, evitando caer en una situación de insolvencia que la llevara a una salida del mercado. Y por el otro, para los acreedores la celebración de dicho acuerdo significaba la seguridad del cobro íntegro de sus créditos de una manera paulatina, fortaleciendo su situación patrimonial al asegurar el retorno de su capital (Exposición de motivos del DL N° 1511, 2020).

Por su parte Aragón et. al. (2020) señaló como principales características del PRE lo siguiente: i) se trataba de una herramienta por el medio del cual la entidad calificada podía lograr refinanciar lo adeudado, ii) tenía el estatus de ser obligatorio para la entidad señalada en el punto i, así como para los titulares del crédito, independientemente de si su voto fue a favor o en contra de la PRE, iii) tanto si se denegaba o si se aprobaba la PRE, concluía el procedimiento concursal (Aragón et. al., 2020).

El PRE debía incluir imperativamente, todas las obligaciones de la Entidad Calificada originadas con anterioridad a la publicación del inicio del PARC,

incluyendo, los créditos reconocidos por la autoridad concursal, los créditos no reconocidos y aquellos que constaban en el estado de situación financiera de la misma. Asimismo, el PRE debía incluir un cronograma en el que se reprogramara la cancelación de dichas obligaciones según cada clase de acreedor, y la tasa de interés aplicable (DL N° 1511, 2020).

El PRE era un contrato oponible a todos los acreedores, inclusive, para aquellos que no hubiesen sido reconocidos por la autoridad concursal o hayan votado en contra de su aprobación.

Cabe resaltar que en el DL N° 1511 se establecía que, a pesar de que los acreedores laborales y aquellos acreedores cuyo crédito derivase de una relación de consumo con la Entidad Calificada, no participaran en la Junta de Acreedores, éstos tenían prioridad en su cancelación sobre otros acreedores en el PRE, por ejemplo, para los créditos laborales, de los fondos que se destinasen anualmente para el pago de los créditos, de manera obligatoria mínimamente un 40% de los fondos debían ser destinados a la cancelación de obligaciones de origen laboral. Asimismo, al menos un 10% de los fondos obtenidos debían ser dirigidos a la cancelación de las acreencias que provengan de una relación de consumo con la Entidad Calificada (Varillas, 2020).

Si la Entidad Calificada incumplía con alguno de los términos establecidos en el PRE, éste quedaba automáticamente resuelto, y de esa manera, cada acreedor se encontraba legitimado para ejecutar su crédito como originalmente se había pactado con la Entidad Calificada (DL N° 1511, 2020).

Por otro lado, a solicitud de los acreedores que representaran el 30% de créditos reconocidos, el PRE podía contar con un supervisor que fiscalice el cumplimiento del PRE. Los datos del supervisor debían constar en el PRE y sus honorarios eran costeados por los acreedores solicitantes del mismo (DL N° 1511, 2020; DS N° 120-2020-PCM, 2020).

### **1.9.2.7 Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo.**

El artículo 3° del DS N° 102-2020-PCM estableció al PARC como un procedimiento administrativo de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. Dicho silencio administrativo negativo era aplicable a los siguientes pronunciamientos:

- Pronunciamiento de la Comisión, sobre la solicitud de acogimiento al PARC.
- Pronunciamiento de la Comisión sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos.
- Pronunciamientos de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales sobre las apelaciones.
- Pronunciamiento de la Comisión o de la Sala, sobre la impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE (DL N° 1511, 2020; DS N° 120-2020-PCM, 2020).

### **1.9.2.8 Duración de la tramitación del PARC.**

Según lo indicado por Tejada y en el DS N° 120-2020-PCM, el PARC debía de tener aproximadamente una duración de sesenta y cinco (65) días hábiles, con una posible extensión de treinta y nueve (39) días hábiles adicionales en el caso en el que se hubieran presentado impugnaciones durante la tramitación (Tejada, 2020).

## **1.9.3 Inicio del PARC.**

### **1.9.3.1 Admisión a trámite de la solicitud de acogimiento al PARC.**

El artículo 7° del DL N° 1511 dispuso que, el procedimiento iniciaba cuando la entidad calificada presentara su solicitud acorde a las especificaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 6° del DS N° 102-2020-PCM. Dentro de la información y documentación que tenía que presentar el solicitante, se encontraba, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i) Un resumen ejecutivo en el cual se detalle la manera en que la situación de crisis era consecuencia de los efectos de la pandemia.
- ii) Copia del aviso por medio del cual el representante de la Entidad Calificada comunicaba a la Junta de Accionistas u otro órgano equivalente el que presentaría el requerimiento para acogerse al PARC.

- iii) El Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, así como el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo por medio de una copia digitalizada para el 2019. Esto debía incluir las notas respectivas.
- iv) Un enlistado de las obligaciones del solicitante. Este enlistado debía incluir datos del acreedor, así como el monto adeudado, el cual consideraba el capital, así como los intereses y gastos de ser el caso (DS N° 102-2020-PCM, 2020).

Una vez presentada la solicitud, la Comisión tenía cinco (05) días hábiles para validar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos. Verificado lo anterior, la Comisión debía emitir una resolución de admisión a trámite de la solicitud y disponer la publicación del aviso de inicio del PARC en el Boletín Concursal en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la emisión de la resolución admisorio. En el mismo plazo se notificaba con la resolución a la Entidad Calificada, la misma que era inimpugnable.

En caso que la solicitante no hubiera adjuntado alguno de los requisitos señalados en el cuerpo normativo, la Secretaría Técnica de la Comisión emitía un requerimiento de información otorgándole un plazo de dos (02) días a la solicitante para subsanar las observaciones de su solicitud, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud. Por otro lado, si se hubiese denegado la solicitud por no cumplir con los requisitos exigidos, el solicitante podía interponer un recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución, y de cumplir con los requisitos de procedencia del recurso impugnativo, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales evaluaba el recurso dentro de los siete (07) días hábiles de haber recibido el expediente (DS N° 120-2020-PCM, 2020).

### **1.9.3.2 Efectos de la publicación del PARC.**

Al igual que en los procedimientos concursales convencionales regulados en la LGSC, el hecho de haberse declarado admitida a trámite la solicitud de acogimiento al PARC de la Entidad Calificada y su posterior publicación en el Boletín Concursal acarrea dos efectos inmediatos:

- La suspensión de exigibilidad de las obligaciones que mantenía con sus acreedores, lo cual implicaba que la Entidad Calificada debía suspender los pagos de los créditos que se hubiesen originado hasta la fecha de difusión del PARC, así como los acreedores debían de abstenerse de realizar requerimientos de pago a la misma.
- La activación del marco de protección legal al patrimonio de la Entidad Calificada, lo cual implicaba que ningún funcionario, judicial, arbitral, o coactivo, podía ordenar medidas que signifiquen el desapoderamiento de bienes de la Entidad Calificada (DL N° 1511, 2020; DS N° 120-2020-PCM, 2020).

#### **1.9.4 Reconocimiento de créditos dentro del PARC.**

El reconocimiento de créditos dentro de la tramitación del PARC, fue de suma importancia, debido a que solo los créditos reconocidos por la Autoridad Concursal se encontraban habilitados para intervenir en la Junta de Acreedores con voz y voto. El procedimiento era el siguiente: una vez publicado el aviso de inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada tenían un plazo límite de diez (10) días hábiles desde el día siguiente de la publicación para solicitar el reconocimiento de sus créditos generados hasta la fecha de dicha publicación. Las solicitudes que eran presentadas con posterioridad a este plazo eran declaradas improcedentes.

Dicha solicitud de reconocimiento de créditos debía ser acompañada, entre otra información, de lo siguiente:

- Una declaración indicando si era una persona natural o jurídica vinculada a la Entidad Calificada en los términos del artículo 12° de la LGSC.
- La indicación del origen y cuantía o monto de la acreencia adeudada a su empresa por la Entidad Calificada, por capital, intereses, y gastos, de ser el caso, adjuntar la documentación sustentatoria, digitalizada y, asimismo, precisar si era un acreedor garantizado en los términos del artículo 42° de la LGSC.

Un aspecto relevante de las disposiciones sobre el reconocimiento de créditos en el PARC, fue que tanto los acreedores laborales como los acreedores cuyos créditos

hayan derivado de una relación de consumo, no estaban legitimados para solicitar su reconocimiento ante la autoridad concursal según lo establecido en el numeral 1 del artículo 8° del DL N° 1511. Sin perjuicio de ello, la Entidad Calificada si se encontraba en la obligación de declarar la existencia de dichas acreencias e incluirlas en el PRE.

Asimismo, cabe precisar que no procedía el reconocimiento de créditos contingentes, según lo regulado en el numeral 1 del artículo 10° del DL N° 1511. Sin embargo, debían ser incluidos en el PRE para que la Entidad Calificada provisione y regule sus pagos. Para Tejada, dicha disposición era congruente con la naturaleza célere que buscaba tener el PARC, ya que no era lógico incluir en la Junta de Acreedores a aquellos cuyos créditos no eran ciertos a la fecha de celebración de la misma (Tejada, 2020).

En caso que las solicitudes de reconocimiento de crédito cumplieran con todo lo exigido por la norma, terminado el plazo para el apersonamiento al concurso, cada acreedor era notificado con una Constancia de Crédito Reconocido a su favor, junto a una resolución dirigida a la Entidad Calificada donde se detallaban todos los créditos que se habían reconocido (DS N° 120-2020-PCM, 2020).

Tanto los acreedores o la Entidad Calificada, tenían quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Constancia de Crédito Reconocido o la resolución con el detalle de los créditos reconocidos a cada acreedor, para impugnar dichos actos, respectivamente, y que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales resolviera en segunda instancia en un plazo de siete (07) días hábiles.

Después de ello, pasados veinte (20) días hábiles de haberse notificado a la Entidad Calificada con la resolución de los créditos reconocidos a cada acreedor, la Secretaría Técnica publicaba en el Boletín Concursal la convocatoria a la Junta de Acreedores para la aprobación del PRE.

Luego de la publicación de convocatoria, a los cinco (05) días hábiles como máximo, la Entidad Calificada debía remitir de manera electrónica a la Secretaría Técnica, con copia a todos los acreedores, el PRE (DS N° 120-2020-PCM, 2020).

### **1.9.5 Junta de Acreedores en el PARC.**

Acorde a la naturaleza extraordinaria y célere del PARC, se planteó que la Junta de Acreedores que aprobara el PRE debía contar con ciertas características, las cuales se señala a continuación (DL N° 1511, 2020; DS N° 120-2020-PCM, 2020):

- El único punto de agenda de la Junta era aprobar o desaprobar el PRE.
- La Junta debía ser convocada e instalada en el menor tiempo posible.
- La Junta debía ser llevada a cabo de manera virtual y grabarse electrónicamente a fin de que se deje constancia de la realización de la misma.
- Se debía de llevar a cabo con la presencia de un notario elegido y costado por la Entidad Calificada, lo que implicó que, a diferencia de los procedimientos concursales convencionales, la autoridad concursal no tuviese participación obligatoria dentro de estas juntas. El Notario era el encargo de dirigir la sesión, verificaba el quórum de instalación, la mayoría exigida para la aprobación de acuerdos y, levantaba la respectiva acta de la junta.
- La Junta de Acreedores no reemplazaba de ninguna forma al órgano de decisión de la Entidad Calificada, solo le concernía la decisión de aprobar o desaprobar el PRE, por lo tanto, la instalación de la Junta de Acreedores no implicaba ningún tipo de desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada.
- Se convocaba en fecha única, y requería de la asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos reconocidos. Ni los acreedores laborales, ni los acreedores vinculados participaban o conformaban el quorum para la instalación de la Junta de Acreedores.
- El PRE debía de ser aprobado con el voto favorable de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos reconocidos.
- La Junta podía ser suspendida por única vez y solo para prorrogar la aprobación del PRE por un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de haberse instalado.
- En caso se hubiese declarado la nulidad del PRE de oficio o de parte, se podía celebrar una junta adicional para aprobar el PRE subsanando las



observaciones por las que se hubiese declarado la nulidad del primer PRE, acorde a lo regulado en los artículos 9° y 10° del DS N° 120-2020-PCM.

#### **1.9.6 Conclusión de PARC.**

La aprobación o desaprobación del PRE en la Junta de Acreedores implicaba el fin del procedimiento concursal, para lo cual se dejaba constancia de dicha decisión mediante una constancia digital emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión. Asimismo, Tejada señala que, haciendo una interpretación supletoria a lo establecido en la LGSC, al PARC se le aplicaban las disposiciones referentes a la inexistencia de concurso, en caso que no se haya presentado más de un acreedor al concurso o habiéndose presentado más solicitudes de reconocimiento de crédito, estas hayan sido desestimadas (Tejada, 2020).

De igual forma, dicho autor mencionó que si bien en las normas que regularon el PARC no se señaló que sucedía en caso no se llegase a instalar la junta en la fecha convocada, se entendía que, el Notario público informaba a la Comisión para que esta disponga la conclusión del procedimiento concursal.

#### **1.9.7 Resultados que dejó el PARC.**

Como ya se mencionó anteriormente, el PARC al ser un instrumento extraordinario y temporal, estuvo sujeto a un plazo de vigencia, el cual terminó el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha se presentaron un total de dieciocho (18) solicitudes de acogimiento al PARC, de las cuales solo seis (06) fueron admitidas a trámite, siendo finalmente tres (03) PRE's los aprobados<sup>3</sup>.

#### **1.10 Preceptos Constitucionales que justificaron la creación del PARC.**

En la exposición de motivos del DL N° 1511 se justificó y sustentó la creación del PARC en los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 58° (derecho a la libre iniciativa privada), 59° (derecho a la libertad de trabajo y libertad de

---

<sup>3</sup> La información fue obtenida a través de una solicitud de acceso a la información realizada al INDECOPI (ANEXO C-3).

empresa) y 60° (derecho al reconocimiento del pluralismo económico del país) de la CPP.

Respecto a ello, el mismo texto señaló que de la lectura global de dichos derechos constitucionales se infiere el mandato que tiene el Estado de fomentar la libre iniciativa privada, y que basado en ese mandato se regula el Sistema Concursal, actualmente previsto y desarrollado por la LGSC. En dicho texto, también se reconoció que debido a las graves circunstancias por las que atravesó el país durante el Estado de Emergencia en el 2020, los procedimientos concursales establecidos en la LGSC resultaban insuficientes para hacer frente a la crisis de liquidez por la que atravesaron todos los agentes económicos, motivo que llevó a crear un procedimiento temporal y extraordinario que permitiera a los agentes económicos hacer frente ante esta crisis de liquidez. Dicha tarea, según lo señalado por Bianchini, fue encargada a la autoridad concursal, es decir al INDECOPI, misma que se encargaría de llevar a cabo la tramitación del nuevo procedimiento (Bianchini, 2022).

Como se señaló en líneas anteriores, el objetivo de creación del PARC fue dotar de un instrumento concursal idóneo a los agentes económicos para la reprogramación célere de sus obligaciones (es decir, su protección patrimonial), y con ello, evitar una situación de insolvencia o quiebra de las unidades empresariales, que diera lugar a un quiebre en la cadena de pagos en la economía nacional y un impacto negativo social por la pérdida de trabajos. Cabe resaltar que, en dicha exposición de motivos se reitera que la creación del PARC estaría acorde a todos los derechos constitucionales antes mencionados, incluyendo el derecho a la libertad de empresa y el reconocimiento del pluralismo económico en el país.

### **1.11 Críticas en la doctrina nacional sobre el ámbito de aplicación del PARC.**

Como se hizo referencia en el capítulo de marco conceptual, uno de los aspectos más polémicos del PARC fue su ámbito de aplicación, al haberse excluido de manera expresa, entre otros, a las personas naturales con negocio, tal como se señala en el inciso 3 del artículo 3° del DL N° 1511.

Si bien es cierto, dicha característica fue comentada y hasta criticada por muchos especialistas en materia concursal cuando se acababa de promulgar el DL N° 1511, una vez culminado el periodo de vigencia de la norma, a través diversos artículos de opinión, ensayos, y hasta trabajos de investigación se criticó fuertemente esta exclusión.

A continuación, se citará algunas de las críticas de la doctrina nacional sobre este aspecto de la norma:

- Navarrete ha señalado que, al ser el Derecho Concursal una institución del Derecho Comercial no debería existir motivo alguno para excluir a las personas naturales que realicen actividad empresarial (personas naturales con negocio), el autor propuso como solución al dilema del legislador establecer rangos sobre obligaciones para poder acceder al procedimiento y no dejar desprotegidos a un sector importante del empresariado (Navarrete, 2020).
  
- Bianchini en su ensayo denominado: “Las medidas adoptadas por el INDECOPI en el marco de la Emergencia Sanitaria” señala que, si bien es cierto la normativa del PARC trajo varios aspectos innovadores como la tramitación electrónica y los plazos sumarios del procedimiento, de un análisis detenido de dicha normativa se verificaron numerosas deficiencias, inconsistencias y vacíos normativos que afectaron su idoneidad como herramienta para los agentes económicos afectados por el Estado de Emergencia. Es así que el autor determina como una “inconsistencia normativa” la exclusión de las personas naturales que realizan actividad empresarial. Bianchini señala lo siguiente: “(...) Siendo el PARC una norma de excepción, pero, a la vez, con vocación lo más comprensiva posible del universo empresarial afectado con la pandemia del Covid-19, llama poderosamente la atención que se haya impedido expresamente su acceso a ese grupo de empresarios, desconociendo con ello palmariamente la realidad de la economía nacional (...)” (Bianchini, 2002, p. 205). Asimismo, el autor recalca que dicha exclusión termina siendo una inconsistencia por parte del INDECOPI, teniendo en cuenta que en la LGSC si se brinda tutela a dichos agentes económicos. Finalmente, el autor sentencia a dicha exclusión por parte de la autoridad concursal como una “discriminación normativa” dirigida

a ese sector empresarial, que inclusive en mayor medida se debió proteger (Bianchini, 2022).

- Aragón y colaboradores en su artículo denominado: “El Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC): Análisis preliminar en torno a una posible prórroga” señalan que, la exclusión de este sector empresarial fue una decisión incorrecta por parte del legislador sobre todo teniendo en cuenta que en el Perú el 73,6% de unidades económicas están conformados por personas naturales. En específico, las autoras señalaron que no había razón justificable por el cual no se permitiese el acceso a este procedimiento a las personas naturales, independientemente de si estaban inmersas en actividades empresariales o de otro tipo (Aragón et. al., 2020). En ese contexto, según las autoras, la exclusión de las personas naturales del PARC resultó en la falta de protección de un número importante de empresas que se vieron perjudicadas por el Estado de Emergencia, al no haber podido acceder a una herramienta que podría haber sido de gran utilidad para mitigar los impactos de la crisis económica.
- Morán indica que, la característica de no tener un patrimonio identificable no fue un motivo suficiente para excluir a las personas naturales del ámbito de aplicación del PARC. La autora fue más allá y señaló que este elemento ha contribuido a que el PARC no resulte conveniente para las empresas. La razón que explica esto es que debido al ámbito en el cual la medida se materializa termina por dejar de lado a una gran cantidad de empresas. Esto tiene como consecuencia que no se cumpla totalmente el objetivo buscado por la norma, el cual es la protección de las empresas afectadas la pandemia (Morán, 2021).

Como se puede observar, todos los autores citados anteriormente hacen una crítica contundente respecto de la exclusión de las personas naturales con negocio al ámbito de aplicación del PARC. Dichos autores concuerdan al menos en lo siguiente:

- a) La justificación señalada en la exposición de motivos del DL N° 1511 respecto de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue idónea.
- b) El resultado de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue no otorgar protección patrimonial a un alto porcentaje de los agentes económicos del país.
- c) La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un factor relacionado a los decepcionantes resultados que tuvo dicho procedimiento.

## CAPITULO II: SOLUCIÓN

### 2. Toma de postura.

Teniendo en cuenta lo señalado en los acápites 1.10 y 1.11 del capítulo anterior, en la presente investigación se ha identificado como problema existente y pendiente de solucionar la interrogante consistente en si ¿la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad o un tratamiento diferenciado constitucionalmente admitido?

Como se ha mencionado, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, aparentemente, no fue sustentada de manera idónea en la exposición de motivos del DL N° 1511. En ese sentido, en este capítulo se buscará resolver dicha interrogante.

#### 2.1 Justificación sobre el ámbito de aplicación del PARC en la Exposición de motivos del DL N° 1511.

En la parte de “Fundamentos de la propuesta normativa” de la exposición de motivos del DL N° 1511 se señaló la justificación, entre otros, del ámbito de aplicación del PARC. Dicho texto señala lo siguiente:

“(…)

Por último, **dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término**, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, **solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas**, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas. (…)”

[El énfasis es agregado]

Como se puede observar, la justificación que da el legislador en la exposición de motivos no es del todo clara, ya que no se señala textualmente la razón por la cual se excluye a las personas naturales con negocio, del ámbito de aplicación del PARC.

Por el contrario, lo que hizo el legislador fue justificar por qué solo las personas jurídicas estaban siendo incluidas en el ámbito de aplicación del PARC, señalando que esto se debía a que estas tenían un patrimonio identificable.

En ese sentido, se puede colegir que existe un vacío respecto de la justificación estricta que debió existir para excluir a un sector importante de los agentes económicos del país; y, a consecuencia de ese vacío, la única salida para tratar de comprender dicha exclusión es hacer una interpretación “contrario sensu”.

Es así que, si el ámbito de aplicación del PARC fue restringido solo a las personas jurídicas debido a que estas contaban con un patrimonio identificable, distinto de la persona natural que lo dirige, se podría interpretar que, la exclusión de las personas naturales con negocio, se debió a que estas últimas no contaban con un patrimonio identificable.

De ser así, la justificación salta a la vista por sí sola, debido a que, si no se puede identificar el patrimonio de un agente económico, sería imposible que sus acreedores se reúnan para discutir la aceptación de un plan de reprogramación de pagos cuya información sobre pasivos y activos desconocen, careciendo de todo objeto que dicho agente se encuentre en el ámbito de aplicación de una herramienta concursal cuyo objeto es la reprogramación de obligaciones. Sin embargo, esa no fue la realidad de las personas naturales con negocio, puesto que, como ya se ha señalado en los numerales 1.1 y 1.8.9 del capítulo que contiene el marco conceptual del presente trabajo de investigación, la persona natural con negocio si cuenta con un patrimonio identificable, más aún, el hecho de que dichos agentes económicos se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de una norma concursal cuya finalidad es brindar un espacio propicio para que deudores y acreedores puedan negociar y llegar a un acuerdo de reestructuración o disolución, ratifica la capacidad que tiene la autoridad concursal de identificar la totalidad del patrimonio de la persona natural con negocio, a fin de que los acreedores puedan tomar una decisión contando con dicha información.

En ese sentido, afirmar o dar a entender que las personas naturales con negocio no ostentan un patrimonio identificable es evidentemente falso. Las personas naturales con negocio cuentan con un patrimonio identificable, dada su naturaleza distinta a la de una persona jurídica, es evidente que no se puede utilizar la misma documentación para acreditar la totalidad de pasivos y activos de ambas clases de agentes económicos, razón por la cual el legislador hace una diferencia en la tramitación de concursos ordinarios y preventivos respecto a deudores que son personas naturales, tal como se señaló en el numeral 8.9 del marco conceptual del presente trabajo de investigación.

En resumidas cuentas, la única justificación que se podría colegir de lo expresado en el texto de exposición de motivos del PARC, es que el legislador no decidió incluir en el ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio porque las mismas cuentan con un patrimonio complejo de identificar.

Por otro lado, de la consulta que se hizo al INDECOPI sobre los criterios que se habían tomado en cuenta para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, mediante Carta N° 001-2023/CCO-PARC<sup>4</sup>, se informó lo siguiente:

“(..)

cabe indicar que **el PARC fue diseñado y concebido como una herramienta que tenía por finalidad brindar a las empresas un mecanismo de fácil acceso para lograr la protección temporal de su patrimonio y la refinanciación de sus obligaciones**, según lo decidan sus acreedores como principales afectados con el posible quiebre de la cadena de pagos, excluyéndose para tales efectos a las personas naturales. (...)”

[El énfasis es agregado]

De lo anteriormente señalado, se puede entender que el INDECOPI al diseñar el PARC solo tuvo en cuenta para el ámbito de aplicación a las personas jurídicas, excluyendo expresamente a las personas naturales con negocio. Por otro lado, no se

---

<sup>4</sup> Carta emitida 01 de abril de 2023, como respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que se realizó (ANEXO C-1).



hace referencia alguna al patrimonio identificable de las personas naturales con negocio como criterio para la exclusión de esa clase de agente económico, lo que tampoco responde a los estándares de objetividad y razonabilidad que se busca ante un tratamiento diferenciado de tal magnitud.

Ahora bien, mediante el presente trabajo de investigación se ha planteado como objetivo demostrar que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad, al no justificarse dicha exclusión de manera objetiva y razonable. De dicho objetivo se desprende dos objetivos específicos que construyen el objetivo general de la investigación los cuales son: (i) Demostrar que el PARC fue un procedimiento que se podía aplicar a las personas naturales con negocio debido a que si es posible identificar el patrimonio de estos sujetos, y; (ii) Demostrar que el INDECOPI no diseñó un procedimiento extraordinario idóneo para la reprogramación de obligaciones a todo nivel durante el Estado de Emergencia porque se excluyó del ámbito de aplicación a la persona natural con negocio sin una justificación objetiva y razonable.

## **2.2 Propuesta de solución del problema.**

Como se ha señalado en el numeral 2.4 del capítulo de marco conceptual, el TC a través de su jurisprudencia ha establecido un mecanismo de evaluación para determinar si una normativa que establece un tratamiento diferenciado cumple con los preceptos constitucionales, y verificar a su vez, que su aplicación no resulta un tratamiento discriminatorio o diferenciado que vulnere el derecho a la igualdad, el denominado Test de Igualdad.

Por ello, a través de la aplicación de este Test de Igualdad, se verificará si el tratamiento legislativo consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue un trato diferenciado que vulneró el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio, o si, por el contrario, dicho tratamiento diferenciado fue uno constitucionalmente admitido al haberse justificado de manera objetiva y razonable.

### **2.2.1 Estrategia y metodología de solución.**

Para la realización del presente trabajo de investigación se ha utilizado en un primer momento la técnica de revisión documental, para recopilar la información bibliográfica necesaria de cada categoría de investigación.

En esa línea, se ha realizado la búsqueda de información sobre la naturaleza de la persona natural con negocio para lo cual se revisó la información establecida en el Código Civil, CPP, e información publicada en el portal web oficial del Estado.

Acercas del derecho a la igualdad y la aplicación del Test de Igualdad en el Perú, se han revisado distintas fuentes bibliográficas de autores nacionales como los libros de César Landa, Luis Huerta, entre otros, así como jurisprudencia relevante emitida por el TC como las sentencias correspondientes a los expedientes N° 0008-2003-AI<sup>5</sup>, 00045-2004-AI<sup>6</sup>, 00023-2005-PI<sup>7</sup>, entre otras.

Asimismo, respecto a los derechos económicos establecidos en la CPP se ha buscado información en libros de autores nacionales como César Landa, Braldo Kresalja, y César Ochoa, así como jurisprudencia relevante emitida por el TC como la sentencia correspondiente al expediente N° 0330-2004-AA.

Para la información concerniente a las funciones del INDECOPI se ha revisado su marco legal de actuación, el cual comprende el Decreto Legislativo N° 1033, normativa que aprueba su ley de organización y funciones.

Por otro lado, también se ha buscado información acerca de la situación económica del Perú en los años 2019, 2020 y 2021, incluyendo información acerca de las acciones sanitarias y económicas adoptadas durante el Estado de Emergencia del país, para lo cual se solicitó información directa (solicitudes de acceso a la información pública) al INEI, MEF, e INDECOPI, a fin de obtener información oficial, también se hizo uso de algunas publicaciones oficiales del INEI.

---

<sup>5</sup> Ver el ANEXO B-2.

<sup>6</sup> Ver el ANEXO B-1.

<sup>7</sup> Ver el ANEXO B-3.

Respecto a la investigación documental acerca de todo el sistema concursal, incluyendo la información que se encontró acerca del PARC, se ha utilizado fuentes bibliográficas de autores nacionales como los libros de Pinkas Flint, César Ramos, Francisco Rojas, Jose Enrique Palma, entre otros, artículos de revistas de Derecho de autores como Paolo del Águila, Daniel Schmerler, Aldo Bianchini, Anthony Lizárraga y Huáscar Ezcurra, y también se ha revisado trabajos de investigación recientes en materia concursal, como las tesis de Andrea Celestino, Lincoln Villón, María Salazar, Brenda Morán, entre otros. De igual forma, para obtener información exacta de los resultados que se obtuvo respecto a la aplicación del PARC, se solicitó información directa a INDECOPI.

Luego de obtener dicha información, se ha procedido a elaborar el marco conceptual, citando la información más relevante sobre cada categoría de investigación.

Una vez concluida la elaboración del marco conceptual, se ha procedido a elaborar la guía de entrevistas para así utilizar la segunda técnica de investigación, la aplicación de entrevistas-encuestas a especialistas de derecho concursal y constitucional a fin de recabar sus opiniones acerca de, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC y el uso del Test de Igualdad, respectivamente. Para ello, como primer paso se elaboró dos tipos de guías de entrevistas, cada una con preguntas relacionadas a la rama de derecho de especialidad de cada entrevistado.

- a) **Guía de entrevista A:** Es la guía de entrevista que se ha utilizado para entrevistar a los especialistas en Derecho Concursal. Mediante esta entrevista se buscó obtener opiniones de los especialistas sobre el impacto que tuvo el Estado de Emergencia en las personas naturales con negocio, la justificación que brindó el INDECOPI para excluir del campo de acción del PARC a las personas naturales con negocio, y así determinar si dicha exclusión según su opinión fue un trato diferenciado que vulneró el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio.

## Guía de entrevista A

### I. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No

### II. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.
  - a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.
  - b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.
  - a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.
  - b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.
  - c) Si, fue una justificación adecuada.

### III. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.
  - a) Si, fue un tratamiento diferenciado.
  - b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.
7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?
  - a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.
  - b) Otros motivos, explique cuáles.
8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.
- a) Si
  - b) No, se vulnera otro interés legítimo.
  - c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.
10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.
- a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.
  - b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.
11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?
- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más celeres.
  - b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.
  - c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.
12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.
- a) Si fue proporcional

b) No fue proporcional

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.

b) No, no tuvo relación alguna.

**b) Guía de entrevista B:** Es la guía de entrevista que se ha utilizado para entrevistar a los especialistas en Derecho Constitucional. Mediante esta entrevista se buscó obtener opiniones de los especialistas sobre la viabilidad de utilizar el Test de igualdad para evaluar si la exclusión de las personas naturales con negocio del campo de acción del PARC se sustentó en una justificación objetiva y razonable.

## Guía de entrevista B

### I. Preguntas relacionadas con el Test de igualdad:

1. ¿Según su opinión, el Test de igualdad podría ser aplicado para evaluar si una ley o norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
2. ¿Según su opinión, el test de igualdad sería un mecanismo válido para determinar si una normativa que contenía un tratamiento diferenciado se sustentó en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
3. En un escenario donde todos los agentes económicos se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad ¿Considera usted que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos del ámbito de aplicación de una norma cuyo objeto es proteger el patrimonio de las empresas, sin una justificación objetiva y/o razonable, califica como un tratamiento discriminatorio? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
4. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de necesidad determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No
  
5. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de proporcionalidad en sentido estricto determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.
  - a) Si
  - b) No



## 2.3 Resultados obtenidos.

### 2.3.1 La exploración de comprensión del problema.

#### a) Resultados de las entrevistas realizadas a los especialistas en materia concursal.

Las entrevistas fueron realizadas a siete especialistas en Derecho Concursal con conocimiento específico en el PARC<sup>8</sup>. Cabe precisar que todos los especialistas contaron con absoluta libertad para responder las preguntas y optar por las alternativas planteadas.

*Tabla 1: Relación de entrevistados especialistas en Derecho Concursal.*

<i>Número</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cargo</i>
<i>01</i>	<i>Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero</i>	<i>Abogado, Socio Senior del Estudio Muñiz.</i>
<i>02</i>	<i>Daniel Schmerler Vainstein</i>	<i>Abogado, Socio del Estudio Diez Canseco y Asociados.</i>
<i>03</i>	<i>Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio</i>	<i>Árbitro y Consultor legal independiente, Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en INDECOPI.</i>
<i>04</i>	<i>Aldo Bianchini Ayesta</i>	<i>Abogado, Ejecutivo 1 en la Oficina de Asesoría Jurídica de INDECOPI.</i>
<i>05</i>	<i>Renzo Rossi Callo</i>	<i>Abogado, Asociado en el Estudio Elías, Rodríguez y Medrano.</i>
<i>06</i>	<i>Carla Cervantes Villacorta</i>	<i>Abogada, Asociada en el Estudio Martinot.</i>
<i>07</i>	<i>César Ramos Padilla</i>	<i>Abogado, Docente universitario.</i>

*Nota: Elaboración propia*

A cada entrevistado se le realizó las preguntas señaladas en la Guía de Entrevista A, y los resultados fueron los siguientes:

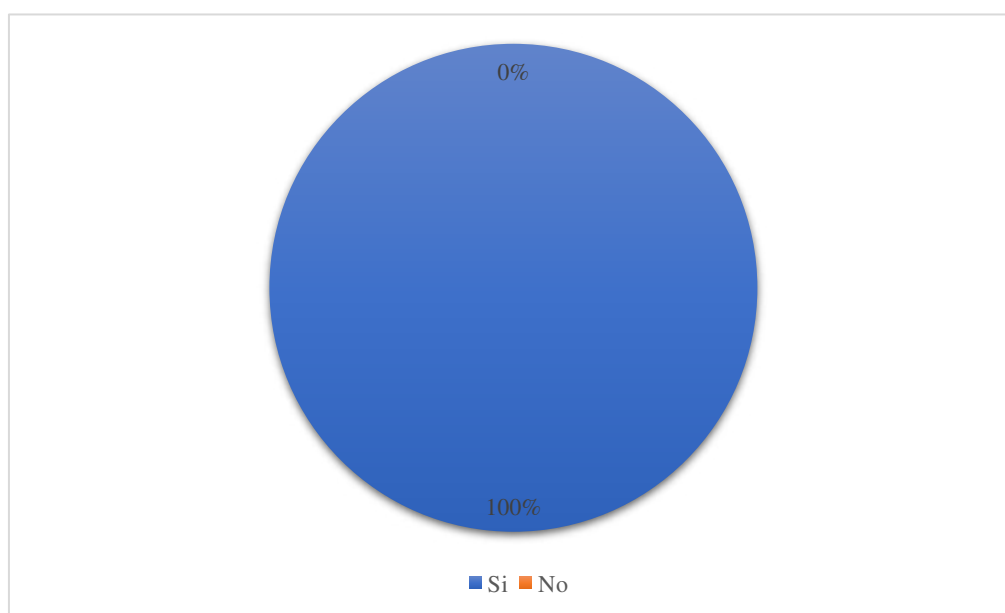
---

<sup>8</sup> Cada una de las entrevistas realizadas fueron transcritas con el consentimiento firmado de cada especialista (ANEXO C-7).

***a.1) Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.***

Los especialistas coincidieron en la respuesta a esta pregunta, afirmando que un factor desencadenante para la salida del mercado de tantos agentes económicos de dicha clase fue el impacto que tuvieron las acciones establecidas por el Gobierno Central para contener la expansión del Covid-19 en el país. Sin perjuicio de ello, Renzo Rossi consideró oportuno señalar que, la salida de un agente económico del mercado, independientemente de la clase a la que pertenezca, no necesariamente es malo puesto que, será beneficioso que un agente económico permanezca en el mercado siempre que resulte eficiente su permanencia en el mismo.

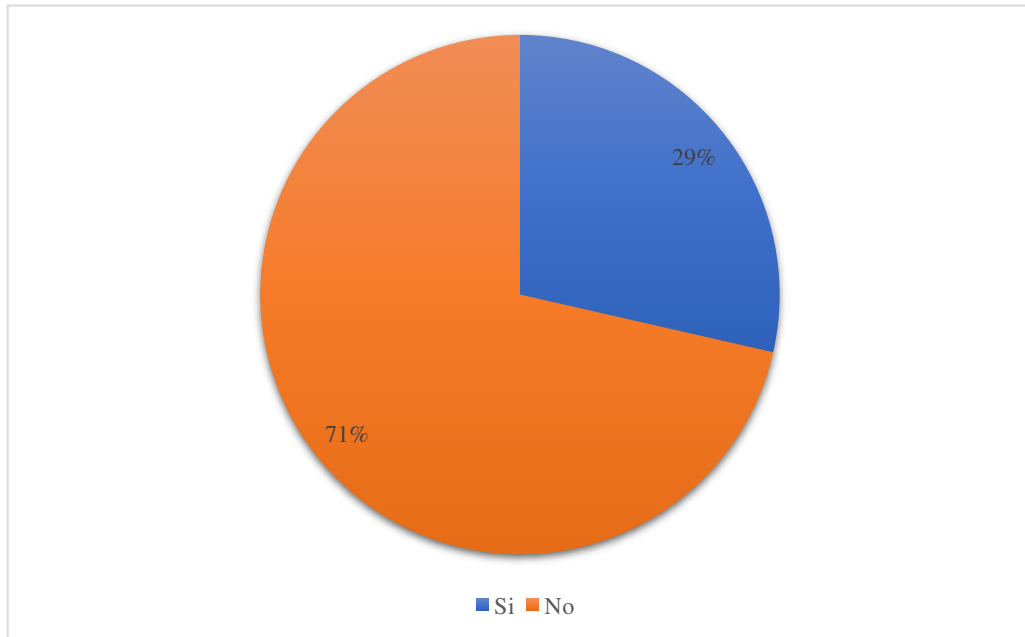
*Figura N° 8: Resultados de la pregunta 1 - Guía de entrevista A.*



***a.2) ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes?***

Anthony Lizárraga y Carla Cervantes consideraron que, si se adoptaron medidas para evitar la quiebra de dicha clase de agentes económicos, sin embargo, señalaron que estas tuvieron fallas en su regulación y no tuvieron el alcance debido. Por su parte, los demás especialistas optaron por señalar que las medidas adoptadas por el Gobierno Central no fueron suficientes.

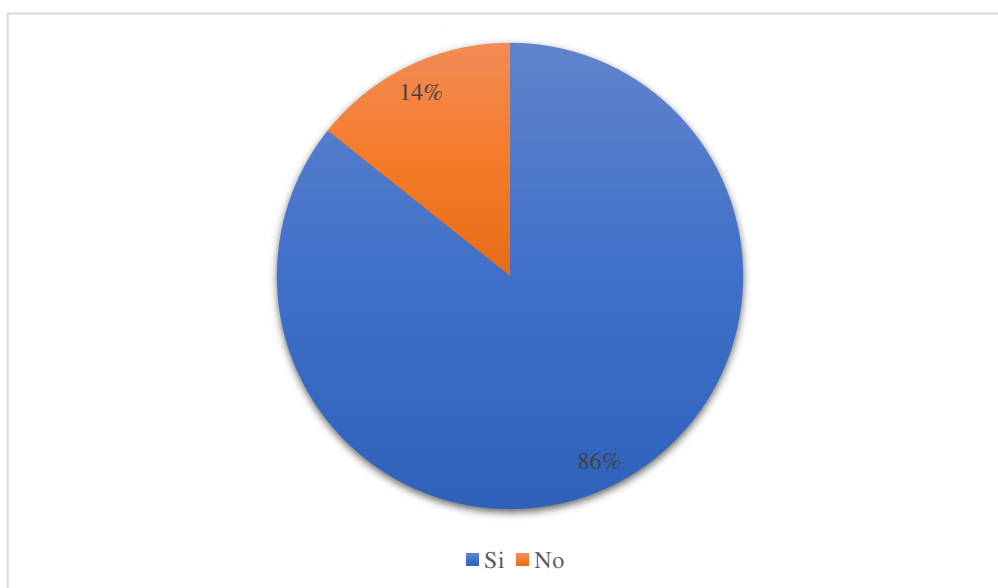
*Figura N° 9: Resultados de la pregunta 2 - Guía de entrevista A.*



***a.3) ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable?***

Anthony Lizárraga señaló que la persona natural con negocio no tiene un patrimonio identificable debido al know how que poseen y que caracteriza a los emprendedores, y que debido a ello no se puede valorar su patrimonio. Sin perjuicio de ello, los demás especialistas coincidieron en que la persona natural con negocio si tiene un patrimonio identificable, resaltando que la identificación de activos y pasivos cuentan con características diferentes al de una persona jurídica. Respecto a ello, César Ramos agregó que, el patrimonio de una persona natural que realiza actividad empresarial puede ser difícil de identificar porque no cuentan con una contabilidad similar a la de una persona jurídica, sin perjuicio de ello, mencionó que identificar su patrimonio si sería posible siempre que estos agentes lleven una identificación ordenada de sus activos y pasivos.

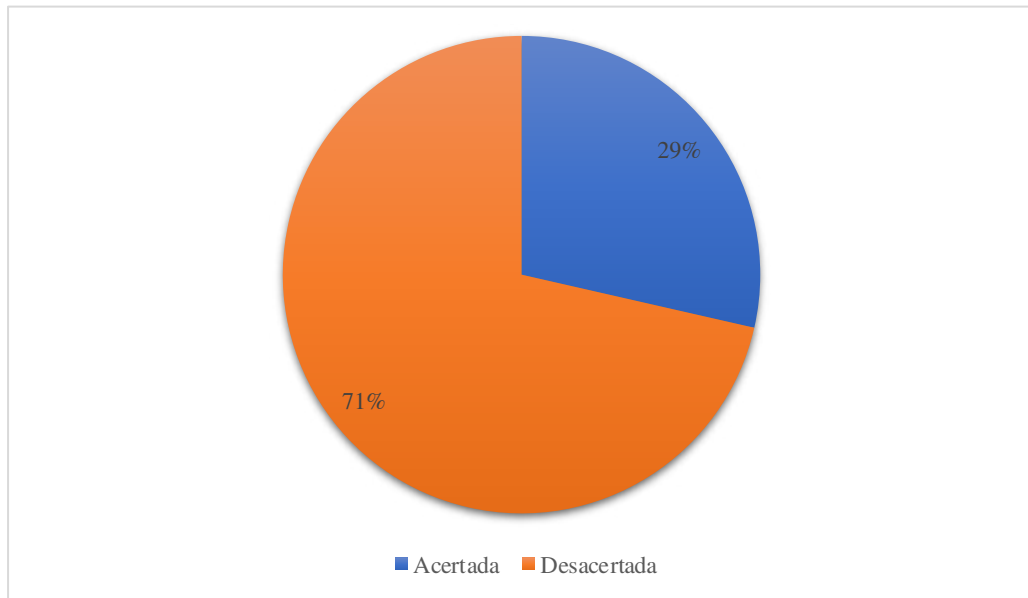
Figura N° 10: Resultados de la pregunta 3 - Guía de entrevista A.



***a.4) ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?***

Anthony Lizárraga y Renzo Rossi consideraron que la exclusión de las personas naturales con negocio fue una decisión acertada por parte de INDECOPI, Anthony Lizárraga justificó su respuesta señalando que la persona natural con negocio necesitaba de un mecanismo concursal que se adecue a sus características especiales, mientras que Renzo Rossi sustentó su respuesta señalando que la persona natural con negocio recientemente no ha hecho mucho uso del concurso. Por su parte, los demás especialistas coincidieron en que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación de la norma fue una decisión desacertada por parte de INDECOPI. Carla Cervantes manifestó que con dicha exclusión un gran sector de agentes económicos se vio desprotegido. Daniel Schmerler señaló que se tuvo que tener en cuenta que un gran sector de agentes económicos del país está conformado por personas naturales. Aldo Bianchini manifestó que dicha exclusión no tuvo una justificación. Paolo del Águila indicó que con la exclusión al PARC, las personas naturales con negocio se quedaron sin una alternativa eficiente para reprogramar sus créditos. Por último, César Ramos señaló que, dicha decisión desacertada se debería al desconocimiento que existe sobre la realidad de la economía peruana.

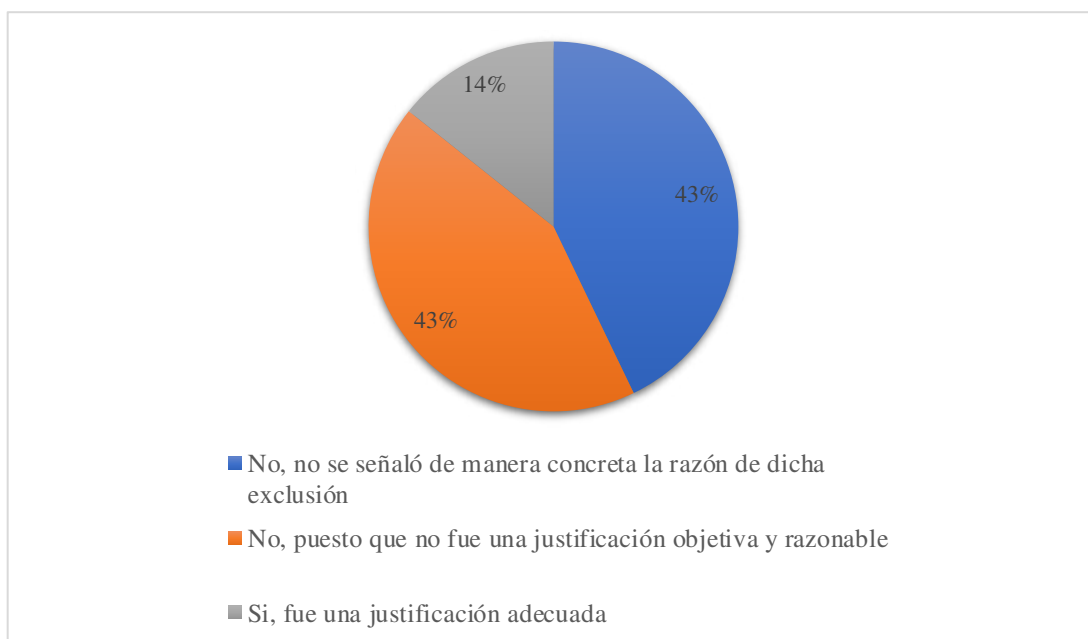
Figura N° 11: Resultados de la pregunta 4 - Guía de entrevista A.



***a.5) ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada?***

Anthony Lizárraga manifestó que no fue una decisión adecuada, puesto que la celeridad del procedimiento no habría sido la razón de dicha exclusión, sino el temor de la autoridad concursal de no tener la capacidad de resolver todas las solicitudes que se hubiesen presentado si es que se incluía a la persona natural en el PARC. Aldo Bianchini y Renzo Rossi también coincidieron en el hecho que, no fue una justificación adecuada al no señalarse de manera expresa el motivo de dicha exclusión. Por su parte, Daniel Schmerler, César Ramos y Paolo del Águila coincidieron en que fue una justificación que careció de objetividad y razonabilidad. Sin perjuicio de ello, Carla Cervantes consideró que si fue una justificación adecuada ya que al recortar el ámbito de aplicación se entendería que la tramitación del procedimiento sería más célere.

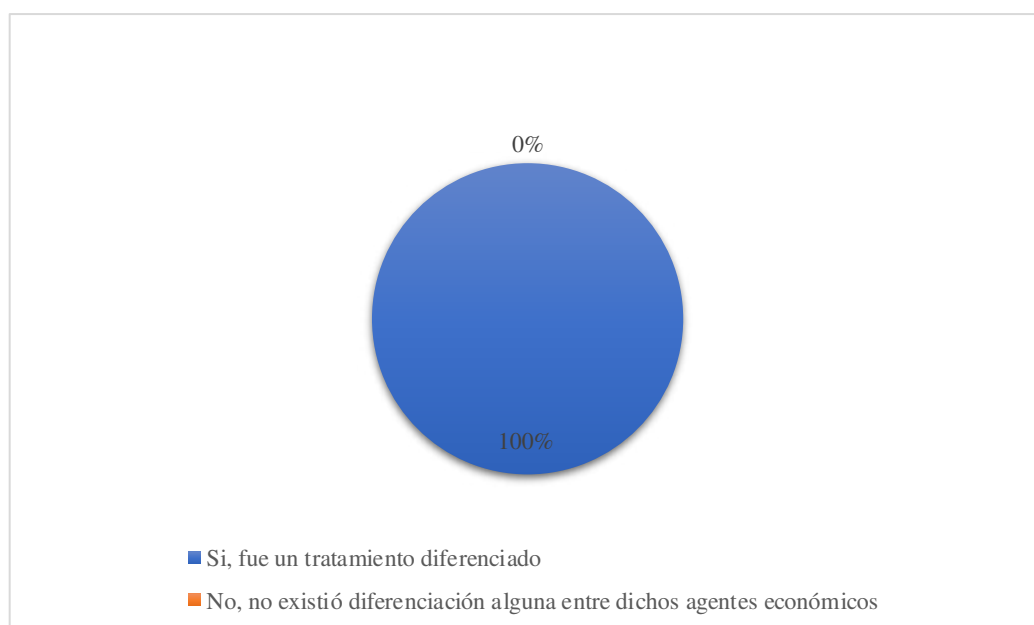
Figura N° 12: Resultados de la pregunta 5 - Guía de entrevista A.



***a.6) ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación?***

En esta pregunta, todos los especialistas coincidieron en que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI. Anthony Lizárraga agregó que, con dicho tratamiento diferenciado se generó una desprotección de la persona natural con negocio por parte del Estado debido a la falta de ayuda que tuvo para reprogramar sus obligaciones. Por su lado, Aldo Bianchini y César Ramos consideraron que dicha diferenciación fue una discriminación normativa. Finalmente, Paolo del Águila manifestó que dicha diferenciación se dio bajo una visión equivocada.

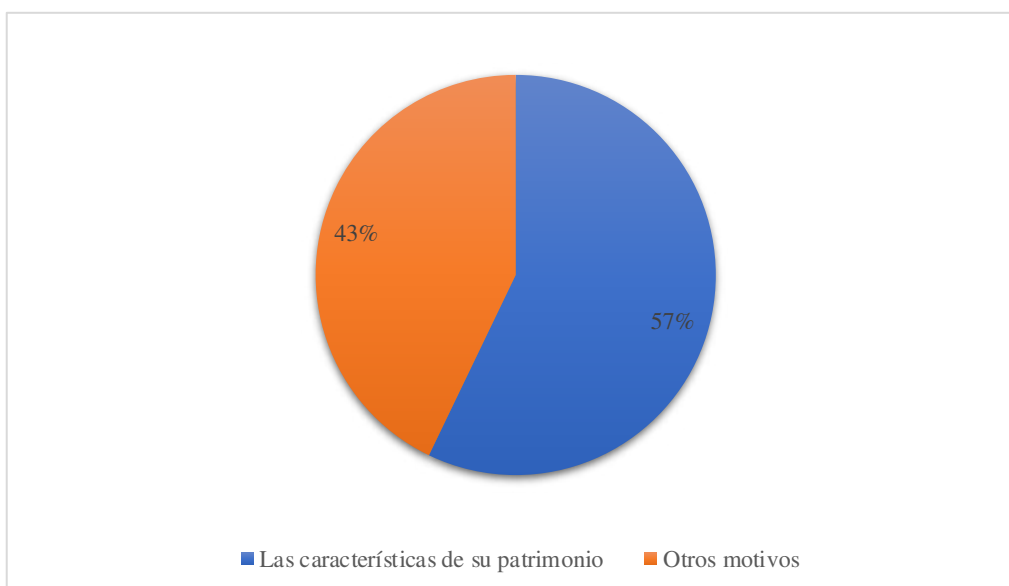
Figura N° 13: Resultados de la pregunta 6 - Guía de entrevista A.



***a.7) Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?***

Anthony Lizárraga, Carla Cervantes, Aldo Bianchini, y Paolo del Águila señalaron que desde su punto de vista, el motivo de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue su condición económica, entendiéndose como la característica de su patrimonio. Por su parte, Daniel Schmerler considera que el motivó de dicha exclusión fue que el PARC tenía un enfoque de protección patrimonial directa para la mediana y gran empresa, opinión que compartió Renzo Rossi, agregando que la exclusión de las personas naturales con negocio también se sustentó en el poco uso que le daba dicha clase de agentes económicos al sistema concursal. Por su parte, César Ramos señaló que el motivo habría sido el desconocimiento tanto del INDECOPI, como de la clase intelectual, respecto de la realidad de la economía peruana, ya que no se tuvo en cuenta que la persona natural con negocio es la clase de agentes económicos que soporta gran parte de la economía.

Figura N° 14: Resultados de la pregunta 7 - Guía de entrevista A.

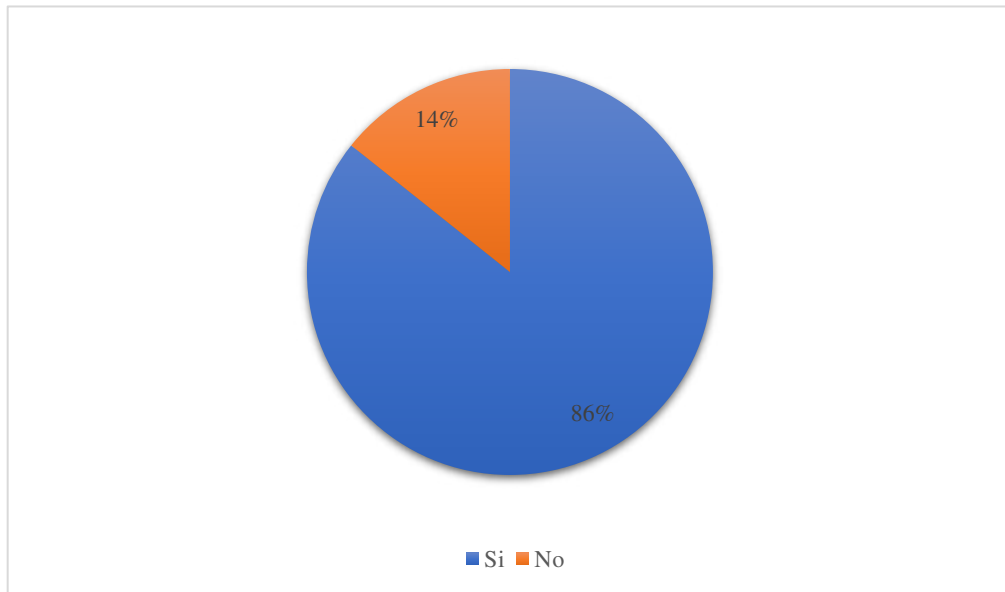


***a.8) Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad?***

Carla Cervantes, Anthony Lizárraga, Daniel Schmerler, Aldo Bianchini, Renzo Rossi y César Ramos, consideran que, efectivamente, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad. Anthony Lizárraga agregó que, con dicha exclusión se dejó solos a esa clase de agentes económicos, Daniel Schmerler también agregó que al excluir a las personas naturales con negocio se les negó una herramienta célere para reflotar sus negocios. Asimismo, Aldo Bianchini agregó a su respuesta que, dicha clase de agentes económicos tenía una necesidad igual de apremiante que las demás empresas, de acceder a un mecanismo concursal que les diera un auxilio en su situación de crisis. Renzo Rossi, hizo énfasis en que las personas naturales con negocio no contaron con un mecanismo de insolvencia adicional al cual acudir. Contrario a esas opiniones, Paolo del Águila señaló que según su opinión pese a que la exclusión fue una decisión equivocada, no se habría vulnerado ningún derecho constitucional.



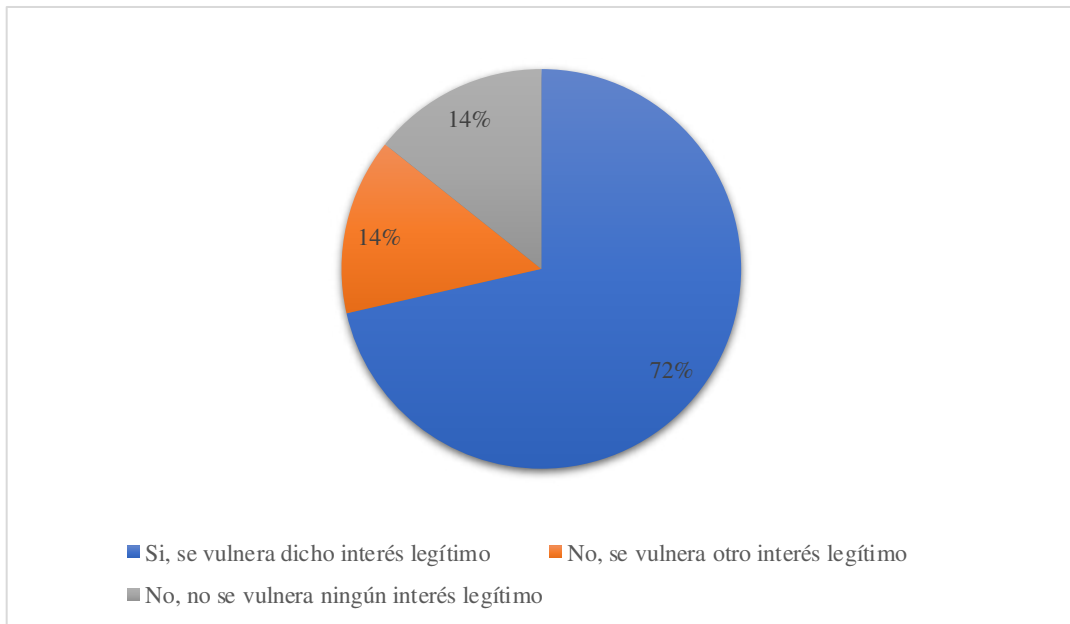
Figura N° 15: Resultados de la pregunta 8 - Guía de entrevista A.



***a.9) Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio?***

Carla Cervantes, Anthony Lizárraga, Daniel Schmerler, Aldo Bianchini, Renzo Rossi coincidieron en que, efectivamente, con dicha exclusión se vulneró el interés legítimo de las personas naturales con negocio a la protección de su patrimonio. Sin perjuicio de ello, Anthony Lizárraga hizo la precisión de que, las personas naturales con negocio necesitaban un concurso especial con características especiales, opinión que no compartió Daniel Schmerler quien consideró que, al tener el mismo carácter preventista, se pudo regular características especiales para la persona natural con negocio dentro del propio PARC, sin la necesidad de crear un procedimiento adicional. Por su parte, Paolo del Águila señaló que, en su opinión, no se habría vulnerado ningún interés legítimo. César Ramos señaló que, en su opinión el interés legítimo de protección patrimonial que se habría vulnerado habría sido el de los acreedores, teniendo en cuenta que el objetivo que persigue el sistema concursal peruano es la recuperación del crédito, y que con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, los perjudicados habrían sido los acreedores.

Figura N° 16: Resultados de la pregunta 9 - Guía de entrevista A.

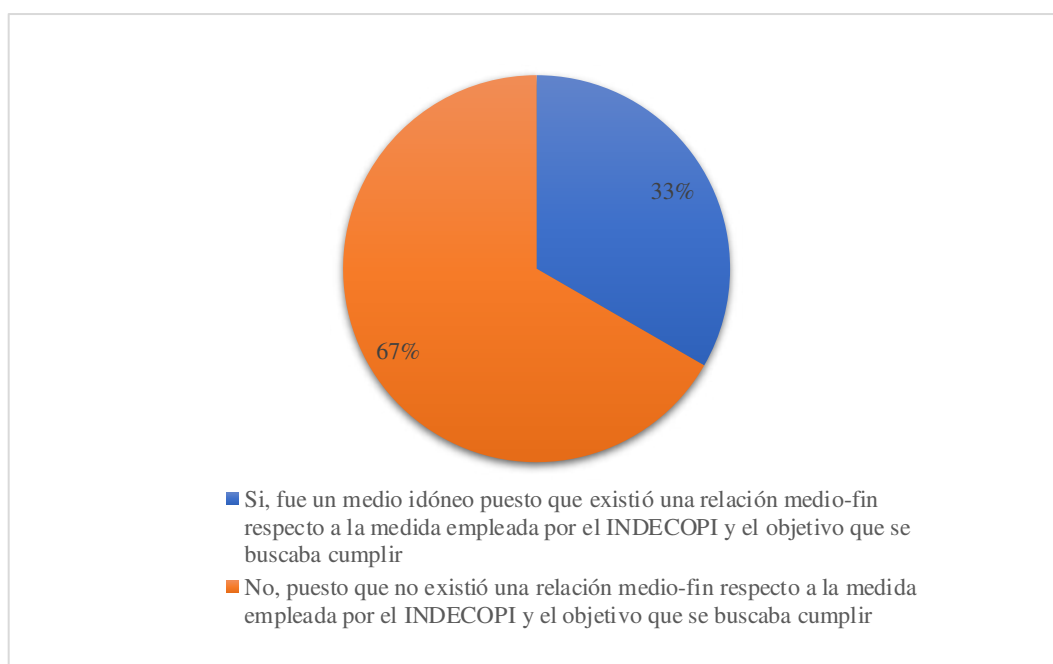


***a.10) Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo?***

Anthony Lizárraga, Daniel Schmerler, Aldo Bianchini, César Ramos y Paolo del Águila, consideran que la exclusión de las personas naturales del ámbito de aplicación del PARC no fue un medio idóneo para lograr el objetivo que se buscaba conseguir con la medida. Anthony Lizárraga agrega a su respuesta que, sin tomar en cuenta el hecho que el PARC fue un fracaso, pese a la exclusión de las personas naturales, no se cumplió con el objetivo de celeridad que se buscaba, ya que existió un procedimiento cuyo PRE fue discutido al año siguiente de ser admitido a trámite. Daniel Schmerler agregó que, al diseñar un procedimiento de tan grande magnitud se debía visualizar las consecuencias que cada disposición de la norma iba a tener en los agentes económicos, opinión que compartió Aldo Bianchini agregando que no se puede sacrificar a un sector de agentes económicos por el solo hecho de querer hacer célere el trámite para los demás agentes económicos. En la misma línea, Paolo del Águila señaló que, no fue un medio idóneo porque no hubo ninguna relación medio-fin respecto de dicha exclusión con el objetivo que se buscaba cumplir que

era tener un mecanismo muy célere. Sin perjuicio de ello, Carla Cervantes y Renzo Rossi consideran que, si fue un medio idóneo para lograr el objetivo de celeridad que se buscaba en el procedimiento, respecto a ello, Renzo Rossi agregó que, dada la capacidad del INDECOPI para tramitar todas las solicitudes, dicha exclusión fue idónea.

*Figura N° 17: Resultados de la pregunta 10 - Guía de entrevista A.*

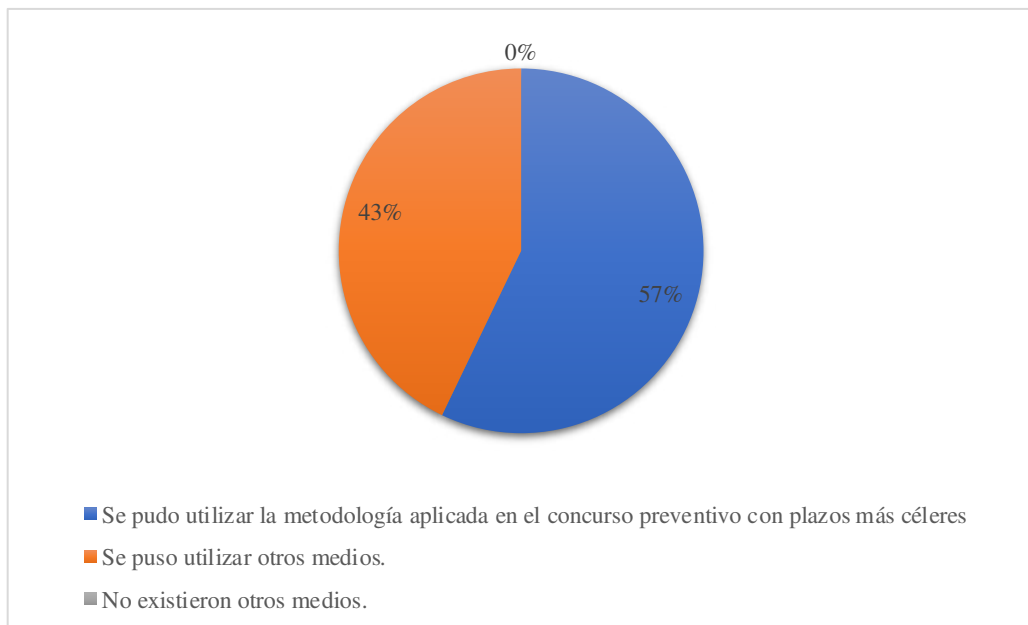


***a.11) ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?***

En esta pregunta, todos los especialistas encuestados coincidieron en que existieron medios alternos al elegido por el INDECOPI, para cumplir con el objetivo y fin que se buscaba alcanzar con el tratamiento diferenciado materia de evaluación, que no incidían en el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio. Específicamente, Daniel Schmerler y César Ramos señalaron que se pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más célere. Dicha posición fue compartida por Paolo del Águila y Aldo Bianchini, quienes señalaron que se pudo combinar la metodología aplicada al procedimiento concursal preventivo con los plazos

sumarísimos del PARC para alcanzar la celeridad que se buscaba, y también el uso de la homologación de acuerdos privados, respectivamente. Así también, por su parte Carla Cervantes y Renzo Rossi consideraron que, para evitar la exclusión de las personas naturales con negocio, el INDECOPI pudo optar por la opción de aumentar su capacidad de respuesta incrementando su personal y recursos administrativos, a fin de cumplir con los plazos céleres que exigía la norma.

*Figura N° 18: Resultados de la pregunta 11 - Guía de entrevista A.*

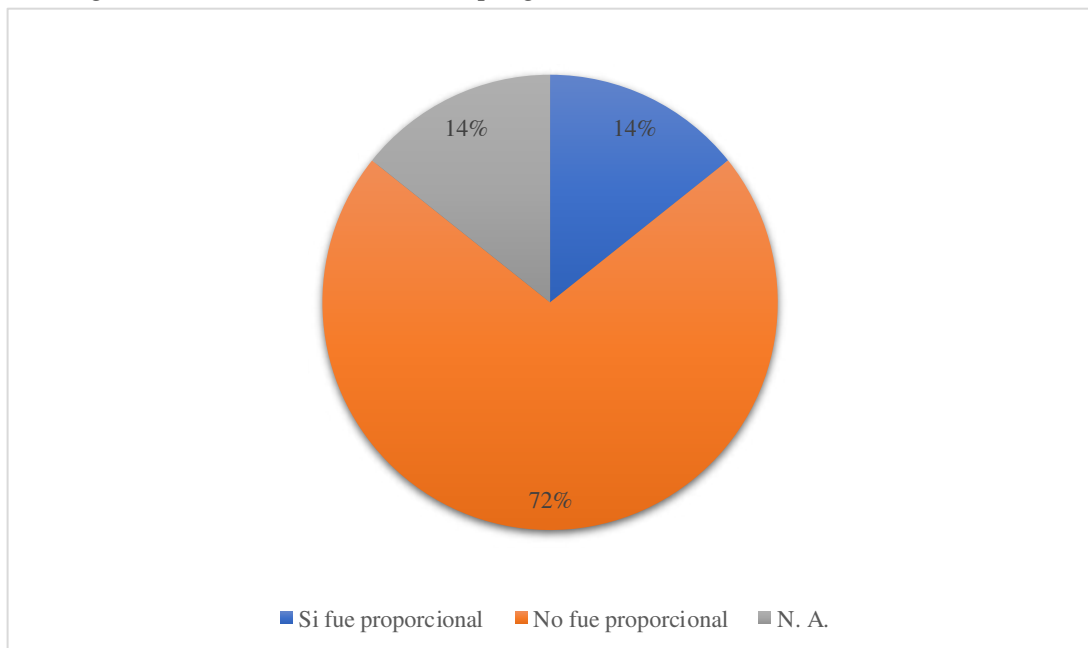


***a.12) ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad?***

Carla Cervantes, Anthony Lizárraga, César Ramos, Aldo Bianchini y Daniel Schmerler señalaron que, según su opinión la medida consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del campo de acción del PARC no fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad. Para Aldo Bianchini, la medida no fue proporcional porque no existió una justificación para dicha exclusión, mientras que para

Anthony Lizárraga la medida no fue proporcional porque más allá de un tema de celeridad, lo que no quería INDECOPI era meterse en problemas al no tener la capacidad de tramitar una gran cantidad de solicitudes de PARC, si se incluía a las personas naturales con negocio en su ámbito de aplicación. Aunado a ello, Carla Cervantes y Daniel Schmerler coincidieron en que la medida no fue proporcional porque existieron otras opciones que se pudieron haber utilizado antes de excluir a dichos sujetos. Por otro lado, Renzo Rossi considera que, si fue una medida proporcional debido a que, guardaba relación la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio con la celeridad que se esperaba del procedimiento. Por último, Paolo del Águila no optó por ninguna de las dos opciones.

Figura N° 19: Resultados de la pregunta 12 - Guía de entrevista A.

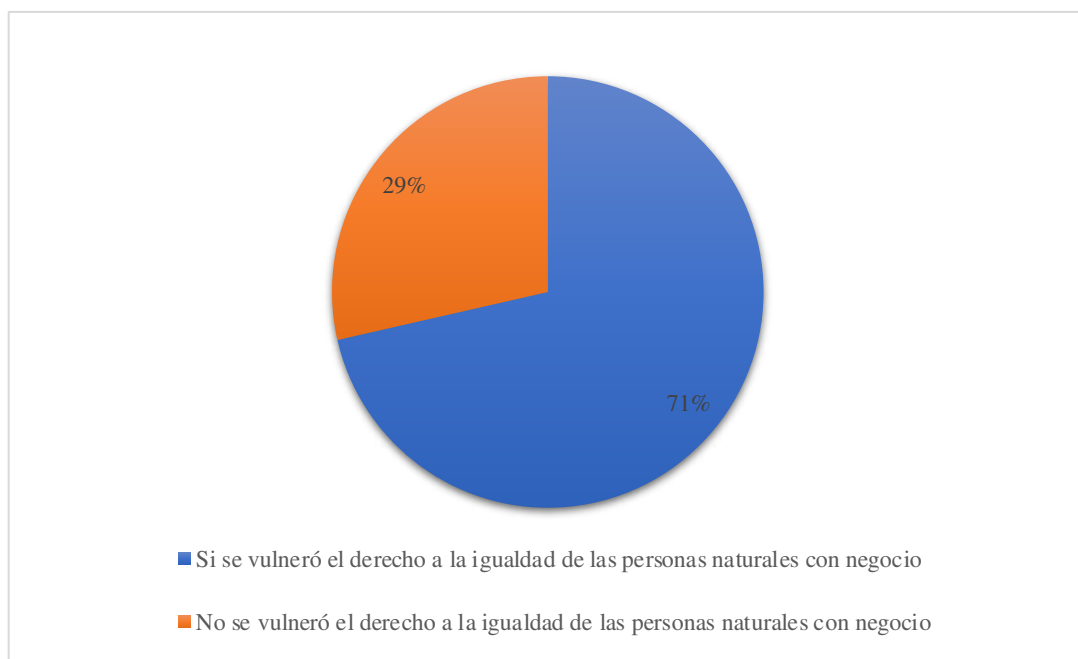


***a.13) Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable?***

Carla Cervantes, Anthony Lizárraga, César Ramos, Aldo Bianchini y Daniel Schmerler respondieron que, en su opinión sí se habría vulnerado el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio, al no haberse justificado de manera objetiva y razonable su exclusión del ámbito de aplicación del PARC.

Aldo Bianchini, hizo la precisión de que las personas naturales con negocio necesitaron de un concurso especial acorde a sus características. De otro lado, Renzo Rossi y Paolo del Águila señalaron que, en su opinión no existió vulneración al derecho de igualdad de las personas naturales con negocio, Renzo Rossi sustenta su respuesta en la medida que considera que la exclusión fue proporcional, y Paolo del Águila señaló que, no se habría vulnerado ningún derecho constitucional, y que según su opinión esta exclusión solo habría sido una decisión equivocada.

*Figura N° 20: Resultados de la pregunta 13 - Guía de entrevista A.*

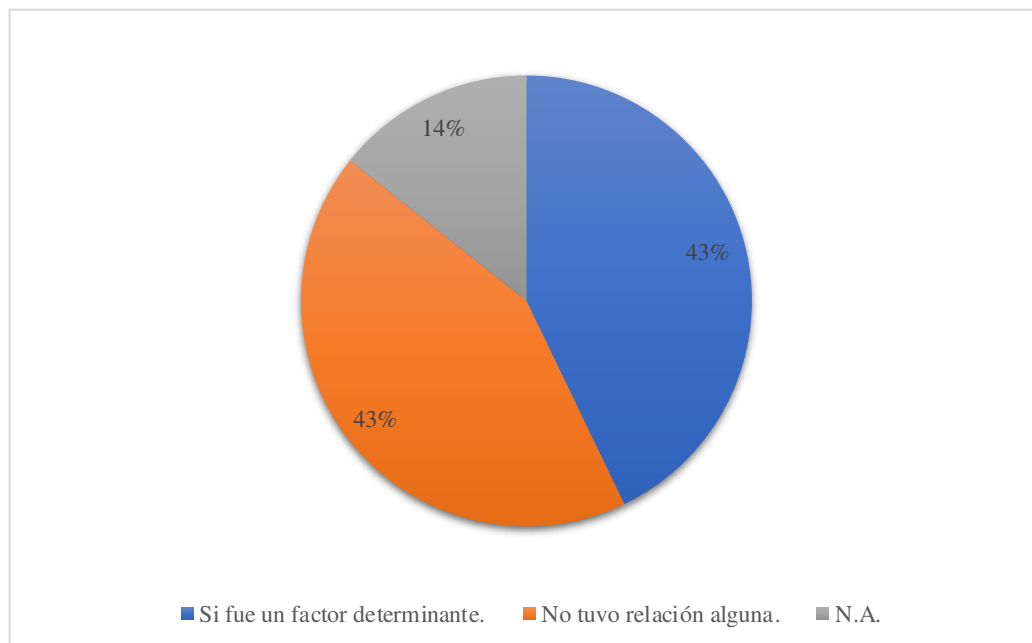


***a.14) Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?***

Carla Cervantes, César Ramos y Renzo Rossi consideran que, la exclusión de las personas naturales con negocio del campo de acción del PARC no tuvo relación con los resultados que tuvo el PARC al término de su vigencia, señalando que el poco uso que se le dio a esta herramienta concursal se debió a otros factores. De otro lado, Anthony Lizárraga, Aldo Bianchini, y Paolo del Águila consideran que dicha exclusión si fue un factor determinante para el poco

éxito que tuvo el PARC. Por su parte, Daniel Schmerler no eligió ninguna de las dos opciones, debido a que, en su opinión no sería categórico afirmar que ese fue el motivo para que haya habido tan pocos acogimientos al PARC y menos aún casos que hayan terminado con la aprobación de un PRE, pero si considera que fue un factor más que se podría considerar para evaluar los resultados que tuvo el PARC.

*Figura N° 21: Resultados de la pregunta 14 - Guía de entrevista A.*



**b) Resultados de las entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho Constitucional.**

Las entrevistas fueron realizadas a tres especialistas en Derecho Constitucional<sup>9</sup> con conocimiento específico en el Test de Igualdad. Cabe precisar que todos los especialistas contaron con absoluta libertad para responder las preguntas y optar por las alternativas planteadas.

*Tabla 2: Relación de entrevistados especialistas en Derecho Constitucional.*

<i>Número</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cargo</i>
01	Silvia Sánchez Gómez	Abogada, Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional y Docente universitaria.

<sup>9</sup> Cada una de las entrevistas realizadas fueron transcritas con el consentimiento firmado de cada especialista (ANEXO C-8).

02	<i>Mirella Velásquez Pasapera</i>	<i>Abogada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</i>
03	<i>Carolina Huasasquiche Nima</i>	<i>Abogada, Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional.</i>

*Nota: Elaboración propia*

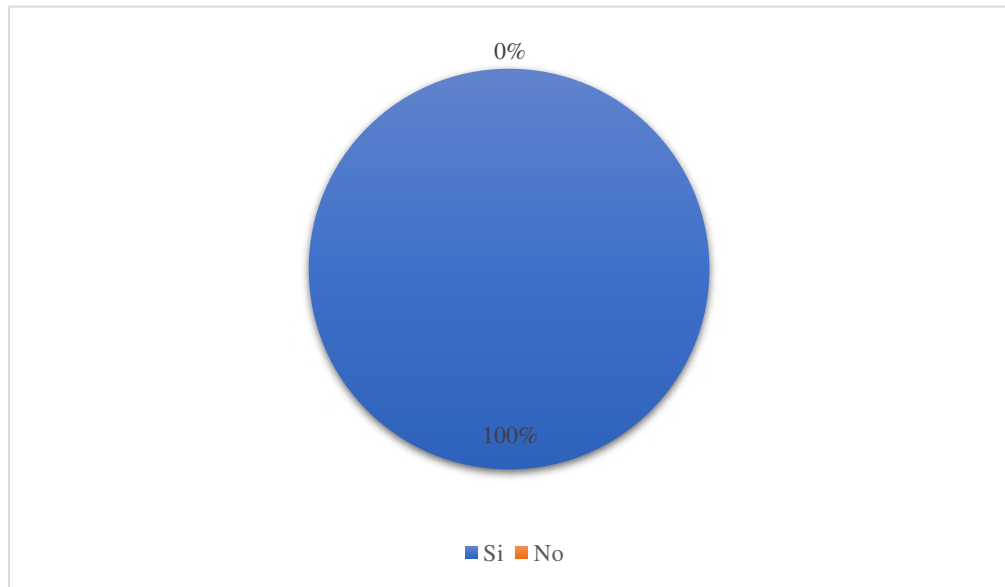
A cada entrevistada se le realizó las preguntas señaladas en la Guía de Entrevista B, y los resultados fueron los siguientes:

***b.1) ¿Según su opinión, el Test de igualdad podría ser aplicado para evaluar si una ley o norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria?***

Todas las especialistas coincidieron en su respuesta, señalando que sí, que el test de igualdad es un mecanismo que podría ser utilizado para evaluar si una norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria. Silvia Sánchez señaló que, el Test de Igualdad se creó con el objeto de evaluar las normas que contengan algún tipo de diferenciación, y si esta es discriminatoria. En esa misma línea, Mirella Velásquez señaló que el Test de Igualdad es una herramienta transversal al ordenamiento jurídico y que, en ese sentido se entiende que cualquier asunto que este normado en el ordenamiento peruano puede ser posible de ser analizado en función del Test de Igualdad, inclusive si está ligado al Derecho Concursal. Asimismo, Carolina Huasasquiche indicó que el Test de Igualdad nace para medir si una norma contiene un trato discriminatorio, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



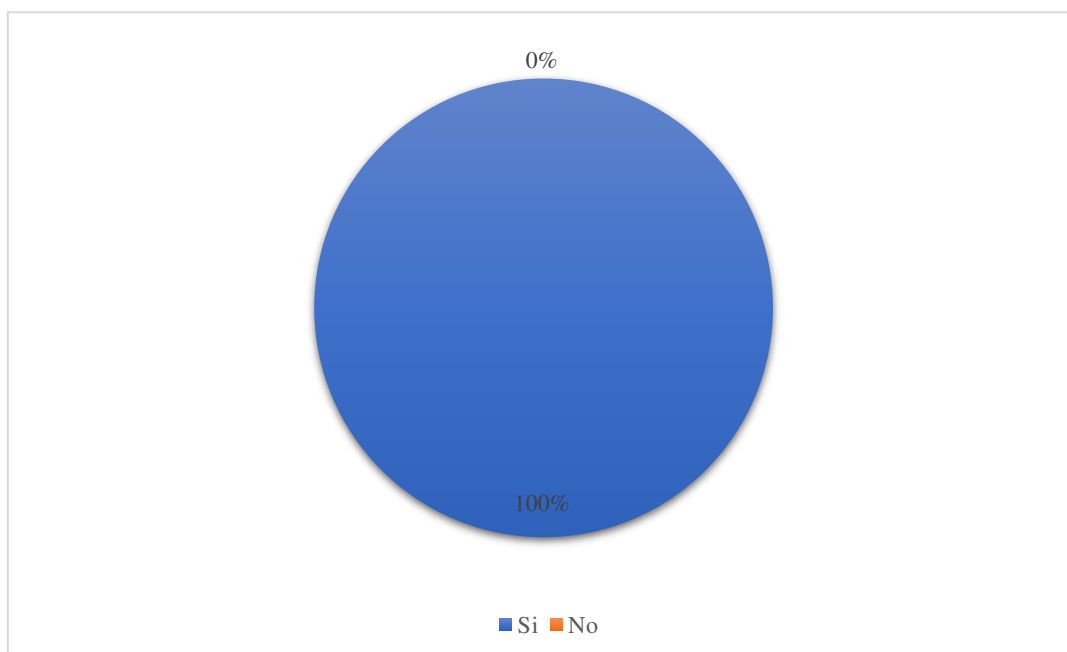
Figura N° 22: Resultados de la pregunta 1 - Guía de entrevista B.



***b.2) ¿Según su opinión, el test de igualdad sería un mecanismo válido para determinar si una normativa que contenía un tratamiento diferenciado se sustentó en una justificación objetiva y razonable?***

Las especialistas coincidieron en que el test de igualdad es un mecanismo con el fin de establecer si una normativa que contiene un tratamiento diferenciado se sustenta en una justificación objetiva y razonable. Respecto a ello, Silvia Sánchez indicó que el primer paso es verificar si este trato diferenciado por parte del Estado se justifica o tiene como base alguna situación objetiva y razonable. Aunado a ello, Mirella Vásquez señaló que el test de igualdad siempre va a ser un mecanismo válido para establecer si la diferenciación que se ha hecho en una determinada herramienta jurídica, llámese ley, decreto legislativo, reglamento, etc., es adecuada o es correspondiente con el principio derecho de igualdad, en ese sentido, lo va a hacer en función de un criterio que debe ser un criterio diferenciador entre una circunstancia y otra, pero analizando si este criterio diferenciador es acorde con el estándar de objetividad y razonabilidad, opinión que comparte Carolina Huasasquiche.

Figura N° 23: Resultados de la pregunta 2 - Guía de entrevista B.

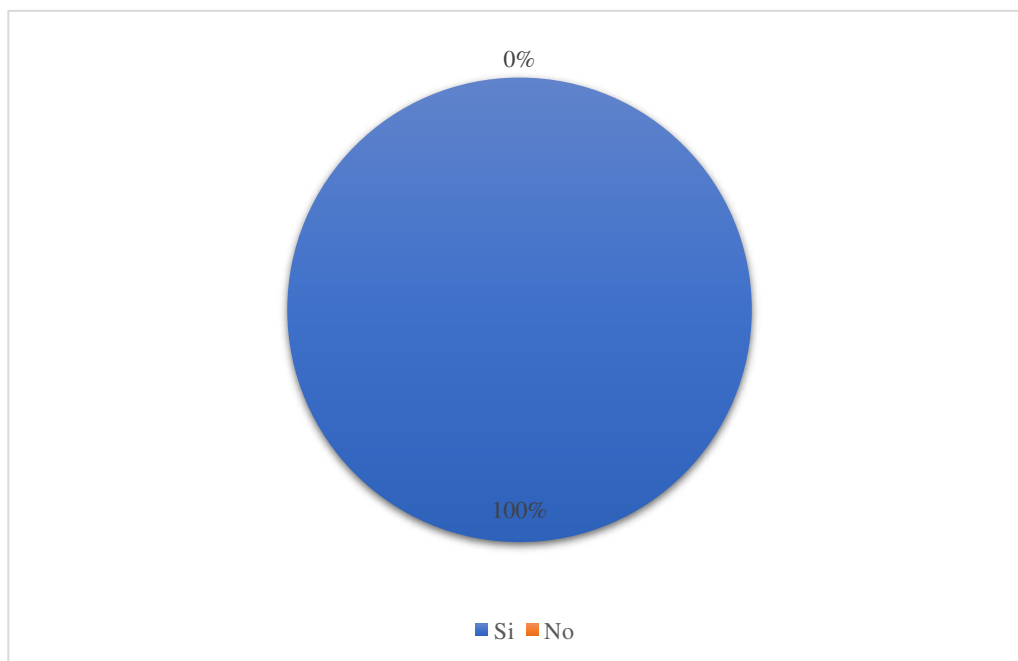


***b.3) En un escenario donde todos los agentes económicos se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad ¿Considera usted que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos del ámbito de aplicación de una norma cuyo objeto es proteger el patrimonio de las empresas, sin una justificación objetiva y/o razonable, califica como un tratamiento discriminatorio?***

Silvia Sánchez respondió lo siguiente: “si el objetivo o el fin legítimo para establecer una diferenciación entre grupos de agentes económicos que participan en el mercado es proteger el patrimonio de las empresas en general que pueden ser de una naturaleza distinta, pero si es que existe una exclusión de uno de estos grupos de agentes económicos, a pesar de que exista un fin legítimo pero que no esté sustentado en una justificación objetiva y razonable, se estaría discriminando”. En la misma línea, Mirella Velásquez señaló que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos debió haber respondido a un criterio objetivo y razonable, y que una exclusión así, rígida, a raja tabla de determinados agentes económicos, sin tener en cuenta otros criterios que pudieron haberse planteado, si calificó como un tratamiento discriminatorio y por lo tanto inconstitucional. Asimismo, Carolina Huasasquiche indicó que, en primer lugar, se tendría que verificar la situación de vulnerabilidad del grupo que

está siendo segregado, y comentó que, en el caso de los agentes económicos afectados por la pandemia se podría hacer ese análisis, y si se agregase que la exclusión de dicha determinada clase de agentes económicos no se sustentó en una justificación objetiva y razonable, esta sería una discriminación arbitraria.

*Figura N° 24: Resultados de la pregunta 3 - Guía de entrevista B.*

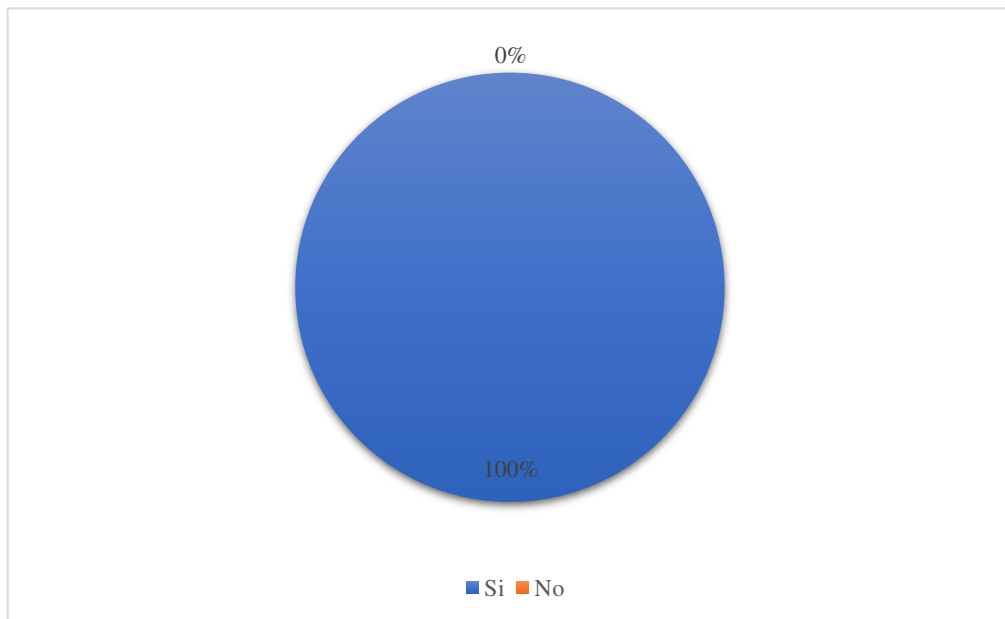


***b.4 y b.5) ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de necesidad y/o proporcionalidad determina el carácter discriminatorio del mismo?***

Los especialistas coincidieron en su respuesta, señalando que sí, que cuando un tratamiento diferenciado sometido al Test de Igualdad no supera la evaluación de necesidad determina el carácter discriminatorio del mismo. Sin perjuicio de ello, Silvia Sánchez agregó que, cuando se aplica el Test de Igualdad a un caso concreto este tiene carácter preclusivo, y que si se verifica que la medida no es idónea para cumplir con la finalidad legítima que se establece en un caso en concreto, eso conlleva a que no se pase a la siguiente evaluación, y subsecuentemente también conlleva a que se determine el carácter de contravención a la Constitución de la normativa que establece el tratamiento diferenciado, determinando su carácter discriminatorio. Mirella Velásquez precisó que, cuando un análisis no supera el primer test (idoneidad) ya la medida

devenía en desproporcional y, por lo tanto, inconstitucional, si este mismo análisis se traslada al Test de Igualdad, es igual, por lo cual considera que cuando un tratamiento diferenciado no supera el estadio o análisis de necesidad, deviene la medida en inconstitucional, lo mismo se aplica para el análisis de proporcionalidad. Por su parte, Carolina Huasasquiche reiteró el carácter excluyente del Test de Igualdad indicando que, si no se supere el análisis de necesidad o proporcionalidad, la normativa terminaría siendo discriminatoria.

*Figura N° 25: Resultados de la pregunta 4 y 5- Guía de entrevista B.*



### **2.3.2 Aplicación del Test de Igualdad a la medida diferenciadora.**

Como ya se ha señalado anteriormente, a raíz de las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Central durante el Estado de Emergencia del 2020, se produjo una crisis económica que perjudicó en general a todos los agentes económicos del país. Como respuesta a dicha situación, el Estado dispuso el establecimiento de un concurso extraordinario con el fin de reprogramar de forma célere las obligaciones de aquellas empresas que se hubiesen visto afectadas por dicha crisis, a fin de procurar la protección patrimonial de las mismas y la continuación de la cadena de pagos a todo nivel.

De lo señalado en el acápite 1.5 del capítulo de marco conceptual de la presente investigación, se puede verificar que la gran mayoría de agentes económicos,

independientemente de su forma de constitución, atravesaban por una situación de vulnerabilidad ante la crisis de liquidez generalizada originada por el Estado de Emergencia. Sin embargo, el INDECOPI como entidad a cargo del diseño del PARC, optó por excluir, de entre otros, a las personas naturales con negocio del campo de acción de la normativa, bajo una justificación poco clara, dando a entender que dicha exclusión se debía a la complejidad que representaba la identificación del patrimonio de dichos agentes económicos, y que esa característica no guardaba relación con el objetivo de que el PARC fuese un procedimiento célere y de ágil tramitación.

Respecto a ello, es pertinente tener en cuenta que, si bien se reconoce que el legislador cuando crea una norma tiene cierto ámbito de discrecionalidad en cuanto a la decisión del ámbito de aplicación de determinada norma, dicha discrecionalidad para no vulnerar los preceptos constitucionales debe sustentarse en una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, a través de la aplicación de los pasos del Test de Igualdad se pretende verificar si, en el caso en concreto, el INDECOPI cumplió con justificar la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, de manera objetiva y razonable.

#### **2.3.3.1 Aplicación del primer paso: Determinación del tratamiento legislativo diferente.**

En este paso se va indagar respecto de si la medida legislativa materia de cuestionamiento, que en este caso es el DL N° 1511, estableció un tratamiento diferenciado dirigido a un concreto grupo de personas que no debieron ser objeto de dicho tratamiento. Se debe determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante.

Se cuestiona: ¿Cuál es el tratamiento legislativo diferenciado?

Respuesta: La exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC.

Fundamento: La medida legislativa excluyó a las personas naturales con negocio del acceso al PARC, sin embargo, sí se brindó el acceso a las personas jurídicas

bajo el argumento que estas últimas cuentan con un patrimonio identificable. Las personas naturales no debieron ser objeto de tal exclusión, ya que, al igual que las personas jurídicas fueron afectadas, incluso en mayor medida, por las acciones impuestas por el Gobierno Central durante el Estado de Emergencia, ello más allá de lo complejo que pudiera resultar la identificación del patrimonio de dichos sujetos de derecho.

En ese escenario, se puede identificar lo siguiente: (i) a dos clases de agentes económicos que se encontraban en la misma situación, estos son las personas jurídicas y las personas naturales con negocio, ambas afectadas por una situación de crisis económica; y, (ii) una medida normativa que generó un trato diferenciado entre ambos agentes económicos, pues se excluyó a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC.

De esta manera, el término de comparación es el “patrimonio identificable”, tanto de las personas naturales con negocio, como de las personas jurídicas. Cabe precisar que, si bien se ha elegido como término de comparación para el presente análisis el “patrimonio identificable”, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas también compartían otras características que eran relevantes para el DL N° 1511, como la susceptibilidad de estas de atravesar por una crisis económica y posterior insolvencia, su capacidad de ser titular de una unidad económica, así como de ser fuentes de empleo; todas características señaladas dentro del objeto del DL N° 1511.

Por ello, el tratamiento normativo diferenciado que se evaluará aplicando el Test de Igualdad será la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC.

### **2.3.3.2 Aplicación del segundo paso: Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad.**

En este paso se determina si el tratamiento diferenciado tuvo una intervención en el derecho de igualdad de las personas naturales con negocio de intensidad grave, media, o leve.

Se cuestiona: ¿Cuál es el nivel de intensidad de la intervención en la igualdad del tratamiento legislativo diferenciado?

Respuesta: La intervención fue media debido a que, su imposición impidió el ejercicio de un derecho fundamental de las personas naturales con negocio, consistente en la participación en forma individual en la vida económica de la Nación – en condiciones de igualdad (artículo 17° inciso 2 de la Constitución Política del Perú).

Fundamento: Según lo que se ha podido interpretar de lo señalado en la exposición de motivos del DL N° 1511, la justificación del INDECOPI para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue la supuesta complejidad que representa la identificación del patrimonio de dichos agentes económicos, aspecto que no permitiría que el PARC cumpliera con ser un procedimiento célere y ágil de reprogramación de créditos.

Debido a ello, con dicha exclusión, se impidió el ejercicio de la participación en forma individual en la vida económica de la Nación de las personas naturales con negocio puesto que, se impidió a dicha clase de agentes económicos a acceder a un instrumento concursal que tenía el objetivo de reprogramar las obligaciones del deudor y su consecuente protección patrimonial de manera célere, colocando en una situación de peligro su permanencia en el mercado y, por lo tanto su participación en la vida económica de la Nación.

### **2.3.3.3 Aplicación del tercer paso: Determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado.**

En este paso se va a determinar si el tratamiento diferenciado perseguía un objetivo y fin constitucional. Tal como se señaló en el capítulo de marco conceptual del presente trabajo de investigación, el objetivo es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador intenta construir con el tratamiento diferenciado, mientras que, el fin viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya concretización se alcanza con la construcción de dicho objetivo.

Se cuestiona:

¿Cuál fue el objetivo del tratamiento diferenciado?, y ¿Cuál es el fin del tratamiento diferenciado?

Respuesta:

El objetivo o situación jurídica que se buscaba conformar con la exclusión de las personas naturales con negocio era conseguir que el PARC fuese un procedimiento célere y ágil. Y, el fin o bien jurídico cuya concretización se buscaba lograr con la construcción de dicho objetivo era el cumplimiento, por parte del Estado, de su deber de fomentar y promocionar la libertad e iniciativa empresarial privada.

Fundamento:

Según lo establecido en la exposición de motivos del DL N° 1511, la exclusión de las personas naturales con negocio tuvo como objetivo que el PARC cumpliera con ser un procedimiento célere y ágil, razón por la cual ampliar el ámbito de aplicación a otros agentes económicos que no fuesen personas jurídicas no ayudaba a alcanzar dicho objetivo propuesto. Asimismo, de la lectura de la exposición de motivos del DL N° 1511, la creación del PARC tenía como fin que el Estado cumpliera con su deber de promover y fomentar los preceptos constitucionales económicos, entre ellos, el de la libre iniciativa privada. En ese sentido, se puede verificar que la medida diferenciadora perseguía un fin constitucional.

#### **2.3.3.4 Aplicación del cuarto paso: Evaluación de idoneidad del tratamiento diferenciado.**

En este paso, se evalúa si la medida legislativa diferenciadora es idónea para lograr el fin constitucional que la justifica. Es decir, el estudio implicará analizar si el tratamiento diferenciado propuesto por INDECOPI conlleva a la concretización de un fin constitucional. Para ello, primero se determina si existió un nexo entre el medio (medida diferenciadora) y el objetivo (estado de cosas que se quiere alcanzar), y como segunda etapa se determina si existe un vínculo entre el objetivo y la finalidad de la medida diferenciadora (fin o bien jurídico cuya concretización se buscaba lograr con la conformación de dicho objetivo):

Se cuestiona:



¿Existió una relación entre la medida consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC y el objetivo de dotar de celeridad al PARC para llevar a buen término su tramitación?

Respuesta:

Según la interpretación que se le puede dar a la exposición de motivos del DL N° 1511, se estableció que a fin de que el PARC fuese un procedimiento célere, el ámbito de aplicación de dicho instrumento se había circunscrito solo a las personas jurídicas por la cualidad de identificación de su patrimonio. Bajo esa premisa, si se realiza una evaluación de relación sobre la medida legislativa diferenciadora y su objetivo, se podría asumir la existencia de una relación de causalidad medio-objetivo. Dado que, carecería de lógica que se incluyera dentro del ámbito de aplicación del PARC a sujetos cuyos patrimonios no pueden ser identificados, más aún, si su inclusión implicaría una posible pérdida de los recursos de la autoridad concursal.

Sin embargo, para un correcto análisis de idoneidad de la medida legislativa diferenciadora, en el presente trabajo de investigación se irá más allá de lo señalado en la exposición de motivos de la norma. Puesto que, como ya se ha mencionado tanto en el capítulo del marco teórico, así como en el presente capítulo, la persona natural con negocio no tiene un patrimonio imposible de identificar, al contrario, en la legislación concursal vigente existe una metodología aplicable para identificar dicho patrimonio. Dejando sentado ello, se puede verificar que, al carecer de validez la justificación de dicha medida legislativa diferenciadora, entre esta última y el objetivo de lograr la celeridad y agilidad del procedimiento, no existió una relación de causalidad.

De esta manera, se considera que no existió una relación medio-objetivo para dicha exclusión. Y, dado que no se estableció una existencia de relación entre la medida y el objetivo, tampoco es posible establecer la existencia de un vínculo medida-fin.

En tal sentido, a la luz de la evaluación de idoneidad del tratamiento diferenciado, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue una medida idónea para cumplir el fin constitucional que se buscaba,

deviniendo el tratamiento diferenciado en uno contrario al derecho a la igualdad del sector que fue segregado del campo de acción de la norma, y, por lo tanto, inconstitucional.

Cabe precisar que, a pesar que el tratamiento diferenciado materia de evaluación no ha superado la evaluación de idoneidad, debido a los fines netamente académicos de la presente investigación, se continuará con el análisis de la evaluación de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de verificar la inconstitucionalidad del tratamiento diferenciado.

#### **2.3.3.5 Aplicación del quinto paso: Evaluación de necesidad del tratamiento diferenciado.**

En este paso, se busca evaluar la necesidad del tratamiento diferenciado, y con ello verificar si no existieron otros medios alternativos similares al adoptado por el INDECOPI, para alcanzar el objetivo propuesto, que incidieran en forma menos perjudicial en el principio-derecho de igualdad. Se realiza la comparación entre dos medios.

Se cuestiona:

¿Existió uno o más medios, distintos al tratamiento diferenciado en cuestión, que coadyuvaran a lograr el objetivo que se pretendía alcanzar y que incidieran en menor medida en el principio-derecho de igualdad?

Respuesta:

Si, se pudo aplicar otros medios para alcanzar el objetivo que se pretendía tenga el PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio de su ámbito de aplicación.

Fundamento:

Primero, se debe tener en cuenta que, el DL N° 1511 y su reglamento, ya de por sí contemplaban plazos sumarisimos para la tramitación del PARC, lo que ya hacía a este procedimiento célere. Sin embargo, para coadyuvar a que se cumpla con la celeridad esperada, también se tenía que dotar a la autoridad concursal a cargo de la tramitación del PARC, de los recursos necesarios para ello, como la contratación

de personal administrativo capacitado para que se encarguen de la tramitación de los procedimientos.

En ese sentido, la celeridad del procedimiento se podía alcanzar con el establecimiento de plazos sumarisimos en la propia norma, así como en su reglamento y posteriores directivas. Ligado a ello, la autoridad concursal, debía asegurarse de contar con los recursos económicos y humanos suficientes para atender dicho procedimiento de manera ágil. Cabe precisar que el PARC fue creado mediante un Decreto Legislativo, es decir, el Poder Ejecutivo tenía la facultad de asignar un presupuesto adicional a la autoridad concursal y así dotar de los recursos económicos y humanos suficientes para que dicha entidad se encuentre en la capacidad de atender de manera célere todas las solicitudes que se presentasen.

Segundo, dado el carácter preventivo del PARC, se pudo utilizar la misma metodología aplicada para el procedimiento concursal preventivo de las personas naturales con negocio prevista en la LGSC para identificar el patrimonio de estos sujetos, considerando un plazo adicional para la verificación de las condiciones y requisitos por parte de la autoridad concursal, aplicable solo a dicha clase de agentes económicos, tal como se muestra a continuación:

*“Las personas naturales con negocio deben demostrar encontrarse en al menos uno de los siguientes supuestos:*

- a) Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad empresarial desarrollada directamente y en nombre propio por los mencionados sujetos.*
- b) Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad empresarial desarrollada por los mencionados sujetos. Se incluye para estos efectos, las indemnizaciones y reparaciones por responsabilidad civil generadas por el ejercicio de la referida actividad.*

*Asimismo, de manera adicional a los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento del PARC, la persona natural con negocio debía presentar adjunto a su solicitud la siguiente información documentada:*

- Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de*

- presentación de la solicitud, así como deberá encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió.*
- *Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación.”*

Tercero, para aquellas personas naturales con negocio cuyo patrimonio se encontraba bajo al régimen de sociedad de gananciales, debido a la complejidad que representaba la identificación del patrimonio de estos sujetos, se pudo utilizar el mecanismo previsto en el artículo 14° de la LGSC, que contempla la obligación del deudor de sustituir el régimen de sociedad de gananciales al que está sujeto por la del régimen de separación de bienes, a fin de poder identificar el patrimonio de estos sujetos, tal como se señala a continuación:

*“El deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en las normas de orden civil, con el objeto de permitir la identificación exacta de los bienes que integrarán su patrimonio comprendido en el procedimiento. Esta condición constituye requisito de admisibilidad para el caso del deudor que pretenda su sometimiento al régimen concursal del PARC”.*

De esa manera, se evitaba la exclusión de las personas naturales con negocio, en los términos previstos en el DL N° 1511.

En ese sentido, a la luz de la evaluación de necesidad del tratamiento diferenciado, dado que se ha demostrado que existieron otros medios menos lesivos y aún más satisfactorios que cumplían con el objetivo propuesto, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue una medida indispensable para lograr cumplir con el objetivo que buscaba alcanzar el DL N° 1511, deviniendo el tratamiento diferenciado en uno contrario al derecho a la igualdad, y, por lo tanto, inconstitucional.

Cabe precisar que, a pesar que el tratamiento diferenciado materia de evaluación no ha superado la evaluación de necesidad, debido a los fines netamente académicos de la presente investigación, se continuará con el análisis de la evaluación de

proporcionalidad en sentido estricto, a fin de verificar la inconstitucionalidad del tratamiento diferenciado.

### **2.3.3.6 Aplicación del sexto paso: Evaluación de proporcionalidad en sentido estricto del tratamiento diferenciado.**

Este paso consiste en, comparar y establecer si existe proporcionalidad entre el grado de intervención en el principio de igualdad y el grado de realización del fin constitucional que justifica la medida que interviene en la igualdad.

Se cuestiona:

¿Existió proporcionalidad entre el grado de intervención en el principio de igualdad y el grado de realización del fin constitucional que justificaba la medida que interviene en la igualdad?

Respuesta:

Para responder dicha interrogante, primero se debe precisar que, en cuanto a relevancia entre el principio derecho a la igualdad y al deber del Estado de fomentar la libre iniciativa privada, el principio derecho a la igualdad se va a superponer a este último por ser un derecho fundamental inherente a todas las personas. En segundo lugar, se tiene que tener en cuenta que si el objetivo de la medida diferenciadora era dotar de celeridad al PARC como instrumento y con ello procurar que el Estado cumpla con su deber de fomentar la libertad empresarial privada, un claro ejemplo de que en la realidad dicha medida diferenciadora no cumplió con el objetivo de celeridad propuesto sería el expediente N° 017-2020/CCO-PARC, procedimiento que culminó casi un año después de haber sido presentada la solicitud de inicio de PARC correspondiente ante la autoridad concursal. En ese sentido, teniendo en cuenta que según lo establecido en la regulación del PARC este procedimiento debería haber durado a lo mucho aproximadamente 3 meses, la tramitación del PARC distó mucho de ser un procedimiento célere, aún con la exclusión de las personas naturales con negocio de su campo de acción.

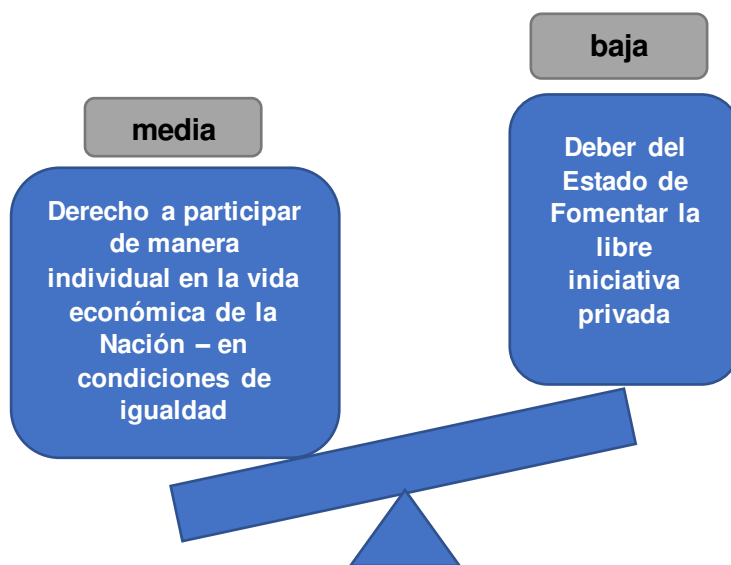
Dicho ello, se puede concluir que no existió proporcionalidad. Como se señaló en el paso dos, la intervención al derecho a la igualdad fue media, debido a que la diferenciación introducida por la medida legislativa entre personas jurídicas y

personas naturales – donde los primeros tuvieron acceso al PARC y los otros no-impidió el ejercicio de otro derecho fundamental, la participación individual en la vida económica de la Nación – en condiciones de igualdad de la persona natural con negocio.

Por otro lado, si se evalúa el nivel de satisfacción que se pretendía alcanzar con la medida diferenciadora, se puede verificar que dado el escaso alcance que tuvo el PARC en el resto de agentes económicos que sí se encontraban dentro de su ámbito de aplicación, la satisfacción del cumplimiento por parte del Estado a su deber de promover y fomentar los preceptos constitucionales económicos, como el de la libre iniciativa privada fue baja.

Respecto a ello, a la luz de la evaluación de proporcionalidad en sentido estricto del tratamiento diferenciado, se puede hacer la siguiente comparación: por un lado, se tiene la afectación media del derecho a participar de manera individual en la vida económica de la Nación en condiciones de igualdad de las personas naturales con negocio y por el otro, la satisfacción baja del Estado respecto al cumplimiento de su deber de promover y fomentar los preceptos constitucionales económicos, como el de la libre iniciativa privada.

*Figura N° 26: Examen de proporcionalidad aplicado al caso en concreto.*



En ese sentido, se demuestra que la medida no fue proporcional, y que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC devino en un tratamiento diferenciado que vulneró su derecho a la igualdad, y, por lo tanto, inconstitucional.

En resumen, de la aplicación del test de igualdad al tratamiento diferenciado consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio, se puede verificar que, si bien la medida legislativa diferenciadora se sustentaba en la obtención de un fin legítimo, la misma no aprobó el examen de idoneidad, necesidad, ni proporcionalidad en sentido estricto, hecho que implica que la medida en cuestión no fue una medida diferenciadora justificada de manera objetiva y razonable en el marco de los preceptos constitucionales, deviniendo dicha exclusión en un tratamiento contrario al derecho a la igualdad, que vulneró los preceptos constitucionales del ordenamiento jurídico peruano.

*Tabla 3: Criterios de evaluación de un tratamiento diferenciado constitucionalmente admitido.*

<i>Evaluación</i>	<i>Tratamiento diferenciado constitucionalmente admitido</i>	<i>Tratamiento diferenciado materia de evaluación</i>
<i>Idoneidad</i>	<i>Si cumple</i>	<i>No cumplió</i>
<i>Necesidad</i>	<i>Si cumple</i>	<i>No cumplió</i>
<i>Proporcionalidad</i>	<i>Si cumple</i>	<i>No cumplió</i>

## **2.4 Interpretación de resultados.**

### **2.4.1 Análisis de datos.**

#### **2.4.1.1 Respecto del uso del Test de Igualdad como mecanismo para evaluar un tratamiento diferenciado y su constitucionalidad.**

Las entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho Constitucional arrojaron como resultado que, el Test de Igualdad es el mejor mecanismo para evaluar el contenido de un tratamiento diferenciado en una disposición normativa, analizando si la justificación que sustenta el tratamiento diferenciado en cuestión cumple los parámetros de objetividad y razonabilidad, a través de la superación de cada paso del Test de Igualdad.

#### **2.4.1.2 Respecto a la identificación del tratamiento diferenciado.**

De los resultados de las entrevistas a los especialistas en Derecho Concursal expuestos en el acápite 2.3, se puede verificar que todos coinciden en la posición de que efectivamente, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI. Posición que coincide con el resultado del primer paso del Test de Igualdad aplicado por la investigadora. En ese sentido, de la interpretación de los resultados obtenidos se puede verificar que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue un tratamiento diferenciado establecido en el DL N° 1511.

#### **2.4.1.3 Respecto al motivo en el que se sustentó el tratamiento diferenciado.**

Tal como se puede revisar en el acápite 2.3 del presente capítulo, más de la mitad de especialistas en Derecho Concursal que fueron entrevistados coincidieron con la postura de la investigadora, considerando que el motivo que sustentó el tratamiento diferenciado sería la característica consistente en la complejidad de identificación del patrimonio de las personas naturales con negocio.

#### **2.4.1.4 Respecto al derecho fundamental y/o interés legítimo que se habría vulnerado con el tratamiento diferenciado.**

La mayoría de especialistas en Derecho Concursal entrevistados coincidieron en que, el tratamiento diferenciado consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC vulneró el derecho fundamental de la participación individual en la vida económica de la Nación de las personas naturales con negocio. Asimismo, la mayoría coincidió en la posición de la investigadora en que, el tratamiento diferenciado materia de evaluación también vulneró el interés legítimo de protección patrimonial de las personas naturales con negocio.

#### **2.4.1.5 Respecto a la finalidad que perseguía el tratamiento diferenciado.**

De la aplicación del tercer paso del test de igualdad, la investigadora llegó a la conclusión de que el tratamiento diferenciado, tenía por finalidad cumplir con el deber de promover y fomentar los preceptos constitucionales económicos, entre ellos, el de la libre iniciativa privada por parte del Estado. Finalidad que determina



el fin legítimo y constitucional que se pretendía alcanzar con dicho tratamiento diferenciado.

#### **2.4.1.6 Respecto a la idoneidad del tratamiento diferenciado.**

Tal como se puede observar de los resultados señalados en el acápite 2.3, la mayoría de especialistas en Derecho Concursal entrevistados opinaron que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue una medida idónea para alcanzar el objetivo que se buscaba con dicha exclusión, la celeridad del procedimiento. Sin embargo, se debe hacer la precisión de que muchos de los argumentos que mencionaron los entrevistados para justificar su respuesta, fueron argumentos ligados a la necesidad o proporcionalidad de la medida, mientras que, los especialistas entrevistados que consideraron que el tratamiento diferenciado si fue idóneo, circunscribieron sus justificaciones a lo estipulado en la exposición de motivos del DL N° 1511. Si bien la investigadora comparte la posición de la mayoría de especialistas en Derecho Concursal respecto de que la medida legislativa diferenciadora no cumplió con ser idónea, esta se sustenta en los motivos expuestos en el acápite 2.2.3.6 del presente trabajo de investigación. En ese sentido, se puede verificar que la medida consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue una medida idónea para alcanzar el objetivo de crear un procedimiento célere que permitiese a su vez al Estado cumplir con su deber de promover, entre otros, la libre iniciativa privada empresarial, que era el fin que buscaba la medida.

Por otro lado, los especialistas en Derecho Constitucional entrevistados, a través de sus opiniones confirmaron lo planteado por la investigadora respecto al hecho de que, si un tratamiento diferenciado no supera la evaluación de idoneidad, este deviene en inconstitucional, al configurarse una vulneración al derecho a la igualdad de los agentes diferenciados.

#### **2.4.1.7 Respecto a la necesidad del tratamiento diferenciado.**

De la revisión de los resultados a la pregunta que se les hizo a los especialistas en Derecho Concursal respecto a la necesidad de la medida, se puede verificar la opinión categórica que tuvieron los mismos. Todos los especialistas coincidieron en que existieron medios alternos que se pudieron haber empleado para alcanzar el

objetivo de tramitación célere que se buscaba, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, posición que coincide con el resultado al cual arribó la investigadora al aplicar el quinto paso del Test de Igualdad. Tanto los entrevistados como la investigadora concluyeron que, el objetivo de celeridad se pudo alcanzar con otros medios, como el uso de la metodología aplicada en el procedimiento concursal preventivo para las personas naturales con negocio con plazos sumarísimos, y con la contratación de más personal administrativo capacitado para la tramitación de los procedimientos PARC.

De ello, se puede afirmar que la medida consistente en la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC no fue una medida necesaria, puesto que existieron otras medidas que, si eran idóneas para alcanzar el objetivo propuesto y que no incidían en el derecho a la participación individual en la vida económica de la Nación en condiciones de igualdad, de las personas naturales con negocio.

Asimismo, los especialistas en Derecho Constitucional coincidieron en que, si el tratamiento diferenciado no superaba la evaluación de necesidad del Test de Igualdad, dicho tratamiento diferenciado devenía en inconstitucional, al configurarse una vulneración al derecho a la igualdad de los agentes diferenciados.

#### **2.4.1.8 Respetto a la proporcionalidad del tratamiento diferenciado.**

La mayoría de especialistas en Derecho Concursal entrevistados señalaron que, en su opinión la satisfacción del fin perseguido por la medida diferenciadora no habría sido proporcional a la vulneración al derecho a participar de manera individual en la vida económica de la Nación en condiciones de igualdad de las personas naturales con negocio. Posición que comparte la investigadora al aplicar el último paso del Test de Igualdad.

En adición a ello, los especialistas en Derecho Constitucional coincidieron en que, si la medida diferenciadora no supera la evaluación de proporcionalidad, la misma incurre en ser una vulneración al derecho a la igualdad de los agentes diferenciados, y por lo tanto inconstitucional.

#### **2.4.1.9 Respecto a la afectación del derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio.**

Los resultados de las entrevistas a los especialistas en Derecho Concursal reflejan que, la mayoría concuerda en que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue una medida diferenciadora inconstitucional que afectó el derecho a la participación individual en la vida económica de la Nación en condiciones de igualdad de las personas naturales con negocio, al no haberse justificado dicha exclusión de manera objetiva y razonable. Conclusión que coincide con los resultados de la aplicación del Test de Igualdad realizado por la investigadora, mediante el cual se verificó que la medida diferenciadora materia de análisis no supera los exámenes de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, determinando el carácter inconstitucional de la misma, al haberse vulnerado el derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio.

#### **2.4.2 Implicaciones jurídicas.**

En ese sentido, de los resultados obtenidos en todas las entrevistas, y de la aplicación del Test de Igualdad, se puede verificar que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, fue un tratamiento diferenciado que careció de una justificación objetiva y razonable, deviniendo en una diferenciación normativa inconstitucional, al haberse segregado a un sector de agentes económicos del ámbito de aplicación de un procedimiento extraordinario, temporal y célere cuyo objetivo era proteger el patrimonio de las empresas y asegurar la recuperación de sus créditos.

La relevancia del análisis realizado en el presente trabajo de investigación radica en dejar una crítica doctrinal sobre una medida carente de objetividad y razonabilidad que se aplicó a un procedimiento, cuyo espíritu era ayudar a la mayor cantidad de agentes económicos inmersos en una crisis de liquidez a causa del Estado de Emergencia que se vivió en el 2020. Dado el poco, por no decir, nulo éxito que tuvo este procedimiento, es necesario hacer un análisis de los factores que contribuyeron a dichos resultados. La presente investigación se centró en uno de los factores, que hasta el momento no había sido analizado a profundidad, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Cuestiones como la objetividad y razonabilidad de dicha medida, así como su idoneidad,

necesidad y proporcionalidad han sido el objetivo de estudio del presente trabajo de investigación.

Es importante tener en cuenta que, dado la constante situación de inestabilidad política en el país que ocasiona a su vez una inestabilidad económica, existe la posibilidad de que el Poder Legislativo o Ejecutivo tengan la necesidad en el futuro de regular un nuevo procedimiento concursal extraordinario, que ayude a los agentes económicos en general a realizar una reprogramación rápida de sus obligaciones con sus acreedores, y si no se deja una crítica doctrinal debidamente sustentada y argumentada sobre las falencias del PARC, la posibilidad de que se puedan replicar los errores y con ello el fracaso normativo que dejó el PARC a su paso en la regulación concursal, es eminente.

Al dejar una crítica doctrinal sobre un aspecto tan relevante de una norma como lo es su ámbito de aplicación, se asegura en alguna medida que, no se repitan los errores en futuras regulaciones concursales.

#### **2.4.3 Análisis de precedentes.**

Tal como se ha señalado en el acápite 1.11 del capítulo de marco teórico de la presente investigación, previo al desarrollo de esta investigación existen dos trabajos donde se abordaron de manera general críticas en torno a la regulación del PARC. El primer trabajo denominado “Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal: ¿Resultó atractiva su implementación para las empresas afectadas por COVID-19?”, realizado por Brenda Morán para obtener su licenciatura en Derecho en la Universidad César Vallejo, y el segundo trabajo denominado “Acceso restringido a las empresas en torno al nuevo Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC)”, realizado por Luisa Chávez y Miguel Sánchez para obtener su licenciatura en Derecho por la Universidad César Vallejo.

En dichos trabajos de investigación se realizaron críticas en torno a la regulación del PARC, el primer trabajo aborda una crítica mucho más general desde el ámbito de aplicación de la norma donde se hace comentarios acerca de lo perjudicial que habría sido la exclusión de las personas naturales con negocio para dicha clase de agentes económicos, hasta críticas en torno a las características de su regulación

como barreras de acceso al procedimiento, plazo de vigencia, y desinformación del procedimiento. En la misma línea, el segundo trabajo de investigación se enfocó más en las restricciones que habría contenido la regulación del PARC para su acceso, enfocándose solo en los agentes económicos que eran susceptibles de acogerse a dicho procedimiento, las personas jurídicas.

De lo anteriormente señalado se puede confirmar que, en ninguno de los trabajos de investigación a los que se hace referencia se abordó la evaluación de la exclusión de las personas naturales con negocio como una posible vulneración a su derecho a la igualdad. Razón por la cual se resalta la originalidad del presente trabajo de investigación, tanto en la determinación del tema de investigación, así como los instrumentos utilizados para comprobar las hipótesis planteadas.

#### **2.4.4 Consideraciones éticas.**

Como ya se sustentó en el marco metodológico del presente trabajo de investigación, una de las técnicas utilizadas para la recopilación de opiniones fue la entrevista cerrada, técnica aplicada a diversos especialistas en Derecho Concursal, así como en Derecho Constitucional. Cada entrevistado, previa realización de la entrevista, firmó un consentimiento informado donde se le hizo de conocimiento que, todos los datos recopilados serían utilizados con fines netamente académicos, y que estos iban a ser publicados en el presente trabajo de investigación (ANEXO 5 y 6). Ningún participante de la investigación tuvo inconvenientes con el uso de sus datos y la publicidad de los mismos.

## **CAPITULO III: CONSECUENCIAS**

### **3 Consecuencias de la implementación en la doctrina.**

#### **3.1 Consideraciones legales.**

Respecto a las posibles implicancias o repercusiones legales que se pueden desarrollar a raíz de los resultados de la presente investigación, se puede señalar que, al haberse validado que la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una vulneración a su derecho a la igualdad, tiene una implicación legal respecto a futuras legislaciones en material concursal.

Tal como se señaló en el acápite 2.4.2 del capítulo de resultados, la exclusión de un sector de agentes económicos tan importante en el país, como lo es la persona natural con negocio, tiene que ser discutida teniendo en cuenta no solo parámetros procedimentales como un propósito de celeridad o facilidad para la autoridad concursal, sino que se tiene que tener en cuenta parámetros constitucionales al momento de discutirse cualquier tipo de diferenciación, asegurándose que la discrecionalidad del legislador se sustente en una justificación objetiva y razonable, a fin de evitar incurrir en una diferenciación normativa inconstitucional.

No se debe perder de vista que, en el futuro, ante otra intempestiva crisis económica en el país, los legisladores se vean en la necesidad de volver a crear un procedimiento concursal extraordinario temporal y con carácter preventivo, que tenga la finalidad de ayudar a reprogramar las obligaciones de los agentes económicos en crisis. En un escenario así, es necesario que se tenga en cuenta el análisis realizado en el presente trabajo de investigación, para evitar futuros errores en el diseño de nuevos procedimientos concursales.

#### **3.2 Consideraciones políticas.**

Al haberse demostrado en el presente trabajo de investigación, que la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue una decisión que no fue sustentada de manera objetiva y razonable, es necesario hacer énfasis en la responsabilidad de los funcionarios que se vieron involucrados directa o indirectamente en su diseño y posterior promulgación. Como ya se mencionó en el capítulo de marco conceptual, el PARC fue un procedimiento que se creó mediante

decreto legislativo promulgado por el Poder Ejecutivo en el 2020, a raíz de la delegación de facultades para legislar en materia concursal realizada por el Poder Legislativo mediante la Ley N° 31011. Respecto a ello, cabe precisar que el Poder Legislativo no realizó ningún control posterior sobre la constitucionalidad de dicho decreto legislativo, tampoco se hizo ningún comentario acerca de los resultados de dicho procedimiento.

Por ello, es importante que, para futuras delegaciones de similar naturaleza del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, exista un control ex ante y ex post de las legislaciones que se promulga, a fin de evitar posibles diferenciaciones normativas inconstitucionales, así como vulneraciones a otros derechos como, la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, el reconocimiento por parte del Estado al pluralismo económico en el país, y la promoción de la pequeña empresa en cualquiera de sus modalidades.

#### **4. Beneficios que aporta la propuesta.**

##### **4.1 Implicaciones sociales.**

Es importante destacar que, los resultados que se han obtenido en el presente trabajo de investigación tienen una importante implicancia social. Tal como se desarrolló en el acápite 1.5 del marco conceptual, durante el Estado de Emergencia hubo una grave afectación económica, tanto para la población como para los agentes económicos. También se indicó que, el sector económico compuesto por personas naturales con negocio fue el más golpeado durante esta crisis económica, y que las medidas de apoyo no fueron suficientes para mitigar los efectos negativos en dichos agentes económicos, sumado a ello, esta exclusión carente de objetividad y razonabilidad que se hizo de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, tuvo como consecuencia relevante que vean vulnerado su derecho a la igualdad.

En ese sentido, la presente investigación tiene como finalidad que en el futuro se tengan en cuenta también los derechos constitucionales que se podrían vulnerar a diferentes sectores, al momento de realizar diferenciaciones en las normativas que se promulguen, a fin de que se pueda evitar cualquier tipo de diferenciación

inconstitucional o vulneración de cualquier otro derecho constitucional o interés legítimo.



## CONCLUSIONES

1. Como primera y principal conclusión del presente trabajo de investigación se concluye que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC constituyó una vulneración a su derecho a la igualdad, al no haberse justificado dicha exclusión de manera objetiva y razonable, contraviniendo los parámetros constitucionales establecidos en el ordenamiento jurídico.
2. Asimismo, se concluye que el PARC fue un procedimiento que se podía aplicar a las personas naturales con negocio debido a que esta clase de agentes económicos también cuentan con un patrimonio identificable, más complejo de identificar que el de las personas jurídicas, pero que si podía ser identificado por la autoridad concursal haciendo uso de una metodología adecuada.
3. Aunado a ello, se concluye que el INDECOPI no diseñó un procedimiento extraordinario idóneo para la reprogramación de obligaciones a todo nivel durante el Estado de Emergencia porque, se excluyó del ámbito de aplicación de dicho procedimiento a la persona natural con negocio sin una justificación objetiva y razonable.
4. Sumado a ello, se concluye que la exclusión de la persona natural con negocio del ámbito de aplicación del PARC vulneró el derecho a la participación individual en la vida económica de la Nación en condiciones de igualdad, de la persona natural con negocio.

## RECOMENDACIONES

1. Al haberse evidenciado la vulneración al derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio en el ámbito de aplicación del PARC durante el Estado de Emergencia, se recomienda que, en futuras situaciones similares, estos agentes económicos sean incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa que se dicte para el efecto.
2. El Estado debe adoptar medidas de apoyo más sólidas y específicas dirigidas a las personas naturales con negocio en situaciones de crisis económica, como la implementación de programas de asistencia financiera, capacitación y reestructuración de deudas. Estas políticas públicas deben ser diseñadas de manera inclusiva, considerando las particularidades y necesidades de este importante grupo de agentes económicos, con el objetivo de garantizar su participación plena y equitativa en la vida económica del país, así como fomentar la formalidad.
3. Con el fin de evitar futuras vulneraciones al derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio, se sugiere al INDECOPI, como entidad pública competente para conocer los procedimientos concursales, revise y fiscalice sus procedimientos internos al momento de diseñar normativas de similar naturaleza al PARC, a fin de que se establezcan lineamientos claros que garanticen la inclusión y consideración de todas las categorías de agentes económicos en los procedimientos concursales, evitando exclusiones injustificadas y promoviendo un tratamiento equitativo.
4. Se recomienda que en futuros trabajos de investigación se aplique un enfoque cuantitativo, a fin de determinar el número exacto o aproximado de agentes económicos que se encontraban en una crisis de liquidez durante el Estado de Emergencia y que vieron perjudicados por la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvites, E. (2019). Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación de las mujeres: perspectiva de género e interseccionalidad para la realización de los derechos fundamentales. En *Libro Homenaje del área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (págs. 86-87). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Atoche, P., & Espinoza, J. (2011). *Ley General del Sistema Concursal*. Editorial Rhodas.
- BCRP. (2020). *Reporte de Inflación: Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2020-2021*. Lima: BCRP.
- Beaumont, R., & Palma, J. (2002). *Comentarios a la Nueva Ley General del Sistema Concursal*. Gaceta Jurídica.
- Bianchini, A. (2022). LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL INDECOPI EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Provvedimenti al tempo del Covid-19 nel diritto comparato*.
- Castellanos, L. (2009). Las mil y una noches del derecho concursal. Unos objetivos y principios del cuento. *THEMIS Revista de Derecho*, 57.
- Croda, J., & Abad, E. (2016). Modelos de Investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho. *Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*.
- Del Águila Ruiz de Somocurcio, P. (2000). Más vale prevenir que lamentar. El concurso preventivo y su regulación en la legislación concursal. *IUS ET VERITAS*, 10(20).
- Estado Peruano. (s.f.). *Plataforma digital única del Estado Peruano*. Obtenido de <https://www.gob.pe/252-persona-natural-versus-persona-juridica>
- Ezcurra, H. (2002). La muerte del sistema concursal. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 7(12).
- Flint, P. (2002). *Tratado de Derecho Concursal*. Grijley.
- Huerta, L. (2003). El derecho a la igualdad. *Revista Pensamiento Constitucional*, 4(11).
- INDECOPI. (2019). *Serie Módulos Instruccionales. Derecho Concursal*. INDECOPI.
- INEI. (2021). *Panorama de la economía peruana 1950-2020*. Lima: INEI.
- INEI. (2021). *Perú: Estructura Empresarial, 2019*. INEI.
- INEI. (2022). *Panorama de la economía peruana 1950-2021*. INEI.
- Kresalja, B., & Ochoa, C. (2017). *Derecho Constitucional Económico*.
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Landa, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios Constitucionales*, 19(2).
- MEF. (2021). *Memoria Institucional 2020*. Lima: MEF.
- MEF. (2023). *Plan económico Covid-19*. Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/planeconomicocovid19/soportecadenaspago.html>
- Meján, L. (2015). *Concursos Mercantiles. Ayuda Memoria*.
- Morán, B. (2021). Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal: ¿Resultó atractiva su implementación para las empresas afectadas por COVID-19? (*Tesis de Licenciatura*). Universidad César Vallejo, Chimbote.
- Muñoz, W. (2020). El test de igualdad según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: reflexiones sobre la sentencia recaída en el Expediente N.º 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(2).
- Navarrete, J. (2020). *Enfoque Derecho*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2020/06/26/comentarios-al-denominado-procedimiento-acelerado-de-refinanciacion-concursal/>
- Puelles, L. (2013). *Procedimientos Concursales*. INDECOPI.
- Ramos, C. (2016). *Derecho Concursal*. Ediciones Legales.
- Rojas, J. (2002). *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal*. ARA Editores.
- Rubio, M. (1992). *El ser humano como persona natural, en Para leer el Código Civil*. Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Salazar, M. (2018). El Procedimiento Concursal “Pre-Pack” en el Perú y sus beneficios. (*Tesis de licenciatura*). Universidad de Lima, Lima.
- Schmerler, D. (2006). “Desenmarañando la madeja” de los concursos de personas naturales en el Perú. *IUS ET VERITAS*, 32.
- Tejada, C. (2020). Comentarios al procedimiento acelerado de refinanciación concursal. *IUS - Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 9(2).

## **ANEXOS**

### **A. NORMALES LEGALES:**

**A-1.** Decreto Legislativo N° 1511 – Decreto Legislativo que Crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”) para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del Covid-19.

**A-2.** Decreto Supremo N° 102-2020-PCM – Decreto Supremo que aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”) para asegurar la continuidad de la cadena de pagos ante el impacto del Covid -19.

### **B. JURISPRUDENCIA:**

**B-1.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00045-2004-AI.

**B-2.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el N° 00008-2003-AI.

**B-3.** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el N° 00023-2005-PI.

### **C. DOCUMENTOS:**

**C-1.** Solicitud de acceso a la información de fecha 01.02.2023 y Carta N°001-2023-PARC.

**C-2.** Solicitud de acceso a la información INEI – Respuesta.

**C-3.** Solicitud de acceso a la información de fecha 026.07.2022 y Carta N°01541-2022.

**C-4.** Consentimiento informado – Modelo.

**C-5.** Consentimientos firmados de los especialistas en Derecho Concursal.

**C-6.** Consentimientos firmados de los especialistas en Derecho Constitucional.

**C-7.** Entrevistas a especialistas en Derecho Concursal.

**C-8.** Entrevistas a especialistas en Derecho Constitucional.

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1511

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante el inciso 10) del artículo 2 de la Ley N° 31011, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia del sistema concursal, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en el contexto del referido Estado de Emergencia;

Que, el Estado de Emergencia Sanitaria y las consiguientes medidas de aislamiento e inmovilización social dispuestas para enfrentar la pandemia del COVID - 19, ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de empresas de diversos sectores de la economía nacional, generando en ellas una grave crisis de liquidez para atender sus obligaciones y, con ello, afectando a la generalidad de sus acreedores, trabajadores, proveedores, clientes y, en general, a todos aquellos agentes económicos relacionados con la actividad económica de dichas empresas;

Que, ante la situación descrita se torna necesario establecer un régimen concursal excepcional y transitorio que permita a las empresas afectadas con la crisis de liquidez ocasionada por el Estado de Emergencia Sanitaria evitar su inminente insolvencia y quiebra, mediante su acogimiento a un procedimiento concursal célere y expeditivo con el objeto de refinanciar con sus acreedores la totalidad de sus obligaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el inciso 10) de artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal que, ante el impacto del COVID-19, permita a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional a todo nivel.

#### Artículo 2. Definiciones

2.1. Para el caso de términos en mayúsculas incluidos en el presente Decreto Legislativo que no sean definidos en este artículo o en el texto de esta norma, se aplica el Glosario contenido en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.

2.2. Las siguientes definiciones son aplicables al presente Decreto Legislativo:

#### DEFINICIONES

<b>Boletín Concursal:</b>	Es el Boletín Concursal publicado digitalmente por el INDECOPI y mediante el cual se difunde el acogimiento al PARC y se brinda información del PARC a las Entidades Calificadas y a los acreedores.
---------------------------	--

<b>Comisión:</b>	La Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI a las que se haya delegado competencia en materia concursal.
<b>Constancia de Crédito Reconocido:</b>	Es la constancia que emite la Secretaría Técnica de la Comisión a favor de un acreedor en la que se establece el monto del Crédito Reconocido y su prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal.
<b>COVID-19</b>	Es el acrónimo del inglés "coronavirus disease 2019", también conocida como enfermedad por coronavirus, es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2.
<b>Créditos Contingentes:</b>	Son los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente.
<b>Crédito Reconocido:</b>	Es el crédito que se reconoce a favor de un acreedor que se ha presentado al PARC y que es incorporado a la Constancia de Crédito Reconocido.
<b>Decreto Legislativo:</b>	El presente Decreto Legislativo.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del presente Decreto Legislativo
<b>Entidades Calificadas:</b>	Son las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo.
<b>INDECOPI</b>	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
<b>Junta:</b>	Es la Junta de Acreedores del PARC que incluye a todos los acreedores titulares de un Crédito Reconocido incorporado en la respectiva Constancia de Crédito Reconocido.
<b>Ley General del Sistema Concursal:</b>	Es la Ley N° 27809 incluyendo sus posteriores modificaciones.
<b>Ley General de Sociedades:</b>	Es la Ley N° 26887 incluyendo sus posteriores modificaciones.
<b>PARC:</b>	Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.
<b>PRE:</b>	Plan de Refinanciación Empresarial.
<b>Relación de Acreedores:</b>	Es la relación de acreedores con Constancia de Crédito Reconocido, quienes conforman y participan en la Junta de Acreedores.
<b>Sala</b>	Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. El Decreto Legislativo se aplica a cualquier Entidad Calificada, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal, incluyendo a las asociaciones.

3.2. Para que una Entidad Calificada pueda acogerse al PARC, debe cumplir con los requisitos de acogimiento que se establecen en el Reglamento.

3.3. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, sea que realicen o no actividad empresarial; así como, las entidades o patrimonios excluidos según el artículo 2 de la Ley General del Sistema Concursal.

#### **Artículo 4. Periodo de acogimiento al PARC**

Las Entidades Calificadas pueden acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 5. Autoridad competente**

La Comisión es competente para tramitar los PARC de las Entidades Calificadas en primera instancia. En segunda instancia, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo y el Reglamento.

#### **Artículo 6. Procedimiento administrativo electrónico**

6.1 El PARC es tramitado exclusivamente como procedimiento electrónico. Para dichos efectos, el INDECOPI habilita los mecanismos para la realización de actos no presenciales.

6.2 El PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento por parte de los acreedores, los recursos y la realización de Juntas de Acreedores por vía electrónica y virtual. El Reglamento establece la oportunidad, fases procedimentales, plazos, herramientas tecnológicas y demás elementos requeridos para el desarrollo del PARC como procedimiento administrativo electrónico.

#### **Artículo 7. Inicio del PARC**

7.1. La Entidad Calificada presenta una solicitud a través de la mesa de partes virtual habilitada por el INDECOPI, cumpliendo con los requisitos y plazos previstos en el Reglamento.

7.2. Una vez firme o consentida la resolución que admite a trámite el acogimiento de la Entidad Calificada al PARC, el aviso de inicio del PARC se publica en el Boletín Concursal, siendo de aplicación a partir de la referida publicación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal sobre la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio hasta la aprobación o desaprobación del PRE. También resultan de aplicación a partir de la referida publicación, los artículos 19 y 20 de la Ley General del Sistema Concursal.

Con esta publicación se declara improcedente cualquier solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario presentada por uno o más acreedores luego de la presentación de la solicitud de inicio del PARC por parte de la Entidad Calificada. Si la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de uno o más acreedores fue presentada antes de que la Entidad Calificada presente la solicitud de inicio del PARC y no se haya efectuado la publicación a la que se refiere el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se suspende este procedimiento para dar trámite preferente al PARC y, en caso se resuelva admitir a trámite la solicitud de inicio del PARC, se declara la conclusión del procedimiento iniciado a solicitud del acreedor o acreedores sin pronunciamiento sobre el fondo.

#### **Artículo 8. Reconocimiento de créditos**

8.1. Publicado el inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada pueden presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos en los términos y plazos establecidos en el Reglamento. En el Reglamento también se establece el procedimiento que sigue la autoridad concursal para la tramitación y resolución de dichas solicitudes.

Deben ser declaradas improcedentes las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Los créditos laborales adeudados a los trabajadores, así como aquellos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada, no son pasibles de reconocimiento por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Entidad Calificada debe incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente Decreto Legislativo.

De considerarlo conveniente, el INDECOPI a través de su Sistema de Atención a los Ciudadanos (SAC) puede empadronar a los acreedores cuyos créditos provengan de una relación de consumo con la Entidad Calificada y entregar el padrón a la Secretaría Técnica de la Comisión, para que esta lo remita electrónicamente a la Entidad Calificada, a fin que esta considere a dichos acreedores en el PRE, según los términos establecidos en el Reglamento.

8.2. Los acreedores reconocidos son los únicos que conforman la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. Los acreedores laborales y los vinculados carecen de derecho de voto en la Junta de Acreedores.

8.3 No procede el registro de Créditos Contingentes.

#### **Artículo 9. Junta de Acreedores del PARC**

9.1 La Junta de Acreedores se realiza de manera virtual y es grabada electrónicamente para dejar constancia de esta. El tema único de agenda de la Junta de Acreedores es decidir la aprobación o desaprobación del PRE.

9.2 La modalidad de realización de las sesiones de Junta de Acreedores, así como el quórum de instalación, de mayorías, suspensión, impugnaciones y demás formalidades se establecen en el Reglamento.

9.3 La Junta de Acreedores debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, en los términos previstos en el Reglamento.

9.4 La Junta de Acreedores no sustituye a la Junta de Accionistas, Socios o equivalente de la Entidad Calificada, la cual sigue en funciones durante el PARC.

9.5 La instalación de la Junta de Acreedores no implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada ni la facultad de realizar un cambio en la administración de la Entidad Calificada.

#### **Artículo 10. Plan de Refinanciación Empresarial (PRE)**

10.1 El PRE debe contemplar, bajo sanción de nulidad:

(i) La totalidad de los Créditos Reconocidos, los créditos no reconocidos y los que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada, así como la relación de Créditos Contingentes.

El PRE debe contener una relación de la totalidad de créditos laborales adeudados a los trabajadores registrados en los libros de la Entidad Calificada, así como de los créditos derivados de relaciones de consumo entre sus titulares y la Entidad Calificada, devengados hasta la fecha de publicación referida en el artículo 9 del Decreto Legislativo. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y la Entidad Calificada, debe ser conocida y resuelta por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente en la vía que corresponda, y en caso dicha autoridad determine a favor del acreedor un monto adicional al declarado por la Entidad Calificada en el PARC, su cobro se realiza sin resultar aplicable para tales efectos el cronograma de pagos previsto en el PRE.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la omisión en el cumplimiento de la presente disposición da lugar, cuando corresponda, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo.

(ii) El tratamiento y cronograma de pagos a realizar por clase de acreedores.

De los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 40% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales en dicha prelación. Asimismo, de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago

de los créditos, por lo menos un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada.

Se debe contemplar también la provisión de los Créditos Contingentes. En caso se levante la contingencia de dichos créditos luego de aprobado el PRE, estos son incorporados al cronograma de pagos correspondiente al de las acreencias de su misma naturaleza según el orden de agrupación de acreedores prevista en el PRE.

(iii) La tasa de interés aplicable, de ser el caso.

(iv) A solicitud de uno a más acreedores que representen más del 30% del total de los Créditos Reconocidos, el PRE debe contemplar el nombramiento de un supervisor que verifique el cumplimiento del PRE. Los honorarios del supervisor deben ser pagados por el o los acreedores que lo soliciten. En este caso, la solicitud es presentada ante la Entidad Calificada.

10.2 La Junta puede prorrogar la aprobación del PRE por única vez hasta por un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entiende suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

10.3 La aprobación o desaprobarción del PRE determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión para tal efecto.

10.4 El PRE aprobado por la Junta obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, incluyendo a los titulares de Créditos Contingentes, aun cuando hayan votado en contra, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

10.5 Las causales de nulidad del PRE, sea por impugnación de parte o de oficio por la Comisión, así como el procedimiento previsto para dicha declaración de nulidad, son determinados en el Reglamento.

10.6 Una vez firme o consentida la declaración de nulidad del PRE, la Junta de Acreedores puede reunirse por única vez para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearón la nulidad del instrumento anterior. El Reglamento establece el procedimiento para la realización de dicha reunión de Junta.

## Artículo 11. Incumplimiento del PRE

11.1 Cuando la Entidad Calificada incumpla alguna de sus obligaciones en los términos establecidos en el PRE, este queda automáticamente resuelto, no requiriendo pronunciamiento alguno por parte de la Comisión.

11.2 En este caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas.

## Artículo 12.- Presentación de información falsa

12.1 De constatare la falsedad de declaraciones efectuadas por la Entidad Calificada en el curso del procedimiento, la autoridad concursal declara de oficio la nulidad del mismo y del PRE, en caso hubiere sido aprobado. El plazo para declarar la nulidad del acuerdo prescribe al año de la aprobación del mismo.

12.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la presentación de información falsa por la Entidad Calificada constituye infracción administrativa y se sanciona conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

## Artículo 13.- Acogimiento por única vez

La Entidad Calificada puede acogerse por una sola vez durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo.

## Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Vigencia del presente Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su reglamento; con excepción de lo dispuesto

en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Complementaria Final, cuya entrada en vigencia se produce al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

### Segunda.- Aprobación del Reglamento del presente Decreto Legislativo

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

### Tercera. Implementación del procedimiento electrónico.

El INDECOPI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la Directiva para la implementación del procedimiento electrónico del PARC, en caso de ser necesario.

### Cuarta. Emisión de disposiciones especiales para los procedimientos concursales

Autorícese al INDECOPI a evaluar, regular e implementar, de ser el caso, vía Directivas, la tramitación íntegra de los procedimientos ordinario y preventivo previstos en la Ley General del Sistema Concursal y/o en otras normas especiales de naturaleza concursal, de manera electrónica o mediante cualquier otro mecanismo remoto.

### Quinta. Reglas especiales sobre calificación

Las entidades bancarias y financieras no tienen la obligación de cambiar por una más baja la calificación de "Normal" o "Con Problema Potencial" a las Entidades Calificadas que se acojan al PARC y durante el plazo que dure este procedimiento, y de aprobarse el PRE durante el tiempo que estén en cumplimiento del mismo.

### Sexta. Disposiciones especiales para la notificación

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica, en caso contrario, el INDECOPI puede realizar la notificación por cualquier otro medio disponible, para lo cual emite la directiva correspondiente.

### Sétima. Aplicación supletoria de normas

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, son de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal y en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.

En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo, es de aplicación supletoria lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias o sustitutorias.

### Octava. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



**DISPOSICIÓN MODIFICATORIA****Única.- Modificación del artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal.**

Modifíquese el artículo 31 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

**“Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado**

La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial, excepto en los casos en los que la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24 de la presente Ley. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados por la declaración de inicio de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

1866264-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1512**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población;

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 31011, numeral 1 del artículo 2, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, dispone que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar,

dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus precisiones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado temporalmente por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, considerando las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la salud de la población y la defensa de la persona humana, así como en la necesidad de garantizar la respuesta del sistema de salud, en materia de recursos humanos en salud, y tomando en cuenta que en algunas regiones del interior del país, los establecimientos de salud se han visto desbordados por la demanda de la población afectada por el COVID-19, se requiere contar con la disponibilidad de médicos especialistas para ser incorporados en las instituciones prestadoras de servicios de salud de los diferentes niveles de atención, para las acciones de respuesta ante la pandemia por COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley Nº 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
ESTABLECE MEDIDAS DE CARÁCTER  
EXCEPCIONAL PARA DISPONER DE MÉDICOS  
ESPECIALISTAS Y RECURSOS HUMANOS  
PARA LA ATENCIÓN DE CASOS COVID-19****Artículo 1.- Objeto de la ley**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que permita disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

**Artículo 2.- Del Residentado Médico**

Las universidades, públicas y privadas que tienen programas de formación de segunda especialidad en medicina humana en el marco del Sistema Nacional de Residentado Médico, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Salud, adoptan las medidas o acciones, a fin de dar por concluida de manera anticipada, la formación de los médicos residentes que vienen cursando el último año en las especialidades o subespecialidades de medicina de emergencias y desastres, medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, medicina familiar y comunitaria, medicina intensiva, medicina intensiva pediátrica, medicina interna, neumología y neumología pediátrica.

Autorícese al Ministerio de Salud para incorporar mediante Resolución Ministerial, otras especialidades o subespecialidades, que se requieren para la atención de la población en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

**Artículo 3.- Del registro de los títulos de los médicos especialistas**

A efectos del registro del título de especialidad o subespecialidad ante el Colegio Médico del Perú, se exceptúa del requisito de inscripción previa del mismo ante la SUNEDU.

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad de la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19

DECRETO SUPREMO  
N° 102-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, se crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC"), a través del cual se habilita a las personas jurídicas comprendidas en la acotada norma, a celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo, y con ello asegurar la recuperación del crédito y la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional a todo nivel;

Que, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo N° 1511, mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el reglamento correspondiente;

Que, en este sentido, resulta necesaria la aprobación del reglamento del Decreto Legislativo N° 1511, con la finalidad de regular los plazos y requisitos que deben cumplirse para la presentación de las solicitudes de inicio y de reconocimiento de crédito, la forma de realización, quórum, mayorías, impugnaciones y demás aspectos de la Junta de Acreedores, así como, respecto de las sanciones en caso se presentara información falsa, y demás requeridas para la tramitación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC");

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1. Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad de la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC"), el mismo que consta de once (11) artículos, una Disposición Complementaria Final y un Anexo.

**Artículo 2. Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha, en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)).

**Artículo 3. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto

institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

#### REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ACELERADO DE REFINANCIACIÓN CONCURSAL ("PARC") PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento regula el Decreto Legislativo N° 1511 en lo referido a los plazos y requisitos para el inicio del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC"), el plazo para la presentación y el procedimiento de tramitación de las solicitudes de reconocimiento de créditos, diversos aspectos relacionados con la realización de la Junta de Acreedores y las sanciones por la presentación de información falsa, así como los demás aspectos relacionados con dicho procedimiento.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en el artículo 2, numeral 2.2 del Decreto Legislativo N° 1511, además del Glosario contenido en el artículo 1 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

**Artículo 3.- Régimen del Silencio Administrativo Aplicable**

El PARC regulado mediante el presente Reglamento es un procedimiento de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo respecto a las siguientes actuaciones:

a) Pronunciamiento de la Comisión sobre la solicitud de acogimiento al PARC presentada por la Entidad Calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1511 y en los artículos 6.2 y 7.1 del presente Reglamento.

b) Pronunciamiento de la Comisión sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1511 y en el artículo 8 del presente Reglamento.

c) Pronunciamiento de la Sala sobre las apelaciones interpuestas contra los actos enunciados en los literales a) y b) que anteceden.

d) Pronunciamiento de la Comisión o de la Sala, según corresponda, tratándose del procedimiento de impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto Legislativo N° 1511 y en el artículo 10 del presente Reglamento.

**Artículo 4.- Procedimiento administrativo electrónico**

4.1 El PARC es tramitado exclusivamente como procedimiento administrativo electrónico. Para dicho efecto, el INDECOPI habilita una mesa de partes virtual y los demás mecanismos para la realización de actos no presenciales.

4.2 El PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento de crédito por parte de los acreedores y la realización de Juntas de Acreedores por medios virtuales. Asimismo, los recursos impugnativos previstos

en este Reglamento, así como cualquier otro escrito, documento o información que se presente durante la tramitación del PARC, se ingresa al INDECOPI por vía electrónica. Los administrados deberán consignar en el primer escrito que presenten una dirección de correo electrónico donde debe ser notificados, así como un número telefónico de contacto.

La Comisión o la Sala, a través de sus Secretarías Técnicas, remiten a los administrados por vía electrónica todo requerimiento, resolución o acto administrativo que se genere como consecuencia de la tramitación del PARC. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

4.3 Las solicitudes, documentos o escritos en general presentados por los administrados a través de medios de transmisión a distancia, deben ser tramitados por la Comisión o la Sala por el solo mérito de dicha presentación virtual, sin que resulte necesaria su presentación física.

#### **Artículo 5.- Condiciones para el acogimiento al PARC**

Para que una Entidad Calificada pueda acogerse al PARC debe cumplir con las siguientes condiciones:

5.1 Estar clasificada en el Sistema Financiero, en la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales". En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" considerando los doce meses previos al otorgamiento del préstamo. También se considerarán con categoría "Normal" aquellas que no cuenten con ninguna clasificación en los últimos doce meses.

5.2 No encontrarse sometida a un procedimiento concursal ordinario, sea a pedido propio o de acreedores, ni a un procedimiento concursal preventivo que se encuentren difundidos en el Boletín Concursal conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

5.3 No encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 24.1 b) de la Ley General del Sistema Concursal o en cualquiera de los supuestos de disolución establecidos en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades.

#### **Artículo 6.- Solicitud de inicio del PARC**

6.1 La Entidad Calificada presenta a través de la mesa de partes virtual habilitada por el INDECOPI, su solicitud de inicio del PARC, la cual debe utilizar el Formato establecido por el INDECOPI, el mismo que estará disponible en la página web de esta entidad, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles, conteniendo la siguiente información:

a) Resumen ejecutivo donde explique de manera clara, la forma en que el origen de su crisis se debe al impacto generado por el COVID-19.

b) Copia digitalizada de la comunicación a través de la cual el representante legal de la Entidad Calificada informa a la Junta de Accionistas, Socios u otro órgano equivalente su decisión de presentar la solicitud de acogimiento al PARC.

c) Número del Registro Único de Contribuyente, a fin de verificar que es contribuyente activo de la Administración Tributaria.

d) Número del documento de identidad de su representante legal.

e) Número del asiento de la partida registral donde estén inscritos sus poderes.

f) Dirección de correo electrónico a la que se dirigirán las notificaciones, así como número telefónico de contacto.

g) Copia digitalizada de la constancia o reporte emitido por una central de riesgo, con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de presentación de la solicitud, en la que se verifique que mantiene la categoría de "Normal" o "Con Problemas Potenciales".

h) Copia digitalizada del Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, con sus notas respectivas, al cierre del año 2019 y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos meses a la fecha de presentación de la solicitud, debidamente suscritas por el representante legal y por un contador público colegiado, empleando cualquier modalidad de firma prevista en la legislación nacional.

i) Una relación de sus obligaciones, incluyendo el nombre del acreedor y el monto adeudado por capital, intereses y gastos, según sea el caso, indicando cuáles de ellos son acreedores vinculados de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

j) Copia digitalizada de la declaración jurada bajo responsabilidad civil y penal, usando el Formato establecido por el INDECOPI y disponible en la página web de esta entidad, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibles su solicitud de inicio, suscrita por el representante legal de la Entidad Calificada, que declare que:

(i) La información presentada es veraz;

(ii) El representante legal cuenta con facultades suficientes;

(iii) El origen de la crisis se debe al impacto del COVID-19;

(iv) La Entidad Calificada no se encuentra en alguno de los impedimentos para acogerse al PARC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento;

(v) La Entidad Calificada se compromete a presentar el PRE en el plazo establecido en el presente Reglamento.

k) Indicación de la fecha del pago de la tasa por los derechos de tramitación y el número de operación.

6.2 Si la Entidad Calificada no cumple con algunos de los requisitos de la solicitud contemplados en el numeral 6.1, la Comisión la requiere para que, en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado dicho requerimiento, subsane las observaciones bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud. La resolución que deniega la solicitud por no cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6.1 del Reglamento, solo puede ser apelada por el solicitante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución, utilizando el Formato establecido por el INDECOPI.

En caso de la interposición del recurso de apelación, la Comisión previa verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, lo concede dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del recurso y eleva el expediente a la Sala en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al concesorio del recurso. La Sala resuelve dicho recurso en un plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en la que recibe el expediente, notificando dicho pronunciamiento a la impugnante y a la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes.

#### **Artículo 7.- Inicio del PARC**

7.1 Presentada la solicitud de inicio del PARC, la Comisión cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo precedente, en cuyo caso emite una resolución de admisión a trámite de la solicitud y dispone la publicación del aviso de inicio del PARC en el Boletín Concursal del INDECOPI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la emisión de la resolución admisoría. En el mismo plazo se notifica con la resolución a la Entidad Calificada. Esta resolución es inimpugnable.

7.2 La emisión de la resolución de admisión a trámite por parte de la Comisión no convalida la presentación de información falsa o fraudulenta por la Entidad Calificada, para lo cual la Comisión puede ejercer la facultad prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo.

### Artículo 8.- Reconocimiento de créditos

8.1 Publicado el aviso de inicio del PARC en el Boletín Concursal, los acreedores de la Entidad Calificada tienen un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la referida publicación para apersonarse al procedimiento a fin de solicitar el reconocimiento de sus créditos generados hasta la fecha de dicha publicación, utilizando el Formato establecido por el INDECOPI, el mismo que está disponible en la página web de dicha entidad, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles. La solicitud de reconocimiento de créditos deberá contener lo siguiente:

(a) Número del documento de identidad del acreedor persona natural o, en caso de persona jurídica, el número del documento de identidad de su representante legal.

(b) Número del Registro Único de Contribuyente.

(c) Número del asiento de la partida registral donde estén inscritos los poderes del representante.

(d) La dirección de correo electrónico a la que se dirigirán las notificaciones, así como número telefónico de contacto.

(e) Documento digitalizado que contenga la declaración jurada bajo responsabilidad civil y penal, utilizando el Formato establecido por el INDECOPI, el mismo que está disponible en la página web de esta entidad, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibles su solicitud, en la que el acreedor

(i) Declare que su representante legal cuenta con facultades suficientes, de ser el caso;

(ii) Indique si es o no una persona natural o persona jurídica vinculada a la Entidad Calificada en los términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal;

(iii) Indique el origen y cuantía o monto de la acreencia adeudada a su empresa por la Entidad Calificada, por capital, intereses, y gastos, de ser el caso, adjuntando la documentación sustentatoria digitalizada y, asimismo, precisando si es un acreedor garantizado en los términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal, debiendo indicar la suma garantizada y, en caso, de estar sujetas a inscripción/ser inscribibles, indicar el número del asiento y del registro respectivo en que hayan sido inscritos.

(f) Indicar la fecha de pago de la tasa por derecho de la presentación de la solicitud y el número de operación.

8.2 Sin perjuicio de que no corresponde su reconocimiento en aplicación del artículo 8.1 del Decreto Legislativo, la Entidad Calificada debe incluir en el PRE a todos los acreedores titulares de créditos adeudados a los trabajadores, así como a los acreedores cuyos créditos deriven de una relación de consumo, de conformidad con el citado artículo 8.1, bajo apercibimiento de la aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo.

8.3 Una vez presentados estos documentos, sin más trámite y a partir de la declaración jurada de cada acreedor solicitante, la Secretaría Técnica notifica a la Entidad Calificada a más tardar a los diez días hábiles de vencido el plazo de apersonamiento, una resolución conteniendo el monto del crédito reconocido a cada uno de los acreedores por la Comisión, y también notifica en el mismo plazo a cada acreedor con la Constancia de Crédito Reconocido a su favor, así como copia de la mencionada resolución remitida a la Entidad Calificada acerca de todos los acreedores reconocidos y el monto del crédito reconocido a cada uno. Estos acreedores y los que eventualmente incorpore la Sala en vía de apelación, son los únicos que conforman la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE, teniendo en cuenta las acreencias reconocidas en la Constancia de Crédito Reconocido, salvo que la Sala las reduzca o incremente en caso de apelación.

8.4 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Constancia de Crédito Reconocido, el acreedor solicitante y la Entidad Calificada pueden apelar la decisión de la Comisión, utilizando el Formato establecido por el INDECOPI bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso. Dentro del tercer día hábil siguiente a la presentación del recurso la Comisión, previa verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, lo concede y debe elevar el expediente a la Sala en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al concesorio del recurso. En el plazo de un (1) día hábil de recibido el expediente, la Sala corre traslado de la apelación a la contraparte para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo máximo de cinco (5) días. La Sala resuelve la apelación en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde que la otra parte absuelve el traslado del recurso o desde el vencimiento del plazo para dicha absolución, lo que suceda primero. La Sala notifica dicho pronunciamiento a las partes y a la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes.

8.5 A los veinte (20) días hábiles de haberse notificado a la Entidad Calificada la resolución de la Comisión conteniendo el monto del crédito reconocido a cada uno de los acreedores conforme al numeral 8.3, la Secretaría Técnica publica en el Boletín Concursal la convocatoria a Junta de Acreedores para la aprobación del PRE, la cual se lleva a cabo en el décimo quinto día hábil posterior a la publicación de la convocatoria.

8.6 La Entidad Calificada debe remitir el PRE obligatoriamente por vía electrónica a la Secretaría Técnica de la Comisión con copia a todos los acreedores reconocidos, a más tardar dentro del quinto día hábil de haber sido publicada en el Boletín Concursal la convocatoria a la Junta de Acreedores.

8.7 No procede el registro de Créditos Contingentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.1 literal (ii) del Decreto Legislativo.

8.8 Los créditos derivados de relaciones de consumo a las que se refieren los artículos 8.1 y el literal (ii) del artículo 10.1 del Decreto Legislativo, son las relaciones

**Editora Perú**

**PREVENCIÓN  
CONTRA EL  
CORONAVIRUS**



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE  
LAS MANOS POR  
20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA  
O PROTECTOR  
DE CARA



EVITE  
EL CONTACTO  
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO  
AL TOSER O  
ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**NORMAS LEGALES**

diariooficial.elperuano.pe/Normas

**BOLETÍN OFICIAL**

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

**El Peruano**  
www.elperuano.pe

**andina**  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

reguladas en el artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, en cuanto a estos créditos derivados de relaciones de consumo con la Entidad Calificada, de producirse el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 8.1 del Decreto Legislativo, entonces el acreedor que se acoge al empadronamiento realizado por el Sistema de Atención a los Ciudadanos (SAC), autoriza automáticamente al INDECOPI al tratamiento de sus datos personales para el ejercicio de las gestiones administrativas en defensa de sus intereses.

#### **Artículo 9.- Junta de Acreedores del PARC**

9.1 La Junta de Acreedores se convoca para fecha única. La instalación de la Junta de Acreedores requiere de la participación remota de acreedores con créditos reconocidos que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de los referidos créditos reconocidos.

9.2 La Junta de Acreedores debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, la que asume el pago del servicio. El Notario conduce la sesión, verifica el quórum de instalación, de la mayoría exigida para la adopción de acuerdos y levanta un acta de la Junta de Acreedores en formato digital, utilizando obligatoriamente el Formato establecido por el INDECOPI, bajo apercibimiento de ser rechazada por la Comisión. Dicha acta es suscrita únicamente por el Notario empleando cualquier modalidad de firma prevista en la legislación nacional, quien la remite, junto con la correspondiente grabación electrónica de la sesión de la Junta de Acreedores, a la Secretaría Técnica de la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes de su celebración. La participación remota de un representante del INDECOPI en la Junta de Acreedores es una decisión sujeta a discrecionalidad de la Comisión.

9.3 Para la aprobación del PRE se requiere el voto favorable de los acreedores que representen créditos reconocidos por un importe superior al cincuenta por ciento (50%) del total de referidos créditos reconocidos. Los acreedores laborales y vinculados no participan en la conformación del quórum de la Junta de Acreedores, no siendo considerados en el quórum de instalación y careciendo de derecho de voto.

#### **Artículo 10.- Plan de Refinanciación Empresarial (PRE)**

10.1 La aprobación o desaprobación del PRE determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión para tal efecto, sino únicamente la constancia digital de la Secretaría Técnica de la Comisión donde conste que la Junta de Acreedores acordó o no la aprobación del PRE, según el conteo de votos recibidos electrónicamente en la fecha de la Junta de Acreedores y levantado por el Notario en el acta que elabora.

10.2 La constancia digital emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión donde consta la aprobación del PRE es inscrita en el Registro Público en el que se encuentra inscrita la Entidad Calificada. El registrador público recibe la solicitud de inscripción remitida a través del sistema virtual de recepción de documentos de los Registros Públicos, no pudiendo exigir copia certificada de la constancia digital, pero pudiendo corroborarla mediante requerimiento electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión, quien le confirma también por medio electrónico la información en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido tal pedido.

10.3 El acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE puede ser impugnado por la Entidad Calificada o por acreedores titulares de créditos que representen, por lo menos, el diez por ciento (10%) del total de créditos reconocidos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo. Es requisito de procedencia de la impugnación que el impugnante haya votado en contra del acuerdo, de ser el caso, y además que haya dejado constar en acta su intención de impugnar el mismo.

10.4 Una vez interpuesta la impugnación, sin más trámite, la Comisión resuelve la misma en un plazo

máximo de diez (10) días hábiles. Si la Comisión declara infundada la impugnación, dicho pronunciamiento solo puede ser apelado por el impugnante dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la referida decisión.

10.5 Si la Comisión declara fundada la impugnación y como consecuencia de ello declara la nulidad del acuerdo, dicho pronunciamiento solo puede ser apelado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación por la Entidad Calificada o por acreedores que votaron a favor del acuerdo declarado nulo, que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del total de créditos reconocidos por la Comisión.

10.6 Verificados los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, la Comisión concede el mismo dentro del tercer día hábil siguiente y en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al concesorio, eleva los actuados a la Sala, la que dentro de un día hábil de recibido el expediente corre traslado del recurso a las partes intervinientes en el trámite de impugnación del acuerdo y, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles para absolver dicho traslado, resuelve el recurso en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. La Sala notifica dicho pronunciamiento a las partes y a la Comisión dentro del día hábil siguiente.

10.7 Para la declaración de nulidad del PRE a pedido de parte, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley General del Sistema Concursal, debiéndose observar para ello el procedimiento previsto en el artículo 10.3 del Reglamento. En el caso de la declaración de nulidad de oficio del PRE por la Comisión, esta puede ejercer dicha atribución en base a las causales previstas en el artículo 118.1 de la Ley General del Sistema Concursal, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que el Notario le remite el Acta digital de la Junta de Acreedores con su respectiva grabación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento.

10.8 Una vez firme o consentida la declaración de nulidad del PRE, la Junta de Acreedores puede reunirse por única vez para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearán la nulidad del instrumento anterior, para lo cual en la resolución de la Comisión que declara la nulidad del PRE o la resolución de la Sala que confirma o declara dicha nulidad, se dispone que en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la Entidad Calificada es notificada electrónicamente con el respectivo acto administrativo, la Secretaría Técnica de la Comisión publique en el Boletín Concursal la convocatoria a Junta de Acreedores con la única finalidad de decidir la aprobación o no de un nuevo PRE, la cual se lleva a cabo en el décimo día hábil posterior a la publicación de la convocatoria. Dicha Junta de Acreedores se realiza de la forma prevista en el artículo 9 del presente Reglamento.

#### **Artículo 11.- Presentación de información falsa**

11.1 Sin perjuicio de la declaración de nulidad prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo, la presentación de información falsa por la Entidad Calificada constituye infracción administrativa y se sanciona conforme al artículo 125.1 literal a) de la Ley General del Sistema Concursal.

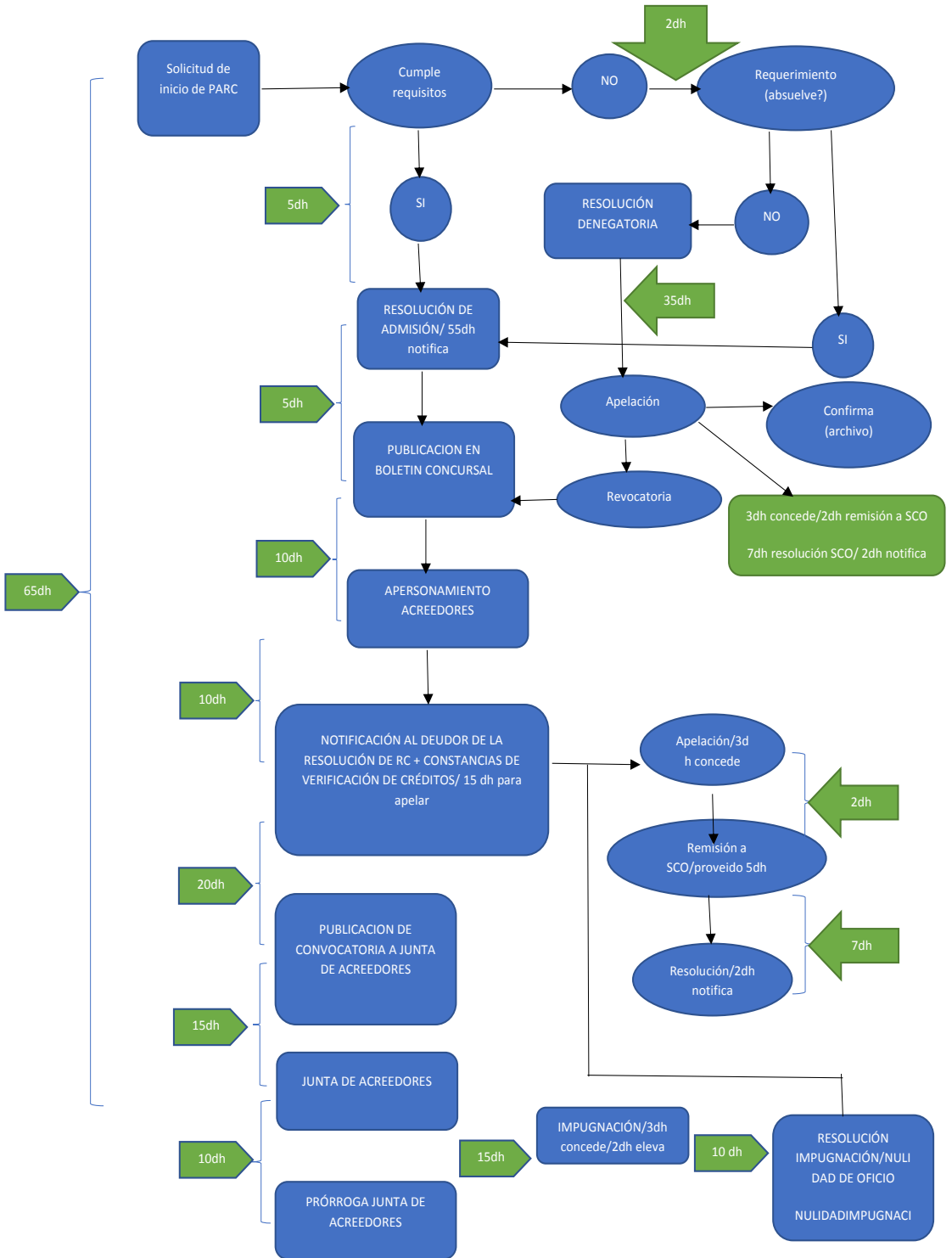
11.2 En caso que la autoridad concursal determine que la Entidad Calificada ha incurrido en una conducta que pudiese configurar un delito, debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Uso obligatorio de formatos**

Los Formatos mencionados en los literales a) y k) del numeral 6.1 del artículo 6, el primer párrafo y el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8, el numeral 8.4 del artículo 8 y el numeral 9.2 del artículo 9 del presente Decreto Supremo, son de uso obligatorio por los administrados, bajo aplicación de los apercibimientos previstos en cada caso. Los Formatos son aprobados por la Comisión mediante resolución y puestos a disposición de todos los administrados a través del sitio web del Indecopi ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)).

Anexo  
**FLUJOGRAMA PARC (65 días hábiles + posible extensión de 39 días hábiles)**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ANEXO [B-1]**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Exp. N.º 045-2004-PI/TC**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SUMARIO**

- I. ASUNTO**
- II. DATOS GENERALES**
- III. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
- IV. ANTECEDENTES**
  - A. DEMANDA
  - B. CONTESTACIÓN
- V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES**
- VI. FUNDAMENTOS**
  - A. LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE**
  - B. VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA**
    - §1. LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA
    - §2. LA CESACIÓN DE VIGENCIA DE LAS NORMAS Y LEYES TEMPORALES
    - §3. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN NO VIGENTE
    - §4. LOS EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA
  - C. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA**
    - §1. EL PRINCIPIO DERECHO DE IGUALDAD
    - §2. RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD
    - §3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
    - §4. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE LA IGUALDAD
    - §5. EXAMEN DE LA DISPOSICIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
      - §5.1 LA INTERVENCIÓN EN EL PRINCIPIO-DERECHO IGUALDAD
      - §5.2 EL FIN DEL TRATAMIENTO DIFERENTE
      - §5.3 EXAMEN DE LA *IDONEIDAD* DEL TRATAMIENTO DIFERENTE A MAGISTRADOS
      - §5.4 EXAMEN DE LA *NECESIDAD* DEL TRATAMIENTO DIFERENTE A MAGISTRADOS
      - §5.5 EXAMEN DE LA *IDONEIDAD* DEL TRATAMIENTO DIFERENTE A POSTULANTES CON PROFA
      - §5.6 EXAMEN DE LA *NECESIDAD* DEL TRATAMIENTO DIFERENTE A POSTULANTES CON PROFA
  - D. CONTROL *ABSTRACTO* DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS INFRALEGALES**

**FALLO**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 045-2004-PI/TC  
LIMA  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CONO NORTE DE LIMA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, contra el artículo 3º de la Ley N.º 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

**II. DATOS GENERALES**

Demandante:	Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.
Norma impugnada:	Artículo 3º de la Ley N.º 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
Vicio de inconstitucionalidad alegado:	Inconstitucionalidad por el fondo. Infracción del principio-derecho igualdad enunciado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución.
Petitorio:	Se declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

**III. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 3º de la Ley N.º 27466**  
**Ley que modifica la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y complementa el proceso de ratificación de magistrados**

Artículo 3.- Deroga y modifica Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 27368

Deróganse la Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 27368, y modifícase la Cuarta en los términos siguientes:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En este contexto, la razonabilidad, en estricto, se integra en el principio de proporcionalidad. Uno de los presupuestos de éste es la exigencia de determinar la finalidad de la intervención en el derecho de igualdad. Por esta razón, lo específico del principio de razonabilidad está ya comprendido como un presupuesto del principio de proporcionalidad.
30. En síntesis, el principio de proporcionalidad ya lleva consigo, como presupuesto, la exigencia de razonabilidad y, por otra parte, integra adicionalmente el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

### §3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

31. En atención a la anterior, este Tribunal Constitucional considera que el examen de si una ley contraviene, o no, el principio de igualdad, debe ahora efectuarse en aplicación del principio de proporcionalidad. Como el Tribunal Constitucional alemán ha establecido, la eventual contravención del principio de igualdad a través de una ley implica un examen que “(...) de la simple prohibición de arbitrariedad alcanza hasta una estricta vinculación a la exigencia de proporcionalidad.”<sup>14</sup> En esta misma línea, pero decantándose hacia una aplicación del principio de proporcionalidad y, conforme ya se sostuvo en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0048-2004-PI/TC (Fundamento N.º 65), este Colegiado considera que el principio que ha de emplearse para examinar si un tratamiento diferente establecido por una norma comporta un trato discriminatorio, es el principio de proporcionalidad<sup>15</sup>.

32. De esta forma, el principio de proporcionalidad que normalmente es empleado para examinar las intervenciones legislativas en los derechos constitucionales, ahora, es proyectado para examinar el supuesto concreto de una eventual contravención del derecho-principio de igualdad.

### §4. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE LA IGUALDAD

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

<sup>14</sup> BVerfGE 107, 27 (p. 45).

<sup>15</sup> Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad al análisis de un trato discriminatorio. V. Brüning, Christoph “Gleichheitsrechtliche Verhältnismäßigkeit”, en *Juristen Zeitung*, 2001, pp. 669 y ss; Michael, Lothar “Die drei Argumentationsstrukturen des Grundsatzes der Verhältnismäßigkeit – Zur Dogmatik des Über und Untermaßverbotes und der Gleichheitssätze”, en *Juristische Schulung*, 2001, pp. 148 y ss.; Bernal Pulido, Carlos, “El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en su volumen: *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 274 y ss.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la *intervención* en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

34. *La intervención en la igualdad.* La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En tanto supone una relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin. La intervención en la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin y que, *prima facie*, aparece como contraria a la prohibición de discriminación.

35. “*Intensidad*” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles<sup>16</sup>:

- Intensidad grave.
- Intensidad media.
- Intensidad leve.

a) Una intervención es de *intensidad grave* cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. derecho a la participación política) o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de *intensidad media* cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de *intensidad leve* cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de

<sup>16</sup> Se toma al efecto la escala de intensidades de intervención propuesta en Alexy, Robert, *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 60.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional.

37. *La finalidad del tratamiento diferente.* El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El *objetivo* es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La *finalidad* o *fin* viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica *normativamente* la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

38. *Examen de idoneidad.* La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una *relación medio-fin*<sup>17</sup>. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad –*medio*- y el *objetivo*, y (2) el de la relación entre *objetivo* y *finalidad* de la intervención.

39. *Examen de necesidad.* Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una *relación medio-medio*<sup>18</sup>, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se compara dos medios *idóneos*. El optado por el legislador –la intervención en la igualdad- y el o los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar.

El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación

<sup>17</sup> Clérico, Laura, *Die Struktur der Verhältnismäßigkeit*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2000, pp. 28 y ss.

<sup>18</sup> Clérico, Laura, *Die Struktur der Verhältnismäßigkeit*, op. cit., p. 74.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de, (2.1) si tales medios -idóneos- *no intervienen* en la prohibición de discriminación, o, (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste *menor intensidad*. El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al *objetivo* del trato diferenciado, no con respecto a su *finalidad*. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado.

En consecuencia, si del análisis resulta que (1) existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), interviniendo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional.

40. *Proporcionalidad en sentido estricto*. La proporcionalidad en sentido estricto o *ponderación (Abwägung)*, proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el *grado de realización u optimización del fin constitucional* y la *intensidad de la intervención en la igualdad*. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada *ley de ponderación*<sup>19</sup>. Conforme a ésta:

“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación -o no realización- de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la “afectación de la igualdad”- es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una *colisión* entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado.

Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la *ley de ponderación* sería enunciada en los siguientes términos:

“Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional”.

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

41. *Forma de aplicación*. Los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación han de aplicarse sucesivamente. Primero, se ha de examinar la idoneidad de la intervención; si la intervención en la igualdad -el trato diferenciado- no es idónea, entonces, será inconstitucional. Por tanto, como se

<sup>19</sup> Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. de Ernesto Garzón V., CEPC, Madrid, 2002, p. 161.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmó, no corresponderá examinarlo bajo el subprincipio de necesidad. Por el contrario, si el trato diferenciado -la intervención- fuera idóneo, se procederá a su examen bajo el subprincipio de necesidad. Si aun en este caso, el trato diferenciado superara el examen bajo este principio, corresponderá someterlo a examen bajo el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

### §5. EXAMEN DE LA DISPOSICIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

#### §5.1 LA INTERVENCIÓN EN EL PRINCIPIO IGUALDAD

42. El problema, aquí, consiste en determinar si el tratamiento distinto establecido por la disposición legislativa impugnada puede considerarse como una “intervención” en el derecho a la igualdad, esto es, como una intervención en la prohibición de discriminación.

La disposición impugnada establece:

“Los magistrados titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público que postulen al cargo inmediatamente superior, así como aquellos postulantes que hayan cursado el programa de formación académica, tendrán una bonificación de hasta un 10% (diez por ciento) del total del puntaje obtenido”.

43. La disposición impugnada reconoce el otorgamiento de una bonificación de hasta un 10% del total del puntaje obtenido. Se trata de una bonificación otorgada para abogados que han cursado el programa de formación académica y magistrados titulares. La norma comprende dos grupos de destinatarios: por un lado, magistrados titulares que ya son miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que pretenden *ascender* en la carrera; por otro, abogados (en ejercicio liberal de la profesión e, incluso, magistrados suplentes y provisionales) que *postulan* a la magistratura y han seguido el programa de formación académica. A este grupo, conformado por personas que pretenden ascender y que postulan a la magistratura, se le asigna la mencionada bonificación. Será designado como *Grupo A*.

El segundo grupo, al que no se concede la bonificación, está conformado por abogados (en ejercicio liberal de la profesión e, incluso, magistrados suplentes y provisionales) que también *postulan* a la magistratura, pero que no han recibido el programa de formación académica (PROFA). Sin embargo, este segundo grupo de “postulantes” comprende varios subgrupos: a) quienes postulan a la carrera de la magistratura desde el nivel inicial de Juez o Fiscal y b) quienes postulan al cargo de Vocal o Fiscal Superior, o, de Vocal o Fiscal Supremo. A este segundo conjunto de personas denominaremos *Grupo B*.

44. En consecuencia, tendríamos, por un lado: a) postulantes a la carrera de la magistratura con PROFA y, b), postulantes a la carrera de la magistratura sin PROFA; por otro: aspirantes al cargo de Vocal o Fiscal Supremo, o de Vocal o Fiscal Superior. Este grupo está conformado por: a) magistrados titulares que pretenden *ascender*, b), postulantes a estos cargos con PROFA y, c), postulantes a estos cargos sin PROFA.

**SENTENCIA  
DEL PLENO JURISDICCIONAL  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Defensoría del Pueblo contra el Congreso de la República**

**Del 27 de octubre de 2006**

**Síntesis**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Walter Albán Peralta, defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15.º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, que establece la procedencia de la medida cautelar en los procesos de amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los gobiernos locales y regionales.

Magistrados presentes:

GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

### §13. El principio-derecho de igualdad y su vinculación al legislador

62. El punto de partida del análisis de la igualdad es la clásica fórmula de Aristóteles, quien sostiene que “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad para ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”<sup>[35]</sup>.

Como tal, hoy en día la igualdad expresa una concepción propia del Estado Democrático y Social de Derecho. En efecto, en su dimensión liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia como en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja puedan quedarse ‘aislados y sin voz’. Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos desventajados una igualdad de oportunidades”<sup>[36]</sup>.

De allí que este Tribunal postule una igualdad ante los principios, que integra una moralidad social de tipo democrático y una igualdad social en libertad, lo que constituye la forma superadora de la visión de la igualdad formal ante la ley propia del Estado liberal. Por ello, los fines esenciales del Estado Democrático y Social de Derecho son conformes a la realización de la igualdad material en la protección de los menos favorecidos.

63. En suma, el derecho a la igualdad como el conjunto de derechos consagrados en nuestra Constitución encuentra su fundamento, primero y último, en la dignidad de la persona humana. Así, cuando el artículo 1 de la Constitución establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas. Dicho mandato constitucional exige que tanto la sociedad como el Estado deban tener como principal objetivo la vigencia de la dignidad humana, no en un sentido individual o formal, sino social y sustantivo.

64. Asimismo, este Colegiado ha sostenido en reiteradas oportunidades que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como *principio fundamental* se encuentra reconocida en los artículos 103.º y 2.2. de la Constitución, e implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático.



Como *derecho fundamental*, se encuentra reconocida en el artículo 2.º inciso 2), de nuestra Norma Fundamental, que comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias<sup>[37]</sup>.

65. Como tal, el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. No posee una naturaleza autónoma sino relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

En efecto, el examen sobre la vulneración del principio-derecho de igualdad siempre va a estar relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos. Con mucha frecuencia, y tal como ha tenido oportunidad de constatar este Colegiado, han sido frecuentes los casos en los que se vulneraba el derecho a la igualdad y, a su vez, derechos como a la libertad de empresa o al trabajo, entre otros. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que en función a su carácter relacional, precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan<sup>[38]</sup>.

66. De allí que podemos advertir que la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Sin embargo, en el procedimiento cautelar especial cuestionado en el presente proceso de inconstitucionalidad, debemos partir por la afirmación de la diferencia sustancial con implicancias procesales, de la defensa de intereses subjetivos con la salvaguarda de los intereses colectivos que otorgan sustento a las competencias ejercidas por los gobiernos locales y regionales.

Así que de una primera aproximación es posible concluir que el tratamiento procesal dispensado para la concesión de las medidas cautelares tiene un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

#### **§14. La igualdad “ante la ley” y sus dos manifestaciones: igualdad “en la ley” e igualdad “en la aplicación de la ley”**

67. El principio-derecho de igualdad, a su vez, advierte dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación

(igualdad en la ley) constituye un límite al legislador, en tanto la actividad legiferante deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

68. De otro lado, se encuentra la igualdad “en la aplicación de la ley”. Si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos, al momento de aplicar la ley, no deban realizar tratos diferentes entre casos que son sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

### **§15. La vinculación entre el juicio de igualdad “en la ley” y el principio de proporcionalidad**

69. A juicio de la demandante, el procedimiento cautelar cuestionado constituye un verdadero “privilegio” para determinadas autoridades sin que exista una justificación objetiva y razonable, configurándose una discriminación por razón del sujeto. De esta forma argumentan la afectación de la dimensión de la igualdad “en la ley”.

70. Al respecto, el escrito de contestación de demanda, presentado por el apoderado del Congreso de la República, establece que la existencia de situaciones de hecho diferentes admiten también un trato diferente. Así, argumentan que en el caso que es materia de la presente acción de inconstitucionalidad, resulta claro que la norma parte del hecho práctico de que tanto los gobiernos locales como los regionales son los más afectados en sus atribuciones y competencias constitucionales por el abuso del amparo y las medidas cautelares, que en los últimos tiempos sólo han servido para enervar el principio de autoridad, no obstante que deberían recibir del ordenamiento las garantías suficientes para el efectivo cumplimiento de su gestión.

71. Corresponde establecer a este Colegiado que, ya en el plano de la igualdad en la ley, cabe aplicar el respectivo *test de igualdad* sobre la actuación del legislador que requiere de la verificación de su legitimidad. Toda vez que si bien el legislador puede, en base a sus atribuciones constitucionales, establecer un trato diferente ante situaciones que sean diferentes, debe también tomar en consideración si la medida dictada resulta razonable y proporcional con el fin que se pretende obtener.

Seguidamente se analizarán los diferentes pasos o niveles que comprenden el *test de igualdad*. Antes bien, cabe destacar que las tres etapas que se consignan tienen carácter preclusivo, es decir, que de no superarse una de ellas, en el orden en que se plantean, no se requiere el análisis del siguiente paso, resultando, por tanto, inválida

la medida examinada por vulnerar el principio-derecho de igualdad. Asimismo, es importante mencionar que la construcción del test de igualdad implica, *prima facie*, que puede ser aplicable a todos los casos en que se evalúe si se ha vulnerado o no el principio-derecho de igualdad, el mismo que fue desarrollado en extenso en la sentencia recaída en el Exp. 0045-2004-AI, CASO PROFA.

#### **§16. Test de igualdad: examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas**

72. El Tribunal Constitucional con el objeto de verificar si en el presente caso las disposiciones cuestionadas vulneran el principio-derecho de igualdad, debe someterlas al aludido *test de igualdad*.

73. *Primer paso*: Verificación de la diferenciación legislativa

Cabe mencionar que la situación jurídica a evaluar se encuentra constituida por las disposiciones legislativas cuestionadas que regulan el denominado procedimiento cautelar especial: a) la intervención del Ministerio Público; b) la posibilidad de solicitar informe oral; c) la concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo; d) que la medida cautelar es tramitada ante la Sala Civil de la Corte Superior y en apelación ante la Corte Suprema, y e) el otorgamiento de audiencia a la parte demandada; y también se encuentra compuesta por los supuestos de hecho a los que se va a aplicar, en este caso, a los justiciables que soliciten una medida cautelar en el caso de los actos administrativos de los gobiernos locales y regionales.

La situación jurídica que funcionará en este caso como término de comparación se encuentra constituida por las disposiciones legislativas que regulan el denominado procedimiento general: a) no intervención del Ministerio Público; b) no prevé la posibilidad de solicitar informe oral; c) la concesión del recurso de apelación sin efecto suspensivo; d) que, conforme al artículos 51 y 58 del CPConst., la medida cautelar en el proceso de amparo es tramitada ante el Juez Civil y en apelación ante una Sala Superior, y e) el no otorgamiento de audiencia a la parte demandada; y también se encuentra compuesta por los supuestos de hecho a los que se va a aplicar, en este caso, a los justiciables que soliciten una medida cautelar en todos los casos distintos a aquellos relacionados con los actos administrativos de los gobiernos locales y regionales.

Por tanto, efectuado el respectivo examen, este Colegiado estima que las medidas legislativas cuestionadas superan este primer nivel toda vez que otorgan un tratamiento diferenciado a dos situaciones de hecho que, a su vez, resultan diferentes. El procedimiento cautelar general es aplicable a aquellos justiciables que pretendan una medida cautelar en casos que no se dirijan contra actos administrativos de gobiernos locales y regionales; y el procedimiento cautelar especial es aplicable a aquellos justiciables que pretendan una medida cautelar en el caso de actos administrativos de gobiernos locales regionales.

EXP. N.º 0008-2003-AI/TC  
LIMA  
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos singulares de los magistrados Aguirre Roca y Bardelli Lartirigoyen.

### ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001.

### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 16 de julio de 2003, interponen acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, por considerar que vulnera el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, así como los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación y a la propiedad, consagrados en la Constitución Política vigente.

Alegan que la disposición fue expedida sin cumplir los supuestos habilitantes previstos en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, dado que, en los días de su promulgación, no existía ninguna situación extraordinaria o de excepcional gravedad en el país en el sector económico o financiero; y que en el contenido de la norma no se hace alusión a ningún evento o circunstancia extraordinaria.

Asimismo, refieren que el artículo 4º de la norma impugnada permite que mediante decreto supremo se puedan fijar tarifas mínimas para la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros y carga, lo que supone una delegación de facultades prohibida por la Constitución; que dicha delegación ha sido asumida por el Decreto Supremo N.º 021-2003-MTC, publicado el 14 de mayo de 2003, que estableció precios mínimos para el transporte; que, en virtud de ello, todos los contratos de transporte sufrieron la intromisión del Estado, pues los precios de dicho servicio ya no pudieron fijarse libremente de acuerdo a la oferta y la demanda; y, finalmente, que los derechos constitucionales de contenido económico son afectados si es

económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre.

#### §4.3 Igualdad

15. El orden constitucional económico debe ser interpretado también a la luz del principio de igualdad, reconocido en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución. Sobre el particular, en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. N.° 0001-2003-AI/TC y N.° 0003-2002-AI/TC), este Tribunal precisó que “(...) el principio de igualdad en el Estado Constitucional, exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora (...)”.

“(...) La vinculación negativa podrá elucidarse desde la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado, cuya sucinta expresión es ‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Empero, emprender la interpretación del derecho a la igualdad desde un criterio decimonónico, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución”.

Debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador con los derechos fundamentales, de forma tal que los poderes públicos sean capaces de revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, reponer las condiciones de igualdad que pudieran estarse manifestando en la realidad social, a contracorriente de las aspiraciones constitucionales.

Dicho juicio, desde luego, es aplicable también al ámbito económico, en el que, por mandato expreso de la Norma Fundamental, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas orientadas a brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (artículo 59°).

#### §4.4 Economía social de mercado

16. A modo de conjunción de los principios expuestos, e ingresando de manera más concreta en la determinación solidaria y social en la que se inspira el régimen económico de la Constitución, el artículo 58° de la Carta preceptúa que aquél se ejerce en una economía social de mercado. La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado. De allí que L. Herhård y Alfred Muller Armack afirmen que se trata de un orden “en donde se asegura la competencia, y al mismo tiempo, la transformación de

la productividad individual en progreso social, beneficiando a todos, amén de estimular un diversificado sistema de protección social para los sectores económicamente débiles [...]" (*El orden del futuro. La economía social de mercado*. Universidad de Buenos Aires, 1981).

Alude, pues, a la implantación de una mecánica en la que "el proceso de decisión económica está descentralizado y la coordinación de los múltiples poderes individuales se hace a través de las fuerzas automáticas de la oferta y demanda reguladas por los precios". (Juergen B. Donges. *Sistema económico y Constitución alemana*. En: Constitución y Economía, Madrid: 1977).

Es decir, tanto como se opone a la economía de planificación y dirección central, la economía social de mercado se opone también a la economía del *laissez faire*, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse en el proceso económico.

“La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una “tercera vía” entre el capitalismo y el socialismo [...]” (Peter Häberle. *Incursus. Perspectiva de una doctrina constitucional del mercado: siete tesis de trabajo*. En: Pensamiento Constitucional. Año. N.º IV. N.º. 4, Lima 1997, pág. 25). Y es que, dado el carácter "social" del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.

#### §4.5 Libre iniciativa privada

17. Otro principio que informa a la totalidad del modelo económico es el de la libre iniciativa privada, prescrito en el artículo 58º de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17), artículo 2º del mismo texto, el cual establece el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.

Como expone Marcial Rubio Correa, dicho derecho tiene un contenido de libertad y otro de actuación económica, cuya expresión es “que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización” (*Estudio de la Constitución Política de 1993*, PUCP, Fondo Editorial, 1999).

18. La iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia. Empero, con el mismo énfasis

debe precisarse que dicho ordenamiento protege la libre iniciativa contra la injerencia de los poderes públicos, respecto de lo que se considera como “privativo” de la autodeterminación de los particulares.

#### §4.6 La actuación subsidiaria del Estado en la economía

19. Este principio puede concebirse en dos sentidos: vertical y horizontal.

La subsidiariedad vertical se refiere a la relación existente entre un ordenamiento mayor -que puede ser una organización nacional o central- y un ordenamiento menor -que pueden ser las organizaciones locales o regionales-, según la cual el primero de ellos sólo puede intervenir en aquellos ámbitos que no son de competencia del ordenamiento menor. Dicha orientación guarda estrecha relación con los servicios públicos y el desarrollo económico-social.

Por su parte, la subsidiariedad horizontal esta referida a la relación existente entre el Estado y la ciudadanía, en la cual el cuerpo político, respetando la autonomía y la libre determinación de los individuos, reduce la intervención pública a lo esencial.

A través de ambos sentidos, el principio de subsidiariedad se constituye en un elemento de vital importancia para el Estado democrático de derecho, ubicándose entre la esfera de la descentralización institucional y la autonomía de lo social, en cuanto principio que inspira un proceso de socialización de los poderes públicos. Consecuentemente, el principio de subsidiariedad surge en el constitucionalismo moderno como una técnica decididamente útil para lograr la pacificación social o la resolución de los conflictos mediante el respeto absoluto de los derechos y libertades individuales, y tiene como fin la reestructuración del equilibrio entre lo público y lo privado según una adecuada flexibilización que acentúa la concepción democrática del ordenamiento estatal.

20. Entre los usos pragmáticos que el término subsidiariedad puede tener en el ámbito constitucional se tiene los tres siguientes:

- a) El primero tiene que ver con el sentido horizontal del principio y está referido a la relación clásica entre sociedad y Estado, entre libertad y autoridad, entre iniciativa privada y poder impositivo del Estado.
- b) El segundo está relacionado con la teoría de las fuentes del derecho objetivo, la misma que supone la titularidad del poder de normación en el Estado-persona o bien en entes dotados de soberanía. Por tanto, se entiende como la potestad que tienen los entes legitimados y competentes para la adopción del acto de normar en forma autónoma y exclusiva, salvo en aquellos casos en los que el acto-fuente no logre, por sí solo, conseguir los efectos jurídicos deseados, situaciones en las cuales existe la posibilidad de que la ley estatal intervenga.
- c) El tercero, que tiene algunos elementos en común con la materia de fuentes, es el que concierne a la organización administrativa o a los diversos niveles de expresión de las

funciones y competencias públicas. Está vinculado a la descentralización administrativa estructurada sobre la base de una articulación diferente de las relaciones entre el ordenamiento mayor y el ordenamiento menor. Se trata, en suma, del principio de subsidiariedad entendido en sentido vertical.

Ahora bien, estos usos no se consideran separados los unos de los otros, sino como momentos de una única esencia que caracteriza la configuración del ordenamiento estatal. En efecto, la subsidiariedad en el Derecho Constitucional está condicionada a la forma del Estado y a las relaciones entre gobernantes y gobernados, reguladas en el ámbito de la disciplina económica y de la producción de los actos normativos -no ordenados desde una óptica jerárquica sino, más bien, desde una estructura diversificada sobre la base axiológica y valorativa-; y, también, a la organización vertical del Estado, que se distribuye según formas mayores de descentralización administrativa a favor de los ordenamientos menores.

21. Sin perjuicio de lo expuesto, debe quedar claro que, aunque se postule el respeto de las libertades de los individuos y de los grupos, el principio de subsidiariedad no pone en discusión el papel y la importancia del Estado; por el contrario, se orienta a valorarlo, procediendo a una redefinición y a una racionalización de los roles en la dinámica de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, entre lo público y lo privado.  
Desde la perspectiva de una organización social inspirada en el principio de subsidiariedad, el Estado emerge como garante final del interés general, desde el momento en que su tarea consiste en la intervención directa para satisfacer una necesidad real de la sociedad, cuando la colectividad y los grupos sociales, a los cuales corresponde en primer lugar la labor de intervenir, no están en condiciones de hacerlo.
22. De este modo, el principio de subsidiariedad, más que un mecanismo de defensa contra el Estado, resulta ser un instrumento para la conciliación de conflictos; no se funda en una concepción "opositiva" de la relación entre Estado y sociedad, sino en una visión "integradora" y "consensual" del cuerpo social, cuyas partes, mediante vínculos de tipo subsidiario, se recomponen armónicamente en un proceso que gradualmente desciende desde el individuo hasta el Estado a través de las formaciones sociales intermedias.
23. A diferencia de la Constitución de 1979, que no establecía claramente la subsidiariedad de la intervención de los poderes públicos en la economía, la actual Constitución prescribe expresamente en su artículo 60° que "[...]. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]". Se consagra así, el "principio de subsidiariedad" de la actuación del Estado en la economía, y se plantea el reconocimiento de la existencia de una función



supletoria del Estado ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos, en aras del bien común.

En ese orden de ideas, las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. La subsidiariedad se manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, que se justifica por la inacción o defección de la iniciativa privada.

Debe enfatizarse que “la intervención de las autoridades públicas en el campo económico, por dilatada y profunda que sea, no sólo no debe coartar la libre iniciativa de los particulares, sino que, por el contrario, ha de garantizar la expansión de esa libre iniciativa”, y la de los derechos esenciales de la persona humana. Entre ellos hay que incluir el derecho y la obligación –de cada persona- de ser, normalmente, la primera responsable de su propia manutención y de la de su familia, lo cual implica que los sistemas económicos permitan y faciliten a cada ciudadano el libre y provechoso ejercicio de las actividades de producción.” (Encíclica *Mater et Magistra*. Iter N.º 55)

24. Dentro del marco establecido por el principio de subsidiariedad y en el ejercicio de su actividad económica, el Estado, tal y conforme lo dispone el artículo 58º, asume roles sociales en áreas tales como el de la promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.
25. Asimismo, este principio debe ser interpretado en concordancia con otro de equivalente importancia, como es del pluralismo económico (primer párrafo del artículo 60º de la Constitución), que se ha desarrollado bajo el concepto de igualdad jurídica entre los competidores, y que constituye uno de los pilares del derecho de la competencia. Este régimen de paridad al que se someten tanto las empresas públicas como las privadas, constituye una garantía para el desenvolvimiento del tipo de mercado establecido en la Constitución y la optimización de los principios y valores que fundamenten el Estado democrático de derecho.

#### **§5. Libertades patrimoniales que garantizan el régimen económico**

26. Tras la sumaria reseña de los principios fundamentales sobre los que debe inspirarse el ejercicio hermenéutico aplicado al marco económico establecido en nuestra Carta Fundamental, cabe ahora detenerse en las libertades económicas reconocidas en el mismo texto.

En efecto, el modelo económico consignado en la Constitución exige el reconocimiento y defensa de una pluralidad de libertades de carácter patrimonial,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo "*

## **CARTA N° 0001-2023/CMVC**

Lima, 01 de febrero del 2023

Señores:

### **COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES – CCO INDECOPI**

Avenida Del Aire N° 104.

San Borja/Lima/Lima -

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, Yo, Cristina Mishel Varillas Castillo identificada con N° de DNI 72806833, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, me dirijo a ustedes con la finalidad de que en atención al artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, se me brinde la información que detallo en el siguiente párrafo.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que aprobó la creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC), este instrumento normativo fue propuesto por el INDECOPI. En ese sentido, solicito que se me brinde la siguiente información:

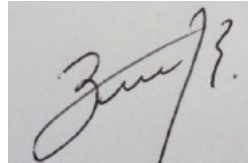
- ¿Qué órgano o autoridad de INDECOPI fue quien se encargó de redactar la regulación del Decreto Legislativo N° 1511 y del Decreto Supremo N° 102-2020-PCM?
- ¿A qué otras autoridades, funcionarios o especialistas se les consultó sobre la propuesta normativa de creación del PARC?
- ¿Cuáles fueron los criterios considerados para no considerar dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 1511 a las personas naturales con negocio?
- Señalar el marco normativo que faculta a INDECOPI a proponer normas legales e instrumentos concursales al Poder Legislativo.

Cabe resaltar que esta información será utilizada con fines netamente académicos para la realización de mi trabajo de investigación (tesis) para optar por el grado de Abogado.

Asimismo, solicito que toda la información sea remitida a mi correo electrónico: [c.varillas.castillo@gmail.com](mailto:c.varillas.castillo@gmail.com), o en caso no se pueda, informarme por ese medio la tasa que tengo que pagar por copias simples.

Sin más me despido, esperando que puedan atender pronto mi solicitud.

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Cristina V. Castillo'.

**Cristina Mishel Varillas Castillo**  
**DNI 72806833**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Comisión de Procedimientos Concursales  
Anexo 2601 - 2611*

## **CARTA N° 001-2023/CCO-PARC**

Lima, 5 de abril de 2023

Señorita

**CRISTINA MISHEL VARILLAS CASTILLO**

Presente.–

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a la Carta N° 0001-2023/CMVC del 1 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó diversa información sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal – PARC, de acuerdo al siguiente detalle:

1. ¿Qué órgano o autoridad de INDECOPI fue quien se encargó de redactar la regulación del Decreto Legislativo N° 1511 y el Decreto Supremo N° 102-2020-PCM?
2. ¿A qué otras autoridades, funcionarios o especialistas se les consultó sobre la propuesta normativa de creación del PARC?
3. ¿Cuáles fueron los criterios considerados para no considerar dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 1511 a las personas naturales con negocio?
4. Señalar el marco normativo que faculta a INDECOPI a proponer normas legales e instrumentos concursales al Poder Legislativo.

Respecto a las preguntas 1. y 2., cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1511 y su Reglamento fueron elaborados por un grupo de trabajo conformado por funcionarios de la Comisión de Procedimientos Concursales, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales y la Gerencia Legal del INDECOPI. Asimismo, cabe precisar que la propuesta normativa no fue consultada con otras autoridades y/o personas.

En cuanto a la pregunta 3., cabe indicar que el PARC fue diseñado y concebido como una herramienta que tenía por finalidad brindar a las empresas un mecanismo de fácil acceso para lograr la protección temporal de su patrimonio y la refinanciación de sus obligaciones, según lo decidan sus acreedores como principales afectados con el posible quiebre de la cadena de pagos, excluyéndose para tales efectos a las personas naturales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

Finalmente, respecto al punto 4., cabe señalar que el artículo 7 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que la Presidencia Ejecutiva es la autoridad interna de mayor nivel jerárquico, siendo una de sus funciones la de proponer a las autoridades pertinentes la adopción de medida legales necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales.

Atentamente,



Firmado digitalmente por QUINTANA  
RONDON Jose Carlos FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.04.2023 16:43:52 -05:00

**JOSÉ CARLOS QUINTANA RONDÓN**  
**Secretario Técnico**  
**CCO-PARC**

# ANEXO [C-2]



Presidencia del Consejo de Ministros



## SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

FORMULARIO N° 01

N° DE REGISTRO

### I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

Al área que corresponda

### II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

#### NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

CRISTINA MISHEL VARILLAS CASTILLO

#### DOCUMENTO DE IDENTIDAD -

D.N.I. / L.M / C.E / OTRO  
72806833

#### DOMICILIO

AV/CALLE/JR/PSJ.  
JIRÓN ALHELIES 281

N°/DPTO/INT.  
2

DISTRITO  
EL TAMBO

URBANIZACIÓN  
CESAR VALLEJO

PROVINCIA

DEPARTAMENTO

CORREO ELECTRÓNICO

TELÉFONO

### III. INFORMACIÓN SOLICITADA (concreta y precisa)

Cantidad total de agentes económicos (persona natural con negocio y personas jurídicas) que existían en el Perú en el 2020, 2019, y 2021.

Cantidad total o porcentaje total de agentes económicos (persona natural con negocio y personas jurídicas) que fueron afectados por la pandemia en el año 2020.

Cantidad total de agentes económicos (solo personas naturales con negocio) que dieron de baja su negocio o cesaron su actividad comercial a fines del 2020, y 2021.

Cantidad total de agentes económicos (solo personas jurídicas) que dieron de baja su negocio o cesaron su actividad comercial a fines del 2020, y 2021.

### IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

Al área que corresponda

### V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UNA "X")

COPIA SIMPLE	<input type="checkbox"/>	USB	<input type="checkbox"/>	CD	<input type="checkbox"/>	CORREO ELECTRÓNICO	<input checked="" type="checkbox"/>	OTROS (especificar)
--------------	--------------------------	-----	--------------------------	----	--------------------------	--------------------	-------------------------------------	---------------------

APELLIDOS Y NOMBRES: CRISTINA MISHEL VARILLAS

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:

FIRMA

### OBSERVACIONES:

La información solicitada será utilizada con fines netamente académicos. En caso de alguna duda sobre la solicitud comunicarse a mi correo [c.varillas.castillo@gmail.com](mailto:c.varillas.castillo@gmail.com) o a mi celular 954114600.

**CUADRO N° 1**  
**PERÚ: NÚMERO DE EMPRESAS, POR ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA, IV TRIMESTRE 2019**

Actividad Económica	Total	01 Persona natural	02 Sociedad anonima	05 Sociedad civil	06 Soc.com.respons. Itda	07 Empresa individual de resp. Itda	11 Asociaciones	13 Cooperativa	14 Otros
<b>Total</b>	<b>2,726,386</b>	<b>2,021,699</b>	<b>337,216</b>	<b>9,561</b>	<b>67,611</b>	<b>214,588</b>	<b>39,320</b>	<b>3,224</b>	<b>33,167</b>
01 Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	43,167	24,371	6,666	208	1,290	3,866	3,260	814	2,692
02 Explotación de minas y canteras	16,643	10,384	3,614	49	959	1,285	48	76	228
03 Industrias manufactureras	211,315	149,186	33,277	567	6,073	21,264	560	117	271
04 Electricidad, gas y agua	5,685	2,591	1,660	18	233	829	259	2	93
05 Construcción	88,221	16,444	37,063	217	8,694	18,654	487	18	6,644
06 Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	1,188,486	1,007,626	86,335	2,023	17,714	73,038	841	302	607
07 Transporte y almacenamiento	166,224	108,908	28,645	369	9,897	17,282	691	91	341
08 Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	253,161	229,327	11,736	443	2,544	8,985	63	2	61
09 Información y comunicaciones	57,304	36,001	12,967	145	1,792	6,153	88	2	156
10 Servicios prestados a empresas	270,557	145,010	69,962	2,276	11,863	34,966	1,838	294	4,348
11 Otros servicios	425,623	291,851	45,291	3,246	6,552	28,266	31,185	1,506	17,726

1/ Comprende las empresas según domicilio fiscal registrado.

2/ Se excluyen las empresas públicas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: NÚMERO DE EMPRESAS, POR ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA, IV TRIMESTRE 2020**

Actividad Económica	Total	01 Persona natural	02 Sociedad anonima	05 Sociedad civil	06 Soc.com.respons. Ltda	07 Empresa individual de resp. Ltda	11 Asociaciones	13 Cooperativa	14 Otros
<b>Total</b>	<b>2,769,200</b>	<b>2,060,492</b>	<b>339,026</b>	<b>9,006</b>	<b>64,545</b>	<b>217,681</b>	<b>41,168</b>	<b>3,070</b>	<b>34,212</b>
01 Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	42,959	23,390	6,576	185	1,209	3,816	4,344	770	2,669
02 Explotación de minas y canteras	25,906	17,154	4,668	54	1,253	2,398	75	86	218
03 Industrias manufactureras	210,471	147,705	33,907	463	5,810	21,646	566	119	255
04 Electricidad, gas y agua	5,981	2,772	1,694	20	244	878	278	3	92
05 Construcción	86,479	17,458	35,612	186	8,030	18,203	420	19	6,551
06 Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	1,224,251	1,035,669	90,800	1,912	17,443	76,596	956	269	606
07 Transporte y almacenamiento	167,799	110,892	28,817	333	9,319	17,299	710	85	344
08 Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	252,088	228,799	11,652	397	2,390	8,721	66	2	61
09 Información y comunicaciones	56,128	34,553	13,234	124	1,652	6,298	91	4	172
10 Servicios prestados a empresas	265,592	144,422	67,501	2,068	11,109	33,850	1,796	275	4,571
11 Otros servicios	431,546	297,678	44,565	3,264	6,086	27,976	31,866	1,438	18,673

1/ Comprende las empresas según domicilio fiscal registrado.

2/ Se excluyen las empresas públicas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.



**CUADRO N° 3**  
**PERÚ: NÚMERO DE EMPRESAS, POR ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA, IV TRIMESTRE 2021**

Actividad Económica	Total	01 Persona natural	02 Sociedad anonima	05 Sociedad civil	06 Soc.com.respons. Ltda	07 Empresa individual de resp. Ltda	11 Asociaciones	13 Cooperativa	14 Otros
<b>Total</b>	<b>2,981,249</b>	<b>2,194,046</b>	<b>374,852</b>	<b>9,484</b>	<b>68,452</b>	<b>246,340</b>	<b>48,241</b>	<b>3,245</b>	<b>36,589</b>
01 Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	48,362	24,789	7,436	196	1,329	4,399	6,547	864	2,802
02 Explotación de minas y canteras	30,304	20,359	5,213	58	1,414	2,809	97	89	265
03 Industrias manufactureras	226,745	156,756	37,528	472	6,264	24,617	716	127	265
04 Electricidad, gas y agua	6,770	2,967	1,989	24	279	1,081	311	3	116
05 Construcción	96,114	19,543	39,177	189	8,452	20,372	438	17	7,926
06 Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	1,324,854	1,107,556	104,426	1,994	18,948	89,759	1,214	287	670
07 Transporte y almacenamiento	182,653	120,247	31,833	342	9,686	19,289	812	84	360
08 Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	259,856	234,069	13,036	402	2,510	9,657	101	2	79
09 Información y comunicaciones	58,075	33,928	14,667	128	1,767	7,280	114	5	186
10 Servicios prestados a empresas	280,659	149,997	72,127	2,057	11,659	36,968	2,075	283	5,493
11 Otros servicios	466,857	323,835	47,420	3,622	6,144	30,109	35,816	1,484	18,427

1/ Comprende las empresas según domicilio fiscal registrado.

2/ Se excluyen las empresas públicas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

**CUADRO N° 4**  
**PERÚ: NÚMERO DE EMPRESAS DADAS DE BAJA, POR ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA - AÑO 2020**

Actividad Económica	01 Persona natural	02 Sociedad anónima	05 Sociedad civil	06 Soc.com.respons. Ltda	07 Empresa individual de resp. Ltda	11 Asociaciones	13 Cooperativa	14 Otros	Total
<b>Total</b>	<b>32,738</b>	<b>5,449</b>	<b>220</b>	<b>1,069</b>	<b>3,836</b>	<b>1,684</b>	<b>3</b>	<b>468</b>	<b>45,467</b>
01 Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	553	161	7	33	129	377	-	4	1,264
02 Explotación de minas y canteras	423	88	1	32	34	3	-	6	587
03 Industrias manufactureras	2,515	571	20	101	428	46	-	9	3,690
04 Electricidad, gas y agua	59	40	2	-	18	8	-	2	129
05 Construcción	233	486	8	117	257	8	-	241	1,350
06 Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	16,346	1,699	63	335	1,585	87	1	16	20,132
07 Transporte y almacenamiento	3,910	374	3	117	196	29	-	3	4,632
08 Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	2,665	240	10	54	206	8	-	2	3,185
09 Información y comunicaciones	291	154	1	22	83	-	-	3	554
10 Servicios prestados a empresas	1,565	900	28	146	433	38	-	119	3,229
11 Otros servicios	4,178	736	77	112	467	1,080	2	63	6,715

1/ Comprende las empresas según domicilio fiscal registrado.

2/ Se excluyen las empresas públicas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

**CUADRO N° 5**  
**PERÚ: NÚMERO DE EMPRESAS DADAS DE BAJA, POR ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICA - AÑO 2021**

Actividad Económica	01 Persona natural	02 Sociedad anonima	05 Sociedad civil	06 Soc.com.respons. Ltda	07 Empresa individual de resp. Ltda	11 Asociaciones	14 Otros	Total
<b>Total</b>	<b>34,149</b>	<b>280</b>	<b>140</b>	<b>36</b>	<b>71</b>	<b>12</b>	<b>167</b>	<b>34,855</b>
01 Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	543	13	4	1	2	-	-	563
02 Explotación de minas y canteras	197	8	1	-	-	-	-	206
03 Industrias manufactureras	2,190	20	7	7	5	-	3	2,232
04 Electricidad, gas y agua	59	4	-	2	-	-	-	65
05 Construcción	257	7	-	5	6	-	71	346
06 Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas	19,172	74	64	9	21	-	1	19,341
07 Transporte y almacenamiento	2,983	11	12	-	4	1	-	3,011
08 Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	2,703	14	7	2	9	-	1	2,736
09 Información y comunicaciones	295	10	-	2	1	-	5	313
10 Servicios prestados a empresas	1,554	56	5	3	12	-	66	1,696
11 Otros servicios	4,196	63	40	5	11	11	20	4,346

1/ Comprende las empresas según domicilio fiscal registrado.

2/ Se excluyen las empresas públicas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

# ANEXO [C-3]

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República"*

## **CARTA N° 0001-2022/CMVC**

Lima, 26 de julio del 2022

Señores:

### **COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES – CCO INDECOPI**

Avenida Del Aire N° 104.

San Borja/Lima/Lima -

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, Yo, Cristina Mishel Varillas Castillo identificada con N° de DNI 72806833, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, me dirijo a ustedes con la finalidad de que en atención al artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, se me brinde la siguiente información:

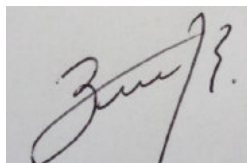
1. Informar la cantidad total de solicitudes que se presentaron para acogerse al Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, PARC) desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 2020.
2. Informar la cantidad total de solicitudes presentadas para acogerse al PARC que fueron declaradas inadmisibles y/o improcedentes.
3. Informar la cantidad total de solicitudes presentadas para acogerse al PARC fueron declaradas fundadas.
4. Informar la cantidad total de Planes de Refinanciación Empresarial (en adelante, PRE) que fueron aprobados y desaprobados por la Junta de Acreedores.
5. Copia simple de las resoluciones que declararon inadmisibles, improcedentes y/o fundadas todas las solicitudes presentadas para acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.
6. Informar la fecha exacta en la que se introdujo los requisitos y la tasa administrativa correspondiente al PARC en el TUPA de Indecopi.
7. Informar cuantas charlas informativas, videoconferencias o boletines informativos brindó el Indecopi con relación a la publicidad del PARC. Asimismo, informar la cantidad de asistentes que asistieron a dichos eventos o la publicidad que lo acredite.

Cabe resaltar que esta información será utilizada con fines netamente académicos para la realización de mi trabajo de investigación (tesis) para optar por el grado de Abogado.

Asimismo, solicito que toda la información sea remitida a mi correo electrónico: [c.varillas.castillo@gmail.com](mailto:c.varillas.castillo@gmail.com), o en caso no se pueda informarme por ese medio la tasa que tengo que pagar por copias simples.

Sin más me despido, esperando que puedan atender pronto mi solicitud.

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Cristina Varillas Castillo'.

**Cristina Mishel Varillas Castillo**  
**DNI 72806833**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por VILLARAN  
RUIZ Alejandra Mercedes FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.08.2022 16:51:21 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

San Borja, 09 de Agosto del 2022

## CARTA N° 001541-2022-OAF/INDECOPÍ

Señora  
**CRISTINA MISHEL VARILLAS CASTILLO**  
Ciudad. -

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Me dirijo a usted en atención a la solicitud registrada el 26 de julio del año en curso, mediante la cual requiere:

1. Informar la cantidad total de solicitudes que se presentaron para acogerse al Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, PARC) desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 2020.
2. Informar la cantidad total de solicitudes presentadas para acogerse al PARC que fueron declaradas inadmisibles y/o improcedentes.
3. Informar la cantidad total de solicitudes presentadas para acogerse al PARC fueron declaradas fundadas.
4. Informar la cantidad total de Planes de Refinanciación Empresarial (en adelante, PRE) que fueron aprobados y desaprobados por la Junta de Acreedores.
5. Copia simple de las resoluciones que declararon inadmisibles, improcedentes y/o fundadas todas las solicitudes presentadas para acogerse al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.
6. Informar la fecha exacta en la que se introdujo los requisitos y la tasa administrativa correspondiente al PARC en el TUPA de Indecopi.
7. Informar cuantas charlas informativas, videoconferencias o boletines informativos brindó el Indecopi con relación a la publicidad del PARC. Asimismo, informar la cantidad de asistentes que asistieron a dichos eventos o la publicidad que lo acredite.

Con relación a su pedido, la Comisión de Procedimientos Concursales ha informado que:

*"Respecto al punto 1, la cantidad total de solicitudes PARC fueron 18 solicitudes.*

*Respecto al punto 2, la cantidad de solicitudes presentadas para acogerse al PARC que fueron declaradas inadmisibles y/o improcedentes fueron 12.*

*Respecto al punto 3, 6 solicitudes fueron declaradas fundadas para acogerse al PARC.*

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **BWUKQEG**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*Respecto al punto 4, los Planes de Refinanciación Empresarial (PRE) aprobados fueron 3 y desaprobados, 3.*

*Respecto al punto 5, remito adjunto a la presente comunicación copia digital de las resoluciones solicitadas.*

*Respecto al punto 6, la fecha de la publicación de los requisitos y tasa administrativa correspondiente al PARC fue el 18 de diciembre del 2020 mediante Decreto Supremo N° 197-2020-PCM.*

*Respecto al punto 7, el 19 de octubre del 2020 se realizó el Webinar: "PARC: Herramienta Concursal para las empresas en tiempos del Covid-19".*

Sobre el punto 5, se pone a disposición las resoluciones solicitadas, a las que podrá acceder a través del siguiente enlace<sup>1</sup>:

[Enlace: Resoluciones solicitadas](#)

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ALEJANDRA MERCEDES VILLARAN RUIZ**  
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Exp. 1264-2022-OAF

<sup>1</sup> Se ha verificado que el enlace contiene la información requerida; no obstante, si tuviera inconvenientes para acceder al enlace puede comunicarse al número telefónico 2247800 Anexo 4504 o a través del correo electrónico [informacionpublica@indecopi.gob.pe](mailto:informacionpublica@indecopi.gob.pe)

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



# ANEXO [C-4]

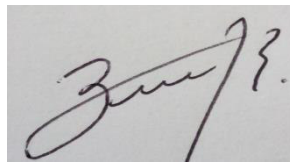
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor Jose Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, \_\_\_\_\_, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
DNI:

Lima, ... de marzo de 2023.



# ANEXO [C-5]

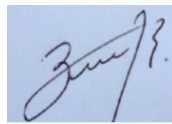
## Consentimiento Informado

La presente investigación, titulada “La vulneración al derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio en el ámbito de aplicación del PARC por el estado de emergencia en el 2020”, será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



---

Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, \_\_\_Carla Lizbeth Cervantes Villacorta\_\_\_, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



---

\_ DNI: 74840287

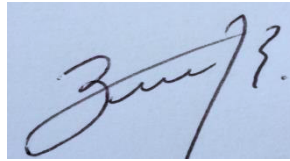
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

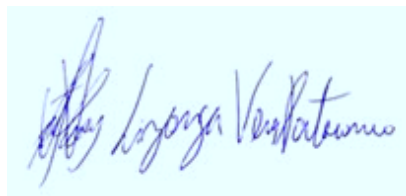
Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero  
DNI: 40965002

Lima, 27 de marzo de 2023.

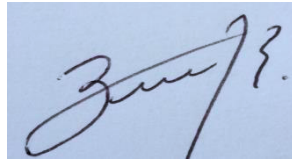
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Daniel Schmerler Vainstein, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



DNI: 09993408

Lima, 29 de marzo de 2023.

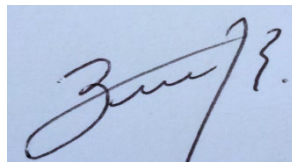
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

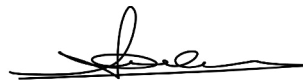
Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Aldo Renzo Bianchini Ayesta, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



DNI: 10770311

Lima, 30 de marzo de 2023.

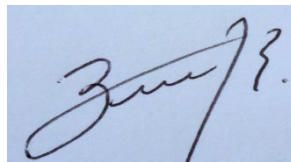
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.


Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, \_\_\_Renzo Rafael Rossi Callo\_\_\_\_\_, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,

  
DNI: 70889057

Lima, 2 de abril de 2023.

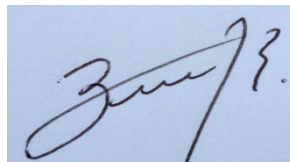
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

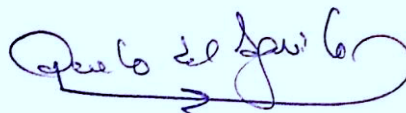
Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



DNI: 08880007

Lima, 4 de abril de 2023.

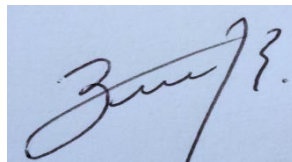
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

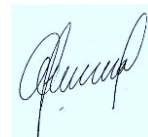
En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, César Eusebio Ramos Padilla, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.



Atentamente,

---

DNI: 09008002

Lima, 22 de abril de 2023.

# ANEXO [C-6]

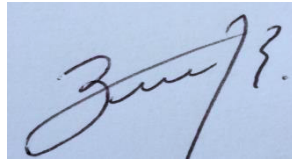
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Silvia Haydeé Sánchez Gómez, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



DNI: 41354394

Lima, 4 de abril de 2023.



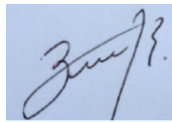
## Consentimiento Informado

La presente investigación, titulada “La vulneración al derecho a la igualdad de las personas naturales con negocio en el ámbito de aplicación del PARC por el estado de emergencia en el 2020”, será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



---

Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, MIRELLA ESTILITA VELASQUEZ PASAPERA, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



---

DNI: 48030456

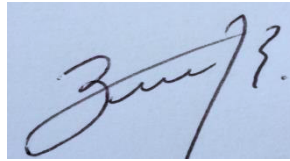
## Consentimiento Informado

La presente investigación será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Cristina Mishel Varillas Castillo firmante abajo y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su percepción sobre la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC. Asimismo, su percepción acerca de si dicha exclusión implicaría una discriminación normativa hacia las personas naturales con negocio. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



Cristina Mishel  
Varillas Castillo  
DNI:72806833

Yo, Virna María Carolina Huasasquiche Nima, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



---

DNI: 71030188

Lima, 20 de abril de 2023.

# ANEXO [C-7]

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Carla Lizbeth

Apellidos: Cervantes Villacorta

Especialidad: Derecho Concursal

Centro de Labores: Estudio Jurídico Martinot Abogados

Cargo: Abogada Asociada

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, debido al gran nivel de informalidad del sector económico en el país.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, me parecieron suficientes, aunque no tuvo el alcance que debió tener, ya que no llegó a toda la población.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, las personas naturales si cuentan con un patrimonio identificable.

IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.

b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Respuesta: Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI, debido al gran nivel de informalidad del sector económico en el país, puesto que un gran sector de los agentes económicos se vio desprotegido con esta exclusión.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.

b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.

c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: Si, fue una justificación adecuada, puesto que su objetivo fue dotar de celeridad al procedimiento. Entiendo que si se limita el ámbito de aplicación del procedimiento a menos agentes económicos esto hace que la tramitación sea célere

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte

del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

a) Si, fue un tratamiento diferenciado.

b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Si, existió un tratamiento diferente entre las personas naturales con negocio y las personas jurídicas que si accedieron al PARC.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

b) Otros motivos, explique cuales.

Respuesta: Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, puesto que no se permitió que las personas naturales puedan acceder al PARC.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Si, puesto que las personas naturales no alcanzaron a proteger su patrimonio.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPÍ y el objetivo que se buscaba cumplir.

b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPÍ y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: Si, existió una relación medio-fin entre la exclusión de las personas naturales y la finalidad que el procedimiento sea célere.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPÍ pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?

a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.

b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.

c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Si, pudo emplear otros medios, se pudo contratar más personal administrativo para evaluar las solicitudes de acceso al PARC de las personas naturales con negocio, asignar más presupuesto, o dotar de más recursos a la autoridad concursal para no excluirlos del ámbito de aplicación de la norma.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si fue proporcional

b) No fue proporcional

Respuesta: No fue proporcional, puesto que existieron otras medidas que se pudieron haber aplicado para evitar la exclusión de las personas naturales.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, por las razones señaladas en las preguntas anteriores.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.

b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: No, se debieron a otros factores.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Anthony

Apellidos: Lizárraga Vera-Portocarrero

Especialidad: Derecho Concursal, Reestructuraciones y Derecho Corporativo

Centro de Labores: Estudio Muñiz

Cargo: Socio Senior

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si claro, porque no todos pudieron acceder a los préstamos del Reactiva, las personas naturales tampoco pudieron acceder en su mayoría a estos préstamos a estas razones que daba el gobierno a las personas, entonces lo que hizo finalmente es que no todos accedan a créditos y que efectivamente haya un gran flujo de agentes que no tenían liquidez.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, porque económicamente el Estado hizo lo que tenía que hacer, que fue crear un sistema de préstamos tipo Reactiva pero en el tema normativo algunos aspectos se quedaron vacíos, yo creo que pudieron



reflotar la norma concursal para este tipo de crisis, no crear un PARC, sino el propio marco normativo original que se tenía, era una buena oportunidad para pulirlo y eso hubiese ayudado a las empresas. En ese sentido, el marco normativo no fue el adecuado para ayudar a todos los agentes económicos en crisis.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

a) Si

**b) No**

Respuesta: No, soy una de las pocas personas que investiga la quiebra de las personas naturales en el país, y la respuesta es no porque hay algo que no se valora digamos de manera tangible y es el *know how* del emprendedor o de esta persona natural que tiene negocio, el *know how* no se cuenta como patrimonio, eso es importante sobre todo para los emprendedores, entonces, definitivamente es un patrimonio no identificable. La pregunta es cómo lo valoras o como lo valúas, es caso por caso y va a depender mucho del mercado.

- IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.

**b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.**

Respuesta: Fue acertada en el siguiente sentido, si se quería establecer un marco normativo digamos *fast track* o rápido para personas naturales se tenía que hacer distinto, con reglas distintas, no parecido al PARC. Las personas naturales revisten mayormente de deudas de consumo, entonces el PARC justamente desvirtuaba deudas de consumo, no hacía que tu puedas negociar dentro del PRE deudas de consumo, además que hay otro tema, y es la capacidad que tenía el INDECOPI de absolver o resolver tantos casos de personas naturales, cuando hablamos de capacidad es saber si se tenían los trabajadores para la masividad de casos de personas naturales, por eso yo creo que si fue acertada la decisión de no colocar a las personas naturales dentro del ámbito de aplicación del PARC.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es

identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.
- a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.
  - b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.
  - c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: No, puesto que yo creo que la verdadera razón fue el poco tiempo con el que se hizo este PARC, que fueron 2 meses, en verdad hubo poco tiempo para la preparación de este PARC, y la razón básicamente de que no se incluyó a la persona natural fue como te mencioné, la masividad de casos, INDECOPI no iba a poder cumplir con los plazos, además del tema normativo, una insolvencia de personas naturales reviste pues una estructura muy distinta, no tiene nada que ver con una empresa.

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.
- a) Si, fue un tratamiento diferenciado.
  - b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Definitivamente si hubo un tratamiento diferenciado, en ese entonces, prácticamente el gobierno te decía me interesa las empresas más que las personas naturales, el problema fue ¿Qué hacías con las personas naturales que necesitaban refinanciar sus créditos? Si los bancos no refinanciaban, y es un problema que se arrastra hasta hoy, nunca se dio un marco normativo amigable para las personas naturales que refinancien deudas, más que nada deudas de consumo o deuda bancaria.

Respecto a la Ley N° 31050, si ayudó a la refinanciación, pero si te percatas en cuestiones de tiempo, fue muy tarde porque salió a fin de año de 2020, mientras tanto las personas naturales que tenían negocio ya estaban en Infocorp, las tasas de interés ya se habían aumentado, el daño ya estaba hecho, además la norma tenía un carácter limitativo, sobre los montos y sobre lo que podías refinanciar, y en la práctica era así, incluso con las empresas te permitían refinanciar solo ciertas deudas bancarias.

La pandemia empezó en marzo 2020, y tenías que hacer la declaración de impuestos, de personas naturales y jurídicas, pero nadie pagaba porque no había dinero, en ese sentido si bien hubo poca ayuda, tampoco hubo una buena respuesta de parte del área tributaria.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

b) Otros motivos, explique cuales.

Respuesta: Creo que un poco de la primera alternativa, y más que la característica de su patrimonio se habla de su composición. Las personas naturales lo que financian son deudas de consumo, entonces ahí había una dicotomía. El otro punto es un tema logístico, el INDECOPI no iba a poder cumplir con los plazos por la masividad, es más si te percatas el PARC excluye la deuda laboral y la deuda vinculada, esto lo hace por un tema de celeridad para que esto sea más rápido.

Imagínate los cálculos que habían hecho las empresas de cuantos de sus clientes o proveedores se iban a meter al concurso, como mil. Sin embargo, solo 6 se fueron a este concurso, y si haces una comparación con los procedimientos concursales normales, ese número si creció, el PARC en la práctica era poco realizable, tenía muchas limitaciones para las empresas y más para las personas naturales.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si claro, los excluyó, y por momentos, hay que calcular los meses, los dejaron solos a las personas naturales con negocio. Yo hice un trabajo hace un par de años donde las MYPES, estas pequeñas empresas, o personas naturales con negocio son el 99% de toda la actividad empresarial del Perú, entonces si los dejaron solos. No había un Reactiva Perú para personas naturales con negocio, no existía normativas que lo ayuden, los bancos te tiraban la puerta y no había refinanciamiento, te daban la famosa respuesta de "no estamos obligados a refinanciar", y eso pasó al inicio del Estado de Emergencia, cuando salieron las normas para empresas ocurría esto. Ahora, después se dan normas, se van adecuando las circunstancias, se vuelven más flexibles los bancos, pero como te mencionaba hay un periodo de tiempo de 5 o 6 meses donde las personas naturales veían por ellos mismos.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Entendería que, si se vulnera su interés, pero hay un punto que hay que hacer, el PARC era una norma empresarial, si tu querías hacer una norma para ayudar a las personas naturales con negocio, tenías que hacer otra norma muy distinta, y ver cual era la necesidad de estas personas naturales. Te pongo un ejemplo, mayormente era crédito de consumo, vas a llevar al Banco a una Junta de Acreedores, y el banco va a encarecer su crédito, no solo tiene que pagar al abogado que va a llevar su caso, sino también pagar su tasa, entonces imagínate cuanto iba a pagar el banco por cada persona natural que se presentase al PARC, ello sumado al tiempo de celebrar la junta, entonces creo que también se analizó cuanto iba a encarecer el crédito.

Entonces si bien se les excluyó del PARC, las personas naturales con negocio necesitaban de una norma de refinanciación propia, con características propias donde se vele por su interés.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: No, puesto que tenemos que tener en cuenta que el PARC fracasó, se esperaba una avalancha de casos de PARC, la norma era temporal es decir se tenía plazo hasta diciembre 2020 para su acogimiento, se creyó que se iba a ampliar un año más y no fue así. Te preguntaría más bien ¿si se cumplieron los plazos establecidos? Y la respuesta fue no, no se cumplieron los plazos del PARC. Hubo un caso cuyo PRE se aprobó, me parece que se presentó en diciembre del 2020 y la junta se llevó un año después, es increíble que este PARC donde supuestamente en 2 meses ya tenías un PRE aprobado por la junta, tengas este caso un año después. Entonces la medida esta de saco a las personas naturales con negocio para darle celeridad al procedimiento no fue idónea y en la práctica no se cumplió.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?

- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.
- b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.**
- c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Pudo emplear otros métodos para no excluir a las personas naturales, primero, creo que fue un tema interno, ¿cómo iba a hacer INDECOPI para tramitar los procedimientos rápidos? En la práctica lo que se hacía es que llegaba un PARC y todos dejaban de hacer lo que estaban haciendo para tramitar el PARC, pero eran tan pocos casos que no se afectaba el trabajo, entonces la pregunta es, que si existía una norma para las personas naturales con negocio, quien iba a atender 1000 casos en un rango de 6 meses, iba a ser insostenible, entonces era un tema de capacidad, y otro tema era el entendimiento del PARC el deudor no entendía el PARC, y otro tema eran las tasas, no habían tasas.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

- a) Si fue proporcional
- b) No fue proporcional**

Respuesta: No fue proporcional, los excluyeron por un tema de que no se querían meter en problemas, no tenían la capacidad para resolver tantos casos y segundo encarecía el crédito. Por lo tanto, no fue proporcional.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

- a) Si**
- b) No

Respuesta: Si se vulnera ese derecho, pero tal como te mencioné en las respuestas anteriores, tal como se planteó al PARC, este no iba a ayudar a las personas naturales, esa norma como tal estaba diseñada para empresas, se tenía de diseñar otra norma con plazos distintos, prerrogativas distintas. Definitivamente, no tuvo una justificación objetiva, pero debía haber una nueva norma con nuevas normas para las personas naturales con negocio.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados,

¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

- a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.
- b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: Definitivamente si tuvo relación, las cifras son pocas, fueron pocos los agentes que tuvieron un PRE aprobado, con personas naturales con negocio esta cifra hubiese incrementado exponencialmente. Ahora otros factores también fueron el reactiva, las normas laborales, las negociaciones privadas, y el poco entendimiento que hubo del PARC.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Daniel

Apellidos: Schmerler Vainstein

Especialidad: Derecho Concursal y Derecho Corporativo

Centro de Labores: Estudio Diez Canseco y Asociados

Cargo: Socio

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, creo que ciertas medidas y los paquetes que dictó el gobierno en ese momento como el Reactiva y los FAE's fueron enfocados en otros segmentos de agentes económicos y eso pudo haber generado que no todas las personas naturales puedan beneficiarse de las medidas que se establecieron pensando en el escenario de la crisis, entonces como la situación económica se vio agravada por las dificultades para realizar una serie de giros de negocio, es posible que eso haya empujado a los agentes a salir del mercado.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: No, creo que no hubo mucho enfoque hacia las personas naturales en este rubro, si vemos algunos de los mecanismos creados fueron más pensados en las empresas formalmente constituidas como tales, y los mecanismos pensados para las personas naturales fueron más como subsidios o ayudas en determinados temas, bonos, de insuficiente monto o que llegaban tarde, medidas de esa naturaleza que de ningún modo serían suficientes siquiera para equiparar la situación que tenían estas personas antes que empiece la crisis sanitaria.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, considero que, si tiene un patrimonio identificable, quizá la dificultad está en que, en el caso de que una persona tenga una relación conyugal bajo sociedad gananciales, y que el patrimonio no sea tan visible o distinguible como en las personas jurídicas, pero si, el patrimonio es identificable y eso las convierte en sujeto de derecho y obligaciones.

- IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.

b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Respuesta: Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI. El tema más que el INDECOPI parte más arriba, parte de Decreto Legislativo N° 1511 que es quien crea el procedimiento, así que no fue solo decisión del INDECOPI, pero viéndola en perspectiva, ya que es más fácil analizar a posteriori que en el mismo tiempo, si creo que fue desatino porque si lo que se buscaba era dar una oportunidad o una especie de salvavidas a agentes en crisis económicas, había que tener presente que muchos no están formalmente constituidos como empresa a través de persona jurídica, sino como personas naturales con negocio, que es algo muy común y que claramente este decreto de arranque los excluyó porque en el Decreto Legislativo N° 1511 se decía claramente que tenían que ser entidades calificativas, con una calificación crediticia determinada, con un nivel de pérdida determinadas.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que



constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.

b) **No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.**

c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable, inclusive en el mismo decreto legislativo se entendía como entidad calificada a otras personas jurídicas que no son empresas como el caso de una asociación, y sin embargo, se excluye a la persona natural que podía tener una actividad netamente empresarial, y para efectos de otros procedimientos concursales se ha mantenido a la persona natural, sea ordinario o preventivo en la medida que acredite realizar actividad económica o que tiene renta de tercera categoría desde un punto tributario.

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

a) **Si, fue un tratamiento diferenciado.**

b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Claramente si hubo una diferencia, si bien es cierto el PARC fue poco utilizado porque existieron otros mecanismos que fueron preferidos por los agentes económicos, el Reactiva o los FAE, y fueron pocas las empresas que se acogieron, ciertamente los pocos que lo utilizaron fueron solo personas jurídicas, las personas naturales ni siquiera tuvieron la oportunidad de entrar en el ámbito de aplicación de la norma, entonces claramente hay una diferencia.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

b) **Otros motivos, explique cuales.**

Respuesta: Sería la alternativa b, el enfoque fue que se pensó en la empresa establecida jurídicamente como tal, y entonces por ahí es que se centró el diseño del modelo se pensó más en negocios de mediano y gran tamaño, en el caso de las personas naturales tienen otras características, entonces se privilegió a las empresas de mediano o gran tamaño que seguramente tienen mayor incidencia en tributación y puestos de trabajo, entonces no se pensó en los agentes de menores dimensiones y por ahí se centró la diferencia a la hora de planificar la normal.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Se podría decir que si, sin embargo, no es que se les haya cerrado las puertas a otros procedimientos, todavía les quedaba la alternativa de plantear sus obligaciones mediante el procedimiento preventivo, aunque era un proceso más engorroso que tramitar a diferencia del PARC. Pero si nos ponemos a comparar las alternativas disponibles que se les entregaron a otros agentes a diferencia de la persona natural con negocio, si podríamos encontrar esa diferencia en desmedro de la persona natural.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: La respuesta es que si, y la razón es que si pensamos en otros escenarios de crisis que se presentaron en el pasado, el más claro fue en el año 99 en el que hubo una crisis, no de las dimensiones de esta, pero que también generó la necesidad de declarar un proceso especial, el transitorio para saneamiento empresarial del Decreto de Urgencia 064 del año 99, aquel si motivó la creación de un procedimiento que si tuvo la participación de las personas naturales y, fue además un proceso que tuvo una gran acogida, hubo cientos de agentes que ingresaron a ese proceso a pesar que la crisis era de una dimensión menor a la que nos tocó vivir en el 2020, entonces veo que ahí hay una diferencia que genera esta problemática.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.
- a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.
- b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: Yo diría que no, a pesar de que en la práctica ha sido difícil de probar porque el universo de casos ha sido muy pequeño, pero como diseño de procedimiento tenías una serie de alternativas que no necesariamente implicaban la no participación de determinados agentes, cuando diseñas el procedimiento en todo caso tienes que ver los objetivos que se están buscando, las ventajas que vas a proporcionar al generar ese procedimiento, pero el solo excluir determinados agentes porque quizás esto hubiera reducido la carga procesal para las autoridades, mira en la práctica se utilizó poquísimo solo para las empresas, entonces por eso pienso que no fue un mecanismo idóneo.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?
- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.
- b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.
- c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Escojo la opción a, y lo que yo diría es que en realidad el PARC en su diseño ya tenía otras medidas que ayudaban con el tema de la celeridad, el ser un procedimiento que se tramite de manera digital y no presencialmente, de por si ya tenía plazos mas cortos establecidos, la forma mas simple que se iban a reconocer los créditos a diferencia de los otros procedimientos, ya de por si tenía una seria de reglas procedimentales que eran distintas y de algún modo innovadores, creo que el objetivo de la celeridad se podía ganar a través de esas otras medidas que apuntan netamente a ser un procedimiento más ágil.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

- a) Si fue proporcional
- b) No fue proporcional

Respuesta: Considero que no fue proporcional, por todo lo que hemos venido comentando en relación a las anteriores preguntas que se han mencionado, no había realmente una justificación objetiva para no considerar a ese tipo de agentes dentro de esta variante de procedimiento que se creó, más aún porque en otros procedimientos concursales sí tienen la oportunidad de ingresar las personas naturales que realizan actividad económica y que tributan como tal.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

- a) Si
- b) No

Respuesta: Sí, por lo mismo ya dicho, si se quisiera cuestionar la norma, un elemento a señalar es que había agentes que no fueron comprendidos dentro del alcance de esta norma que se pudieron haber beneficiado del procedimiento.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

- a) Sí, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.
- b) No, no tuvo relación alguna.

**No escogió ninguna de las alternativas.**

Respuesta: Considero que no sería categórico decir que este fue el motivo para que haya habido tan pocos acogimientos y menos aún casos que hayan terminado con la aprobación de un PRE, pero sí es un factor más que se podría considerar, de hecho el proceso también tenía una serie de deficiencias propias, el mismo tema de los requisitos, por ejemplo, hablar de que solo las empresas podían entrar con calificación normal o con riesgos potenciales que eran empresas que se encontraban en una mejor posición en una central de riesgo, cuando ya la mayoría de las empresas se encontraban en una situación crítica, o el hecho de ver el riesgo de que los titulares de créditos laborales o de consumo que podían estar fuera y que podía generar acusaciones de discriminación, son algunas particularidades de este procedimiento que no permitieron que este despegue.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Aldo Renzo

Apellidos: Bianchini Ayesta

Especialidad: Derecho Concursal

Centro de Labores: INDECOPI

Cargo: Ejecutivo 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Definitivamente sí, era una crisis a todo nivel como la que tuvimos por la aparición de la pandemia del Covid no solo en el Perú sino en todo el mundo, ocasionó una serie de efectos colaterales de índole económico, materializado a través de una crisis por la cesación de pagos repentina, se quebró la cadena de pagos de la gran mayoría de empresas de todo tipo, y eso naturalmente ocasionó que se interrumpiera el pago de obligaciones, y con ello, sabemos todos los especialistas en la materia que, cesación de pagos es un sinónimo casi siempre evidente de insolvencia, y al haber una insolvencia es indispensable contar con las herramientas legales que necesiten estas empresas en crisis para solucionar de alguna manera, no necesariamente manteniéndose en el mercado sino saliendo ordenadamente, pero de todas maneras era necesario tener a disposición un instrumento normativo procedimental que les permita abordar de mejor manera estas crisis, y mayor aun cuando se trata de una crisis tan aguda.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) No

b) Si

Respuesta: Creo que no fueron suficientes, yo creo que fueron desacertadas en mi opinión, porque sabemos todos que se dictaron medidas, por ejemplo la ley del PARC y su reglamento, de otro lado de forma paralela se implementó el programa reactiva para la mayoría de empresas medianas y grandes, pero ninguno de estos esquemas tuvo una compatibilidad normativa, esto desencadenó un desfase, una de estas normas que fue el PARC, terminó no siendo acogida y no teniendo el éxito que se espera que era ofrecer esta especie de salvavidas a las empresas en crisis agobiante a consecuencia de la pandemia del Covid, y todo porque muchas de las disposiciones del PARC en vez de darles claridad a los empresarios y al sector financiero que eran los agentes involucrados, eran más bien confusas y ambiguas, y esto sumado a que no había una armonía normativa en cuanto a efectos del acogimiento a uno y a otro sistema con el programa de Reactiva Perú y, culminó con esta decisión masiva de las empresas de no acogerse. Presenciamos desde la perspectiva del INDECOPI, como muy pocas empresas se acogían al PARC, cuando la expectativa era lo contrario. Creo que una de las razones fue esta falta de sintonía entre la normativa general que se dio a nivel nacional y general, con la normativa especial que se quiso implementar con el PARC.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo considero que sí, que tiene un patrimonio identificable, obviamente no va a ser un patrimonio que se pueda identificar tal vez con la facilidad o rapidez que se puede identificar el patrimonio de una persona jurídica, pero en la práctica cuenta con un patrimonio, con bienes con los cuales pueda responder por sus obligaciones, y es la garantía natural de cualquier emprendimiento sea persona natural o jurídica, el que se pueda identificar con una exactitud mínima su patrimonio. Tal es así que la ley concursal permite el acogimiento de personas naturales empresarias, entonces, partiendo de eso, podemos concluir que las personas naturales con negocio tienen el derecho a tener algún tipo de ayuda o auxilio excepcional en una situación de crisis.

IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

- a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.
- b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Respuesta: Considero que fue una decisión desacertada, como mencionaba hace un momento, la propia ley general del sistema concursal admite el acogimiento a los procedimientos concursales regulados en esa norma, de personas naturales que realizan actividad empresarial. Entonces, si el propio marco concursal general permite este acogimiento, porque lo que busca todo procedimiento concursal al menos en nuestro ordenamiento jurídico, es dar una solución a la crisis de la empresa, teniendo en cuenta que el empresario puede ser persona natural o jurídica. Partiendo de esa premisa, obviamente que esta normativa especialísima que fue el Decreto Legislativo N° 1511 y su reglamento, tenía que darle también tutela a estas personas naturales con negocio, no se explica que mediante la normativa general concursal le de esa tutela de acogimiento al concurso a estas personas, pero, la normativa especialísima no se la da, no hay una justificación objetiva en mi opinión de ningún tipo para haberlos excluido.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

- a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.
- b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.
- c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: Considero que las personas naturales con negocio son agentes económicos tutelados no solamente por el marco normativo general, eso es obvio, sino también por el ámbito concursal que ya es un régimen de excepción al régimen general de pago de obligaciones, ya siendo un régimen especial acoge a estos agentes económicos, les da la posibilidad de someterse a esta régimen especial, entonces siendo el PARC un régimen especialísimo, a mi entender, no tiene ninguna justificación que se haya excluido de su ámbito de aplicación a las personas naturales con negocio, son tan deudores empresarios como las personas jurídicas, su patrimonio también es identificable, también tienen la posibilidad de acceder al sistema financiero, y teniendo la posibilidad de realizar la mayoría de actividades económicas. No veo el motivo por el cual se les haya excluido del PARC.

## V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

a) Si, fue un tratamiento diferenciado.

b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Hubo un tratamiento diferenciado y si me permites hasta discriminatorio, remitiéndome a mis comentarios previos, es claro que más allá de la particularidad de la naturaleza de la personería jurídica de cada deudor, en caso sea persona natural o persona jurídica, esa diferencia no justifica la diferencia de tratamiento, repito porque así sea persona natural o jurídica, ambas realizan actividad empresarial, ambas tienen la necesidad en una situación de crisis tan aguda y acuciante que sufrieron todos los empresarios al empezar la pandemia, tenían la misma necesidad de obtener un mecanismo de refinanciación rápido y efectivo.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

b) Otros motivos, explique cuales.

Respuesta: No conozco la razón exacta de la exclusión de las personas naturales con negocio, pero yo pensaría que fue por la dificultad de identificación de su patrimonio, aunque dicha dificultad no impide que se pueda identificar dicho patrimonio, creo que ello tampoco resulta una razón válida para realizar esta diferenciación.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo creo que sí, si lo enfocamos desde una perspectiva de necesidad, una normativa destinada a dar una ayuda extraordinaria a empresas en crisis extraordinarias también, si creo que hubo una afectación porque es justo ese grado de necesidad que tenían esas empresas como la gran mayoría de empresas en ese momento, lo que hacía apremiante que estas empresas también tuvieran la posibilidad de someterse a este régimen especialísimo concursal, de manera que, impedirles el acceso podría, y esto



ya es una especulación de mi parte, haber generado una liquidación masiva de estas empresas de personas naturales.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Si se vulnera su interés patrimonial, ya que es el interés que busca ser tutelado por todo deudor, dependiendo de su viabilidad, pero siempre hay una necesidad de maximizar en la medida de lo posible el patrimonio de un deudor. Esto con independencia del destino que pueda tener el deudor, pero, en cualquier caso, siendo el PARC un mecanismo tendiente a mantener a las empresas en el mercado, naturalmente había un interés de salvaguardar en la mayor medida el patrimonio de estos agentes.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: No, porque uno, no puedes excluir a agentes económicos que tienen todo el derecho a acogerse al PARC para dotar de celeridad a los procedimientos de otros agentes económicos, es totalmente discriminatorio en mi opinión. La finalidad de este mecanismo era dotar, a todas las empresas en general, con independencia de su naturaleza de persona natural o jurídica, de una herramienta que les dé la posibilidad de un salvavidas, entonces, no puedes sacrificar a un grupo de agentes económicos para dotar de celeridad a otros. Por el hecho de ser agentes económicos tenían todo el derecho de ser destinatarios de este régimen especial, reitero, no puedes sacrificar a estos agentes para hacer más celeres los procedimientos de aquellas personas que si estás permitiendo entrar, en mi opinión no fue idóneo.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?

- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.
- b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.
- c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Aunque no discrepo tanto con la alternativa a, de hecho es una buena referencia al procedimiento concursal preventivo, si uno revisa las disposiciones del PARC uno puede advertir que esquemáticamente es un procedimiento muy similar a un procedimiento preventivo, entonces esa es una razón más para cuestionarse por qué la ley del PARC no permitió la inclusión de las personas naturales con negocio, pero no voy por la a porque si creo que existieron otros medios adicionales que se pudo emplear. Cuando se trabajó el proyecto normativo del PARC se discutió la posibilidad de, como en muchos otros ordenamientos comparados, implementar un mecanismo fast truck, ósea más rápido aun que un PARC, pero a nivel de homologación de un acuerdo, es decir, en otros países el deudor puede pedirle a la autoridad concursal que homologue un acuerdo que tiene con un grupo representativo de sus acreedores de un acuerdo extrajudicial, para que valide y aplicar dicho acuerdo, ahorrando tiempo.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.
- a) Si fue proporcional
  - b) No fue proporcional

Respuesta: Para mí no fue proporcional, como te decía hace un momento, la celeridad la puedes conseguir de otras maneras no necesariamente excluyendo a otros agentes económicos, ya de por si la exclusión estaba injustificada, y pues la celeridad se podía conseguir de otra manera, no excluyendo a las personas naturales.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.
- a) Si
  - b) No

Respuesta: Si, yo creo que, si se vulneró su derecho, sintetizando las razones, primero no había una razón valedera, por igualdad, son tan empresarios las personas naturales como las personas jurídicas, y por el tema de celeridad, un procedimiento concursal se puede tramitar de forma

más célere con independencia o no de su régimen. No se puede partir de la premisa de que excluyendo a agentes económicos los otros procedimientos van a ser más rápidos, porque hay otros factores que confluyen como el tema institucional de quien va a resolver, capacitaciones, entre otras.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.

b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: Si, hay muchos empresarios que debieron haber estado en una crisis terminal que, necesitaban quizá en igual o mayor medida de este mecanismo de refinanciación que las demás empresas, y pese a ello se les privó de acogerse al PARC.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Renzo Rafael

Apellidos: Rossi Cayo

Especialidad: Derecho Concursal

Centro de Labores: Estudio Elías, Rodríguez y Medrano

Cargo: Abogado Asociado

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Creo que sí, pero hay que tener unas cuestiones en consideración. Primero, no está mal que los agentes económicos salgan del mercado cuando es económicamente eficiente que las empresas no permanezcan en el mismo, no hay que ver con malos ojos que los agentes se liquiden. Segundo, si creo que hubo un problema en la regulación que se ideó para efectos del Covid, no hubo una mirada global ni panorámica de cómo ayudar a los agentes para que efectivamente se reestructuren, porque habían muchas contradicciones y, el PARC fue una medida aislada que, el INDECOPI junto con algunos especialistas entre los que me incluyo ideamos, pero al momento en que esto llegó un poco más arriba, es decir, a nivel de PCM, no hubo ni siquiera una coordinación entre los ministerios porque, por ejemplo el programa de reactiva Perú era contradictorio con la idea de que una persona pueda ingresar a un PARC o a un concurso, entonces el hecho de que no haya una coordinación creería que fue otro de los factores para que los agentes salgan del mercado.

En resumen, si creo que la crisis de liquidez influyó para que los agentes salgan del mercado, pero hay que tener esas dos consideraciones en cuenta, el primero es que no es malo que los agentes del mercado salgan de él cuando tengan que salir, y segundo, si creo que hubo un problema a nivel del Estado en tener una política global o panorámica para que aquellos que no tenían que salir, sino porque era un barco que estaba bien fundamentado y si le dabas un poco de ayuda podía seguir andando.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) No

b) Si

Respuesta: Definitivamente no, pero creo que no solo en el ámbito del Covid, creo que en general el Gobierno no tiene una política en el Perú para ayudar a las crisis financieras de las personas naturales, a diferencia de otros países, si tu revisas la legislación de insolvencia en Chile o Colombia, tienen una autoridad que tiene la posibilidad de darle a una persona natural las herramientas para reestructurarse cuando necesita reestructurarse. Lo mismo sucede en Estados Unidos, es un parámetro ideal a dónde una legislación de insolvencia debería apuntar, entonces en el Perú no solamente durante el Covid, desde hace muchos años, no tenemos las herramientas para que las personas naturales puedan reestructurarse cuando necesitan hacerlo, y es por eso que, tenemos muchos problemas de morosidad y de personas que recurren a lo que se llama “banca en la sombra” que es este sistema de préstamos gota a gota o, que están fuera del sistema financiero, es decir, que no están regulados lamentablemente, y que, recurren a estos mecanismos como última medida porque el sistema que uno tiene de préstamos, tarjetas de crédito y préstamos en general, no les da las herramientas financieras necesarias para puedan tener sus negocios como personas naturales o cumplir algunas expectativas. En resumen, el sistema peruano no les da a las personas naturales las herramientas suficientes para reestructurarse cuando tienen que hacerlo o liquidarse cuando necesitan hacerlo, y esto se hizo, y José Palma lo sabe bien porque fue uno de los propulsores de eliminar a las personas naturales del sistema porque INDECOPI estaba sobrecargado y fue una de las formas de alivianar a INDECOPI, pero en ese afán creo que afectaron a un público muy importante que necesita tener hace mucho tiempo una herramienta para poder refinanciarse cuando tiene que hacerlo, o entrar a un supuesto de liquidación y quiebra rápidamente cuando tiene que hacerlo.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si considero que tiene un patrimonio identificable al final, la persona natural con negocio responde con todo su patrimonio, salvo que

sea una sociedad conyugal y tenga que dividirlo, pero efectivamente es un problema procesal porque van a haber personas que te digan que parte de su patrimonio es lo que corresponde a su actividad empresarial y otra parte no, pero creo que es parte del riesgo que tiene que asumir una persona natural que hace un negocio sino lo hace dentro de una empresa, ósea lo normal en un iter comercial sería que una persona que quiere entablar un negocio lo haga a través de una empresa y divida su patrimonio, si no lo hace y prefiere hacerlo como una persona natural con RUC y demás, creo que está asumiendo, así no lo sepa, el riesgo de que si eventualmente cae en insolvencia los acreedores puedan irse contra todo su patrimonio, lo que va a hacer muy difícil que estos puedan diferenciar su patrimonio personal del empresarial.

IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.

**b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.**

Respuesta: Creo que mi respuesta va a ser polémica, y sería la b, que fue una decisión acertada, y te lo explico, habían dos razones por las cuales creería que no se incluyó a las personas naturales, la primera es porque la idea no era generar un régimen especial para las personas naturales que bajo el régimen general ya no tenían protección o la protección suficiente, si tu revisas estadísticas en el INDECOPI las personas naturales con negocio que han entrado a concurso en los últimos quince años no pasan de 20 o de 30, son muy poquitas y es porque la valla que pone INDECOPI que es la actividad empresarial, es una valla muchas veces difícil de cumplir y muy etérea, muchas veces lo que hace INDECOPI es revisar si la persona tiene RUC, no se pone a revisar los requisitos que tiene la propia ley concursal, entonces el régimen general de personas naturales con negocio o sin negocio es muy malo, entonces muy pocas personas naturales realmente recurren a INDECOPI. Si la idea era replicar ese régimen general que muy pocas personas usan al PARC, probablemente iba a tener muy poco impacto. Segundo, es que el PARC se vio como una forma de ayudar a las empresas y no tanto a las personas naturales, en la génesis del INDECOPI era ayudar a las empresas y no a las personas naturales con negocio porque son ellas las que seguramente la van a pasar peor, no solo por un tema de objetivo. En el ámbito interno del INDECOPI, se decía que si incluimos a las personas naturales no vamos a tener la capacidad suficiente para poder atender a estas personas. Entonces, por esas diversas razones, a pesar de que entiendo el cuestionamiento que haces que es acertado bajo un test de proporcionalidad, es que no se incluyó a estas personas naturales, probablemente si es que fuese a cuestionar este tema, no solamente cuestionaría la exclusión de las personas naturales con negocio del PARC, sino que realmente me preguntaría si las personas naturales con negocio o

sin negocio tienen una protección adecuada en el sistema de insolvencias en el país y la respuesta a priori va a ser que no como ya te he comentado.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.

b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.

c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: Desde un punto de vista del test de proporcionalidad no fue una justificación porque no la hubo, al menos en la exposición de motivos.

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

a) Si, fue un tratamiento diferenciado.

b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Si existió una diferenciación con ninguna justificación, pero si lo fue.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.

b) Otros motivos, explique cuales.

Respuesta: Otros motivos, como los que ya te he mencionado anteriormente, que tiene que ver con la capacidad de INDECOPI para atender estos casos, se tenía que crear un equipo especial que atendiera el PARC, y no se sabía si con la inclusión de las personas naturales esta avalancha de casos se podía desbordar, y dos, que las personas naturales

con negocio no estaban utilizando el sistema de insolvencia, y finalmente la norma que tuvo algún nivel de guía en algunos regímenes especiales como el régimen Colombiano siempre estuvo enfocado a ayudar a las empresas, posiblemente fueron esos tres motivos los que llevaron a esta exclusión.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si lo ves desde el punto de vista teórico, si se le vulneró el derecho de acceder a un sistema de insolvencia adicional al que ya tenía que era el régimen general.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Si se vulneró su interés legítimo a poder acceder a un sistema de insolvencia célere y con reglas especiales.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: Yo creo que, si existió una suerte de idoneidad, porque nuevamente lo que se buscaba era tener un sistema célere con la capacidad que ponía INDECOPI, y si se incluía a las personas naturales probablemente no se hubiese alcanzado la finalidad porque se hubiera generado un cuello de botella.



11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?
- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.
  - b) **Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.**
  - c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Si se pudo emplear otros medios, la medida idónea hubiese sido incluir a las personas naturales con negocio y sumar a más gente al equipo de INDECOPI que pudiese ayudar a atender las solicitudes.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.
- a) **Si fue proporcional**
  - b) No fue proporcional

Respuesta: Creo que, si hay una proporcionalidad sobre la base de que, si se cuestiona si efectivamente las personas naturales con negocio venían utilizando el sistema de insolvencia, si ya no lo venían utilizando que fue lo que INDECOPI siempre dijo, pues para que incluírlas en un sistema especial adicional temporal que tampoco iba a ser utilizado, no tenía mucho sentido y más bien corría el riesgo de ser un problema empoderativo.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.
- a) Si
  - b) **No**

Respuesta: Para ser consecuente con mi respuesta anterior creo que no hubo una vulneración, pero si considero que se pudieron haberse adoptado otras medidas para poder incluir a las personas naturales con negocio en el ámbito de aplicación del PARC.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

- a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.
- b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: La razón por la cual no se utilizó el PARC fue porque hubieron muchas contradicciones en su regulación normativa.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Paolo

Apellidos: Del Águila Ruíz de Somocurcio

Especialidad: Derecho Concursal, Corporativo y Arbitraje

Centro de Labores: Independiente, se desempeña como árbitro y consultor legal.

Cargo: -

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si creo que un factor desencadenante, las restricciones a ejercer en general actividades económicas, y eso ha ocasionado como plantea en la pregunta, que las empresas pequeñas terminen saliendo del mercado por problemas con el cumplimiento de la cadena de pagos.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) No

b) Si

Respuesta: Yo diría que no, porque se trató a través de un procedimiento especial que es el PARC, de darle una salida concursada a la crisis de varios agentes económicos, lamentablemente ese procedimiento no funcionó,

fueron muy pocas las empresas que ingresaron a ese sistema y muy pocas las que pudieron refinanciar. Mas que todo lo que ayudo, no por el lado concursal, sino por el lado del financiamiento fue el sistema de préstamos a tasa cero o a tasas de interés muy baja que estableció el gobierno en el 2020, creo que esa medida si ayudó a que muchas personas naturales se puedan mantenerse en el mercado.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: Identificable en el sentido de que es un patrimonio constituido por activos y otros elementos patrimoniales vinculados al negocio que como persona natural desarrolló, si pones eso en libros si se puede identificar, evidentemente.

IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

- a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.  
b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Respuesta: Mas que la decisión del INDECOPI, porque el PARC fue creado por un decreto legislativo, yo te diría que fue desacertado establecer restricciones o exclusiones en su ámbito de aplicación, un poco en línea con lo que ya hemos mencionado, por un lado si bien la ley concursal permite el acceso de la persona natural con negocio, es bastante exigente en los requisitos con lo cual en los hechos muy pocas personas naturales con negocio entran al sistema concursal, y por otro lado tenías al PARC que expresamente le impedía ingresar, entonces no le dabas otra alternativa a este tipo de agente económico para poder reprogramar o refinanciar sus obligaciones.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio

del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

- a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.
- b) No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.**
- c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: Si señaló una explicación, si bien es cierto no estoy de acuerdo con dicha justificación por no ser objetiva, por cuanto parte de una presunción de problemas de identificación de patrimonio de la persona natural con negocio y de esta manera colige de que ello puede mermar la celeridad que debía tener el PARC, creo que esto no fue así, en todo caso lo que se debió establecer fue una vía rápida o fast truck para estos agentes económicos que no se hizo.

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

- a) Si, fue un tratamiento diferenciado.**
- b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Si entendemos como tratamiento diferenciado, discriminar sobre quienes entran y quienes no, si hubo un tratamiento diferenciado, como acabamos de mencionar, la norma del PARC se enfoca exclusivamente a personas jurídicas y esto bajo una lógica equivocada, hubo un tratamiento diferenciado, pero por una razón no objetiva, ahí está el problema.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

- a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.**
- b) Otros motivos, explique cuales.

Respuesta: A ciencia cierta no lo sé, el PARC fue un programa que no lo vio INDECOPI directamente sino que lo vio el personal del MEF y otros especialistas en materia concursal externos, pero yo incidiría en la alternativa a, que fueron las características del patrimonio por la identificación del mismo, pero nuevamente caemos en este dilema del porqué si la ley general del sistema concursal si permite el ingreso de personas naturales con negocio, porque el PARC que tiene una lógica igual o similar si lo permite, ahí caemos en una paradoja.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la

participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo creo que, es una decisión legislativa que yo no comparto, pero decir o inferir que eso fue una vulneración a las personas naturales casi casi con un revés constitucional no lo veo, no me parece, creo que simplemente fue una mala decisión política que obviamente trajo consecuencias económicas al no darles herramientas o insumos a estos agentes económicos que son muchos en el país, a poder reestructurar o refinar sus obligaciones.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No, se vulnera otro interés legítimo.

c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Un poco en línea de lo anterior, estamos ante una decisión política o legislativa, a mi juicio equivocada respecto a la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, pero eso en modo alguno puede implicar la vulneración de un interés legítimo a la protección de su patrimonio, en todo caso, estos actores tenían mecanismos de refinanciación más directos con sus acreedores para proteger su patrimonio.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPI, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPI y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: Claramente la respuesta es la b, no existe al menos desde mi óptica ninguna relación medio fin respecto de esta medida con el objetivo que se buscaba cumplir que era tener un mecanismo muy célere o muy eficaz de la refinanciación de tus pasivos, en absoluto. Tanto es así que, como te dije al inicio el procedimiento en gran medida fue un fracaso.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPI pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?
- a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.
  - b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.
  - c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Mi respuesta sería la b y jugando a la vez un poco con la alternativa a, yo creo que el PARC fue una interesante forma de darle celeridad al procedimiento, primero que reduce los requisitos para el ingreso, luego genera un sistema de reconocimiento casi directo, creo que combinando esas normas procedimentales del PARC con las normas del procedimiento preventivo que es un procedimiento no liquidatorio y que además permite que la gestión del negocio continúe en su propietario original, creo que haciendo un mix de ambos podías tener un mecanismo rápido celeridad y, a la vez eficaz para el tratamiento de las crisis o cesación de pagos de personas naturales con negocio, y creo yo que fue una oportunidad que se perdió.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.
- a) Si fue proporcional
  - b) No fue proporcional
- Ninguna respuesta

Respuesta: Yo te diría que ninguna de las dos, no es que haya una posibilidad de comparación entre esta exclusión y la vulneración de las personas naturales con negocio a su participación en la vida económica, corren por cuerdas separadas, en ese sentido, hablar de proporcionalidad o no proporcionalidad para mí no es aplicable.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.
- a) Si
  - b) No

Respuesta: No veo un tema de vulneración al derecho a la igualdad, lo que veo es una mala decisión legislativa que cortó oportunidades para que

pequeños empresarios puedan contar con un mecanismo rápido y eficaz para la reprogramación de sus obligaciones.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.

b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: Yo creo que un factor determinante si fue esta exclusión, no fue el único factor, veo por un lado lo que tu señalas al excluir a las personas naturales con negocio quitas a un público que demandaba de este procedimiento, y por otro lado creo que también al darle un periodo de tiempo limitado de aplicación, que fue hasta el 31 de diciembre, que en 6 meses las empresas internalicen un nuevo procedimiento, lo entiendan, lo expliquen, lo elaboren fue demasiado corto, ni siquiera se estaba terminando de comprender que era el PARC cuando ya se estaba acabando.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.



## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma fue justificada de forma objetiva y razonable. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: César Eusebio

Apellidos: Ramos Padilla

Especialidad: Derecho Comercial

Centro de Labores: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad

Ricardo Palma, Universidad San Juan Bautista.

Cargo: Docente.

## III. Preguntas Generales:

1. Según la información proporcionada por el INEI, cerca de 32 mil agentes económicos constituidos por personas naturales salieron del mercado al finalizar el 2020 ¿Considera usted que, un factor desencadenante para la salida de tantos agentes económicos de dicha clase en el 2020 fue la crisis de liquidez, ocasionada por las medidas adoptadas por el Gobierno Central para frenar la expansión del Covid-19 en el país? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo creo que sí, no había otra forma de combatir la enfermedad cuando todavía no existía la vacuna, pero ello afectó gravemente el mercado, INEI tiene datos no solo de empresas formales sino también de empresas informales, y la información que estás dando sobre el INEI tanto de empresas formales como de informales, muestra que no se puede discriminar a ninguna de las dos.

2. ¿Considera usted que las medidas adoptadas por el Gobierno Central para evitar la quiebra de los agentes económicos constituidos por personas naturales en el país fueron suficientes? Explique su respuesta.

a) No

b) Si

Respuesta: Algunas medidas fueron dirigidas al sector formal y no al sector informal. Por otro lado, la microempresa tiene casi el 90% de ocupación de mano de obra en el país, ello significa que al iniciar la crisis, y al cerrar el negocio, se dejó a un montón de personas sin trabajo.

3. ¿Considera que la persona natural con negocio tiene un patrimonio identificable? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: Es muy difícil identificar el patrimonio, muchas veces las personas tienen terrenos que no están inscritos, hacen compras sin facturas, a veces no llevan contabilidad, llevan un libro donde registran ingresos y egresos, pero al no ser formales en ciertas ocasiones ni ellos saben que patrimonio manejan. Yo creo que si se podría identificar su patrimonio, siempre que se maneje un inventario de todos sus activos y pasivos. Si bien es cierto es un patrimonio difícil de identificar, yo creo que si es posible.

- IV. Preguntas relacionadas con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC:

4. ¿Cuál fue su impresión respecto de la exclusión que se hizo a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC? Explique su respuesta.

- a) Fue una decisión desacertada por parte del INDECOPI.  
b) Fue una decisión acertada por parte del INDECOPI.

Respuesta: Al inicio te expliqué que esta medida estaba dirigida para el sector formal, pero ni siquiera el sector formal terminó por acogerse a ese procedimiento concursal, desgraciadamente desde el origen de los negocios no tiene un plan de negocio, entonces mucho menos van a tener un plan de reestructuración, o alguna alternativa que ofrecer a sus acreedores para poder continuar en el mercado. Creo que fue una medida desacertada porque solo se enfocó en el sector formal, y no en la generalidad, buscando llamar a la formalidad a esos agentes.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511:

“Por último, dadas sus características especiales y la celeridad que se requiere para agilizar el trámite del mismo para llevarlo a buen término, el acogimiento al PARC debe quedar necesariamente limitado a aquellos agentes económicos que constituyan unidades empresariales susceptibles de obtener refinanciación de sus obligaciones en los términos y condiciones previstos en la norma.

Por esa razón, solo podrán acogerse a este régimen concursal excepcional las empresas que realizan su actividad como personas jurídicas, cuyo patrimonio es identificable y distinto de las personas naturales que dirigen o controlan dichas empresas, sean micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.”

5. ¿La justificación que se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 para la exclusión de las personas naturales con negocio

del ámbito de aplicación del PARC, le pareció adecuada? Explique su respuesta.

- a) No, puesto que no se señaló de manera concreta la razón de dicha exclusión.
- b) **No, puesto que no fue una justificación objetiva y razonable.**
- c) Si, fue una justificación adecuada.

Respuesta: No fue una justificación razonable, se excluyó a grandes sectores que fueron perjudicados con las medidas anticovid y ellos también son personas que emplean a otros, que fácilmente pueden salir del mercado. Creo que se debió aprovechar para incorporar a los sectores informales, y no empujarlos más hacia la informalidad.

V. Preguntas relacionadas con la aplicación del Test de igualdad:

6. ¿Considera usted que, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue un tratamiento diferenciado por parte del INDECOPI, respecto de las personas jurídicas que si ingresaron a dicho ámbito de aplicación? Fundamente su respuesta.

- a) **Si, fue un tratamiento diferenciado.**
- b) No, no existió diferenciación alguna entre dichos agentes económicos.

Respuesta: Debí ser “se ha discriminado”, hubo trato diferenciado, pero discriminando a los comerciantes, a los empresarios individuales.

7. Según su opinión, ¿Cuál fue el motivo para que el INDECOPI excluyera del ámbito de aplicación del PARC a las personas naturales con negocio?

- a) Las características de su patrimonio, entendiéndose como su condición económica.
- b) **Otros motivos, explique cuales.**

Respuesta: Yo creo que el motivo fundamental es que la clase intelectual desconoce la realidad del país, desconoce que la economía se sustenta de esas personas naturales que se dedican a la actividad económicas. Por eso estamos en la situación que estamos, las personas naturales tuvieron que soportar la crisis solos, sin ninguna ayuda. Y también sus acreedores, quienes no han podido cobrar sus créditos, quedando en la indefensión. Hubo un desconocimiento tanto de la autoridad concursal como de la clase intelectual, sobre la realidad del país. No se hace nada por formalizar o apoyar a aquellos que son los que dan trabajo.

8. Teniendo en cuenta que el tratamiento diferenciado excluyó del ámbito de aplicación del PARC a todos aquellos agentes económicos que no fuesen constituidos como personas jurídicas. ¿Considera usted que, con dicha exclusión se vulneró el derecho de las personas naturales con negocio a la participación individual en la vida económica de la Nación- en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

- a) Si
- b) No

Respuesta: La respuesta es que si, prácticamente existen dos mundos para la clase política, un mundo supuestamente formal y otro informal, a pesar de que es este último el que sostiene la economía del país siempre es discriminado de las soluciones sobre la vida económica del país.

9. Teniendo en cuenta que el PARC fue un procedimiento que buscaba proteger el patrimonio de las empresas ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se habría vulnerado su interés legítimo a la protección de su patrimonio? Explique su respuesta.

- a) Si
- b) No, se vulnera otro interés legítimo.
- c) No, no se vulnera ningún interés legítimo.

Respuesta: Pero ahí tendríamos que partir de otra situación. El Derecho Concursal está hecho para proteger al acreedor, si has descuidado o discriminado a la persona natural que ejerce la actividad económica, el vulnerable no solo es el deudor, también se perjudica al acreedor. En ese sentido, tampoco se ha cumplido con el objetivo del procedimiento concursal que es la protección del crédito, no se ha protegido el crédito de aquellos deudores que han tenido un crédito con una persona natural. Tu proteges el patrimonio del deudor para poder recuperar el crédito, en este caso no se hizo ni lo uno ni lo otro.

10. Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1511 respecto a que la exclusión de los demás agentes económicos del ámbito de aplicación del PARC tuvo el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento. En su opinión ¿La medida implementada por el INDECOPi, fue un medio idóneo para lograr su objetivo? Explique su respuesta.

- a) Si, fue un medio idóneo puesto que existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPi y el objetivo que se buscaba cumplir.
- b) No, puesto que no existió una relación medio-fin respecto a la medida empleada por el INDECOPi y el objetivo que se buscaba cumplir.

Respuesta: La respuesta están en que el procedimiento fue un rotundo fracaso, un fracaso estrepitoso. Fue un procedimiento que se hizo entre cuatro paredes, sin tomar ni siquiera en cuenta los datos brindados por el INEI.

11. ¿Considera usted que, el INDECOPi pudo emplear otros medios para lograr dotar de celeridad y, llevar a buen término la tramitación del PARC, sin excluir a las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC?

a) Si, pudo emplear la metodología aplicada para identificar el patrimonio de las personas naturales con negocio en el procedimiento concursal preventivo con plazos más céleres.

b) Si, pudo emplear otros medios. Señale cuales.

c) No, la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC fue el único medio que se pudo haber empleado.

Respuesta: Lo que se debió hacer fue buscar también alternativas para esas empresas que tuvieron problemas una vez empezada el Estado de Emergencia, en vez de ello se excluyó de todo sistema de protección concursal a ese sector de la economía. Se pudo utilizar la metodología aplicada para identificar el patrimonio en el procedimiento concursal preventivo.

12. ¿Considera usted que, la realización del fin que se pretendía alcanzar con la exclusión de las personas naturales con negocio fue proporcional a la vulneración del derecho fundamental de las personas naturales a participar de manera individual en la vida económica de la nación– en condiciones de igualdad? Explique su respuesta.

a) Si fue proporcional

b) No fue proporcional

Respuesta: Yo creo que no fue proporcional, la exclusión fue algo desacertado, luego se quejan de la reacción de la población cuando solo se preocupan en un pequeño porcentaje del país.

13. Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores ¿Considera usted que, con la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC se vulneró su derecho a la igualdad al no haberse sustentado dicha exclusión en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Como dijimos anteriormente, cómo se va a excluir a un sector tan importante de la vida económica del país, y hay personas naturales que manejan grandes capitales, son distribuidores exclusivos, considero que si existió dicha vulneración.

14. Teniendo en cuenta que al finalizar el 2020, solo se presentaron 18 solicitudes de acogimiento al PARC, y solo 3 PRE fueron aprobados, ¿Considera que la exclusión de las personas naturales con negocio fue un factor determinante para obtener dichos resultados?

a) Si, fue un factor determinante para el poco uso que se dio al PARC.

b) No, no tuvo relación alguna.

Respuesta: Yo creo que no tuvo relación alguna, pero inclusive para el sector formal como la persona jurídica, fue un procedimiento muy mal planteado, se pedían requisitos que no eran factibles de cumplir, como la calificación crediticia, un informe sobre como la deuda se había originado por el covid. Se debieron establecer características más flexibles.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

# ANEXO [C-8]

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma calificaría como una discriminación normativa. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Silvia Ayde  
Apellidos: Sánchez Gómez  
Empresa: Tribunal Constitucional  
Cargo: Asesora Jurisdiccional

## III. Contexto de la Investigación.

El 11 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1511 mediante el cual se creó el PARC como un procedimiento dirigido a las empresas afectadas por el Estado de Emergencia, a fin de que estas puedan reprogramar sus obligaciones y proteger su patrimonio. Sin embargo, este procedimiento excluyó de su ámbito de aplicación a las personas naturales con negocio, cuya justificación no fue precisada de manera exacta en su exposición de motivos. En ese sentido, mediante esta investigación se plantea usar el test de igualdad como mecanismo para determinar si esta exclusión por parte del legislador vulneró o no el derecho-principio de igualdad de las personas naturales con negocio.

## IV. Preguntas relacionadas con el Test de igualdad:

1. ¿Según su opinión, el Test de igualdad podría ser aplicado para evaluar si una ley o norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria? Explique su respuesta.

- a) Si
- b) No

Respuesta: El test de igualdad que deriva del test de proporcionalidad se desarrolló con el objeto de evaluar aquellas normas, en general sobre cualquier materia, que realizan alguna diferenciación. La idea al aplicarse este test es analizar si esa diferenciación resulta ser discriminatoria, es decir, contraria a la Constitución o, no lesiva/no grave, y que no afecta el derecho a la igualdad y no termina siendo discriminatoria, básicamente ese es el objetivo de este test. Su origen o la causa de su creación y desarrollo es

justamente eso, cuando se genera el test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional de Alemania y luego se desarrolla por teóricos como Robert Alexi, la idea justamente es analizar normas en general y en cualquier materia que contravienen la constitución, cuando decimos que contraviene a la Constitución no solo nos referimos a las normas que contravienen la jerarquía suprema de la Constitución, sino también si se contraviene algún dispositivo dentro de la Constitución que corresponde al catálogo de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

2. ¿Según su opinión, el test de igualdad sería un mecanismo válido para determinar si una normativa que contenía un tratamiento diferenciado se sustentó en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: La respuesta es sí, nuevamente, el test de igualdad que deriva del test de proporcionalidad en realidad es un mecanismo válido para verificar si una determinada normativa contiene un trato diferenciado, y claro el primer paso es verificar si este trato diferenciado por parte del Estado se justifica o tiene como base alguna situación objetiva y razonable. Si es que tiene un fin legítimo, ello no implica que se deje de afectar derechos constitucionales o incluso la supremacía de la Constitución, en todo caso habría que verificar si esta diferenciación atendiendo a esta justificación objetiva y razonable termina vulnerando derechos de determinados colectivos o de las personas en general o de grupos determinados, si termina separando o segregando algún grupo y discriminando.

3. En un escenario donde todos los agentes económicos se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad ¿Considera usted que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos del ámbito de aplicación de una norma cuyo objeto es proteger el patrimonio de las empresas, sin una justificación objetiva y/o razonable, califica como un tratamiento discriminatorio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo creo que si, tal y como está planteada la pregunta de manera genérica, por ejemplo si el objetivo o el fin legítimo para establecer una diferenciación entre grupos de agentes económicos que participan en el mercado es proteger el patrimonio de las empresas en general que pueden ser de una naturaleza distinta, pero si es que existe una exclusión de uno de estos grupos de agentes económicos, a pesar de que exista un fin legítimo pero que no esté sustentado en una justificación objetiva y razonable, es decir, si es que no se hace una valoración de esta finalidad legítima que es proteger el patrimonio de las empresas, que en realidad es un fin constitucional legítimo, si esta valoración no se hace atendiendo principios constitucionales, como unidad de la constitución, concordancia práctica, el derecho principio a la igualdad, entonces diríamos que no habría una



justificación objetiva y razonable. No solo se puede atender a cuestiones generales como el orden público, bien común o protección patrimonial de las empresas, si es que no se hace el análisis con otros derechos o principios que están en la Constitución, entonces yo creo que si hay una exclusión que no se justifica porque no se hace este análisis con otros derechos o principios de la Constitución digamos que poniéndolas en una balanza y sopesándolas, entonces diríamos que no sería razonable y no siendo razonable una justificación en estricto, por lo tanto si es que hay alguna exclusión de agentes económicos cuando la finalidad es bastante genérica, no sería razonable y no podría justificarse únicamente en eso. Se tendría que evaluar otros derechos para sustentar o establecer una diferenciación que sea mínimamente razonable según la Constitución.

4. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de necesidad determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: Yo creo que si, porque cuando se desarrolla el test de igualdad a un caso concreto este tiene carácter preclusivo, sabemos que el test de proporcionalidad del cual deriva el test de igualdad, tiene tres subprincipios que son el subprincipio de idoneidad, de necesidad y proporcional en sentido estricto, entonces si no se supera una de estas tres etapas, por ejemplo si no supera la primera, si no es idónea para cumplir con la finalidad legítima que se establece en un caso concreto, eso conlleva que no se pase a la siguiente evaluación, y subsecuentemente también conlleva a que se determine el carácter de contravención a la Constitución de la normativa que establece el tratamiento diferenciado y por lo tanto, si va en relación con el principio derecho a la igualdad y a la no discriminación, determinaría su carácter discriminatorio.

5. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de proporcionalidad en sentido estricto determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: Del mismo modo que en el caso anterior, el principio de proporcionalidad y el test de igualdad tienen tres subprincipios con un orden de prelación, y en el caso de esta última pregunta, estamos ante una situación que entiendo yo que se ha superado el subprincipio de idoneidad y de necesidad, llegamos al principio de proporcionalidad y si no se supera esta subprincipio, que en realidad es el más difícil porque, en este caso se analiza si una medida que atenta contra un derecho puede afectar en menor grado justamente basándonos en los objetivos legítimos que persigue, pues sino supera este subprincipio entonces diríamos que se está atentando contra la Constitución y si estamos dentro del marco del principio derecho a la igualdad y de no discriminación pues con mayor razón, y si estamos

dentro del marco del principio derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues con mayor razón, en realidad el principio derecho a la igualdad y a la no discriminación es uno de los principios constitucionales más importantes que pueden haber, entonces cuando el análisis se hace en relación a este principio, tiene que tomar en cuenta que este principio.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma calificaría como una discriminación normativa. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Mirella Estilita

Apellidos: Velásquez Pasapera

Empresa: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Cargo: Abogada

## III. Contexto de la Investigación.

El 11 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1511 mediante el cual se creó el PARC como un procedimiento dirigido a las empresas afectadas por el Estado de Emergencia, a fin de que estas puedan reprogramar sus obligaciones y proteger su patrimonio. Sin embargo, este procedimiento excluyó de su ámbito de aplicación a las personas naturales con negocio, cuya justificación no fue precisada de manera exacta en su exposición de motivos. En ese sentido, mediante esta investigación se plantea usar el test de igualdad como mecanismo para determinar si esta exclusión por parte del legislador vulneró o no el derecho-principio de igualdad de las personas naturales con negocio.

## IV. Preguntas relacionadas con el Test de igualdad:

1. ¿Según su opinión, el Test de igualdad podría ser aplicado para evaluar si una ley o norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: El test de igualdad en realidad es una herramienta transversal al ordenamiento jurídico, se desprende del test de proporcionalidad, en la medida en que el test de igualdad esta fundamentado en la proscripción de discriminación, y que este es un derecho principio bacilar en el ordenamiento jurídico, entonces, se entiende que cualquier asunto que este normado en el ordenamiento peruano puede ser pasible de ser analizado en función del test

de igualdad, en otras palabras, en función a esta herramienta se podrá concluir si una medida legislativa es acorde o conforme con el principio derecho de igualdad, por lo tanto, la materia concursal al ser un sector del ordenamiento jurídico, también es perfectamente analizable en función del test de igualdad, la respuesta es que sí.

2. ¿Según su opinión, el test de igualdad sería un mecanismo válido para determinar si una normativa que contenía un tratamiento diferenciado se sustentó en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: El test de igualdad siempre va a ser un mecanismo válido para establecer si la diferenciación que se ha hecho en una determinada herramienta jurídica, llámese ley, decreto legislativo, reglamento, etc., es adecuada o es conforme con el principio derecho de igualdad, en ese sentido, lo va a hacer en función de un criterio que debe ser un criterio diferenciador entre una circunstancia y otra, pero analizando si este criterio diferenciador es acorde con el estándar de objetividad y razonabilidad. Es decir, ¿esta diferenciación que se hace en función de un criterio para diferenciar una circunstancia de otra, esta diferenciación es objetiva y razonable? y sobre esta diferenciación es que se va a analizar si finalmente los resultados, que se van expresar en una medida legal, se ajustan al principio derecho de igualdad. El test de igualdad es un mecanismo válido para determinar si la diferenciación que ha hecho una norma de dos o más circunstancias distintas, es objetiva y es razonable, si al aplicar el test de igualdad te establece que esta diferenciación no es razonable y/o no es objetiva, la diferenciación va a devenir en inconstitucional y no va a superar el test de igualdad.

3. En un escenario donde todos los agentes económicos se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad ¿Considera usted que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos del ámbito de aplicación de una norma cuyo objeto es proteger el patrimonio de las empresas, sin una justificación objetiva y/o razonable, califica como un tratamiento discriminatorio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Creo que la exclusión de una determinada clase de agentes económicos debió haber respondido a un criterio objetivo y razonable, por eso en nuestra conversación previa te comentaba que, de pronto el legislador debió plantear algunos requisitos que no anulen o desaparezcan del ámbito de aplicación de la norma al 74% de agentes económicos que eran las personas naturales con negocio, es decir, aquí la exclusión de una determinada clase de agentes económicos puede ser válida en determinados contextos, siempre que haya un criterio razonable, un criterio que en función a la finalidad de la norma, de lo que quiero lograr con la norma, es válido excluir a este grupo siempre que no cumpla con los

requisitos que me ayudarían a alcanzar lo que yo quiero lograr con el otro grupo de agentes económicos. Digamos, si el 26% de agentes económicos que eran personas jurídicas si cumplían con estos requisitos, pues me quedo con ellos, ahora con el otro 74% de agentes económicos que son personas naturales ¿todos, realmente todos no cumplían con los requisitos o no tenían las condiciones que tenían las personas jurídicas? Entonces, ahí mi pregunta es, ¿el criterio en función al cual se ha diferenciado a los dos grupos simplemente se ha aplicado de manera unilateral, rígida, sin ningún tipo de análisis? O si se podía plantear que cierto grupo de ese 74% de personas naturales con negocio, efectivamente, si podían acercarse a las condiciones que tenían las personas jurídicas y por lo tanto también aplicarlas. Yo considero que una exclusión así, rígida, a raja tabla de determinados agentes económicos, sin tener en cuenta otros criterios que pudieron haber planteado, si calificó como un tratamiento discriminatorio y por lo tanto inconstitucional.

4. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de necesidad determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: El test de igualdad tiene una estructura bastante similar al test de proporcionalidad, al menos en las últimas etapas, de modo que, así como nos han explicado en nuestras clases de Derecho Constitucional, cuando un análisis no supera el primer test (idoneidad) ya la medida devenía en desproporcional y por lo tanto, inconstitucional, si este mismo análisis se traslada al test de igualdad, es igual. Considero que cuando un tratamiento diferenciado no supera el estadio o análisis de necesidad, deviene la medida en inconstitucional. Entonces sí.

5. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de proporcionalidad en sentido estricto determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

- a) Si  
b) No

Respuesta: Evidentemente si, en realidad, yo creo que en el caso concreto que tú has planteado, sí.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.

## I. Presentación de la investigadora:

Buenos días, mi nombre es Cristina Varillas Castillo soy Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (en adelante, el PARC). El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de la exclusión de las personas naturales con negocio del ámbito de aplicación del PARC, y si la misma calificaría como una discriminación normativa. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas, se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente encuesta será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

## II. Datos personales del entrevistado

Nombres: Virna María Carolina Huasasquiche Nima  
Apellidos: Huasasquiche Nima  
Empresa: Tribunal Constitucional  
Cargo: Abogada en la Comisión de Gabinete de Asesores

## III. Contexto de la Investigación.

El 11 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1511 mediante el cual se creó el PARC como un procedimiento dirigido a las empresas afectadas por el Estado de Emergencia, a fin de que estas puedan reprogramar sus obligaciones y proteger su patrimonio. Sin embargo, este procedimiento excluyó de su ámbito de aplicación a las personas naturales con negocio, cuya justificación no fue precisada de manera exacta en su exposición de motivos. En ese sentido, mediante esta investigación se plantea usar el test de igualdad como mecanismo para determinar si esta exclusión por parte del legislador vulneró o no el derecho-principio de igualdad de las personas naturales con negocio.

## IV. Preguntas relacionadas con el Test de igualdad:

1. ¿Según su opinión, el Test de igualdad podría ser aplicado para evaluar si una ley o norma en materia concursal contiene una normativa discriminatoria? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Yo entiendo que si, porque el test de igualdad nace para medir si una norma contiene un trato discriminatorio, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Entonces bajo esa medida, todo lo que puede ser sometido a un test de igualdad es una norma, o una declaración, tanto por parte del Estado como particulares.

2. ¿Según su opinión, el test de igualdad sería un mecanismo válido para determinar si una normativa que contenía un tratamiento diferenciado se sustentó en una justificación objetiva y razonable? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, el test de igualdad permite verificar si la justificación de una norma, en este caso el análisis del objeto y fin de la norma, que se encuentran inmersos dentro el principio de razonabilidad han servido en este caso para poder cumplir un fin legítimo y para que este no sea arbitrario. Se entiende como objeto el hecho que esta norma sirva con la finalidad de justificar este tratamiento diferenciador, y por el lado de la finalidad, que esta se sustente en la protección de un bien jurídico un principio o una posición jurídica.

3. En un escenario donde todos los agentes económicos se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad ¿Considera usted que, la exclusión de una determinada clase de agentes económicos del ámbito de aplicación de una norma cuyo objeto es proteger el patrimonio de las empresas, sin una justificación objetiva y/o razonable, califica como un tratamiento discriminatorio? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: En este caso yo te diría que si, pero habría primero que verificar como entendemos una situación de vulnerabilidad. Por lo general, cuando se habla de situación de vulnerabilidad se hace referencia a grupos discriminados o que a lo largo del tiempo han estado en desventaja frente a otros, entonces para hablar de situaciones de vulnerabilidad en conceptos netamente económicos, tendríamos que verificar si la vulnerabilidad ha tenido una consecuencia inmediata, por ejemplo en derechos fundamentales de grupos inmediatos. Creo que en este caso si se podría hacer esa comparación porque en la época de la pandemia las cadenas de pago fueron abruptamente interrumpidas y eso generó que los agentes económicos, en este caso las personas naturales y sus subordinados, tengan un escenario que cambió abruptamente por lo que si podríamos hablar de vulnerabilidad. Entonces si se considera que esta exclusión es un tratamiento discriminatorio porque no tiene una justificación objetiva y razonable, claro sería una discriminación arbitraria. El principio derecho de igualdad irradia a todo el ordenamiento jurídico.

4. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de necesidad determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: En este caso si, dentro del test de igualdad recordemos que este tiene 5 pasos. Una característica del test de igualdad es que esta es excluyente, si no se pasa el test de idoneidad, la norma termina siendo

discriminatoria. Si llegamos hasta el punto de evaluar la necesidad, evidentemente que si, si no se supera esta evaluación termina siendo discriminatoria. En este caso, entiendo que lo que se está haciendo es un análisis medio-medio. Yo te diría a groso modo que inclusive esta medida no cumple con la evaluación de idoneidad, porque cual sería el fin legítimo de segregar a un grupo por tener un patrimonio complejo de identificar. Lo que se debería hacer como Estado es ajustar los alcances para identificar fácilmente el patrimonio e incluir a todos los agentes económicos. Pero en el caso en que si pase la evaluación de idoneidad y hablamos de necesidad en estricto donde haya una medida menos lesiva que pueda ser que no participe este grupo que fue excluido.

5. ¿Considera usted que, cuando un tratamiento diferenciado sometido al test de igualdad no supera la evaluación de proporcionalidad en sentido estricto determina el carácter discriminatorio del mismo? Explique su respuesta.

a) Si

b) No

Respuesta: Si, la proporcionalidad en sentido estricto es el último paso del test en el cual se hace la ponderación final entre una afectación leve media grave versus una satisfacción baja, media o alta, de todas maneras creo yo que inclusive si llegamos hasta esta parte me parece que la satisfacción sería media, porque dejas a un grupo grande de lado, es un grupo grande de personas naturales que han constituido de todas formas empresas y que forman parte de la cadena de pagos, frente a una satisfacción que no fue tan grande porque tienes a una menor cantidad de agentes económicos, creo que si haces tu plano cartesiano igual no supera la evaluación de proporcionalidad.

Gracias por participar en esta entrevista, todos los datos recopilados serán usados en la presente investigación solo con fines académicos.



# ANEXO [C-9]

Tabla 1: Total de solicitudes de acogimiento al PARC presentadas.

N°	Expediente	Solicitante	Fecha de ingreso de solicitud	Respuesta a la solicitud	Motivación
1	001-2020/CCO-PARC	Agroindpex S.A.C.	07/07/20	Improcedente	No cumplió con las condiciones para acogerse al PARC.
2	002-2020/CCO-PARC	Corporación Logística Maquinarias del Perú S.A.C.	14/08/20	Admitida a trámite	Cumplió con todos los requisitos.
3	003-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	09/09/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
4	004-2020/CCO-PARC	Core Andina Group S.A.C.	25/09/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
5	005-2020/CCO-PARC	Full Oils Petro S.A.C.	30/09/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
6	006-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	02/10/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
7	007-2020/CCO-PARC	Full Oils Petro S.A.C.	16/10/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
8	008-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	26/10/20	Improcedente	No cumplió con las condiciones para acogerse al PARC.
9	009-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	02/11/20	Improcedente	No cumplió con las condiciones para acogerse al PARC.
10	010-2020/CCO-PARC	Importaciones A & V S.A.C.	04/11/20	Admitida a trámite	Cumplió con todos los requisitos.
11	011-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	10/11/20	Improcedente	No cumplió con las condiciones para acogerse al PARC.
12	012-2020/CCO-PARC	Minera Mapsa S.A.	16/11/20	Improcedente	No cumplió con las condiciones para acogerse al PARC.

13	013-2020/CCO-PARC	Inversiones Romero Hermanos S.R.L.	23/11/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
14	014-2020/CCO-PARC	Distribuidora Rio San E.I.R.L.	16/12/20	Inadmisible	No cumplió con los requisitos establecidos.
15	015-2020/CCO-PARC	Delcorp Holding S.A.C.	24/11/2020	Admitida trámite a	Cumplió con todos los requisitos.
16	016-2020/CCO-PARC	Core Andina Group S.A.C.	30/12/2020	Admitida trámite a	Cumplió con todos los requisitos.
17	017-2020/CCO-PARC	Carrusel Representaciones S.A.C.	30/12/2020	Admitida trámite a	Cumplió con todos los requisitos.
18	018-2020/CCO-PARC	Reencauchadora y Vulcanizadora Gigante S.R.L.	30/12/2020	Admitida trámite a	Cumplió con todos los requisitos.

*Nota: Elaboración propia.*

*Tabla 2: Total de solicitudes admitidas a trámite por la Autoridad Concursal.*

N°	N° de expediente	Solicitante	Fecha de convocatoria a Junta de Acreedores	Fecha de instalación de Junta de Acreedores	Situación del PRE
1	002-2020/CCO-PARC	Corporación Logística Maquinarias del Perú S.A.C.	02/03/21	23/03/21	<b>Desaprobado</b>
2	010-2020/CCO-PARC	Importaciones A & V S.A.C.	20/01/21	10/02/21	<b>Desaprobado</b>
3	015-2020/CCO-PARC	Delcorp Holding S.A.C.	22/04/21	27/05/2021	<b>Aprobado</b>
4	016-2020/CCO-PARC	Core Andina Group S.A.C.	13/07/21	03/08/21	<b>No precisa</b>
5	017-2020/CCO-PARC	Carrusel Representaciones S.A.C.	07/12/21	30/12/21	<b>Aprobado</b>
6	018-2020/CCO-PARC	Reencauchadora y	07/07/21	30/07/21	<b>Aprobado</b>

		Vulcanizadora Gigante S.R.L.			
--	--	---------------------------------	--	--	--

*Nota: Elaboración propia.*